



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2229

Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

|             |  |  |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ<br><u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u><br>www.secretariosenado.gov.co | JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA<br><u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u><br>www.camara.gov.co |
|-------------|--|--|

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA

#### HONORABLE REPRESENTANTE KATHERINE MIRANDA PEÑA

*por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN ORIENTADAS AL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Bogotá, D.C., noviembre 20 de 2025

Doctor  
**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia negativa para primer debate al **Proyecto de Ley número 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

*Katherine Miranda P.*  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la Ponencia Negativa
- IV. Impacto Fiscal
- V. Conflicto de Interés
- VI. Proposición

#### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 1 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Germán Ávila Plazas y allegado a la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara el 18 de septiembre de 2025.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadores ponente a los Honorables Representantes Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Kelyn Johana González Duarte, Wilmer Yair Castellanos Hernández Duarte, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Saray Elena Robayo Bechara y como ponentes a los Honorables Representantes Ángela María Vergara González, Díogenes Quintero Amaya, Katherine Miranda Peña, Olmes de Jesús Echarriarri de la Rosa, Carlos Alberto Cuena Chaux, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y María del Mar Pizarro García, quienes deberán rendir informe para el primer debate del presente proyecto de ley ante la plenaria de las comisiones económicas conjuntas.

#### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta Ley tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permitan la financiación del Presupuesto General de la Nación, con medidas que contribuyan a reducir el gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en materias ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

El proyecto cuenta con sete (95) artículos:

#### TÍTULO I. MEDIDAS ORIENTADAS A REDUCIR EL GASTO TRIBUTARIO

- **Artículo 1. Es el objeto de la ley.** Busca modificar la naturaleza de impuestos existentes y crear nuevos gravámenes para fortalecer los ingresos corrientes de la nación.
- **Artículo 2.** Precisa que los juegos de suerte y azar, incluidos los operados por internet, causan IVA; define responsable (el operador), base gravable y documentos equivalentes.

|   |   |
|---|---|
| <p>Buscar actualizar el IVA en la industria de juegos (presencial y en línea), clarificar responsables y bases, y evitar elusión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 3.</b> Adiciona literal al art. 421 ET para precisar tratamiento de cuotas de administración de propiedad horizontal y afiliaciones a no contribuyentes. Busca aclarar hechos no constitutivos de venta y reducir controversias sobre el gravamen.</li> <li><b>Artículo 4.</b> Modifica el art. 462-2 ET sobre responsabilidad del IVA en parqueaderos y explotación de áreas comunes por personas jurídicas o PH (excluye PH residenciales). Busca identificar al responsable efectivo y mejorar el cumplimiento en estos servicios.</li> <li><b>Artículo 5.</b> Ajusta reglas de base gravable del IVA para combustibles en distribuidores minoristas y para AVGAS 100/130. Estandariza la formación de base gravable y cerrar arbitrajes en combustibles.</li> <li><b>Artículo 6.</b> Adiciona párrafo al art. 468 ET: fija tarifas de IVA transitorias para gasolina y ACPM (10% y cronograma) y define tratamiento para bio-combustibles. Busca una transición ordenada hacia la tarifa general minimizando choques de precios.</li> <li><b>Artículo 7.</b> Modifica el art. 465 ET para que el MME fije los precios de referencia para liquidar IVA en combustibles. Busca darle certeza a la base gravable y facilitar la fiscalización.</li> <li><b>Artículo 8.</b> Establece plazo máximo para remarcar precios tras los cambios de IVA. Busca proteger al consumidor y evitar incrementos injustificados durante el ajuste.</li> <li><b>Artículo 9.</b> Actualiza el art. 468-1 ET (IVA 5%) para incluir bienes como baterías, cargadores, repuestos y componentes para vehículos eléctricos, y sustitución de neveras en hogares 1-3. Tiene la intención de promover la transición energética y eficiencia sin exenciones totales.</li> <li><b>Artículo 10.</b> Modifica el art. 32 de la Ley 1816/2016: los licores, vinos y aperitivos (sujetos a consumo) quedan gravados con IVA general. Quiere alinear IVA y consumo, mejorar recaudo y coherencia tributaria.</li> <li><b>Artículo 11.</b> Modifica el art. 33 de la Ley 1816/2016: cede 5 puntos del IVA de licores a departamentos para salud; ordena compartir información DIAN-departamentos. Su objetivo fortalecer financiación territorial de salud y trazabilidad de datos.</li> </ul> <p><b>TÍTULO II – RENTA, PATRIMONIO, GANANCIAS OCASIONALES Y CONSUMO (EQUILIBRIO FISCAL)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 12.</b> Modifica el par. 2 del art. 20-3 ET (PES): opción de declarar 5% sobre ingresos brutos por bienes/servicios digitales desde el exterior y solicitar no retención (art. 408 inc. 8). Quiere simplificar el cumplimiento de no residentes y cerrar brechas de recaudo digital.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 13.</b> Añade párrafo al art. 23 ET: iglesias/confesiones religiosas con ingresos mercantiles son contribuyentes por esas rentas; deben separar cuentas; no aplica art. 114-1; aplica art. 177-1. Busca neutralidad y equidad: que las actividades comerciales tributen igual.</li> <li><b>Artículo 14.</b> Ajusta par. 2 y 3 del art. 240 ET: sector financiero liquida +15 puntos (tarifa total 50%); y puntos adicionales para ciertas actividades económicas. Propone reforzar progresividad del Impuesto de renta corporativo según capacidad contributiva.</li> <li><b>Artículo 15.</b> Modifica el art. 241 ET: nueva tabla de renta para personas naturales con tarifa máxima 41% (&gt;31.000 UVT). Quiere elevar la TET de altos ingresos y fortalecer progresividad.</li> <li><b>Artículo 16.</b> Modifica el art. 245 ET: dividendos a no residentes tributan al 30%. Busca alinear la tarifa con objetivos de equidad y recaudo.</li> <li><b>Artículo 17.</b> Modifica el art. 246 ET: dividendos a establecimientos permanentes tributan al 30%.</li> <li>Propone homogeneizar tratamiento de dividendos y cerrar arbitrajes.</li> <li><b>Artículo 18.</b> Modifica el art. 294-3 ET (impuesto al patrimonio): hecho generador desde 40.000 UVT. Quiere ampliar base del impuesto al patrimonio sobre los de mayor riqueza.</li> <li><b>Artículo 19.</b> Ajusta tarifas marginales del patrimonio (tabla escalonada hasta 5% por encima de 2.000.000 UVT). Pretende hacer más efectivo y progresivo el gravamen a grandes patrimonios.</li> <li><b>Artículo 20.</b> Cambia título del capítulo y el art. 300 ET: ganancias ocasionales por activos fijos poseídos mayor a 4 años; quiere clarificar fronteras entre renta y ganancia ocasional.</li> <li><b>Artículo 21.</b> Modifica exenciones de ganancia ocasional (art. 307 ET), priorizando vivienda VTS y topes (p.ej. 3.250 UVT). Pretende orientar la exención hacia fines sociales y de equidad.</li> <li><b>Artículo 22.</b> Ajusta el art. 317 ET: ganancias ocasionales de rifas, loterías, apuestas y similares que suben a 30%. Busca que ingresos extraordinarios aporten más al sistema tributario.</li> <li><b>Artículo 23.</b> Modifica el art. 383 ET (tabla de retención en la fuente para asalariados); incluye régimen transitorio hasta 1 de julio de 2026. Quiere alinear retención con la nueva tabla y facilitar transición.</li> <li><b>Artículo 24.</b> Modifica el art. 385 ET (procedimiento general para retención: base, cálculo, reglas por pagos no mensuales). Pretende dar claridad operativa al agente retenedor.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 25.</b> Modifica el art. 512-1 ET: el consumo grava servicios de esparcimiento, culturales y deportivos cuando el valor supere 10 UVT; añade reglas. Busca cerrar el "hueco" de exclusión en servicios de alto valor y coherencia con el IVA.</li> <li><b>Artículo 26.</b> Modifica el art. 512-3 ET (8%): vehículos nuevos de menor valor (bajo umbrales) y reglas asociadas. Busca actualizar la estructura del consumo para bienes suntuarios de menor precio.</li> <li><b>Artículo 27.</b> Modifica el art. 512-4 ET (19%): vehículos y bienes de alto valor (yates, aeronaves, motos alto cilindraje). Tiene objetivo alinear la tarifa máxima del consumo (19%) con la del IVA y mejorar recaudo.</li> </ul> <p><b>TÍTULO III – MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 28.</b> Crea un nuevo Título XI en el ET: Impuesto especial a la extracción de hidrocarburos y carbón (art. 513-14). Busca capturar renta de extracción con un tributo especial.</li> <li><b>Artículo 29.</b> Define el hecho generador del nuevo impuesto (art. 513-15). Busca precisar cuándo se causa el tributo en la extracción.</li> <li><b>Artículo 30.</b> Establece base gravable y tarifa (art. 513-16 / 513-17) y reglas de causación. Pretende fijar un método objetivo de liquidación del impuesto especial.</li> <li><b>Artículo 31.</b> Regula declarantes y responsables (art. 513-18). Quiere hacer exigible el impuesto definiendo sujetos.</li> <li><b>Artículo 32.</b> Establece disposiciones procedimentales y de cumplimiento del nuevo impuesto (art. 513-19). Busca garantizar declaración y pago eficaz del gravamen.</li> <li><b>Artículo 33.</b> Modifica el art. 223 de la Ley 1819/2016 (destinación del impuesto al carbono): 45% a fines ambientales específicos y 11% al PNIS; resto al PGN. Pretende dirigir el recaudo del carbono a metas climáticas/ambientales y PNIS.</li> <li><b>Artículo 34.</b> Modifica el art. 188 Ley 223/1995 (cerveza): estableciendo un hecho generador del impuesto al consumo. Quiere actualizar el diseño del tributo a cervezas.</li> <li><b>Artículo 35.</b> Modifica el art. 189 Ley 223/1995: base gravable del consumo de cervezas; DANE certifica PMPC. Pretende dar certeza y trazabilidad a la base.</li> <li><b>Artículo 36.</b> Ajusta tarifas del consumo de cervezas (componente específico y ad valorem), reglas de indexación anual. Tiene como objeto alinear estructura tarifaria con inflación/PMPC y destinar recursos adicionales a salud.</li> <li><b>Artículo 37.</b> Establece reglas sobre sujetos pasivos, declaración y control del consumo de cervezas. Busca fortalecer cumplimiento y recaudo.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 38.</b> Establece disposiciones complementarias para la liquidación y pago del consumo de cervezas y su administración. Pretende asegurar operatividad del tributo.</li> <li><b>Artículo 39.</b> Modifica el art. 217 Ley 223/1995 (consumo de licores, vinos y aperitivos): hecho generador y excepciones (p. ej. alcohol con destino farmacéutico/industrial). Quiere actualizar el impuesto y proteger usos no gravados de interés público.</li> <li><b>Artículo 40.</b> Modifica el art. 218 Ley 223/1995: sujetos pasivos (productores/importadores/expedidores). Tiene como objeto clarificar quién paga y facilitar fiscalización.</li> <li><b>Artículo 41.</b> Modifica el art. 210 Ley 223/1995 (tabaco): base gravable y certificación DANE. Busca asegurar una base objetiva en tabacos.</li> <li><b>Artículo 42.</b> Ajusta tarifas y reglas del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (ad valorem y/o específico), énfasis en SEAN/SSSN/PTC. Su interés es desincentivar el consumo nocivo y aumentar recursos de salud.</li> </ul> <p><b>TÍTULO IV – MEJORAMIENTO DEL RECAUDO, CONTROL Y PROCEDIMIENTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 46.</b> Adiciona literal h) al art. 25 ET: define "activo digital" (representación digital/intangible con tecnología de registro distribuido). Pretende reconocer jurídicamente los activos digitales en el ET.</li> <li><b>Artículo 47.</b> Adiciona numeral 7 al art. 74-1 ET: costo fiscal de activos digitales (adquisición o erogación si es desarrollado; regla de promedio para fungibles). Tiene como objeto precisar la medición del costo para renta/ganancias.</li> <li><b>Artículo 48.</b> Modifica el párrafo del art. 142 ET: los numerales 5,6,7 del 74-1 (incluidos activos digitales) son amortizables. Pretende armonizar tratamiento contable-fiscal de intangibles/activos digitales.</li> <li><b>Artículo 49.</b> Modifica el art. 266 ET: activos digitales se consideran no poseídos en el país para efectos patrimoniales; reglas para enajenación indirecta. Busca evitar arbitrajes de localización y fijar reglas patrimoniales.</li> <li><b>Artículo 50.</b> Adiciona párrafo al art. 288 ET: aplica también a activos digitales (valoración). Pretende integrar activos digitales al régimen del valor patrimonial.</li> <li><b>Artículo 51.</b> Modifica el art. 90-3 ET (enajenación indirecta): responsabilidad solidaria y regla expresa para activos digitales representativos de activos en Colombia. Tiene el interés de gravar en Colombia enajenaciones indirectas vía tokens/activos digitales y asegurar cobro.</li> <li><b>Artículo 52.</b> Crea el art. 631-7 ET: reporte a DIAN por proveedores de servicios de activos digitales (umbral 1.400 UVT; sanciones del 631-4). Busca trazabilidad y control de operaciones cripto/activos digitales.</li> </ul> |
|   |   |

|   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 53.</b> Modifica párrafos 1 y 3 del art. 631-4 ET: no apertura/cierre de cuentas por no suministrar información para intercambio automático; sanciones hasta 30.000 UVT. Tiene como objeto fortalecer el intercambio internacional de información.</li> <li>• <b>Artículo 54.</b> Modifica el art. 260-8 ET (precios de transferencia): tratamiento de ingresos, costos y deducciones. Su objetivo es el de alinear PT con estándares internacionales y cerrar planeación agresiva.</li> <li>• <b>Artículo 55.</b> Propone ajustes al intercambio de información con jurisdicciones y deberes de reporte. Tiene como objetivo cumplir compromisos internacionales y mejorar fiscalización fronteriza.</li> <li>• <b>Artículo 56.</b> Propone medidas frente a jurisdicciones no cooperantes o de bajo cumplimiento en intercambio. Busca desincentivar el uso de paraísos fiscales.</li> <li>• <b>Artículo 57.</b> Establece otras adecuaciones de PT/intercambio para reforzar cooperación. Busca cerrar brechas en la tributación internacional.</li> <li>• <b>Artículo 58.</b> Refuerza la determinación oficial con análisis de información y cruces de DIAN. Pretende mejorar la eficiencia del control sin aumentar cargas.</li> <li>• <b>Artículo 59.</b> Establece la retención por pagos a no residentes vía tarjetas/plataformas (agentes financieros). Tiene como objeto el de capturar renta en pagos transfronterizos digitales.</li> <li>• <b>Artículo 60.</b> Propone ajustes al régimen de responsables del IVA (periodicidad y deberes). Busca simplificar y formalizar la cadena de cumplimiento.</li> <li>• <b>Artículo 61.</b> Propone facilidades de pago y compensaciones para normalizar cartera. Busca incentivar el pago voluntario y reducir mora.</li> <li>• <b>Artículo 62.</b> Amplía facultades de información (art. 632 ET) para usar fuentes externas y datos masivos. Pretende potenciar analítica y cruces de la DIAN.</li> <li>• <b>Artículo 63.</b> Establece la interoperabilidad y reportes electrónicos de terceros (plataformas), con sanciones por incumplir. Busca robustecer la trazabilidad de operaciones.</li> <li>• <b>Artículo 64.</b> Propone las reglas de ajuste de precios en factura y procedimientos electrónicos. Pretende ordenar la facturación y evitar abusos.</li> <li>• <b>Artículo 65.</b> Fortalece la factura electrónica como título valor y sus efectos. Tiene interés en impulsar la facturación y formalización.</li> <li>• <b>Artículo 66.</b> Propone medidas para la autofactura, documentos equivalentes y soporte de costos/deducciones. Busca estandarizar soportes y cerrar fraude en costos/IVA.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 67.</b> Permite impuestos descontables de IVA en hasta dos períodos siguientes. Pretende dar flexibilidad y reducir litigios.</li> <li>• <b>Artículo 68.</b> Establece el procedimiento de devoluciones y reintegros de saldos a favor (art. 261 ET y ss.). Busca agilizar devoluciones con mayor seguridad.</li> <li>• <b>Artículo 69.</b> Propone ajustes a agentes de retención (p. ej. en turismo) y controles. Tiene como objetivo el de mejorar recaudo en sectores con beneficios.</li> <li>• <b>Artículo 70.</b> Propone ajustar las reglas de compensación/devolución y soporte de costos. Quiere reducir fraude y tiempos de trámite.</li> <li>• <b>Artículo 71.</b> Trata sobre las correcciones de declaraciones y términos de firmeza (precisa efectos y términos). Quiere dar certeza jurídica sobre estos asuntos.</li> <li>• <b>Artículo 72.</b> Trata sobre la imputación de saldos a favor y tratamiento de pérdidas. Pretende facilitar el flujo de caja del contribuyente y ordenar arrastres.</li> <li>• <b>Artículo 73.</b> Trata sobre la conciliación contenciosa-administrativa en materia tributaria/aduanera. Busca descongestionar litigios e incentivar pago.</li> <li>• <b>Artículo 74.</b> Establece parámetros para la terminación por mutuo acuerdo de procesos. Quiere cerrar expedientes con pago y certeza para ambas partes.</li> <li>• <b>Artículo 75.</b> Trata sobre el Par. 2 al art. 326 ET: condición resolutoria para registro de cambio de titular extranjero si no se declara/paga el impuesto; solidaridad del receptor/representante legal. Tiene el interés de garantizar el pago en cambios de titularidad de inversión extranjera.</li> <li>• <b>Artículo 76.</b> Modifica el art. 764-1 ET (liquidación provisional): reglas para aceptación y efectos ejecutivos. Busca hacer efectivo el control y recaudo.</li> <li>• <b>Artículo 77.</b> Trata sobre el Parágrafo al art. 12 ET (residencia/entidades) para precisar transición y efectos. Busca certeza en definiciones sustantivas de sujeción.</li> <li>• <b>Artículo 78.</b> Trata sobre la condición especial de pago (porcentaje sobre obligaciones; exclusiones; facilidades; tratamiento penal menor cuantía). Quiere normalizar cartera y reducir intereses/sanciones para ponerte al día.</li> <li>• <b>Artículo 79.</b> Explica la terminación por mutuo acuerdo (continuación): porcentajes de reducción y requisitos. Pretende cerrar procesos administrativos con pago.</li> <li>• <b>Artículo 80.</b> Trata sobre la conciliación (continuación): reglas de aplicación y plazos. Su objetivo es reducir litigiosidad y mejorar cobro.</li> </ul>   |
| <p style="text-align: center;"><b>LÍNEA MUNDIAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 81.</b> Busca modificar el Decreto Ley 927/2023, art. 34: concursos de mérito en DIAN (periodicidad/planeación) y modernización. Quiere fortalecer el talento humano y la capacidad de la DIAN.</li> <li>• <b>Artículo 82.</b> Trata sobre la reducción transitoria de sanciones e intereses por omisión/corrección de declaraciones (condiciones y porcentajes). Quiere promover el saneamiento voluntario sin intereses de mora.</li> <li>• <b>Artículo 83.</b> Detalla escenarios de reducción (extemporaneidad/corrección) y plazos (diciembre/abril/marzo). Busca ofrecer incentivos temporales al cumplimiento.</li> <li>• <b>Artículo 84.</b> Trata sobre la aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales (tributarias/aduaneras/cambieras) con pago de % sobre ingresos/patrimonio. Busca regularizar formalidades sin validar costos/deducciones improcedentes.</li> <li>• <b>Artículo 85.</b> Trata sobre los ajustes de procedimiento y control (complementos a 82-84). Su objetivo es el de reforzar la eficacia del saneamiento.</li> <li>• <b>Artículo 86.</b> Trata sobre el Régimen de transición para saldos a favor e incentivos (incluye reglas para devoluciones improcedentes). Quiere evitar doble beneficio y asegurar reintegro.</li> </ul> <p><b>TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES Y NORMALIZACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 87.</b> Crea el impuesto complementario de normalización tributaria (sujetos: contribuyentes IR con activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º enero/2026). Su objetivo es revelar bases gravables ocultas y sincerar patrimonios.</li> <li>• <b>Artículo 88.</b> Trata sobre el hecho generador de la normalización: posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º enero/2026; define conceptos. Quiere precisar cuándo se causa el impuesto.</li> <li>• <b>Artículo 89.</b> Trata sobre la Base gravable: costo fiscal (o autoavalúo) de activos omitidos; reglas anti-abuso para estructuras; base de pasivos inexistentes. Busca fijar una base objetiva y verificable.</li> <li>• <b>Artículo 90.</b> Habla sobre la Tarifa y facilidades del impuesto complementario de normalización (no visible en este extracto, forma parte del capítulo). Quiere dar parámetros de liquidación extraordinaria de la normalización.</li> <li>• <b>Artículo 91.</b> Trata sobre las reglas sobre destinación y efectos de la normalización; cruces con impuesto al patrimonio. Busca asegurar coherencia con otros tributos patrimoniales.</li> <li>• <b>Artículo 92.</b> Propone que la normalización no legaliza orígenes ilícitos ni operaciones de LA/FT; permite persecución penal si se acredita origen ilícito. Quiere blindar la normalización frente a lavado de activos/FT.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 93.</b> Trata sobre el saneamiento de activos subvalorados: permite actualizar a valor de mercado e incluir la diferencia como base del impuesto de normalización. Busca regularizar la valoración de activos ya declarados.</li> <li>• <b>Artículo 94.</b> Habla sobre las normas de procedimiento: declaración independiente (límite: 31 de julio de 2026), sin extemporaneidad ni corrección; facultad antiabuso de DIAN. Quiere asegurar un proceso ágil y definitivo de normalización.</li> <li>• <b>Artículo 95.</b> Vigencia y derogatorias: lista de normas derogadas (fechas y expresiones específicas); busca ordenar el marco normativo y facilitar la implementación.</li> </ul> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA</b></p> <p>La situación económica del país exige el archivo del proyecto de Ley de Financiamiento bajo un argumento central: Colombia no necesita—ni resiste—otra reforma que suba la tributación agregada a hogares y empresas. Con sustento técnico y cifras provenientes de los propios insomos del proyecto, demostraré que esta iniciativa deteriora la competitividad, castiga a las familias formales, encarece la producción, golpea la inversión y debilita el crecimiento; y que, además, si existen medidas útiles en el texto que pueden rescatarse sin subir impuestos.</p> <p>La iniciativa no corrige problemas estructurales de recaudo ni de administración; agrava la complejidad y la carga sobre hogares y empresas; y desmejora la competitividad tributaria de Colombia en el peor momento del ciclo de inversión. En vez de simplificar y dar estabilidad, propone más tarifas, más bases y más tributos superpuestos. Lo diré con números: el texto eleva la presión sobre las personas naturales —subiendo tarifas hasta 41%, gravando inflaciones y descontando deducciones—; castiga el ahorro y el mercado de capitales encareciendo dividendos para residentes; mantiene a Colombia con 35% de renta empresarial cuando la OCDE promedia 23%, y encima sube el dividendo a inversionistas extranjeros; reactiva un impuesto al patrimonio más amplio y más caro; y recarga insumos productivos vía un impuesto al carbono que no es ambiental sino recaudatorio. Todo ello mientras reintroduce un 1% sobre ingresos brutos a la extracción de hidrocarburos y carbón, y añade más disposiciones antitécnicas que trapan la economía real.</p> <p>Lo paradójico es que el proyecto sí contiene algunas piezas rescatables —alivios, conciliaciones y un bono de transición energética— que podemos aprobar en una ley aparte sin abrirle la puerta a una reforma que ahuyenta inversión y estrangula a las familias formales.</p> <p><b>La situación de la economía colombiana</b></p> <p>Al revisar las dinámicas de crecimiento e inflación de la economía colombiana vemos que la actividad viene de una fase de reanimación: el PIB creció 2,1% anual en el 2T-2025 (serie original), con comercio, industria y agro tirando de la demanda interna tras la caída de 2023. La inflación ha seguido descendiendo, ubicándose en 5,18% anual en septiembre de 2025, consistente con una convergencia gradual hacia el rango meta del Banco de la República. Estos dos datos —moderada expansión real y desinflación persistente— describen una economía que aún está consolidando su recuperación y no está en un boom.</p> |

Cabe recordar que a este Gobierno le entregaron un país que venía con un manejo "adequado" de la economía, que registraba crecimientos del 12% en el 2021 y del 8% en el 2022. En cambio, para el 2023, la economía se ralentizaba con tasas del 0.6% y del 1.6% para el 2024. Para el 2025 se espera un crecimiento del 2.5%, dato que puede seguir ajustándose al final de este año.

Por otra parte, el empleo muestra una mejoría engañosa: la tasa de desocupación nacional fue 8,2% en septiembre de 2025, un punto menos que un año atrás. Aun con esta mejoría, persisten brechas (informalidad elevada y disparidades por género y región), por lo que cualquier choque que enfrie la demanda agregada golpearía primero a los más vulnerables. Además, el indicador de empleo no tiene en cuenta que el mayor empleador del país se llama CUENTA PROPRESA o el rebusque y que desde que el Presidente Petro está en el poder, se han ido del país unas 2,5 millones de personas, de las cuales el 60% era jóvenes, mostrando que un gran segmento de población ya no está demandando empleo.

En materia del déficit en cuenta corriente se redujo a 1,7% del PIB en 2024, señal de menor vulnerabilidad externa frente a años de desbalanzos superiores a 3%. Esta consolidación descansa en exportaciones y en una demanda interna más prudente.

Sin embargo, en cuanto al déficit, la deuda y la regla fiscal, el panorama es desolador. El Gobierno Central proyecta un déficit de 7,3% del PIB en 2025 y 6,2% en 2026, para luego estabilizarse cerca de 3% del PIB en el mediano plazo. En paralelo, la deuda neta del Gobierno Nacional Central transitaría de 61,3% del PIB en 2025 a 63,8% en 2027, con déficits primarios que se reducirían desde -2,4% del PIB en 2025 a -0,3% en 2027, antes de volver a superávits cuando retorno la regla fiscal plena. Estas cifras confirman una senda exigente de consolidación, pero también una trayectoria creíble si se preserva el crecimiento.

Es importante anotar que este Gobierno también recibió un país con un déficit del 5.7% y la deuda como porcentaje del PIB en un 60%. A pesar de las proyecciones hechas por el Ministerio de Hacienda, no creo que se alcancen los niveles esperados y ese déficit tiene una alta probabilidad en terminar en un 7.8% por cuenta de la cláusula de escape y por las presiones de gasto innecesario que ya aprobaron en el PGN del 2026, mostrando que posiblemente la deuda como porcentaje del PIB será finalmente del 66%.

En materia de carga tributaria, Colombia ya parte de un punto de presión alto: la tasa legal del impuesto de renta corporativa es 35%, muy por encima del promedio OCDE (23%); el propio organismo recomienda reducir esta cuifa para mejorar inversión y productividad. Aumentar tasas o crear nuevos gravámenes en un ciclo de recuperación débil haría a Colombia menos competitiva en la atracción de capital.

Desde el estado de la economía mostrado, hay razones serias para pensar que la ley de financiamiento que hoy propone el Gobierno de turno resulta ser una idea para nada adecuada.

Comencemos por decir que una reforma tributaria sería procíclica y frenaría la recuperación. Con crecimiento apenas del 2% anual y una inflación que todavía está por encima de la meta, un endurecimiento tributario reduciría consumo e inversión en el margen, dilatando el retorno al crecimiento potencial y prolongando la desinflación a costa de más desempleo. La experiencia internacional es clara: consolidaciones fiscales...

En segundo lugar, castigaría el motor de la inversión. La OCDE ya documentó que la tasa tributaria sobre la empresa en Colombia es de las más elevadas del club. Subir aún más esa carga ahonda el costo de uso del capital, desincentiva proyectos marginales y acelera la relocalización de capital hacia jurisdicciones más competitivas, encareciendo el financiamiento del propio Estado. En vez de recaudar más, se recaudaría menos en el tiempo.

En tercer lugar, no ataca el verdadero problema del fisco: la calidad y la rigidez del gasto. El Marco Fiscal muestra que el ajuste esperado descansa tanto en la mejora del balance primario como en retomar la regla fiscal. La vía prioritaria no es subir impuestos, sino reordenar el gasto (subsidios inefficientes, pasivos contingentes como los del FEPIC y sobre-indexación), mejorar la programación plurianual y blindar la inversión pública de recortes más que erosionan el crecimiento futuro.

Es importante reconocer que hay espacio para consolidarse sin subir tasas: cerrar brechas de cumplimiento y ampliar base. Fortalecer fiscalización electrónica, control al contrabando e interoperabilidad de datos —junto con esquemas de devolución ágil y herramientas de cobranza eficientes— eleva el recaudo efectivo sin deteriorar el clima de negocios. Además, una simplificación tributaria pro-formalidad ampliaría la base de contribuyentes, hoy estrecha entre personas naturales con altos ingresos declarantes, sin necesidad de inventar nuevos tributos. (La tendencia de empleo formal/informalidad lo sugiere).

Asimismo, la sostenibilidad de la deuda mejora más con crecimiento que con alzas de impuestos en una economía fría. El propio Marco Fiscal proyecta que, una vez baje el déficit primario, la deuda se estabiliza y desciende gradualmente. La prioridad debe ser acelerar el crecimiento potencial (productividad, inversión y obras civiles), porque 1 punto adicional de crecimiento compone la aritmética de la deuda más que 1 punto de impuestos en un contexto de elasticidades recaudatorias débiles.

Y finalmente, hay un componente político que no hace creíble las medidas de esta reforma tributaria: tienen más un afán de recaudo que previsibilidad de los recursos públicos. Lo que hay es un cambio frecuente en las reglas del juego —más tasas, nuevos hechos generadores y bases más estrechas— elevan la prima de riesgo y encarecen el crédito para el Estado y el sector privado. Un compromiso visible con estabilidad normativa, calidad del gasto y cumplimiento tributario atrae capital, sostiene el empleo y, paradójicamente, recauda más y mejor a largo plazo.

En conclusión, los datos dicen que Colombia se está recuperando, aunque todavía no despegó; el fisco enfrenta un bache que se corrige con secuencia y calidad, no con más impuestos. Aprobar una reforma tributaria ahora sería procíclica, dañaría la inversión y trasladaría la convergencia de deuda y déficit. Lo responsable es: ordenar el gasto, cumplir la regla fiscal con una senda gradual, simplificar y hacer cumplir los tributos existentes y remover trabas a la inversión privada. Esa es la combinación que sostiene crecimiento, empleo y sostenibilidad fiscal al mismo tiempo.

**Primera razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: Colombia, fuera de juego tributario con el 35% de renta empresarial, 48%-65% de carga combinada y tasas efectivas elevadas.**

El diagnóstico internacional es contundente. Colombia grava hoy la renta corporativa al 35%, por encima del 23% promedio OCDE. La propia OCDE nos recomendó bajar la tasa nominal; sin

**Segunda razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: Las Personas naturales experimentarían tarifas hasta del 41% sepultando a la clase media y gravan la inflación numera iri fuerte.**

El capítulo de personas naturales es la estocada a la clase media y profesional formal. El proyecto sube la tarifa marginal máxima al 41% y endurece tramos intermedios de la cédula general. La tabla de tarifas ([art. 274 ET](#)) lo evidencia: nuevos escalones de 29% donde hoy es 28%, 35% donde hoy es 33%, 27% donde hoy es 25%, 20% donde hoy es 22%, 16% donde hoy es 14%.

Las retenciones laborales se ajustan al alza para acercarlas al impuesto final. Según el cuadro de cargas mensuales, una renta líquida de \$10 millones subiría de \$1.306.030 a \$1.335.481; \$15 millones, de \$2.706.030 a \$2.785.481; \$20 millones, de \$4.255.297 a \$4.414.602; \$30 millones, de \$7.555.297 a \$7.914.602; \$40 millones, de \$10.935.287 a \$11.517.838; \$80 millones, de \$24.960.808 a \$27.700.375; \$100 millones, de \$32.360.808 a \$35.500.375; y \$150 millones, de \$51.287.445 a \$53.972.051. Estos incrementos oscilan entre 2,36% y 10,09% según el tipo

El golpe no es solo tarifario. A partir del 1 de enero de 2026 se derogan los artículos 38, 39, 40, 0-1, 41, 81-1 y 118 del ET que excluyen el componente inflacionario de los rendimientos financieros. Con esa derogatoria se empieza a gravar la inflación como si fuera renta, contrariando la capacidad contributiva y lo recomendado por la Comisión DIAN-OCDE, que recuerda que el componente inflacionario no es ingreso real. Se elimina además la deducción por dependientes e 72 UVT hasta por cuatro dependientes, que no estaba sometida al tope global de 1.340 UVT. Se dice, se ensancha la base mientras se sube la tarifa, una doble mordida que castiga el ahorro, el consumo y la confianza.

La experiencia reciente alerta a los hacedores sobre estas medidas por el efecto boomerang que generen: tras la Ley 2277 de 2022, hubo más recaudo de asalariados, pero al menos 6.000 contribuyentes de muy altos ingresos salieron de la base —por deslocalización o reconfiguración— lo cual erosiona el recaudo futuro. Repetir la receta de apretar arriba sin ampliar de verdad la base es golpear el recaudo de mañana.

**Tercera razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: Los dividendos de personas naturales residentes se convierten en un despropósito que premia al no residente**

El proyecto deroga el artículo 254-1 del ET, que hoy otorga un descuento del 19% a los dividendos superiores a 1.090 UVT para limitar la tarifa máxima al 20% e igualarla a la de los no residentes. En ese descuento, el dividendo del residente se integra a la cédula general y puede llegar a 41%. El ejemplo de la página 1 es pedagógico: con utilidad 100, renta de la sociedad 35, utilidad neta 15, impuesta al dividendo \$25,35 hoy frente a \$26,65 propuesto, desaparece el descuento de 12,35, el impuesto neto al dividendo sube de \$13 a \$26,65, el ingreso neto del accionista cae de \$52 a \$38,35, la tasa del dividendo salta de 20% a 41% y la combinada sociedad-socio de 48% a 61,26% (la tabla muestra 61,65% por redondeos).

Es imposible defender semejante asimetría contra el residente cuando al no residente se le propone 30% y la combinación quedaría en 54,5%. Los propios documentos señalan la corrección bvia: si el Gobierno insiste en integrar a la cédula general, el descuento debiera ser 11% para elevar en 30% la tarifa del residente con la del no residente.

A. Tasa de impuesto sobre la renta corporativa, 2023

| País | Tasa de impuesto sobre la renta corporativa del gobierno general (%) | Tasa de impuesto sobre la renta corporativa del gobierno subnacional (%) |
|------|--|--|
| BOL  | 10.0   | 10.0   |
| BRA  | 11.0   | 11.0   |
| CHL  | 12.0   | 12.0   |
| COL  | 13.0   | 13.0   |
| CRI  | 13.0   | 13.0   |
| ECU  | 13.0   | 13.0   |
| GRC  | 13.0   | 13.0   |
| HUN  | 13.0   | 13.0   |
| IRL  | 13.0   | 13.0   |
| IND  | 13.0   | 13.0   |
| ITA  | 13.0   | 13.0   |
| JPN  | 13.0   | 13.0   |
| KOR  | 13.0   | 13.0   |
| MEX  | 13.0   | 13.0   |
| PER  | 13.0   | 13.0   |
| PHI  | 13.0   | 13.0   |
| POL  | 13.0   | 13.0   |
| PRT  | 13.0   | 13.0   |
| SVK  | 13.0   | 13.0   |
| SWE  | 13.0   | 13.0   |
| TUR  | 13.0   | 13.0   |
| URY  | 13.0   | 13.0   |
| VEN  | 13.0   | 13.0   |
| ZAF  | 13.0   | 13.0   |

Eso no es todo, la comparación internacional de carga combinada personal-corporativa: Corea 59,12%, Francia 57,85%, Irlanda 57,13%, Canadá 55,10%, Reino Unido 54,51%; Colombia 48,00% hoy. Con la reforma, Colombia superaría la barrera del 54% y hasta 65% en sectores sobretasa, ubicándose entre las más altas del mundo. El mismo insumo recuerda que las tasas efectivas aquí ya son altas y dispersas: promedio 29,2% (2021), por encima de AL 24% y OCDE 22%, con rangos entre 33% y 90% por sector (2019). Un sistema así castiga la inversión, fomenta la informalidad y hace inútil cualquier discurso de competitividad.

Además, con renta a 35% y dividendo al 30%, la tasa combinada se mueve de 48% a 54,5% y, con sobretasas hasta 50%, trepa a 65%; todo ello en un contexto en el que la OCDE volvió a subrayar que la tasa legal del 35% es "muy alta" frente al estándar. Con esta fotografía de base, cualquier aumento adicional es una sentencia contra el empleo formal, el emprendimiento y el ahorro.

| Concepto                        | Régimen actual | Reforma tributaria |
|---------------------------------|----------------|--------------------|
| Utilidad                        | 100,0          | 100,0              |
| Impuesto de renta (35%)         | 35,0           | 35,0               |
| Utilidad neta                   | 65,0           | 65,0               |
| Impuesto al dividendo (20%–30%) | 13,0           | 19,5               |
| Ingreso neto del accionista     | 52,0           | 45,5               |
| Tributación total               | 48,0           | 54,5               |

**Tributación total**

Un sistema que empuja a sus ahorradores a externalizar la propiedad o a no invertir en el país no es progresivo; es suicida.

| Concepto                                     | Régimen actual<br>(39%) | Ley de financiamiento<br>(41%) |
|--|-------------------------|--------------------------------|
| Utilidad sociedad                            | \$100                   | \$100                          |
| Impuesto de renta sociedad                   | \$35                    | \$35                           |
| Utilidad neta                                | \$65                    | \$65                           |
| Impuesto al dividendo                        | \$25,35                 | \$26,65                        |
| Descuento tributario                         | <b>\$12,35</b>          | <b>\$0,00</b>                  |
| Impuesto neto al dividendo                   | \$13                    | \$26,65                        |
| Ingreso neto al accionista                   | \$52                    | \$38,35                        |
| Tributación total del dividendo              | 20%                     | 41%                            |
| Tributación nominal combinada sociedad-socio | 48%                     | 61,65%                         |

Fuente: Datos del Proyecto de ley de Financiamiento, 2025

#### Cuarta razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: El Impuesto al patrimonio busca más contribuyentes, más tarifa, menos genera menos inversión

Se anuncia recaudar \$2,2 billones con un patrimonio más amplio y más caro. El umbral baja de 72.000 UVT a 40.000 UVT, alcanzando 105.332 contribuyentes (1,7% de declarantes), y la tarifa marginal máxima sube de 1,0% a 5,0%. Estos cambios muestran una magnitud grave de los saltos: un patrimonio de \$2.000 millones pasa de \$0 a \$40.200; \$3.500 millones, de \$0 a \$7.610.550; \$4.000 millones, de \$2.072.360 a \$12.610.550 (+509%); \$5.000 millones, de \$7.072.360 a \$22.610.550 (+220%); \$10.000 millones, de \$51.694.970 a \$112.851.750 (+118%); \$20.000 millones, de \$192.185.165 a \$393.334.150 (+105%); \$50.000 millones, de \$642.185.165 a \$1.293.334.150 (+101%); \$75.000 millones, de \$1.017.185.165 a \$2.043.334.150 (+101%); \$100.000 millones, de \$1.392.185.165 a \$2.801.374.150 (+101%); y \$500.000 millones, de \$5.898.215.165 a \$22.801.374.150 (+287%).

La OCDE ha sido clara: los impuestos de patrimonio distorsionan el ahorro y la inversión, agravan problemas de liquidez—entre los llamados “ricos de la mano”—y, en un mundo de capital móvil, premian la deslocalización hacia jurisdicciones de baja imposición; además, cuando coexisten con otros impuestos al capital, generan cargas acumuladas sobre los mismos activos.

El impacto macro no es retórico. Tras años de cambios normativos, la inversión no ha logrado recuperarse por encima del 20% del PIB, promediando ≈18%; simulaciones recientes de Fedesarrollo—resenñadas en el documento—estiman que si en 2025-T1 hubiéramos regresado a la inversión de 2019 (21,3% del PIB), el crecimiento habría sido 3,2% en vez de 2,7% (y 2,1% en 2025-T2). Para aspirar a 4% de crecimiento sostenible, se requeriría ≈23% del PIB en inversión, algo que se aleja al subir el costo de uso del capital, cuyo componente “impuestos” ya representa 23% en 2025. Este impuesto al patrimonio permanente, ampliado y encarecido, empuja en la dirección contraria.

#### Quinta razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: El Impuesto al carbono se convierte en un recargo inflacionario disfrazado de verde

El proyecto dispara la tarifa del carbono a \$42.609/ton CO<sub>2</sub> desde 2026 (hoy \$27.399). La tabla de la página 1 consigna aumentos de 97% para el gas natural (a \$83/m<sup>3</sup>), 51% en GLP (a \$270/gal), 94% en gasolina (a \$384/gal), 60% en kerosene y 56% en jet fuel (ambos a \$420/gal), 93% en ACPM (a \$432/gal), 58% en fuel oil (a \$503/gal) y 57% en carbón térmico (a \$109.285/ton). Se duplica la indexación a IPC + 2 p.p.; se reduce el mecanismo de no causación por bonos de carbono del 50% al 30%; y 44% del recaudo pasaría a unidad de caja del Presupuesto, sin destinación ambiental explícita.

Además, aunque el impuesto no se causaría en ventas residenciales de GLP y gas natural, sí recae sin graduabilidad sobre petroquímica, refinación e industrias que usan hornos y calderas, con efecto cascada en materiales de construcción, acero, cemento y agroindustria. Los propios documentos advierten que no hay evidencia de mejoras climáticas proporcionales y que la medida, sin ajustes en frontera, duele en competitividad y acelera la inflación. No es “verde”; es recaudo.

#### Sexta razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: El Impuesto especial a la extracción de hidrocarburos y carbón es antitécnico, confiscatorio y discriminatorio

Se pretende volver permanente el “impuesto especial” creado en connoción interior: 1% sobre el valor de la venta de petróleo o carbón y, en exportaciones, sobre el FOB. Este es un gravamen sobre ingresos brutos, sin reconocer costos ni gastos, en un mercado de referencia mundial en el que no se puede trasladar el impuesto al precio.

En los ciclos bajos, ese 1% se come el margen y puede tornarse confiscatorio, exactamente el problema que la Corte Constitucional previno en la C-489/2023 cuando tumbó la prohibición de deducir regalías por simular utilidades inexistentes. Se añade que el sector ya soporta sobretasas de renta de 10% y 15%.

A la mala técnica se suma la discriminación: el productor que exporta directamente paga el 1% una vez; si vende a una SCI, paga dos veces (en la venta y en la exportación); quien paga regalías en especie no causa, pero quien paga en dinero termina gravado sobre todo su ingreso; y la sanción es 5% del FOB para exportadores, más severa que la sanción del 20% del valor del impuesto para ventas internas. Esto castiga la exportación y manda la señal equivocada a una industria que ya desacelera.

#### Séptima razón de inconveniencia de la Reforma Tributaria: El articulado contiene una cascada de errores con otros artículos que encarecen y confunden

- El proyecto agrega un rosario de medidas inconvenientes. A los no residentes con presencia económica significativa se les sube la tarifa de 3% a 5% sobre ingresos en Colombia, uno de los niveles más altos de la región para servicios digitales y con probable traslado a precios.
- La ganancia ocasional queda sujeta a 4 años de tenencia —hoy son 2—, encareciendo la desinversión de capital y estimulando la elusión.
- Se crea un impuesto nacional al consumo del 19% para espectáculos culturales y deportivos de valor superior a 10 UVT, golpeando una cadena de valor intensa en empleo (entretenimiento, gastronomía, bebidas). Se eleva al 19% el consumo de vehículos

#### Conclusiones Finales

Por las anteriores consideraciones considero que esta reforma no es necesaria ni conveniente. Con 35% de renta corporativa frente al 23% de la OCDE; con cargas combinadas que saltan de 48% a 54,5% y hasta 65% en sectores con sobretasas; con tasas efectivas promedio de 29,2% y picos sectoriales de 33% a 90%; con tarifas a personas que llegan al 41%, gravando la inflación y eliminando la deducción por dependientes; con un impuesto al patrimonio que multiplica el cobro en todos los rangos, atornillado de manera permanente; con un carbono que sube 51%-97% según el combustible y destina 44% del recaudo a unidad de caja; y con un 1% sobre ingresos brutos a la extracción que es confiscatorio y discriminatorio, lo que tenemos no es una reforma, es un lastre para el crecimiento, el empleo y la formalización.

Por eso pido negar este proyecto de ley, y en especial, aquellos artículos que suben tarifas de personas naturales y gravan inflación; derogan el descuento a dividendos de residentes —o, si se insiste en integrarlos a la cédula, ajustar un descuento del 11% para igualar al 30% del no residente—; suben el dividendo de no residentes y mantienen sobretasas sectoriales; amplían y encarecen el patrimonio; modifican al alza el carbono; y hacen permanente el impuesto especial a hidrocarburos y carbón.

No existe progreso posible subiendo tarifas en una economía con la inversión frenada y con un sistema ya de por sí caro y enredado. La consolidación fiscal de verdad no se decreta; se construye con estabilidad de reglas, simplicidad, competitividad y mejor administración. Ese es el mandato que hoy nos corresponde honrar.

#### IV. IMPACTO FISCAL

Aunque en principio este proyecto de ley no genera ningún impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que ya están contemplados en las diferentes estancias del orden nacional, el Ministerio de Hacienda es la instancia que debe corroborar que la implementación de la ley de financiamiento no tiene costos adicionales o uso de recursos adicionales para poner en marcha cada uno de los artículos propuestos en el mencionado proyecto de ley.

#### V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado ha señalado que:

*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo,*

esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.<sup>1</sup>

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019.

*"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

#### VI. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

Por las consideraciones anteriores presento ponencia **NEGATIVA** a esta iniciativa y solicito a las comisiones económicas conjuntas de Senado y Cámara, archivar el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se expediten normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"**

*Katherine Miranda P.*  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara  
Ponente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, 16 de julio de 2019.

## INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2025 SENADO, 283 de 2025 CÁMARA HONORABLE SENADOR JUAN PABLO GALLO MAYA Y OTROS

*por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

P. NEY IA DE ARCHIVO  
Proyecto de Ley 283/2025 Cámara - 262/2025 Senado  
Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación, orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Honorable Senador  
**JAIRO CASTELLANOS**  
Presidente  
Comisión Tercera  
Senado de la República

Honorable Representante  
**WILMER CASTELLANOS**  
Presidente  
Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia de archivo del Proyecto de Ley 283/2025 Cámara - 262/2025 Senado  
"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, nosotros como coordinadores y ponentes del Proyecto de Ley 283/2025 Cámara - 262/2025 Senado "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", presentamos la siguiente **ponencia de archivo** al referido proyecto de ley. Como se detalla, consideramos que la iniciativa no responde a las necesidades estructurales del país y sus efectos podrían agravar la situación fiscal, afectando la inversión, el ahorro y el empleo. A continuación se exponen los antecedentes, fundamentos constitucionales, análisis crítico de su contenido y las razones para proponer su archivo.

*JUAN PABLO GALLO MAYA*  
Senador  
Coordinador Ponente

*CIRO ALEJANDRO RAMIREZ*  
Senador  
Coordinador Ponente

*ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA*  
Senador  
Coordinador Ponente

*LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA*  
Senadora  
Coordinadora Ponente

Honorable Senador  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Presidente  
Comisión Cuarta  
Senado de la República

Honorable Representante  
**GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Comisión Cuarta  
Cámara de Representantes

#### 1. Antecedentes

El 10 de septiembre de 2025, el Gobierno Nacional radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 283/2025 Cámara - 262/2025 Senado "Por medio del cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas de las Comisiones Constitucionales Terceras y Cuartas de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes:

##### 1. Comisión Tercera de Senado

| COORDINADORES PONENTES        | PONENTES                                |
|-------------------------------|---|
| H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA    | H.S. JAIR ALBERTO CASTELLANOS SERRANO   |
| H.S. IMELDA DAZA COTES        | H.S. EFRÁN JOSÉ CEPEDA SARABIA          |
| H.S. LILIANA BITAR CASTILLA   | H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN                |
| H.S. CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ   | H.S. ANA CAROLINA ESPÍTALA JEREZ CORTÉS |
| H.S. ANTONIO ZABARAIN GUEVARA | H.S. JULIO CESAR ESTRADA CORDERO        |
| H.S. JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS |   |

##### 2. Comisión Tercera de Cámara

| COORDINADORES PONENTES                 | PONENTES                                  |
|--|---|
| H.R. CASTELLANOS HERNÁNDEZ WILMER YAIR | H.R. QUINTERO AMAYA DIÓGENES              |
| H.R. ROBAYO BECHARA SARAY ELENA        | H.R. MIRANDA PEÑA KATHERINEV              |
| H.R. BASTIDAS ROCERO JORGE HERNAN      | H.R. GALLEGOS ARROYABE LEONARDO DE JESUS  |
| H.R. GONZÁLEZ DUARTE KELLYN JOHANA     | H.R. VERGARA GONZALEZ ANGELA MARÍA        |
| H.R. VALLEJO BELTRAN CARLOS ARTURO     | H.R. CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO          |
|  | H.R. PIZARRO GARCIA MARIA DEL MAR         |
|  | H.R. ECHEVERRÍA DE LA ROSA OLMES DE JESUS |

##### 3. Comisión Cuarta de Senado

| COORDINADORES PONENTES            | PONENTES                                 |
|-----------------------------------|--|
| H.S. CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ       | H.S. JUAN SAMY MERHEG MARUN              |
| H.S. JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO   | H.S. JUAN FELIPE LEMOS URIBE             |
| H.S. CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA | H.S. AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL        |
| H.S. PAULINO RIASCOS RIASCOS      | H.S. RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO |
|                                   | H.S. ANGELICA LOZANO CORREA              |

#### 4. Comisión Cuarta de Cámara

| COORDINADORES                        | PONENTES                          |
|--------------------------------------|-----------------------------------|
| H.R. PÉREZ ROJAS JOHN EDGAR          | H.R. RODRÍGUEZ VALENCIA GLORIA L  |
| H.R. SUÁREZ CHADID LUIS DAVID        | H.R. MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE       |
| H.R. BERMÚDEZ LASSO ALEXANDER HARLEY | H.R. ACOSTA INFANTE YENICA SUGEIN |
| H.R. ARIZABAleta CORRAL GLORIA ELENA | H.R. CRUZ CASADO LIBARDO          |
| H.R. SALAZAR LÓPEZ JOSÉ ELIECER      | H.R. DIAZ ARIAS GILMA             |
| H.R. VELÁSQUEZ NIETO OLGA LUCIA      | H.R. SILVA MOLINA GILDARDO        |
| H.R. GONZÁLEZ AGUDELO JOHN JAIRO     | H.R. CALA SUAREZ JAIRO REINALDO   |
|                                      | H.R. GUIDA PONCE HERNANDO         |

#### 2. Competencia

El análisis de la competencia para tramitar y archivar el proyecto se basa en la Constitución Política y en normas de procedimiento legislativo. El proyecto de Ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la competencia del Congreso de la República, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia. Así, corresponde a las comisiones legislativas competentes examinar las iniciativas que imponen tributos o modifican el presupuesto.

Según el artículo 154 de la Constitución Política (CP), los proyectos de ley tributarios deben iniciar su trámite en la Cámara de Representantes. En este caso, el proyecto No. 283/2025 se radicó correctamente en la Cámara por lo cual cumple con los requisitos de trámite. Las comisiones Tercera y Cuarta constitucionales de ambas corporaciones tienen por tanto competencia para su estudio.

Asimismo, el artículo 157 de la CP exige que todo proyecto sea aprobado en primer debate por la comisión respectiva antes de continuar con su trámite, y el artículo 158 constitucional impone la unidad de materia. En este sentido, debe verificarse que las

disposiciones propuestas guardan relación con el objeto de la Ley de Financiamiento. Todas estas normas respaldan la facultad del Congreso para aprobar o archivar la iniciativa en debate, tal como corresponde a la labor legislativa y de control político.

En consecuencia, la ponencia se circunscribe al análisis legislativo del proyecto, poniendo especial atención en los aspectos constitucionales y técnicos que señalan su conveniencia o inconveniencia, para fundamentar la decisión de archivar.

#### 3. Objeto y justificación del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley de Financiamiento 2025 tiene como propósito declarado expedir normas para financiar el Presupuesto General de la Nación (PGN) correspondiente a la vigencia 2026, el cual presenta un déficit estimado de aproximadamente \$16 billones. Para tal fin, propone aumentar la tributación con el argumento de restablecer el equilibrio fiscal y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas. Según su exposición de motivos, se proyecta un recaudo de \$26,3 billones en 2026, equivalentes al 1,4% del PIB, mediante nuevos gravámenes dirigidos tanto a sectores específicos (patrimonio, utilidades empresariales, tributos al carbono, bienes y servicios) como a los hogares colombianos (mediante ajustes al impuesto de renta, eliminación de beneficios tributarios, aumento del IVA a combustibles, y alzas en el impuesto al consumo). En todo caso, el PGN de 2026 tuvo una reducción de \$10 billones sobre el monto inicial de \$556,3 billones, situando el presupuesto en \$546,9 billones. Esta reducción implicó un ajuste en la Ley de Financiamiento, que pasó de \$26,3 billones a \$16,3 billones

Un análisis detallado del articulado revela que gran parte de las disposiciones propuestas responden a una lógica recaudatoria coyuntural, sin articularse con un verdadero ajuste estructural del gasto ni con políticas de estímulo productivo, necesarios dada que el déficit fiscal para el año 2026 se estima en alrededor del 6,2% del PIB. En el proyecto de ley se observa una ampliación de la base imponible sobre activos, rentas y consumo, con el riesgo de afectar negativamente la inversión, el crecimiento económico y el bienestar de los hogares.

En este contexto, como ponentes consideramos que la urgencia por aprobar una nueva ley de financiamiento no solo es desacertada, sino insuficiente y contraria al principio de responsabilidad fiscal. El país requiere una reforma estructural profunda, que combine la racionalización del gasto público con verdaderos incentivos a la inversión, el empleo formal y el ensanchamiento de la base tributaria.

Durante los últimos años, la política fiscal colombiana ha optado reiteradamente por aumentar el recaudo a costa del sector productivo, mientras el gasto corriente del Estado crece de manera desbordada. El resultado ha sido un modelo fiscal insostenible, que frena la inversión privada, debilita la competitividad y agrava el déficit, sin traducirse en mejoras visibles en la calidad del gasto. Según cifras oficiales de la DIAN y el Ministerio de Hacienda, el recaudo tributario total de 2024 alcanzó aproximadamente \$267,2 billones, lo que representa una disminución del 4,34% frente a 2023 y un resultado inferior a la meta oficial.

Cualquier ajuste presupuestal serio debe enfocarse simultáneamente en aumentar los ingresos de forma estructural —ampliando la base, combatiendo la evasión y eliminando exenciones inefficientes— y en reducir el gasto público inefficiente o burocrático. Lo contrario, como lo propone el presente proyecto, consiste en confiar exclusivamente en nuevos impuestos para cerrar el déficit, lo que puede terminar agravando la baja competitividad y afectando la capacidad de consumo e inversión de los hogares y empresas.

El entorno macroeconómico actual muestra señales de alerta: se proyecta un crecimiento económico moderado en torno al 3% para 2025, con una inflación en proceso de moderación, una tasa de desempleo de 8,2% y una informalidad laboral del 55%. La ejecución de la inversión pública, por su parte, sigue siendo baja (por debajo del 60% en promedio nacional en los últimos años), lo que refleja limitaciones de gestión más que de financiación. Adicionalmente, la deuda pública alcanza niveles cercanos al 65% del PIB, lo que aumenta la vulnerabilidad frente a shocks externos y presiona las finanzas del Gobierno Central.

Frente a este panorama, esta ponencia propone reflexionar con rigor sobre la pertinencia y efectividad del proyecto de ley. A continuación, se analizan con mayor detalle sus implicaciones económicas, sociales y fiscales.

#### 4. Principales medidas tributarias propuestas en el proyecto

El Proyecto de Ley 283 de 2025 contiene un conjunto amplio y heterogéneo de disposiciones tributarias que afectan simultáneamente la renta empresarial, los dividendos, el patrimonio, el consumo, los combustibles, el sector extractivo, los servicios públicos, los espectáculos, el deporte, la cultura y los trabajadores. A continuación se presenta una síntesis narrativa de estas medidas, su alcance real y los impactos económicos que justifican su archivo.

##### 4.1. Renta corporativa y sobretasas sectoriales

Aunque la tarifa general del impuesto de renta permanece en 35%, el proyecto incrementa de manera sustancial las sobretasas aplicables a sectores estratégicos. Para las entidades financieras, aseguradoras, comisionistas de bolsa y empresas del sector extractivo, la sobretasa se eleva del 5% al 15%, llevando la carga efectiva hasta el 50% de las utilidades antes de impuestos. Esta tarifa ubicaría a Colombia entre las jurisdicciones con mayor tributación empresarial del mundo, muy por encima del promedio OCDE.

Las implicaciones son profundas: una carga tributaria de tal magnitud desincentiva nuevas inversiones, reduce la capacidad de expansión operativa, aumenta la incertidumbre fiscal y compromete directamente la estabilidad de los sectores que son clave para la generación de empleo, crédito, regalías y divisas. La propuesta incluso introduce un mecanismo en el que el impuesto depende del precio internacional del petróleo y el carbón, generando inestabilidad, riesgo regulatorio y afectación severa a la planificación financiera de empresas minero-energéticas.

##### 4.2. Tributación de dividendos: incremento sustancial y doble tributación

La reforma aumenta del 20% al 30% la tarifa aplicable a los dividendos para inversionistas extranjeros, elevando la carga combinada sociedad–accionista desde ~48% a 54,5% o incluso hasta 65% si provienen de sectores con sobretasa. Para inversionistas nacionales, la carga combinada podría superar 70%.

Este diseño profundiza la doble tributación de utilidades y desincentiva igual o incluso más la inversión extranjera directa (IED). En el caso de sucursales y filiales extranjeras, el artículo 17 incrementaría al 30% el impuesto aplicable sobre los dividendos provenientes de utilidades no gravadas previamente, convirtiendo a Colombia en uno de los países más costosos de la región para mantener inversión.

Se trata de una medida que rompe principios de neutralidad y equidad tributaria, reduce la competitividad del país y amenaza la llegada de capital necesario para el crecimiento económico.

##### 4.3. Impuesto al patrimonio: ampliación de la base y salida de capitales

El proyecto reduce el umbral del impuesto al patrimonio de 72.000 UVT a 40.000 UVT, lo que significa que patrimonios de alrededor de \$1.700 millones serían gravados. Este tributo, que recae sobre activos ya gravados por otras figuras, incentiva la deslocalización del capital, afecta el ahorro privado y destruye confianza en la estabilidad fiscal. Solo tres países OCDE mantienen este impuesto —todos con bases reducidas—, debido a su baja eficiencia y su impacto negativo sobre la inversión.

##### 4.4. Eliminación de beneficios y endurecimiento tributario contra trabajadores y empresas

El proyecto elimina el componente inflacionario en rendimientos financieros, por lo cual los contribuyentes pagarían impuestos incluso sobre ingresos que solo compensan inflación. También elimina el beneficio de auditoría y limita la deducibilidad de pagos en efectivo, afectando sectores que aún dependen de transacciones no bancarizadas.

A esto se suma la modificación del sistema de retención en la fuente sobre salarios y pensiones (art. 23), que incrementa el descuento mensual, reduciendo el ingreso disponible de los hogares.

Asimismo, el artículo 24 modifica la forma de calcular los pagos parciales y la base de retención sobre ingresos laborales e independientes, ampliando la carga administrativa para empresas y contadores, y reduciendo el flujo de caja de los trabajadores.

Frente a este panorama, resulta relevante la propuesta de reducir la retención en honorarios al 7% para trabajadores independientes con ingresos menores a 300 UVT, una medida alineada con los principios constitucionales de progresividad.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>4.5. Incrementos en IVA y otros impuestos al consumo: turismo, combustibles, vivienda, transporte, licores y motocicletas</b></p> <p>El proyecto amplía significativamente la base del IVA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elimina el IVA 0% para servicios turísticos a no residentes, encareciendo paquetes y hotelería en 19%.</li> <li>• Aumenta el IVA a gasolina y diésel hasta llegar al 19%, presionando al alza el transporte y la inflación.</li> <li>• Grava al 19% el etanol carburante.</li> <li>• Impone IVA del 19% a licores, aperitivos y bebidas alcohólicas, que antes solo tenían impuesto al consumo.</li> <li>• Incrementa el impuesto al consumo de licores del 20% al 30%.</li> <li>• Elimina la exclusión de IVA en la venta de inmuebles, aplicando tarifa plena del 19%.</li> <li>• Aumenta de 8% a 19% el impuesto al consumo de motocicletas superiores a 200 cc.</li> <li>• Consolida el retorno del IVA del 19% para transporte aéreo de pasajeros.</li> <li>• Grava parqueaderos y zonas comunes de propiedad horizontal, afectando directamente a hogares urbanos.</li> </ul> <p>Estas medidas son altamente regresivas, pues recaen sobre bienes y servicios de consumo ampliamente difundido y con fuerte impacto en el costo de vida.</p> <p><b>4.6. Impuesto al carbono: un aumento desproporcionado</b></p> <p>La reforma eleva la tarifa del impuesto al carbono hasta \$42.609 por tonelada de CO<sub>2</sub> equivalente y establece una actualización automática del IPC + 2 puntos cada año. Esto implica incrementos reales permanentes en combustibles esenciales para transporte terrestre, aéreo, marítimo, agroindustria e industria pesada.</p> <p>En el caso del jet fuel, el aumento del impuesto al carbono supera el 100%, encareciendo significativamente los billetes aéreos y afectando conectividad y turismo.</p> <p>El incremento no incluye mecanismos de compensación, transición o gradualidad que mitiguen el impacto en precios y competitividad productiva.</p> <p><b>4.7. Nuevos impuestos sectoriales al petróleo y carbón</b></p> <p>El proyecto crea un impuesto del 1% sobre las ventas brutas de petróleo y carbón —en el mercado interno o en exportaciones— sin reconocer costos, gastos o rentabilidad. Esta medida duplica la carga tributaria efectiva sobre el sector, afecta la inversión, frena proyectos y reduce regalías futuras.</p>  | <p>Además, el proyecto centraliza en el Ministerio de Minas la fijación de precios para efectos de IVA en productos refinados, eliminando controles técnicos y aumentando riesgos de discrecionalidad regulatoria.</p> <p><b>4.8. Gravamen a servicios públicos domiciliarios</b></p> <p>El proyecto modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y eleva las contribuciones especiales de los prestadores de servicios públicos hasta el 1,5% de sus gastos de funcionamiento. Esto implica aumentos automáticos en tarifas de energía, agua, gas y aseo, afectando directamente a los hogares.</p> <p><b>4.9. Impacto en cultura, deporte y espectáculos públicos</b></p> <p>La reforma tributaria de 2025 es inconveniente para el deporte y la cultura porque rompe el principio de acceso democrático a estos bienes, encareciendo de forma regresiva la participación ciudadana. El proyecto grava con un impuesto del 19% los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, eliminando la exclusión de IVA que hoy tienen boletas de cine, conciertos, teatro y partidos de fútbol, cuando superan las 10 UVT (alrededor de \$497.000 en 2025). Gremios como Fenalc y actores del sector cultural han advertido que esto puede elevar el precio efectivo de la boletería hasta en 30 %, poniendo en riesgo la sostenibilidad de escenarios pequeños y medianos y el esquema de redistribución de la Ley de Espectáculos Públicos (Ley 1493 de 2011), que se financia precisamente con la parafiscal cultural asociada a estos eventos. En la práctica, el impuesto castiga a los hogares de ingresos medios y bajos —los más sensibles a aumentos de precio—, restringiendo el ejercicio del derecho a la cultura y al deporte, justo cuando las actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento venían liderando la recuperación económica y el consumo de los hogares.</p> <p>Además, la reforma es incoherente con la propia política pública reciente del Estado hacia la economía cultural y el sistema nacional del deporte. Por un lado, el Gobierno acaba de aprobar la Ley 2490 de 2025, que crea beneficios tributarios para personas y empresas que inviertan en infraestructura, programas y equipamiento deportivo a través de convenios de responsabilidad social, buscando usar los impuestos como palanca de fomento. Al mismo tiempo, el sector cultural y creativo (la llamada economía naranja) aporta entre un 3 % y un 4 % del PIB nacional, genera cientos de miles de empleos y, en ciudades como Bogotá, ya representa más del 6 % del PIB local y un dinamizador clave del empleo. Gravar de forma generalizada el consumo de espectáculos culturales y deportivos, sin una evaluación clara de costo-beneficio, puede contraer la demanda, incentivar la informalidad y disminuir la base sobre la cual operan tanto la Ley de Espectáculos como los nuevos incentivos al deporte, sacrificando un sector estratégico para la cohesión social y la reactivación económica a cambio de un recaudo incremental relativamente pequeño frente al costo social y territorial que implica.</p> |
| <p>En suma, el proyecto de ley introduce una sobrecarga tributaria amplia y heterogénea: desde mayor imposición al capital (renta empresarial, dividendos, patrimonio) hasta gravámenes al consumo masivo (IVA a bienes básicos, combustibles, servicios turísticos, licores), pasando por contribuciones especiales a sectores puntuales (banca, petróleo, carbón) y la eliminación de alivios existentes.</p> <p><b>5. Impacto macroeconómico: inversión, competitividad, inflación y contracción del crédito</b></p> <p>La reforma tributaria propuesta en el Proyecto de Ley de Financiamiento 2025 no solo es insuficiente para resolver el desequilibrio fiscal estructural, sino que además genera efectos contractivos sobre la actividad económica, deteriorando la inversión, la competitividad y el acceso al crédito en el país.</p> <p>Lejos de coadyuvar a la reactivación económica, las medidas incluidas en el articulado profundizan un entorno adverso para el sector productivo. La Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) ha advertido que el proyecto "no contribuiría a la reactivación económica" y afectaría negativamente la formación de capital. Colombia ya presenta una de las presiones tributarias más altas de América Latina sobre el sector formal, lo cual se agravó tras la reforma de 2022. Este proyecto continúa esa senda, incrementando la complejidad del sistema y fomentando un ambiente de incertidumbre que reduce la disposición a invertir. Prueba de ello es que Colombia ocupó el puesto 36 entre 38 economías en el Índice Internacional de Competitividad Fiscal 2025 de Tax Foundation, reflejo del alto costo fiscal de operar formalmente en el país.</p> <p>Una de las áreas más afectadas sería el sistema financiero, que funciona como eje transversal de toda la economía. Según Asobancaria, la sobretasa sectorial elevaría la carga impositiva efectiva del sistema financiero hasta niveles cercanos al 50%, una cifra sin precedentes en economías comparables. Mientras países desarrollados presentan tasas corporativas promedio del 25% y la región cerca del 30%, imponer una carga del 50% en Colombia afectaría directamente la capacidad de reinversión de las entidades financieras, deteriorando su solidez y competitividad.</p> <p>Los efectos macroeconómicos de esta medida ya han sido estimados: el incremento impositivo provocaría una reducción de la inversión cercana al 0,2% del PIB, lo que limitaría la recuperación y ralentizaría el crecimiento potencial. Adicionalmente, el aumento tributario no sería absorbido completamente por las entidades, sino trasladado al consumidor mediante un incremento promedio de 1,1 puntos porcentuales en las tasas de interés. Esto encarecería el financiamiento de proyectos productivos, afectaría a los hogares y a las MIPYMES, y profundizaría las brechas de acceso al crédito.</p> <p>El impacto regresivo de la reforma también se evidencia en la reducción de la inclusión financiera. Con mayores costos y menores márgenes, se estima que cerca de 153.000 personas podrían quedar excluidas del sistema bancario formal,</p> | <p>debilitando la profundización financiera del país y afectando los esfuerzos por reducir desigualdades y promover la bancarización.</p> <p>Por otro lado, el aumento escalonado del IVA a la gasolina y al diésel hasta el 19% generaría un impacto inflacionario considerable. De haberse aplicado en agosto de 2025, el galón de gasolina habría alcanzado aproximadamente \$18.800, frente a los ~\$13.500 previos, y el diésel cerca de \$12.500. Estos incrementos se trasladarían a toda la cadena productiva y logística, elevando costos en sectores como transporte, alimentos, insumos industriales y bienes de consumo. La actualización extraordinaria del impuesto al carbono —2 puntos porcentuales reales adicionales por año— encarecería aún más energéticos esenciales como el gas natural y el GLP, presionando aún más la inflación.</p> <p>De acuerdo con la ANDI, estas medidas podrían "exacerbar los costos de producción y contribuir al aumento de la inflación", afectando negativamente la competitividad del país y reduciendo la capacidad de las empresas para sostener empleo e inversión. El efecto combinado de inflación, mayores tasas de interés y menor inversión comprometería la reactivación económica y ampliaría la desaceleración ya observada en varios sectores.</p> <p>Finalmente, desde la perspectiva del crecimiento económico, la ley difícilmente logrará el balance positivo planteado por el Gobierno. Aunque la Dian estima un recaudo adicional equivalente al 1,4% del PIB, los efectos adversos sobre inversión, demanda interna y crédito neutralizarían parte importante de ese impulso. Como lo han señalado centros de investigación como Fedesarrollo, reformas tributarias orientadas exclusivamente al aumento del recaudo tienden a ser regresivas si no se acompañan de mejoras en la eficiencia del gasto y señales creíbles de austeridad.</p> <p>En síntesis, el Proyecto de Ley de Financiamiento 2025 —tal como está concebido— sacrifica crecimiento futuro, deteriora la competitividad, incrementa la inflación y restringe el crédito, todo a cambio de un alivio fiscal temporal y limitado. Lejos de fortalecer la sostenibilidad fiscal, este enfoque puede profundizar los desequilibrios estructurales y comprometer la capacidad del país para recuperarse económicamente.</p> <p><b>6. Exposición de motivos</b></p> <p>En esta sección se desglosa técnicamente cada argumento de fondo, con cifras oficiales y estudios independientes que respaldan la inconveniencia de la ley. La ponencia adversa se sustenta en los siguientes ejes principales:</p> <p><b>6.1. Exceso y desbordamiento del gasto público</b></p> <p>La historia reciente del presupuesto refleja un crecimiento del gasto público muy superior al crecimiento económico. Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo (2025), el PGN proyectado para 2026 prevé un déficit estructural del 6,2% del PIB, debido a un crecimiento promedio anual del gasto de cerca del 7% (términos reales), casi el</p>  |

doble que el crecimiento potencial de la economía (alrededor del 3,5%). Este incremento ha llevado la deuda bruta del Gobierno Central a niveles superiores al 60% del PIB, comparables a picos históricos recientes.

La ponencia destaca que no se ha priorizado la contención del gasto. Los reportes oficiales demuestran baja ejecución en inversión pública (39,2% en enero-octubre de 2024), mientras que el gasto en funcionamiento crece sin control. Por ejemplo, el Ministerio de la Igualdad dispone de 1,8 billones, pero no ejecutó un solo peso en inversión hasta octubre (0%). Asimismo, la creación de nuevas embajadas (10 solicitadas en 2023) implicaría un costo anual adicional de \$51 mil millones de pesos en funcionamiento. Estos son casos concretos que ilustran el gasto burocrático excesivo y mal enfocado.

El Observatorio Fiscal de la Javeriana muestran que el porcentaje del presupuesto dedicado a funcionamiento supera su promedio histórico, mientras la ejecución de inversión es notoriamente deficiente. Esto indica no solo un gasto alto sino inefficiencia en su uso. La ponencia señala la urgencia de recortar gastos superfluos (contratación de personal y contratos burocráticos), antes de buscar nuevas fuentes de recaudo. Por ejemplo, reducir presupuestos de comités, giras, consultorías externas y exenciones sin impacto social permitiría mejorar las finanzas públicas sin gravar más a las familias trabajadoras.

Adicionalmente, el Observatorio Fiscal advierte que la deuda neta como % del PIB puede volverse insostenible si persiste esta dinámica de gasto creciente junto con una economía debilitada. De hecho, muestra que, con tasas de interés elevadas y bajo crecimiento, la trayectoria de la deuda pública podría deteriorarse, llevando al país a perder grado de inversión. En este contexto, es contraproducente adelantar la regla fiscal (incrementar déficit autorizado) sin haber ajustado previamente el gasto. Los 5,3 billones del "adelanto" a la regla fiscal en 2024 no mejoran el recaudo (solo amplían el déficit permitido), y su propósito real es dar cabida a endeudamiento adicional para financiar los crecientes gastos aprobados.

El gasto público de funcionamiento ha mostrado un crecimiento sin precedentes, al pasar de \$211.1 billones en 2022 a \$365.7 billones para 2026, es decir, un aumento de \$154.6 billones (73%) en apenas cuatro años, según cifras oficiales del Ministerio de Hacienda. Este incremento se explica principalmente por el crecimiento sostenido de los gastos de personal, que subieron de \$40.2 billones a \$66.8 billones, y de las transferencias, que pasaron de \$155.2 billones a \$275.6 billones en el mismo periodo.

La propuesta introduce aumentos significativos en la carga tributaria sobre empresas formales, lo cual tiene impactos negativos en inversión, productividad y empleo formal. Bajo la reforma, la tarifa básica del impuesto sobre la renta corporativo asciende al 35%, más una sobretasa del 15% para sectores extractivo y financiero. Con estos niveles, Colombia pasaría a tener una de las mayores cargas corporativas nominales en la OCDE. Según la ANDI, con la sobretasa, la tasa combinada de sociedad-socio alcanzaría hasta 54,5% para extranjeros y 70,5% para nacionales, superando con creces los promedios globales.

Este incremento de impuestos sobre las empresas formales desestimula la inversión productiva. Los estudios internacionales coinciden en que tasas altas reducen el atractivo de invertir. Por ejemplo, la OCDE recomendó explícitamente reducir la carga tributaria de las empresas y racionalizar el impuesto corporativo en Colombia. Al ignorar estas recomendaciones e imponer el mayor esfuerzo recaudatorio sobre las empresas, la reforma se opone a la necesidad de fomentar un ambiente de negocios competitivo. En lugar de estimular la creación de empresas y la formalización, se crean desincentivos fiscales.

Adicionalmente, se eleva la tributación laboral directa a través de la eliminación de deducciones a salarios altos. Los trabajadores con ingresos superiores a 10 millones mensuales verían su tarifa del impuesto de renta subir al 39% e incrementarse las retenciones en la fuente. Esto es un desincentivo al empleo formal y a la contratación calificada. El proyecto toca el bolsillo de las familias, especialmente las de ingresos medios, dado que más del 70% del recaudo recaería sobre los hogares de menores ingresos y clase media. Tales cambios afectan la demanda agregada y la clase media, sin garantías de mayor crecimiento económico.

En comparación internacional, el índice de competitividad fiscal sitúa a Colombia en los últimos lugares. El Tax Foundation 2025 ubicó a Colombia en el puesto 36 de 38 países evaluados, principalmente por los altos impuestos a empresas y capital. Con las nuevas tarifas propuestas, la situación empeoraría, reduciendo la inversión extranjera directa que nuestro país necesita. El Banco Mundial enfatiza que para aprovechar el potencial de crecimiento (nearshoring, etc.) la región debe **reducir la carga tributaria sobre los sectores productivos**. En vez de alinearse con esas recomendaciones, la ley de financiamiento incrementa costos impositivos a la producción.

Por tanto, desde la perspectiva de la bancada, la carga tributaria adicional sobre empresas formales es excesiva e injustificada. Se evidencia un patrón de **gravar donde se puede recaudar rápido** en lugar de corregir ineficiencias del sistema (evasión, informalidad). La experiencia muestra que las empresas trasladan costos a precios, reducen inversión y algunos optan por cerrar o trasladar operaciones. De hecho, se observa una caída en la creación de empresas: en 2024 solo se registraron 353 nuevas sociedades frente a 1.280 el año anterior, y aumentaron cierres empresariales (1.110 cierre 2024 vs 845 en 2023). Este panorama alerta sobre el impacto negativo de cargas tributarias crecientes en el sector productivo nacional.

| COMPORTAMIENTO DEL GASTO PGN ENTRE 2022 - 2026             |                               |         |         |         |         |  |
|--|-------------------------------|---------|---------|---------|---------|--|
|  | (Cifras en miles de millones) |         |         |         |         |  |
|  | 2022                          | 2023    | 2024    | 2025    | 2026    | (Variación entre Página 9 del PGN) 2022-2026 |
| <b>FUNCIONAMIENTO</b>                                      |                               |         |         |         |         |  |
| Gastos de personal   | 40.215                        | 42.544  | 46.513  | 51.937  | 66.853  | 21.638                                       |
| Adquisición de bienes y servicios                          | 11.994                        | 11.554  | 14.214  | 17.512  | 18.888  | 6.194  |
| Transferencias   | 155.253                       | 150.663 | 235.278 | 245.300 | 275.558 | 120.303                                      |
| Gastos de comercialización y producción                    | 1.594                         | 2.032   | 1.941   | 2.089   | 2.106   | 512  |
| Adquisición de activos financieros                         | 550                           | 656     | 730     | 769     | 766     | 209  |
| Discriminación de pasivos                                  | 431                           | 418     | 353     | 300     | 338     | 93   |
| Gastos por multas, multas, sanciones e intereses de retiro | 1.095                         | 1.126   | 1.226   | 1.278   | 1.328   | 233  |

Fuente: Información histórica del PGN Ministerio de Hacienda

Esta dinámica ha llevado a una crisis de eficiencia fiscal. Mientras el Estado gasta más, recauda en impuestos menos de lo esperado, y la productividad del gasto es cada vez menor. La estructura de tributación actual no solo desincentiva la inversión, sino que aumenta la informalidad. Hoy más del 56% de los trabajadores se encuentran fuera del sistema formal, y las micro y pequeñas empresas - que generan más del 80% del empleo nacional - soportan una carga desproporcionada respecto a su capacidad real.

Por otra parte, el Gobierno ha insistido en mantener un aparato estatal cada vez más costoso y sobredimensionado. Entre 2022 y 2025, el gasto en personal aumentó en más del 65%, mientras que el número de contratos por prestación de servicios pasó de alrededor de 45.000 a más de 63.000, evidenciando una expansión sostenida de la burocracia y un mayor peso del gasto administrativo sobre las finanzas públicas.

#### Aumento del gasto de personal durante el Gobierno Petro

Cifras en billones de pesos

| Concepto           | 2022  | 2023  | 2024  | 2025  | 2026  |
|--------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Gastos de personal | 40.19 | 44.18 | 55.01 | 61.89 | 66.78 |

Fuente: Información histórica del PGN Ministerio de Hacienda, elaboración propia

En conclusión, el gasto público está fuera de proporción con los recursos de la economía, comprometiendo la sostenibilidad fiscal. Antes de imponer nuevos tributos, el Estado debe emprender un **ajuste estructural del gasto**. Como lo resume un documento de expertos: "El tamaño del gasto no es sostenible para el nivel de ingresos que genera nuestra economía", haciendo énfasis en eliminar exenciones y ajustes diferenciales que generan inequidades y distorsiones. La ponencia coincide en que cualquier reforma fiscal sería debe iniciar por la racionalización del gasto para luego redistribuir cargas tributarias.

#### 6.2. Carga impositiva al sector productivo

#### 6.3. Impuestos confiscatorios al patrimonio, utilidades y sucesiones

El proyecto introduce un impuesto al patrimonio (con tasas diferenciales según monto) y aumenta las tarifas de impuestos a las utilidades empresariales, lo que puede considerarse **confiscatorio**. El análisis técnico muestra que este tributo patrimonial colombiano sería de los más onerosos del mundo, aun en los pocos países que lo aplican. Como apunta la ANDI, solo Noruega, España y Suiza en la OCDE tienen un impuesto a la riqueza, y ninguno con la magnitud ni base gravable propuesta. Nuestro impuesto a la riqueza gravaría activos que ya están sujetos a impuesto de renta, ganancia ocasional, predial, generando doble (o triple) tributación. Esto viola el principio de equidad tributaria y puede inhibir el ahorro y la inversión privada, pues penaliza la acumulación de capital por parte de empresas y patrimonios familiares.

Respecto al impuesto sobre utilidades, las nuevas sobretasas y rangos progresivos lo colocan en niveles draconianos. La tasa nominal combinada (sociedad + socio) de hasta 70,5% para residentes fiscales no solo es muy alta en términos absolutos, sino que supera ampliamente el techo recomendado por la OCDE. Esto implica que más de la mitad de las ganancias de las empresas se irían en impuestos. El efecto sobre el **capital acumulado** y la reinversión de utilidades sería nocivo para el crecimiento económico.

Por otra parte, la modificación del artículo 307 del Estatuto Tributario, planteada por el artículo 21 del proyecto, afecta de manera desproporcionada las sucesiones por causa de muerte en perjuicio de los herederos. Puntualmente, las exenciones que se modifican son las vigentes para: (i) vivienda de habitación del causante; (ii) bienes inmuebles diferentes a vivienda; y (iii) otros activos del causante, que hoy se encuentra definida en un umbral mayor de UVT. Con la modificación propuesta se limitaría al valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social calculado en UVT.

Este impacto es muy fuerte y desproporcionado, pues en la actualidad el rango exento de impuesto conforme al art 307 del E.T., son 13.000 UVT (\$647 millones aprox.) para la vivienda del causante y 6500 UVT para otros bienes (\$323 millones aprox.), mientras que con la modificación propuesta pasaremos a un valor de entre 150 y 135 SMLMV (según aplique el valor de la vivienda VIS), es decir, entre 213 y 192 millones exentos, lo que para el caso de la vivienda del causante, representa una reducción promedio del valor exento cercana al -70%.

Esta afectación no se compadece de la realidad patrimonial de la mayoría de las familias de clase media y baja del país, ni obedece a un criterio de equidad tributaria. Por el contrario, de aprobarse este artículo, los bienes familiares que han sido obtenidos como fruto del esfuerzo y de años o décadas de trabajo, y que por causa de muerte quedan en manos de la misma familia nuclear del causante, muchas veces como único legado o herencia familiar, deberán pagar una tarifa del 15% de ganancia ocasional sobre una fracción mucho más importante del patrimonio, conduciendo a extremos como el tener que vender la propiedad para pagar el impuesto de ganancia ocasional.

|   |  |
|---|--|
| <p>Solo por dar un ejemplo, una casa de 3 pisos en un barrio de clase media baja de Bogotá o de Cali, que tenga un valor de 500 millones, en caso de muerte del titular, su heredero tendría que pagar más de 45 millones de pesos de ganancia ocasional con la reforma, hoy no tiene que pagar. Este impacto, para familias de clase media y baja, para quienes la casa dejada por el causante puede ser todo o la mayor parte de su patrimonio, evidentemente será más gravoso que para los herederos de mayores ingresos, contexto diferencial que descarta la progresividad y la equidad tributarias como principios en el diseño de las políticas fiscales.</p> <p>Estos impuestos "confiscatorios" transmiten una señal negativa: penalizan el éxito económico y el ahorro. En países con mercados de capitales desarrollados, los impuestos a la riqueza cumplen roles limitados. Pero en economías emergentes como Colombia, donde la inversión privada aún es insuficiente, imponer tributos a los activos consolidados puede frenar la inversión en vivienda y empresa (por ejemplo, en bienes raíces o sectores productivos). De hecho, el Banco Mundial indica que la región solo recauda 2,7% de los ingresos por impuestos a la riqueza, muy por debajo de economías avanzadas. Esto sugiere que los países no dependen fiscalmente de estos impuestos. Nuestra reforma, en cambio, apunta a un nivel casi experimental de tributación patrimonial, lo que genera incertidumbre jurídica.</p> <p>En suma, la ponencia considera que los nuevos impuestos a la riqueza y utilidades impondrían cargas excesivas, cuya justificación en la "justicia social" no se acompaña de un análisis de efectos secundarios (por ejemplo, disminución del ahorro interno, fuga de capitales, efectos en inversión extranjera). Estas medidas son imprecisas y no diseñan mecanismos de mitigación (por ejemplo, exenciones a emprendimientos o protección del valor real del patrimonio). Por ello, se prevé que podrían reducir la inversión privada y distorsionar las decisiones de asignación de capital, agravando los problemas que dice querer resolver.</p> <h4>6.4. Impacto en sectores económicos clave</h4> <h5>6.4.1. Sector extractivo (petróleo y minería)</h5> <p>El sector de hidrocarburos y minería enfrenta en este proyecto de ley una de las cargas tributarias más severas jamás registradas, lo que amenaza seriamente su viabilidad. Colombia ya tenía una tarifa general de renta corporativa del 35%, la más alta de América Latina y de las más elevadas de la OCDE. Sobre esa base, la reforma tributaria de 2022 impuso sobretasas de hasta 15% al petróleo (según precios internacionales) y 10% al carbón, llevando la tasa nominal del impuesto de renta para estas actividades cerca del 50%. Incrediblemente, el Proyecto de Ley de Financiamiento 2025 insiste en profundizar esta carga: mantiene la sobrebase hasta 15% para hidrocarburos, hace permanente el impuesto especial del 1% sobre las ventas brutas de petróleo y carbón, y sube del 20% al 30% el impuesto a los dividendos para socios extranjeros. En la práctica, esto significa que en un año de precios altos, una empresa petrolera podría enfrentar un 50% de impuesto de renta sobre sus utilidades y, si distribuye dividendos al exterior, una tributación agregada superior al 70% sobre las ganancias generadas. Cifras de tal magnitud –absolutamente fuera de estándares internacionales– comprometen la viabilidad de los negocios en el sector hidrocarburantes, desincentivan la inversión nueva y ponen en riesgo la continuidad de operaciones existentes. No es casualidad que esta reforma haya sido calificada como la "acta de defunción" del sector extractivo por expertos y ex funcionarios del ramo.</p> <p>Más allá de las tasas nominales, preocupa la técnica tributaria empleada. El impuesto especial del 1% a la extracción, al gravar ingresos brutos sin considerar costos, puede resultar confiscatorio en escenarios de precios bajos o márgenes estrechos. Este impuesto no se podrá trasladar al consumidor (dado que el petróleo y carbón se negocian a precios internacionales), así que recae íntegramente en el productor, reduciendo su utilidad neta. La Corte Constitucional ya advirtió en 2023 que medidas similares atentaban contra la capacidad contributiva y simulaban utilidades inexistentes. Además, la forma como está diseñado genera distorsiones e inequidades: por ejemplo, un productor que vende a una comercializadora internacional para exportar pagaría doble impuesto (1% en la venta local y 1% en la exportación por parte de la comercializadora), y quien paga regalías en especie podría eludir el gravamen frente a quien las paga en dinero. En síntesis, es un tributo mal estructurado, que penaliza la formalidad y que encarece aún más la extracción legal en Colombia.</p> <p>Conviene recordar que la industria petrolera y minera ya viene golpeada. La reforma tributaria Ley 2277 de 2022 impuso una de las mayores cargas históricas al sector, eliminando deducciones de regalías, fijando regalías no deducibles (luego revertido por la Corte) e introduciendo sobreotasas variables que elevan sustancialmente la tasa efectiva. Esto, sumado a factores externos (caída de precios internacionales, incertidumbre en políticas energéticas), ha llevado a una caída pronunciada en la inversión, especialmente en exploración de nuevos pozos. A pesar de ello, el nuevo proyecto de ley plantea incrementos adicionales que, de aprobarse, profundizarían el deterioro de la competitividad y la sostenibilidad fiscal de la industria. Según análisis gremiales, el sector minero-energético aportaría apenas \$0,87 billones del recaudo 2026 con estas medidas (y ~\$5 billones en cinco años), una cifra modesta si se compara con el daño potencial: menor producción futura, pérdida de empleos de alta calidad y reducción de ingresos por exportaciones. Peor aún, dicha estimación podría ni siquiera materializarse plenamente si las empresas reducen operación o desinvierten ante la sobrecarga fiscal.</p> <p>En conclusión, las medidas propuestas para el sector extractivo revelan una visión cortoplacista y punitiva hacia una industria que, bien manejada, es crucial para las finanzas públicas (vía regalías, dividendos de Ecopetrol, impuestos, exportaciones). Asfixiarla con impuestos excesivos y antitécnicos equivale a "matar la gallina de los huevos de oro". Se genera la ilusión de más recaudo hoy, a costa de comprometer la producción y el desarrollo futuro. Esta ponencia considera que, de aprobarse el proyecto, estaríamos firmando una sentencia de muerte para buena parte del sector petrolero y minero, con consecuencias nefastas en inversión extranjera, balanza comercial, ingresos fiscales territoriales y nacionales, y confianza inversionista.</p> <h5>6.4.2. Sector financiero</h5> <h5>6.4.3. Turismo y hotelería</h5> <p>El turismo es uno de los sectores estratégicos más dinámicos y generadores de empleo en Colombia, pero también sería uno de los más golpeados por la ley de financiamiento. Actualmente, la legislación tributaria reconoce la importancia de esta industria mediante la exención de IVA a los servicios turísticos prestados a no residentes (turistas extranjeros), con derecho a devolución, según el artículo 481 del Estatuto Tributario. Dicha exención ha sido un pilar para la competitividad turística de Colombia, equiparándonos con destinos de la región que también estimulan la llegada de visitantes extranjeros mediante alivios tributarios. El Proyecto de Ley 283 de 2025 propone derogar este tratamiento exento, lo que en la práctica significaría cargar con un IVA del 19% todos los paquetes turísticos, planes de viaje, servicios de agencia y hotelería contratados por turistas del exterior.</p> <p>Las consecuencias de esta medida serían inmediatas y adversas. De un plumazo, los paquetes turísticos receptivos en Colombia se encarecerían un 19% en comparación con su situación actual. Colombia se volvería así menos competitiva frente a otros destinos regionales como Argentina, Chile, Ecuador o Perú, que mantienen exenciones de IVA para atraer turismo extranjero. En un mercado turístico global altamente sensible a precios, un sobrecosto del 19% puede determinar la decisión de un viajero de elegir otro destino en lugar de Colombia. No solo se afectarían las grandes cadenas hoteleras o agencias, sino también cientos de operadores turísticos locales, hoteles boutique, guías, transporte turístico, restaurantes y comercios vinculados al gasto de los visitantes internacionales. Recordemos que el turismo es actualmente el segundo generador de divisas del país después del petróleo, representando un 2,1% del PIB y más de 1,8 millones de empleos directos e indirectos.</p> <p>Además, la eliminación de la exención de IVA agravaría un fenómeno preocupante: la informalidad en el sector turístico y hotelero. Colombia ya enfrenta una proliferación de alojamientos informales (como viviendas turísticas no registradas) que operan al margen de regulaciones e impuestos. Estos informales, al no cobrar IVA ni cumplir normas, compiten deslealmente con los hoteles y agencias formales. Encarecer los servicios formales en 19% solo incentivaría que más turistas acudan a la oferta informal buscando ahorros, lo que derivaría en menos empleos formales, menor recaudo efectivo y potencial deterioro de la calidad (y seguridad) de la experiencia turística. Cotelco ha manifestado que la creciente informalidad ya ha traído "destrucción de empleo, pérdidas de indicadores de ocupación e ingresos reales, y malestar en las comunidades" hoteleras; todo ello se vería exacerbado si se aprueba esta medida. Paradójicamente, el fisco podría terminar recaudando <i>menos</i> si buena parte del turismo migrase a la informalidad donde ni IVA ni otros impuestos se pagan.</p> <p>Por último, cabe señalar que el gravamen a los servicios turísticos enviados al exterior recae principalmente sobre un consumidor extranjero, por lo que su efecto neto sobre las finanzas públicas nacionales es indirecto (vía dinamismo económico). Castigar con IVA al turismo receptivo equivale a poner un impuesto a la exportación de servicios turísticos, algo contraproducente en momentos en que Colombia busca</p> |  |
|---|--|

diversificar sus fuentes de divisas. En conclusión, desde el punto de vista de esta ponencia, la medida es profundamente inconveniente: pone en riesgo miles de empleos y empresas formales del turismo, reduce la competitividad país en un sector clave y, lejos de solucionar un problema fiscal, podría agravar la informalidad y con ello erosionar la base gravable. Recomendamos, por tanto, mantener los incentivos existentes al turismo internacional y explorar en cambio mecanismos para formalizar la oferta informal (logrando así mayor recaudo sin sacrificar competitividad).

#### 6.4.4. Transporte aéreo

El transporte aéreo es un sector transversal que conecta regiones, facilita el turismo y el comercio, y dinamiza la economía. En años recientes, Colombia había adoptado medidas para impulsar la conectividad aérea, como la reducción transitoria del IVA del 19% al 5% en tiquetes aéreos nacionales para estimular la recuperación post-pandemia. Lamentablemente, el panorama vuelve a complicarse con la reforma propuesta. No solo se revertiría el IVA al 19% en tiquetes (volviendo a encarecer los vuelos), sino que el proyecto de ley introduce un incremento sustancial al impuesto al carbono sobre el combustible de aviación (jet fuel), del orden del 108% de alza. En otras palabras, más que duplica el gravamen ambiental sobre la turbosina, costo que necesariamente se reflejará en el precio de los tiquetes.

Hoy en día, aproximadamente 28,4% del precio de un tiquete aéreo nacional corresponde ya a tasas, impuestos y cargos gubernamentales. Con la Ley de Financiamiento, esta carga impositiva sería aún mayor, contraviniendo los esfuerzos por incentivar la demanda de transporte aéreo y mejorar la conectividad interna del país. IATA, la asociación internacional de transporte aéreo, ha expresado su preocupación señalando que un aumento desproporcionado de impuestos al combustible encarecerá los tiquetes, limitando el acceso al transporte aéreo a los colombianos de menores ingresos (estratos 2 y 3) y frenando la recuperación turística. Cabe recordar que el avión no es un lujo en un país de geografía compleja como Colombia: en muchas regiones es un servicio esencial para pasajeros y para carga, por la ausencia de alternativas terrestres eficientes.

Desde la perspectiva de desarrollo, esta medida también va en contra de las metas ambientales de largo plazo. La industria aérea ha asumido compromisos de cero emisiones netas al 2050 y trabaja en transición a combustibles sostenibles (SAF). Sin embargo, gravar fuertemente el combustible convencional sin ofrecer paralelamente incentivos o exclusiones para el uso de SAF puede desviar recursos que las aerolíneas podrían invertir en flota más eficiente o en SAF, destinándolos en cambio al pago de impuestos. De hecho, IATA sugiere eximir a los combustibles de aviación sostenibles del impuesto al carbono (como política para promover su adopción), algo que el proyecto gubernamental no contempla. En resumen, el doble aumento tributario al transporte aéreo –vía IVA pleno del 19% y vía impuesto al carbono duplicado– afectaría la competitividad de nuestras aerolíneas, el turismo doméstico e internacional, y la integración regional. Los ponentes consideramos que obstaculizar el transporte aéreo es dispararse al pie en términos de desarrollo: se encarecen las exportaciones por vía aérea, se aíslen más las zonas apartadas y se

resta atractivo al país como hub logístico. Una alternativa más equilibrada sería mantener un tratamiento impositivo razonable al sector, compensando la necesidad de recaudo con estrategias de eficiencia en el gasto público (por ejemplo, reduciendo gastos fiscales menos prioritarios).

#### 6.4.5. Industria de licores y bebidas alcohólicas

La industria de licores desempeña un papel singular en Colombia: además de su importancia económica directa (representa 1,5% del PIB nacional y genera más de 200.000 empleos en toda su cadena), históricamente ha sido fuente de financiación para la salud y educación en los departamentos a través del impuesto al consumo. El proyecto de ley del Gobierno central, desafortunadamente, pone en jaque la estabilidad de este sector y amenaza con un efecto contraproducente en términos de recaudo real. Las dos principales medidas son: (1) imponer por primera vez IVA del 19% a los licores (particularmente a aquellos con alta graduación alcohólica, como rones, aguardientes y whiskies), elevando el IVA desde el 5% vigente a 19%; y (2) casi duplicar la tasa del impuesto al consumo de licores destilados, pasando el componente ad-valorem de 20% a 48% en algunas categorías según se desprende de la exposición de motivos. En conjunto, estas cargas podrían provocar que el precio al consumidor de cada botella legal de licor se incremente del orden de un 70%. De hecho, la Industria Lícorera de Caldas calculó que una botella típica de ron de 750 ml que hoy cuesta ~\$50.000 pesos podría llegar a costar alrededor de \$83.000 con la reforma, encarecimiento que obviamente se traduciría en menores ventas formales.

Las consecuencias negativas de este esquema han sido advertidas por las propias empresas licoreras y gobiernos locales: encarecer excesivamente el licor legal no frena el consumo, sino que lo desvía hacia el mercado ilícito. Actualmente, se estima que el 22,4% del licor consumido en Colombia es de contrabando o producción ilegal; alza de impuestos de la magnitud propuesta podría llevar esa proporción a cerca del 50% del consumo total, según estudios del sector<sup>1</sup>. Esto supone un enorme riesgo para la salud pública (el licor adulterado o contrabandeado no tiene controles de calidad, pudiendo causar intoxicaciones y otras tragedias) y representa un golpe fiscal para los departamentos, pues cada botella ilegal evade completamente los impuestos destinados a fondos de salud. Vale la pena subrayar que gravar con tanta severidad solo a los licores destilados (aguardiente, ron, tequila, whisky, etc.), dejando por fuera otras bebidas como la cerveza o el vino que gozan de tratamientos distintos, puede además generar distorsiones en el mercado sin cumplir un objetivo real de salud pública. La selectividad excesiva de la medida castiga directamente al sector formal –que ya cumple con regulaciones y tributaria– mientras la mayor parte del mercado de alcohol (cervezas y vinos) queda prácticamente al margen de estos aumentos. En vez de una política integral contra el consumo nocivo, se configura un castigo focalizado que podría hundir a las fábricas de licores departamentales y a los distribuidores legales, abriendo aún más espacio a la informalidad.

Los departamentos han alzado su voz de alerta, pues sus finanzas se verían seriamente mermadas. Recordemos que el impuesto al consumo de licores es una

renta cedida a los entes territoriales para financiar salud, deporte y educación. Si la reforma provoca un desplome de las ventas formales (por migración al licor ilegal), las transferencias a los sistemas de salud departamentales caerían, deteriorando la prestación de servicios médicos a la población. La paradoja sería evidente: se legislaría supuestamente en nombre de la "salud pública" aumentando impuestos al alcohol, pero el efecto real podría ser menos recursos para la salud pública debido a la evasión y el contrabando, además de un licor ilegal circulante de mayor peligrosidad. Por otro lado, las empresas licoreras regionales, varias de ellas públicas o mixtas, verían comprometida su sostenibilidad, afectando también a miles de empleos agrícolas (cultivo de caña, por ejemplo) y comerciales que dependen de esta industria.

En conclusión, desde la óptica de esta ponencia, el aumento de impuestos a los licores en los términos planteados resulta **inconveniente y riesgoso**. Existen formas más equilibradas de reducir el consumo nocivo de alcohol (educación, control de ventas a menores, aumento gradual y coordinado de impuestos para evitar shocks, combate frontal al contrabando con mejores controles) sin asfixiar al sector formal. El proyecto de ley, al buscar un recaudo relativamente pequeño en este rubro, **sacrifica un sector entero y pone en peligro la financiación de la salud regional**. Por tanto, recomendamos repensar profundamente estas disposiciones antes que se materialicen los "daños colaterales" advertidos.

#### 6.4.6. La Política de castigo a los motores económicos

La dependencia del Gobierno Nacional en sobretasas al sector financiero, sumada a la elevada carga fiscal ya impuesta al sector extractivo (con los altos impuestos a dividendos), revela una estrategia fiscal desarticulada que castiga la competitividad de industrias productivas.

- **Riesgo de desinversión sectorial y seguridad energética:** El aumento de la sobretasa a los sectores financiero y extractivo reduce la rentabilidad de las inversiones en exploración y extracción. Esto desincentiva la inversión extranjera directa en hidrocarburos y minería, y podría comprometer seriamente la **seguridad energética** del país a mediano y largo plazo. No existe un análisis suficiente sobre el impacto de estos incrementos en la estabilidad del sistema o en la garantía de suministro.
- **Critica a la visión Internacional:** A nivel internacional, los países de la OCDE prefieren estructuras tributarias relativamente homogéneas, evitando penalizar la intermediación crediticia y la exportación de recursos. El Banco Mundial sugiere la necesidad de reducir la carga fiscal sobre los sectores productivos para dinamizar la economía (Referencia: [bancamundial.org](http://bancamundial.org)).
- **Falta de sostenibilidad y aumento de la informalidad:** Las sobretasas sectoriales carecen de sostenibilidad. Se obtienen recaudos inmediatos, pero a costa de sacrificar la confianza de inversores internacionales y nacionales en sectores estratégicos. Este diseño tributario específico podría provocar una caída en el recaudo a mediano plazo (por menor actividad económica) e **incrementar la informalidad**.

El Gobierno demuestra que no busca una solución sostenible, sino un camino tributario que genera inestabilidad, frena la inversión y afecta directamente al acceso al crédito de millones de colombianos.

#### 6.5. Fracaso en la planeación y en el recaudo

La política fiscal colombiana durante los últimos años ha seguido una ruta equivocada: aumentar el recaudo a costa del sector productivo, mientras el Estado mantiene un crecimiento desbordado de sus gastos de funcionamiento. El resultado es un modelo insostenible, que frena la inversión privada, debilita la competitividad y agrava el déficit fiscal sin generar una mejora visible en la calidad del gasto público.

Según la DIAN y el Ministerio de Hacienda, el recaudo tributario total de 2024 se ubicó en aproximadamente \$267,2 billones, lo que representa una disminución del 4,34% frente a 2023 y un resultado inferior a la meta fijada por el propio Gobierno Nacional en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2024.

Un argumento central de la ponencia es que el Gobierno ha incumplido sistemáticamente sus proyecciones de ingresos, lo que evidencia debilidad en la planeación fiscal. En 2024, pese a un ajuste presupuestal de 12 billones por falta de reforma, el recaudo real fue de apenas **\$267,2 billones** de pesos vs. 317,4 billones proyectados, cumpliendo solo el 78% de la meta. Esto implica un faltante de más de 70 billones, que se suma a anteriores sobreestimaciones y errores en la gestión. Gran parte de esta brecha se atribuye a fallas internas: un exceso de anticipos de renta en 2023 que colapsó el recaudo en 2024, y errores en la previsión de deducciones (como la no deducibilidad de regalías).

El problema de la desfinanciación no reside únicamente en la necesidad de un nuevo recaudo (\$16 billones), lo que per se denota una inconsistencia en la planeación, sino en la **incapacidad manifiesta del Ejecutivo para administrar y ejecutar el erario existente**. A continuación, una breve exposición de cómo la débil planeación y recaudo ha sido constante en el Gobierno Nacional.

#### 6.5.1. El problema estructural del recaudo en 2024: La gestión propia no cumplió

Las finanzas del país en 2024 revelaron una debilidad fundamental en la administración tributaria: el Gobierno Nacional no logró recaudar lo que él mismo proyectó y se comprometió a gestionar ante este Congreso, erosionando la base de confianza fiscal.

- **Ingresos faltantes y la realidad del recaudo:** A pesar de haber ajustado el Presupuesto General de la Nación (PGN), el Gobierno solo logró recaudar **\$247,2 billones<sup>1</sup>**, lo que representa un cumplimiento del 78% respecto a los \$317,4 billones propuestos. Esto configura un déficit de recaudo de más de

<sup>1</sup> Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- \$70 billones** respecto a su meta inicial, evidenciando una sobreestimación presupuestal insostenible.
- **Omisión del cálculo e incidentes críticos:** Esta caída se explica, en parte, por errores de cálculo significativos, incluyendo la pérdida de **\$27,4 billones** como consecuencia de los altos anticipos al impuesto de renta cobrados en 2023 más la pérdida en casi **\$7 billones** de pesos por la no deducibilidad de regalías, pese a las constantes advertencias desde Congreso.
  - **Impuestos clave afectados por deficiente gestión:** La debilidad de la planeación no se limita a grandes rubros, sino que se extiende a la deficiente gestión de impuestos esenciales de la canasta tributaria<sup>2</sup>:
    - Impuesto de renta: Estimaron un recaudo de \$146.7 billones y realmente gestionaron \$119.7 billones (-\$27 billones).
    - IVA doméstico: Incumplimiento de -\$5,5 billones.
    - Impuestos de comercio internacional: Incumplimiento de -\$6,3 billones.

- **Cuestionamientos a la gestión fiscal:** La incapacidad para alcanzar estas metas, incluso después de un ajuste posterior, genera serias dudas sobre la efectividad de las estrategias de recaudo de la DIAN y la rigurosidad de la gestión fiscal del Gobierno. Un déficit de recaudo que asciende a \$38 billones (pese al ajuste presupuestal) no es un simple desajuste; es una señal de alarma sobre la ineffectividad de las políticas de planificación y gestión de ingresos.

#### 6.5.2. 2025: Un Presupuesto que "Cojea" desde el comienzo y falla en la ejecución

Las deficiencias de 2024 se proyectan y magnifican en 2025, evidenciando que el plan de ingresos es desde el inicio insostenible, y que la ejecución de los recursos disponibles es extremadamente lenta e inefficiente. Evidenciando que los acontecimientos que mancharon el 2024 no eran ajenos a su propia gestión y planeación.

- **Pérdida de ingresos proyectados en 2025:** El Gobierno Nacional inicialmente proyectó un recorte de sólo \$12 billones por la falta de una Ley de Financiamiento, pero enfrentó pérdidas mucho mayores. La mayor parte de esta pérdida se debe a una – nueva - reducción en ingresos tributarios (especialmente en el recaudo de IVA), y a una caída de **\$7,26 billones en ingresos de capital<sup>3</sup>** (principalmente por los menores dividendos de Ecopetrol y la ANH<sup>4</sup>).
- **Recortes que afectan proyectos estratégicos:** El recorte presupuestal de \$12 billones ha impactado directamente proyectos de infraestructura cruciales

<sup>2</sup> Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>3</sup> Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Hidrocarburos

para las regiones, tales como el **Metro de Bogotá, Mulaló del Valle del Cauca y el Metro de Medellín**. Esta medida unilateral señala un quiebre en la continuidad de las políticas de Estado, traumática el desarrollo regional y demuestra que, ante la crisis de recaudo, el Gobierno opta por la inyección y el freno de la infraestructura vital.

#### 6.5.3. La Desfinanciación de 2026 sigue siendo alarmante.

Pese a dos años de continuos errores en la planificación y gestión del recaudo, como en la ejecución del gasto, el presupuesto de 2026, tal como se presenta, no es diferente a sus proyectos anteriores y no parece corregir los errores persistentes, empezando porque carece nuevamente de viabilidad financiera.

- **El Gran Déficit Inconsistente:** El presupuesto para 2026 se presentó desfinanciado en **\$26,3 billones**, que pese a un arduo debate durante su estudio, se redujo en \$10 billones de pesos, significando un hueco de \$16 billones de pesos, una cifra que depende completamente de una Ley de Financiamiento de una magnitud equivalente al doble del monto solicitado en los últimos años y cuyo contenido, alcance y efectos no se estiman positivos.
- **Inconsistencia y riesgo fiscal:** Aprobar una Ley de Financiamiento para cubrir \$16 billones, en el contexto de una gestión de recaudo históricamente baja (desde 2024), con un desempeño de ejecución lamentable (2024 y 2025) y con una alerta por un desbalance en \$35.4 billones de pesos por parte del Comité Autónomo de la Regla Fiscal<sup>5</sup> (2026), sería una decisión de alto riesgo e irresponsable. Implicaría otorgar al Ejecutivo un cheque sin garantías de responsabilidad fiscal, conduciendo inevitablemente a un mayor endeudamiento y comprometiendo gravemente la estabilidad económica del país, que golpeará a las familias trabajadoras y la pequeña empresa.

En últimas, el Gobierno Nacional no solo ha fallado en asegurar una nueva base de ingresos, que no genera tantas distorsiones en la economía y los hogares, sino que ha demostrado un bajo desempeño en recaudar los ingresos que él mismo plantea y una pobre capacidad de ejecución de su propio gasto. Por lo tanto, el camino responsable no es aprobar nuevos impuestos, sino exigir primero rigor, coherencia y, sobre todo, ejecución eficiente y transparente del presupuesto actual. Por las razones expuestas, se presenta la presente ponencia de archivo.

#### 6.6. Ejecución presupuestal deficiente

La ejecución del gasto público aprobado ha sido sistemáticamente subóptima, lo que agrava las finanzas nacionales y genera duda sobre la capacidad de absorción de recursos fiscales. Datos del Ministerio de Hacienda muestran que en el primer semestre de 2025 los pagos totales del Gobierno central alcanzaron apenas el 66% de las obligaciones presupuestadas; en inversión pública apenas el 46%. Esta ejecución lenta produce un gran cúmulo de recursos sin comprometer y pone en evidencia inefficiencies administrativas. Para octubre de 2025,

<sup>5</sup> Comunicado 20 - análisis detallado PGN Comité Autónomo de la Regla Fiscal, CARF.

En el 2024 se evidenció un significativo e histórico retroceso en la ejecución presupuestaria del país, la ejecución se ubicó en 83,1%, el nivel más bajo registrado desde al menos el año 2000. Esta ejecución considerando que para el Presupuesto General de la Nación (PGN) 2025 se decretó con una aprobación según lo aprobado por ley, en \$502,6 billones de pesos, no obstante, esta cifra experimentó una reducción de \$27,4 billones por problemas de recaudo, cerrando con una aprobación final de \$475,2 billones para diciembre de 2024. Es importante señalar que si se considera la aprobación inicial de \$502,6 billones, la ejecución del Presupuesto General sería de apenas el 78,5%.



Fuente: Elaboración propia con datos históricos del MHCP.

Por el lado de la inversión, el PGN 2024, se observó que contó con una aprobación total de \$90,6 billones. Sin embargo, de este monto, únicamente se lograron obligar \$51,6 billones, 56,97%, lo que significa que quedaron sin ejecutar \$39 billones en total. Esta brecha refleja un importante rezago en la capacidad de ejecución de los recursos destinados a inversión del Gobierno, el que lleva desarollo a los territorios.



Fuente: Elaboración propia con datos históricos del MHCP.

En este contexto, el porcentaje de ejecución del componente de inversión del PGN se situó en apenas 56,97%, lo que representa la cifra más baja desde 2002, cuando se alcanzó un 56,2%. Esta inefficiency significa que buena parte de las necesidades

de inversión (por ejemplo, en vías, colegios, hospitales) se quedan sin atender, y se postergan para ejercicios futuros. La consecuencia es que el crecimiento potencial se ve limitado.

Por el lado de funcionamiento, la ejecución ha superado el promedio de los últimos años, indicando un uso excesivo de recursos en gastos corrientes, con baja planificación (como el caso del Ministerio de la Igualdad). Esto provoca un desbalance: se incurre en compromisos permanentes sin ejecutar proyectos de largo plazo, lo que implica que los beneficios socioeconómicos de un mayor gasto no se traducen inmediatamente en crecimiento. Además, la falta de ejecución obliga a financiar proyectos mediátizados con deuda a fin de año, generando la ilusión artificial de cumplir metas de gasto. Este círculo vicioso (presupuesto ajustado – ejecución baja – endeudamiento nuevo) amenaza la sostenibilidad.

La DGPPN (Dirección General del Presupuesto Público Nacional) también ha informado sobre esta deficiencia. Si bien hay reposición parcial de recursos en algunos entes, la brecha entre lo asignado y lo pagado persiste. Por ejemplo, los ciclos de licitación y contratación fallidos en varias entidades siguen acumulando puntos suspensivos. La ponencia apunta que esta capacidad de gasto desaprovechada debería ser corregida con reformas institucionales (mejoras en gestión pública, digitalización de procesos, control interno) antes de plantear nuevos tributos.

En síntesis, los informes de ejecución presupuestal muestran de manera evidente que no se aprovechan eficazmente los recursos existentes. Sin un plan serio para cerrar estas brechas en ejecución, conceder nuevos ingresos al Estado sin restricciones adicionales simplemente engrasará reservas fiscales sin destino claro. Esto refuerza el argumento de que primero debe exigirse eficiencia y responsabilidad en la administración del presupuesto vigente, antes de gravar aún más la economía.

Por último, en lo que respecta a la ejecución para el 2025 y faltando solo dos meses para el cierre del año 2025, solo ha pagado el 67% de las obligaciones, 71% ha sido pagado en funcionamiento, mismo porcentaje para deuda y un alarmante 46% en inversión. Esta parálisis de la inversión pública no solo genera inefficiency económica, sino que socava el crecimiento, frena la dinámica regional y crea una dependencia de la deuda para intentar "recalentar" la economía a fin de año.

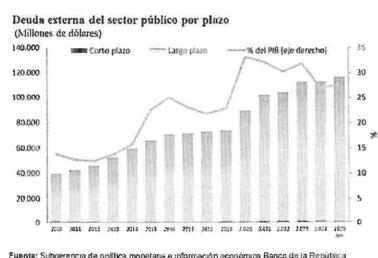
#### 6.7. Análisis de organismos internacionales y académicos

Diversas instituciones externas ofrecen un punto de vista crítico o precalido respecto al proyecto. La OCDE, en su Informe Económico de Colombia 2024, recomienda enfáticamente la implementación de una reforma tributaria gradual e integral, centrada en reducir la carga a las empresas y hacer más progresivo el sistema de impuesto a la renta personal. Tal perspectiva contrasta con la iniciativa actual, que hace todo lo contrario: aumenta la tributación empresarial y grava sectores estratégicos sin compensaciones sólidas. El informe de la OCDE también

|  |   |
|--|---|
| <p>advierte de la necesidad de prudencia fiscal y sugiere ahorros y reasignaciones de gasto antes de buscar recaudos adicionales.</p> <p>El Banco Mundial, por su parte, ha insistido en la urgencia de reformas estructurales para mejorar la competitividad y el crecimiento regional. En un reporte sobre América Latina, el BM subraya que la alta deuda pública (que llegó al 62,8% del PIB regional en 2024) limita el espacio fiscal, por lo que es prioritario generar economías administrativas y recortar gastos ineficientes antes de crear nuevos impuestos. De hecho, los economistas del BM señalan que la región debería "reducir la carga tributaria que pesa sobre los sectores productivos para atraer inversiones necesarias. En esta línea, Colombia podría aprovechar su ventana de oportunidad actual (inflación controlada, tasas de interés en descenso) para alentar la inversión, no para imponer mayores tributos.</p> <p>Académicos y expertos locales han señalado que la proyección de ingresos de la reforma es optimista: estudios de la Universidad Javeriana y Uniandes prevén que, una vez aprobados los nuevos impuestos, la recaudación efectiva aún podría quedar por debajo de lo esperado, dada la probabilidad de mayor evasión y contrabando. Además, advierten que el proyecto trasladará una carga desproporcionada a la clase media-baja: según cálculos, más del 70% del recaudo provendría de ingresos de hogares de menores niveles económicos, profundizando la desigualdad.</p> <p>Adicionalmente, diversos análisis técnicos independientes (incluyendo el de Observadora Fiscal del segundo trimestre 2025) confirman que los ingresos tributarios han permanecido bajos en relación con el PIB. Aun elevando las tasas actuales, sería difícil aumentar la recaudación en la proporción necesaria sin dañar la economía. En este sentido, la ponencia coincide con tales estudios: conviene mejorar la administración tributaria y hacer una reforma progresiva antes que fijarse únicamente en nuevas alzas impositivas.</p> <p>En conjunto, el cuerpo de análisis de OCDE, BM, universidades e instituciones fiscales indica que la política más responsable sería contener el gasto, fortalecer la confianza de los inversionistas y ampliar la base tributaria mediante exenciones eliminadas, no imponer tributos distorsivos. El proyecto actual no sigue estos lineamientos consensuados internacionalmente.</p> <p><b>6.8 La Ley de Financiamiento habilita gastos adicionales</b></p> <p>Un problema fundamental del presente proyecto de ley radica en que habilita gastos adicionales dentro del presupuesto que se acaba de aprobar. El Gobierno Nacional no está solicitando nuevos ingresos para cerrar el déficit estructural existente o para reducir la onerosa carga de la deuda. Por el contrario, busca recaudar ingresos adicionales para financiar gastos adicionales. Específicamente, la aprobación de la ley está directamente atada a la viabilidad de "\$16 billones adicionales al presupuesto de 2026". Este es el "vínculo tóxico" de la ley: utiliza la necesidad innegable de una reforma de ingresos como caballo de Troya para introducir un gasto incremental que la nación no puede permitirse. La Universidad de los Andes</p> | <p>advierte que no es responsable aprobar la propuesta de Ley de Financiamiento como una forma de habilitar un incremento adicional en gastos. El peligro de esta maniobra no se limita al impacto fiscal de un solo año. La verdadera amenaza es la recurrencia. Esos \$16 billones de pesos conllevarían a compromisos recurrentes. El riesgo de que estos ingresos se asocien a nuevos gastos implica una dificultad a futuro de desescalar esos gastos en años futuros si se habilitan ahora. En la práctica, la Ley de Financiamiento no solo no resuelve el problema de rigidez del gasto, sino que lo empeora activamente, creando nuevas líneas de gasto inflexible para el futuro. Por esta razón, aprobar la ley es inconveniente porque habilita más gasto, profundizando la fragilidad fiscal.</p> <p><b>6.9 La incertidumbre económica y jurídica ocasionada por los constantes cambios en las reglas de juego</b></p> <p>La presentación constante de reformas tributarias conduce a una incertidumbre económica y jurídica, ocasionado por el cambio en las reglas de juego, lo que causa (i) los cambios en residencia fiscal, cierre y menor creación de empresas; y (ii) la falta de competitividad. Primero, de acuerdo con el economista y exdirector de Impuestos Nacionales Santiago Pardo, la tributación de las personas naturales es muy alta, por lo cual muchos colombianos se radican fuera del país. De hecho, estima que cien mil colombianos se mudan al exterior cada año con ocasión del sistema tributario de Colombia.</p> <p>Además, las empresas también han salido del país lo que contribuye en la desindustrialización. Los altos costos de operación e impuestos tributarios son la causa que justifican las empresas salir del país. Algunas de las empresas que tomaron esta decisión son: el grupo francés Michelin; la compañía Colombiana Automotriz (CCA), donde ensamblan los vehículos Mazda; la farmacéutica Bayer, que elabora tradicionales medicamentos como Aspirina; y la multinacional Mondelez, productora de reconocidas golosinas como Bubbaloo, Trident, Sparkies, Certs, Chiclets, la planta de ensamblaje de General Motors, British American Tabaco, Mondelez, Coltabaco entre otras. Todas se trasladaron a países con sistemas tributarios más competitivos como México y Guatemala.</p> <p>En el primer trimestre de 2024, Colombia registró un aumento significativo en el cierre de empresas, mientras que la creación de nuevas empresas disminuyó considerablemente, según el último informe de Informa Colombia, una firma especializada en información financiera y comercial. Esto es el primer período en cuatro años en el que se observa una caída en la creación de empresas en el país.</p> <p>Se detalla que, en el primer trimestre de 2024, Colombia registró la creación de 51.827 nuevas empresas, lo que supone una disminución del 30% en comparación con el mismo período de 2023, cuando se crearon 74.143 empresas. En enero de 2024 se fundaron 17.535 empresas, en febrero 18.504 y en marzo 15.788, cifras que contrastan con enero de 2023, cuando se registraron 23.364 nuevas empresas, 23.940 en febrero y 26.839 en marzo. Esto indica que la creación de empresas alcanza niveles inferiores a los del año pasado.</p> |
| <p>El factor decisivo para cerrar y no crear empresas es la incertidumbre en la política económica. Esto afecta considerablemente la seguridad jurídica y contribuye a desincentivar la inversión. De hecho, el comportamiento de la economía para el primer trimestre de 2024 fue el más negativo desde la pandemia del covid-19 mostrando un crecimiento de 0,7%.</p> <p>Un problema fundamental del presente Proyecto de Ley, es que ignora por completo el diagnóstico real, que es la rigidez estructural del 88% del gasto público, un problema que esta ley no solo no resuelve, sino que agrava. Es un non sequitur de política pública, según el CARF. El dato que debería paralizar el debate de esta ley y reorientarlo por completo es el siguiente: "El CARF estima que cerca del 88% del gasto contenido en el proyecto de PGN 2026 es rígido".</p> <p>Esta rigidez no es una decisión discrecional del gobierno de turno. El CARF explica que dos terceras partes corresponde a inflexibilidades de carácter legal o constitucional. Este gasto intocable se descompone, según el análisis del PGN 2026, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Sistema General de Participaciones (SGP): 17.6% del gasto total</li> <li>· Intereses de la Deuda: 16.9% del gasto total</li> <li>· Pensiones: 16.9% del gasto total</li> <li>· Servicios Personales (nómima): 10.7% del gasto total</li> <li>· Aseguramiento en Salud: 10.0% del gasto total</li> </ul> <p>En conjunto, solo estos cinco rubros—todos ellos inflexibles—concentran el 72.1% del presupuesto total. El 88% de rigidez significa que el margen de maniobra real del Gobierno para gestionar, recortar o reasignar se reduce a solo el 12% del presupuesto.</p> <p>Aquí yace el <i>non sequitur</i> de la Ley de Financiamiento. El Gobierno presenta una solución de <i>ingresos</i> para un problema que el CARF define como de <i>gasto estructuralmente rígido</i>. La ley no reforma el SGP, no reduce la carga pensional (de hecho, otras reformas del Gobierno la incrementan, como advierte el CARF <sup>1</sup>), y ciertamente no reduce los intereses de la deuda.</p> <p>Al contrario, el CARF señala que la única manera de gestionar el rubro de intereses (16.9% del total) es reduciendo el nivel de la deuda y dando señales claras de consolidación fiscal. La Ley de Financiamiento, al habilitar más gasto y formar parte de un plan fiscal caótico, logra exactamente lo opuesto: aumenta la deuda y destruye la confianza, encareciendo el costo de la misma.</p> <p>Dada la realidad del 88% de rigidez, el sector productivo y los principales centros de pensamiento han sido unánimes: la única solución fiscalmente responsable no es buscar más ingresos para alimentar la rigidez, sino atacar la rigidez misma mediante un recorte y una reestructuración del gasto.</p>   | <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), a través de su presidente Bruce Mac Master, ha sido enfática. Al analizar el PGN que esta ley pretende financiar, lo califica de "insostenible" y "profundamente desfinanciado". La postura de la ANDI es clara y cuantificada: "Lo responsable es un recorte importante a este presupuesto de alrededor de \$45 billones de pesos".</p> <p>La ANDI rechaza explícitamente la premisa de la Ley de Financiamiento, advirtiendo que equivocar el diagnóstico y optar por más impuestos en lugar de menos gasto generará "mayor inflación", un "golpe en la competitividad" y, "probablemente un golpe en el empleo". Fedesarrollo secunda esta posición y expone la inconsistencia de la política gubernamental. Luis Fernando Mejía, su director, califica la estrategia del Gobierno como un "déjà vu" y una "repetición de la estrategia equivocada del año pasado".</p> <p>La crítica de Fedesarrollo expone una contradicción interna del propio Gobierno. Mejía señala que el Ministerio de Hacienda publicó un "muy buen documento del Marco Fiscal" que reconoció el "problema fiscal muy grave" y planteaba la necesidad de un "recorte del gasto público" como complemento a cualquier nuevo impuesto. Sin embargo, pocas semanas después, el Gobierno presenta un PGN expansivo y una Ley de Financiamiento que ignoran por completo esa necesidad.</p> <p>La conclusión de Fedesarrollo es un argumento central contra la aprobación de esta ley: "no se puede plantear a los colombianos que se les van a subir los impuestos si el gobierno no hace la tarea de dar una señal política del recorte en el gasto público, que no la está haciendo". El consenso técnico es claro. El problema es el gasto. La solución es el recorte. La Ley de Financiamiento ignora ambos.</p> <p><b>6.10 Colombia tiene un sistema tributario poco competitivo</b></p> <p>Colombia tiene el sistema tributario menos competitivo de toda la OCDE. Entre los motivos principales está la alta composición del impuesto al consumo y los impuestos a la actividad, los cuales son el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Esta composición tributaria genera una estructura de incentivos para que sea más beneficioso producir en el exterior, donde no se tributa con tarifas tan altas, sin ICA y GMF para luego exportar a Colombia. Estos incentivos destruyen la industria nacional y promueven la fuga de empresas y los cambios en la residencia fiscal. Esto, consecuentemente, produce menor inversión al ser Colombia un país poco atractivo.</p> <p>La literatura económica ha insistido que la competitividad tributaria tiene una causalidad positiva sobre el nivel de inversión. Entre la literatura relevante, se destaca el estudio de Brito-Gaona e Iglesias (2017), quienes concluyen que a corto plazo los impuestos sobre la renta y el consumo afectan negativamente la inversión privada. Además, identifican que la inversión pública genera un efecto de desplazamiento sobre la inversión privada, por lo que recomiendan un enfoque</p>   |

| <p>estatal menos intervencionista para atraer inversión en los países analizados. Aunque con el recaudo se puede estimular la economía con gasto público, en Colombia el asunto se centra en la falta de inversión y reactivación económica.</p> <p>De acuerdo con (García, 2024), un aumento de 1 punto en el Índice de competitividad tributaria, basado en Tax Foundation, está asociado con un aumento de la inversión de 2,9%. Esto confirma la necesidad de consolidar avances en esquemas tributarios atractivos para aumentar la formación bruta de capital fijo. El Gobierno, por el contrario, propone la eliminación del ICA, el GMF y el aumento del impuesto Nacional al Carbono, lo que contribuye a generar menos competitividad tributaria. Sin mencionar que las modificaciones a la Regla Fiscal generarán desconfianza en los mercados internacionales y, por ende, menor inversión por el aumento de riesgo país.</p> <p>Paralelamente, el sistema tributario colombiano está en el peor de los dos mundos: (1) los impuestos que teóricamente pagan las empresas en Colombia, se observa que, para el año 2020 alcanza el 71.2%. Es decir, por cada 100 pesos de ganancia de una sociedad, esta paga 71.2 pesos en impuestos. Este porcentaje se refiere a la tasa efectiva de tributación donde incluye todos los impuestos. (2) A pesar de tener una tasa teórica de tributación tan alta, el recaudo en Colombia solo alcanza el 18.8% del PIB. Recaudo que es menor al promedio de latino américa, lo que es un contrasentido porque, por un lado, la tasa teórica de tributación teórica de América Latina es del 47.5%, y la de Colombia casi la duplica, pero por el otro, el recaudo de Colombia es menor al promedio de América Latina. El problema realmente es la evasión fiscal.</p> <p>Esta realidad sugiere dos caminos. Primero, (a) seguir presionando la tasa del 71.2% (hay una gran parte de la economía colombiana que por más que les suban los impuestos no los van a pagar porque están en la informalidad) o (b) controlar la evasión.</p> <p><b>(a) Seguir aumentando los impuestos.</b></p> <p>Como bien ya se expuso, el aumento en impuestos, específicamente la que plantea la ley de financiamiento, solo aumentará el desempleo, disminuirá el crecimiento económico y presionará la informalidad. De hecho, es importante traer a colación cómo operan los bancos frente a los morosos y no morosos. Para satisfacer el impago de los morosos, los bancos aumentan la tasa de interés de los no morosos. Esto tiene dos consecuencias: Primero, que haya más morosos por el aumento en el costo de la</p> <p>Esto sucede tal cual en Colombia. El aumento de los impuestos solo disminuye su recaudo, tal como expone la Curva de Laffer, porque, primero, conlleva una menor actividad económica e informalidad –evasión fiscal–, y segundo, se trasladan las actividades económicas a jurisdicciones con menores impuestos y más competitivas.</p> <p>realacionado a menores ingresos, mientras que se adiciona unos recursos al erario nacional. En contraste, regiones agrícolas o muy informales (La Guajira, Chocó) recibirían menor presión tributaria directa, pero indirectamente resentirán la menor demanda agregada nacional.</p> <p>En síntesis, la competitividad de los productos colombianos frente al exterior se vería afectada: los costos internos subirían, lo que puede frenar exportaciones de manufacturas y materias primas. Esto es especialmente preocupante ante la reconfiguración de las cadenas globales (nearshoring), donde Colombia busca participación. La OCDE recomienda eliminar barreras y mejorar infraestructura para competir regionalmente, pero la reforma tributaria eleva barreras internas por la vía fiscal.</p> <p><b>7.2. Riesgos fiscales de mediano plazo (deuda, déficit, regla fiscal)</b></p> <p>De acuerdo a los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla fiscal, con la activación de la cláusula de escape de la Regla Fiscal a mediados de este año reveló el desequilibrio fiscal, señalando que nos tomará hasta el año 2027 para alcanzar una senda de consolidación que nos permitiría cumplir con las metas desde 2036.</p> <p>Llama la atención que a parte las inflexibilidades conocidas por el Gobierno Nacional, la Ley de Financiamiento busque subsanar temporalmente las necesidades para el gasto proyectado por el mismo gobierno sin preocuparse por las presiones fiscales que se acercan por la aplicación de la reforma pensional (+0.4 pp del PIB para la próxima década) y la eventual aprobación de la reforma a la salud (+0.6 pp del PIB por año), sin considerar la Ley de Competencias que se estima elevaría el déficit fiscal en 0.5 pp del PIB<sup>8</sup>. Todo esto considerando que son iniciativas diseñadas e impulsadas por el actual Gobierno Nacional.</p> <p>Sin considerar las presiones anteriormente descritas, se conoce que uno de cada tres pesos recaudados se destina para el servicio de la deuda, dejando menos caja para el gasto social e inversión. Así, el nivel de deuda que se estima para los siguientes años sería superior al 60%, alcanzando su nivel más alto (64.4% del PIB) en 2027 de acuerdo a las proyecciones del mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y disminuyendo hasta el 63.1% del PIB. Ese panorama de un riesgo al alza en la deuda resulta preocupante porque presionaría mucho a seguir ideando nuevas formas de recaudo que socavan aún más a los hogares y las empresas colombianas.</p> <p>La deuda externa se ha consolidado como una de las variables más críticas para evaluar la sostenibilidad macrofiscal del país. De acuerdo con el informe del Banco de la República (septiembre de 2025), el saldo total de la deuda externa de Colombia alcanzó en junio de 2025 los USD \$207.036 millones, equivalentes al 49% del PIB, lo que representa un aumento del 2.7% frente a diciembre de 2024. De este</p> <p>En efecto, el aumento de los impuestos destruye la capacidad competitiva de Colombia. Como ya se expuso, Colombia ocupa el último lugar en el Índice de Competitividad Fiscal 2023 entre los países de la OCDE. Colombia tiene una puntuación baja en casi todos los componentes del Índice. Dentro de las cinco categorías, el peor desempeño se dio en la de impuestos corporativos. Aunque la reforma propone disminuir la tarifa corporativa, el agregado de la reforma tiene un efecto negativo, y coloca la disminución de este impuesto para los años posteriores. Pero, en un país donde la inseguridad jurídica tributaria es latente, el Gobierno no tiene credibilidad sobre mantener estos cambios, y mucho menos cuando los efectos más importantes se ven reflejados en los Gobiernos posteriores<sup>[6]</sup>.</p> <p>Según cifras de la DIAN, cerca del 54% del recaudo en Colombia corresponde al impuesto sobre la renta, y de ese porcentaje, el 85% proviene de personas jurídicas. En contraste, en 2020, el recaudo por impuesto a la renta en los países de la OCDE representó el 33% del total, y, sólo el 27% de este, correspondió a los impuestos pagados por personas jurídicas. Estos datos insisten en que Colombia no es un país atractivo, lo que explica las brechas de inversión.</p> <p><b>(b) Controlar la evasión.</b></p> <p>Como bien se explicó, Colombia tiene un serio problema de evasión fiscal. De acuerdo con la CARF, el potencial máximo de recaudo, vinculado al fortalecimiento de la gestión de la DIAN, podría llegar a 55 billones de pesos colombianos. Sin embargo, es crucial señalar que este monto no se alcanzaría en el corto plazo, sino de manera progresiva. Esto se debe a la complejidad de las medidas necesarias para dicho fortalecimiento y a la disponibilidad de recursos, tanto financieros como de talento humano.</p> <p>A partir del análisis realizado por la CARF, estos concluyeron que, si se eliminara por completo la evasión en los impuestos sobre la renta de personas jurídicas y el IVA, el recaudo adicional máximo podría alcanzar hasta un 3,8% del PIB. Es decir, alrededor de 70 billones de pesos adicionales. En este orden de ideas, la evasión fiscal en Colombia se estima en 125 billones de pesos. Si el Gobierno Nacional busca aumentar su recaudo, el enfoque debe ser disminuir la evasión fiscal. De esta forma, no habría necesidad de imponer una reforma tributaria que sólo disminuirá el crecimiento económico, empeorará la competitividad en Colombia y disminuirá la inversión.</p> <p><b>7. Capítulos Especiales</b></p> <p><b>7.1. Implicaciones para la competitividad regional y sectorial</b></p> <p>La reforma tendría impactos distintos en las regiones del país. Departamentos con mayor participación de industrias gravadas (como Antioquia y Santander en minería, Bogotá en sector financiero) sufrirían una contracción relativa de la actividad. Las sobretasas al sector petroero afectarían particularmente a Arauca, Casanare y Meta, reduciendo recursos regionales y el empleo asociado. Adicionalmente, departamentos que se sustentan en ingresos de licores sufrirán un revés</p> <p>mondo, USD \$116.702 millones corresponden a deuda pública (27.6% del PIB), superior en USD \$3.507 millones (3.1%) respecto a diciembre de 2024.</p> <p><b>Saldo de la deuda externa (Millones de dólares y porcentaje del PIB)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Deuda externa pública (Millones de USD)</th> <th>% del PIB (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2005</td><td>40,000</td><td>10,0</td></tr> <tr><td>2006</td><td>45,000</td><td>11,0</td></tr> <tr><td>2007</td><td>50,000</td><td>12,0</td></tr> <tr><td>2008</td><td>60,000</td><td>13,0</td></tr> <tr><td>2009</td><td>70,000</td><td>14,0</td></tr> <tr><td>2010</td><td>80,000</td><td>15,0</td></tr> <tr><td>2011</td><td>90,000</td><td>16,0</td></tr> <tr><td>2012</td><td>100,000</td><td>17,0</td></tr> <tr><td>2013</td><td>110,000</td><td>18,0</td></tr> <tr><td>2014</td><td>120,000</td><td>19,0</td></tr> <tr><td>2015</td><td>130,000</td><td>20,0</td></tr> <tr><td>2016</td><td>140,000</td><td>21,0</td></tr> <tr><td>2017</td><td>150,000</td><td>22,0</td></tr> <tr><td>2018</td><td>160,000</td><td>23,0</td></tr> <tr><td>2019</td><td>170,000</td><td>24,0</td></tr> <tr><td>2020</td><td>180,000</td><td>25,0</td></tr> <tr><td>2021</td><td>190,000</td><td>26,0</td></tr> <tr><td>2022</td><td>200,000</td><td>27,0</td></tr> <tr><td>2023</td><td>210,000</td><td>28,0</td></tr> <tr><td>2024</td><td>220,000</td><td>29,0</td></tr> <tr><td>2025</td><td>230,000</td><td>30,0</td></tr> </tbody> </table> <p>Preparado por: Subgerencia de política monetaria e información económica<br/>Sectión Sector Externo<br/>Fecha: Septiembre de 2025</p> <p>El endeudamiento público colombiano está compuesto mayoritariamente por obligaciones de largo plazo, lo que refleja una estrategia orientada a mantener estabilidad en los pagos, aunque con mayores compromisos financieros futuros. Como se observa en el gráfico, entre 2010 y 2025 la deuda pública de largo plazo aumentó de US\$45.000 millones a más de 115.000 millones, mientras que la de corto plazo se mantuvo estable alrededor de US\$5.000 – 7.000 millones.</p> | Año                                     | Deuda externa pública (Millones de USD) | % del PIB (%) | 2005 | 40,000 | 10,0 | 2006 | 45,000 | 11,0 | 2007 | 50,000 | 12,0 | 2008 | 60,000 | 13,0 | 2009 | 70,000 | 14,0 | 2010 | 80,000 | 15,0 | 2011 | 90,000 | 16,0 | 2012 | 100,000 | 17,0 | 2013 | 110,000 | 18,0 | 2014 | 120,000 | 19,0 | 2015 | 130,000 | 20,0 | 2016 | 140,000 | 21,0 | 2017 | 150,000 | 22,0 | 2018 | 160,000 | 23,0 | 2019 | 170,000 | 24,0 | 2020 | 180,000 | 25,0 | 2021 | 190,000 | 26,0 | 2022 | 200,000 | 27,0 | 2023 | 210,000 | 28,0 | 2024 | 220,000 | 29,0 | 2025 | 230,000 | 30,0 |
|--|---|---|---------------|------|--------|------|------|--------|------|------|--------|------|------|--------|------|------|--------|------|------|--------|------|------|--------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|------|---------|------|
| Año  | Deuda externa pública (Millones de USD) | % del PIB (%)                           |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2005   | 40,000                                  | 10,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2006   | 45,000                                  | 11,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2007   | 50,000                                  | 12,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2008   | 60,000                                  | 13,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2009   | 70,000                                  | 14,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2010   | 80,000                                  | 15,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2011   | 90,000                                  | 16,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2012   | 100,000                                 | 17,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2013   | 110,000                                 | 18,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2014   | 120,000                                 | 19,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2015   | 130,000                                 | 20,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2016   | 140,000                                 | 21,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2017   | 150,000                                 | 22,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2018   | 160,000                                 | 23,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2019   | 170,000                                 | 24,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2020   | 180,000                                 | 25,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2021   | 190,000                                 | 26,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2022   | 200,000                                 | 27,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2023   | 210,000                                 | 28,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2024   | 220,000                                 | 29,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |
| 2025   | 230,000                                 | 30,0                                    |               |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |        |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |      |         |      |

<sup>8</sup> Comunicado 21, Comité Autónomo de la Regla Fiscal.



Fuente: Subgerencia de políticas monetaria e información económica Banco de la República

El porcentaje de la deuda pública respecto al PIB se elevó del 15% en 2012 al 27% en 2025, alcanzando picos del 34% durante la pandemia en 2021. Lo anterior refleja un endeudamiento sostenido asociado a financiamiento del déficit fiscal, más que a inversión pública productiva. En términos estructurales, la deuda pública externa ha pasado de ser un instrumento de desarrollo a un mecanismo recurrente de sostenibilidad presupuestal, especialmente en períodos de bajo crecimiento y alta rigidez del gasto.

El siguiente gráfico evidencia que el 56% del endeudamiento público externo está representado en bonos internacionales, lo que implica una alta exposición a la volatilidad de los mercados financieros globales y a las calificaciones de riesgo soberano. Los organismos multilaterales (como el BID, el Banco Mundial y el CAF) representan el 32%, seguidos de la banca comercial (8%), agencias y gobiernos extranjeros (2%) y otros acreedores (2%).



Fuente: Subgerencia de políticas monetaria e información económica Banco de la República

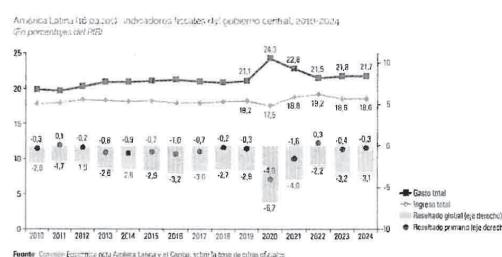
En síntesis, las cifras y análisis citados apuntan a que la trayectoria de la deuda pública sería muy cercana a su límite legal del 71%, ¿estamos ante un riesgo de desbordamiento? El endeudamiento actual y *el desvío temporal de las metas fiscales* significan que el déficit estructural permanece elevado. A mediano plazo,

esto incrementa la vulnerabilidad del país ante choques externos (como alzas de tasas internacionales, una guerra comercial, pérdidas de socios comerciales estratégicos y caída de precios del petróleo). La decisión de no cumplir con la disciplina fiscal como se había proyectado anteriormente pasará factura a las calificadoras de riesgo. Ya varias agencias de riesgo han señalado ya la posibilidad de nuevas rebajas en la calificación soberana si la deuda/PIB supera ciertos umbrales<sup>7</sup>. A diferencia de países vecinos que han logrado retomar disciplina fiscal (por ejemplo, Chile con su regla de gasto), Colombia estaría relajando artificialmente su regla fiscal (adelantando déficits) justo cuando debería consolidar finanzas.

### 7.3 Contexto internacional

**Espacio fiscal limitado:** la CEPAL advierte que la región mantiene déficits elevados y altos pagos de intereses, lo que reduce el margen para nuevos gastos sin un ajuste estructural del lado del gasto.

La siguiente gráfica muestra que, en América Latina, durante más de una década, el gasto público del gobierno central ha superado de manera persistente al ingreso total, generando déficits fiscales recurrentes. En 2020 la brecha fue extrema, con un déficit global de -6.7% del PIB, debido a la pandemia, y aunque desde 2021 se redujo, los déficits siguen siendo estructurales (-3.1% en 2024).



Lo anterior muestra que la región tiene ingresos insuficientes frente a un gasto rígido, lo que limita la capacidad de financiar nuevas iniciativas sin comprometer la sostenibilidad. Aun cuando en 2022 y 2023 hubo una clara corrección, el resultado primario sigue siendo negativo, lo que significa que incluso antes de pagar intereses ya hay déficit.

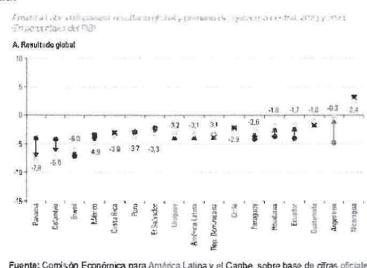
7  
<https://www.portafolio.co/economia/crecimiento/fitch-advierte-suspension-de-la-regla-fiscal-amenaza-a-calificacion-soberana-de-colombia-641388>

En este panorama regional de rigidez fiscal, una reforma tributaria como la presentada por el gobierno Petro, basada en supuestos optimistas de recaudo, resulta riesgosa. Colombia comparte esta dinámica de gasto creciente y rigideces presupuestales, por lo que insistir en más impuestos sin un control efectivo del gasto puede agravar el déficit y aumentar la desconfianza en la política fiscal.

**Déficit en niveles altos:** Aunque hubo cierta reducción, la deuda pública regional sigue en niveles elevados, lo que implica vulnerabilidad a choques externos y mayores costos financieros.

En 2023, Colombia presentó un déficit global de -6.0% del PIB, y en 2024 cerró con -6.8%. Esto ubica a Colombia entre los países con mayor desbalance de la región, solo superados por Panamá (-7.8%).

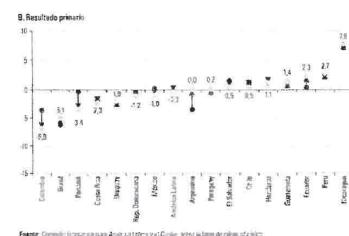
El promedio regional de déficit fue de -3.1% en 2023 y -3.2% en 2024, lo que significa que Colombia casi duplica el déficit promedio de América Latina. Este déficit refleja que el país no solo gasta más de lo que recauda, sino que lo hace en una magnitud muy por encima de la región, aumentando el riesgo de insostenibilidad.



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, sobre base de cifras oficiales.

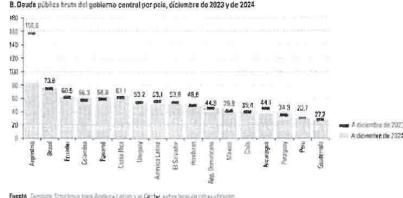
En 2023, Colombia registró un déficit primario de -5.1% del PIB, y en 2024 empeoró a -6.9%. Esto significa que incluso antes de pagar intereses de la deuda, el Estado ya gasta mucho más de lo que recibe. El promedio regional fue de -1.2% en 2023 y -1.0% en 2024, mostrando que Colombia tiene una de las peores posiciones fiscales de América Latina.

El déficit primario elevado confirma que el problema no es solo la deuda acumulada, sino la incapacidad de equilibrar el gasto corriente con los ingresos tributarios.



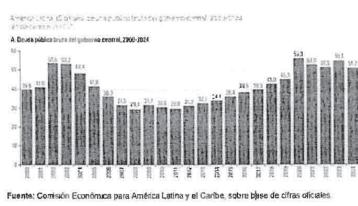
Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, sobre base de cifras oficiales.

De acuerdo con la CEPAL, la deuda pública bruta del gobierno central de Colombia pasó de 56.3% del PIB en diciembre de 2023 a 61.6% en diciembre de 2024. Este aumento de más de 5 puntos porcentuales en un solo año refleja un deterioro acelerado de la sostenibilidad fiscal.



Comparativamente, Colombia se ubica entre los países más endeudados de la región, por encima del promedio latinoamericano (55.2%) y solo detrás de Brasil (76.1%) y Ecuador (61.7%).

Mientras algunos países estabilizaron o redujeron su deuda, Colombia incrementó su carga en un contexto de bajo crecimiento económico. Una deuda cercana al 62% del PIB significa mayores pagos de intereses, restando espacios a la inversión social y productiva. Al basarse en supuestos optimistas de recaudo y no en un ajuste integral del gasto, su impacto será marginal frente al crecimiento de la deuda.



#### 7.4 Plan de Austeridad - Programa de Renovación de la Administración Pública PRAP 2.0

##### 7.4.1. Propósito

Replicar y actualizar los ejes más efectivos del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP). Basado en una reestructuración institucional, empleo público por mérito y control interno, contratación más transparente, gestión jurídica para reducir contingencias y gestión por resultados atada al presupuesto. El PRAP original se enmarca en CONPES 3248 y en directrices presidenciales y legales (Ley 489/1998; Ley 790/2002; Directiva 10/2002), y combina reformas verticales (al interior de cada entidad) y transversales (aplican a todo el Estado) para recortar gastos de funcionamiento y reasignar recursos a bienes y servicios públicos.

El crecimiento sostenido del gasto público colombiano, especialmente en funcionamiento y transferencias, ha generado una presión estructural sobre las finanzas del Estado. Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025, el gasto primario del Gobierno Nacional Central ascendió al 21.6% del PIB, el más alto de la última década, y los gastos de funcionamiento aumentaron en más del 40% entre 2022 y 2025.

En contraste, los ingresos tributarios se han estancado. La Dian reportó un recaudo de \$267.2 billones en 2024, 4.3% inferior al del año anterior. Esta tendencia, sumada a un déficit fiscal de 3.8% del PIB y una deuda pública del 57% del PIB, evidencia un desequilibrio que no se resuelve aumentando impuestos, sino corrigiendo la estructura y eficiencia del gasto.

Por ello, esta ponencia propone un Plan de Austeridad y Racionalización del Gasto Público – PRAP 2.0, que retoma las enseñanzas del Programa de Renovación de la Administración Pública Nacional (2002-2006), ajustándose al marco jurídico, institucional y fiscal actual. El PRAP original, respaldado por la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002, los CONPES 3248 y 3294, y la Ley 819 de 2003, demostró que es posible reducir el tamaño del Estado sin debilitar su capacidad de acción: entre 2003

y 2006 se suprimieron 24.878 cargos, se fusionaron o liquidaron 30 entidades y se lograron ahorros por \$677.000 millones (DNP, 2005).

El objetivo del PRAP 2.0 es replicar ese principio de "austeridad inteligente", gastar menos donde el gasto es improductivo, pero mantener o aumentar la inversión donde se generen resultados sociales y económicos medibles.

##### 7.4.2. Fundamento legal y político

El plan se apoya en normas vigentes que otorgan al Gobierno Nacional amplias competencias para racionalizar su estructura administrativa y su gasto:

- **Constitución Política de 1991:**
  - Artículo 209: El funcionamiento de la administración debe regirse por los principios de eficiencia, economía y responsabilidad.
  - Artículo 339: Exige que el gasto público se oriente al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.
- **Ley 489 de 1998:** Faculta al Presidente de la República para suprimir, fusionar o reestructurar entidades con el fin de racionalizar la administración pública.
- **Ley 819 de 2003 (Responsabilidad Fiscal):** Obliga a garantizar sostenibilidad del gasto y vincula toda reforma a proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- **Ley 909 de 2004:** Regula el empleo público y la carrera administrativa bajo principios de mérito, transparencia y control.
- **Decreto 1599 de 2005:** Adopta el Modelo Estándar de Control Interno (MECI), que debe ser reforzado para asegurar eficiencia y trazabilidad del gasto.
- **Regla Fiscal (Ley 1473 de 2011 y modificada Ley 2155 de 2021):** Establece que cualquier reducción de ingresos tributarios debe compensarse con ajustes al gasto estructural.
- **Ley 790 de 2002:** Programa de Renovación de la Administración Pública. Tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional con el fin de lograr estabilidad financiera de la Nación.

En línea con los principios establecidos por el Programa de Renovación de la Administración Pública - PRAP (Ley 790 de 2002), orientado a modernizar el aparato estatal, eliminar duplicidades y asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, se presentan algunas medidas de austeridad con sustento normativo y evidencia empírica reciente. Estas propuestas no implican un debilitamiento del Estado, sino una reorganización inteligente que aumente su capacidad operativa sin seguir ampliando el gasto corriente.

##### Rediseño institucional y fusiones de entidades para reducir gasto de funcionamiento

El PRAP estableció desde su creación que la Rama Ejecutiva debía reorganizarse "dentro de un marco de sostenibilidad financiera, eficiencia administrativa y racionalización de funciones" (Ley 790 de 2002). El diagnóstico oficial realizado por

el CONPES reportó 302 entidades nacionales con estructuras superpuestas, funciones duplicadas y gasto administrativo desproporcionado, recomendando fusiones, supresiones y reestructuraciones para liberar recursos públicos hacia bienes y servicios esenciales.

Esta necesidad persiste. Según el Consejo Fiscal (CARF), entre 2019 y 2025 el gasto de funcionamiento del Gobierno nacional creció 44% en términos reales, presionando la regla fiscal y reduciendo el margen para inversión pública. Para volver a una senda sostenible, el país requiere un ajuste estructural estimado entre 40 y 75 billones de pesos en los próximos años.

A partir de este diagnóstico, la medida consiste en implementar un PRAP 2.0, con metas explícitas y realistas de reducción del gasto de funcionamiento, por ejemplo: disminuir entre 0.5 y 0.8 puntos del PIB en un periodo de cuatro años, focalizando fusiones en sectores donde la duplicidad institucional es evidente (ambiente, inclusión social, cultura, juventud, agricultura).

En primer lugar, se podría plantear un proceso de eliminación o fusión de ministerios y entidades del alto gobierno que presentan superposición de funciones en áreas sociales, territoriales y de coordinación interinstitucional. Estas medidas permitirían unificar equipos administrativos, reducir costos de nómina, racionalizar plantas paralelas y mejorar la coherencia de la política pública. La supresión o integración de estas estructuras liberaría alrededor de 2.5 billones de pesos y evitaría la expansión innecesaria del aparato estatal.

En segundo lugar, se propone avanzar en un proceso de unificación de carteras que actualmente mantienen agendas complementarias, como las relacionadas con gobernabilidad, justicia, asuntos sociales o derechos humanos, adoptando modelos que ya se utilizan en varios países de la OCDE. La fusión de estas carteras permitiría integrar oficinas jurídicas, áreas administrativas, planeación, comunicaciones y talento humano, reduciendo de manera permanente costos duplicados y mejorando la capacidad de gestión.

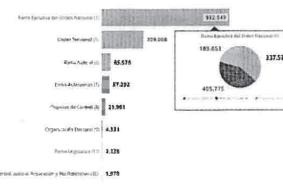
Finalmente, se recomienda realizar una revisión costo-beneficio de las misiones diplomáticas abiertas recientemente, varias de las cuales han sido cuestionadas por su baja actividad y su alto costo operativo. Las estimaciones públicas disponibles indican que la creación de alrededor de diez nuevas embajadas en los últimos años representan más de 50.000 millones de pesos anuales en gastos de personal, además de los costos asociados de arrendamiento, funcionamiento y representación en el exterior. Un proceso de cierre, fusión o concurrencia diplomática - como opera en numerosos países - permitiría generar ahorros recurrentes significativos sin afectar la presencia internacional de Colombia.

Esto no significa reducir el Estado en abstracto, sino hacerlo más compacto, coordinado y eficiente, siguiendo exactamente el precedente exitoso del PRAP original.

##### Racionalización del empleo público y control de la masa salarial

La Ley 790 ordena "mantener una relación racional entre empleados misionales y de apoyo", lo que implica corregir estructuras sobredimensionadas, evitar duplicidad de plantas administrativas y profesionalizar la carrera pública. El propio PRAP reveló graves fallas en la gestión del talento humano: la mayoría de servidores eran evaluados sin criterios diferenciadores, existían plantas paralelas y miles de empleos sin análisis de carga laboral.

Hoy el diagnóstico es similar. Según datos oficiales de la Función Pública, el número de servidores públicos pasó de 1.236.749 en 2019 a 1.398.483 en 2025, un incremento superior a 161.000 cargos en ese periodo. Solo entre 2024 y 2025 el Gobierno creó 18.810 empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

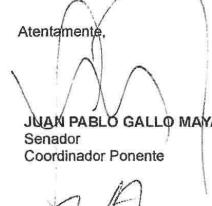
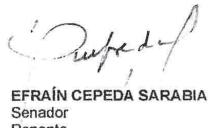
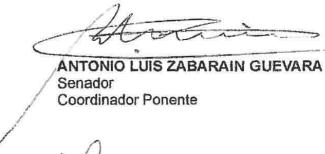
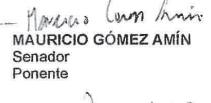


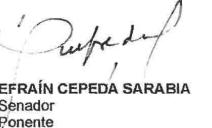
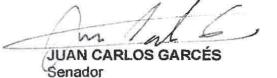
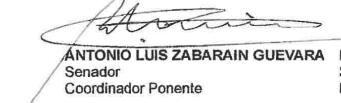
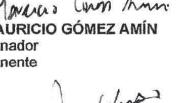
La propuesta consiste en establecer un techo al crecimiento real de la masa salarial para que no aumente por encima de la inflación mientras se ordenan las finanzas públicas. Esto debe ir acompañado de una política de no reposición de vacantes, movilidad interna, eliminación de cargos administrativos redundantes y fortalecimiento de la carrera administrativa (Ley 909 de 2024), de modo que el empleo público crezca únicamente donde exista evidencia de necesidad misional.

##### 8. Consideraciones Finales

Nosotros como ponentes reiteramos nuestra **posición unificada** de oposición a la presente Ley de Financiamiento. Coincidimos en la urgencia de resolver los problemas fiscales, pero insistimos en que la solución debe ser de fondo y no vía parches presupuestales. Como han señalado estudios y gremios, la discusión debe centrarse en una reforma fiscal estructural que contemple reducción del gasto ineficiente, simplificación tributaria y ampliación de la base contributiva sin penalizar sector formal.

Nuestro llamado es a un debate sereno: archivar el proyecto actual no significa renunciar a los desafíos fiscales, sino evitarnos un paquete regresivo y riesgoso. Desde esta ponencia instamos al Gobierno Nacional a asumir una política de ajuste veraz: mayor austeridad, control del gasto burocrático, lucha frontal contra la

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>9. Proposición de Archivo</b></p> <p>Por lo expuesto en este informe de ponencia, los Honorables Senadores suscritos proponen a las Honorables Comisiones Económicas que <b>se archive el Proyecto de Ley No. 283/2025 Cámara – No. 262/2025 Senado</b>, "Por medio de la cual se expedan normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones". Se considera que este proyecto, en su forma actual, resulta inconveniente para el país y contraviene los principios de responsabilidad fiscal, justicia tributaria y eficiencia del gasto público.</p> <p>Atentamente,</p> <p><br/>JUAN PABLO GALLO MAYA<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>EFRAÍN CEPEDA SARABIA<br/>Senador<br/>Ponente</p> <p><br/>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>JUAN CARLOS GARCÉS<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>MAURICIO GÓMEZ AMÍN<br/>Senador<br/>Ponente</p> <p><br/>LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA<br/>Senadora<br/>Coordinadora Ponente</p> <p><br/>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS<br/>Senador<br/>Ponente</p> <p>evasión y la informalidad, y diálogo con el Congreso y los sectores productivos para consensuar una reforma sostenible. Solamente así se podrá garantizar que las finanzas públicas sean sanas, crezca la economía formal y no se sacrifique la equidad en un solo acto legislativo apresurado.</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>9. Proposición de Archivo</b></p> <p>Por lo expuesto en este informe de ponencia, los Honorables Senadores suscritos proponen a las Honorables Comisiones Económicas que <b>se archive el Proyecto de Ley No. 283/2025 Cámara – No. 262/2025 Senado</b>, "Por medio de la cual se expedan normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones". Se considera que este proyecto, en su forma actual, resulta inconveniente para el país y contraviene los principios de responsabilidad fiscal, justicia tributaria y eficiencia del gasto público.</p> <p>Atentamente,</p> <p><br/>JUAN PABLO GALLO MAYA<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>EFRAÍN CEPEDA SARABIA<br/>Senador<br/>Ponente</p> <p><br/>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>JUAN CARLOS GARCÉS<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA<br/>Senador<br/>Coordinador Ponente</p> <p><br/>MAURICIO GÓMEZ AMÍN<br/>Senador<br/>Ponente</p> <p><br/>LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA<br/>Senadora<br/>Coordinadora Ponente</p> <p><br/>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS<br/>Senador<br/>Ponente</p> |
|--|--|

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 SENADO



### Introducción

**Colombia enfrenta una coyuntura fiscal excepcional, marcada por un desequilibrio estructural de las finanzas públicas que constituye un fenómeno que compromete la estabilidad macroeconómica.** La raíz de esta problemática se encuentra, principalmente, en factores como el crecimiento sostenido del gasto inflexible por encima de la dinámica de los ingresos. En efecto, la creciente rigidez del gasto público, determinada en gran medida por mandatos constitucionales y legales, podría limitar la capacidad del Estado para responder con eficacia ante choques adversos e impulsar la puesta en marcha de lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo (PND). En este contexto, el cumplimiento estricto de las metas establecidas en la Regla Fiscal implicaría, en el corto plazo, un ajuste drástico del gasto primario, especialmente en inversión pública, lo que no solo podría afectar la dinámica económica, sino también el bienestar de la población.

Ante este panorama, el CONFIS decidió activar la cláusula de escape de la Regla Fiscal, conforme lo establecido en la Ley 1473 de 2011 y su reglamentación. Esta medida, excepcional y transitoria, autoriza una desviación acotada de las metas fiscales frente a riesgos que amenazan la estabilidad macroeconómica del país. A diferencia de 2024, cuando la caída transitoria del recaudo desfinanció el PGN, el desbalance actual no responde a un hecho sobreveniente, sino a la rigidez del gasto sin un financiamiento asegurado, generando un desequilibrio acumulativo que trasciende el período de Gobierno. De igual manera, aunque los ciclos de la Regla Fiscal aislan componentes cíclicos como los ingresos petroleros y la actividad económica, estos no son suficientes para corregir el desequilibrio estructural. Tampoco es posible abordar la situación únicamente mediante recortes de gasto, dado que más del 90% del Presupuesto General de la Nación (PGN) corresponde a erogaciones inflexibles. Esta realidad evidencia el carácter estructural del problema fiscal en Colombia y la necesidad de replantear la consolidación fiscal mediante una revisión profunda de la composición y eficiencia del gasto público.

Ante este desafío, el Gobierno nacional ha optado por una senda de consolidación fiscal responsable y gradual. Más que imponer un ajuste drástico que ponga en riesgo la recuperación económica y comprometa el funcionamiento del Estado, se plantea un esquema transitorio en el que la activación de la cláusula de escape de la Regla Fiscal crea el espacio necesario para financiar el funcionamiento del Estado. Asimismo, motivan el avance de reformas de ingresos y en mejoras de la eficiencia del gasto, orientadas a corregir de manera progresiva los desequilibrios estructurales. Esta decisión reafirma el compromiso con una planeación financiera y presupuestal realista, creíble y coherente con los objetivos de desarrollo económico y social del país.

La reglamentación de la activación de la cláusula de escape determina que el Gobierno debe definir la magnitud del desvío y una senda de retorno para el pleno cumplimiento de las metas de la Regla Fiscal. El CONFIS con previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF), estableció que las metas de balance total para los años 2025, 2026 y 2027 corresponderán a -7,1%, -6,2% y -4,9% del PIB, respectivamente. Así mismo, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025, se definieron los lineamientos necesarios para formular y adoptar una estrategia integral, gradual y creíble tanto en ingresos como en gasto para afianzar

las finanzas públicas sin comprometer la prestación de bienes y servicios públicos esenciales, ni la inversión pública estratégica que promueve el crecimiento económico de mediano plazo.

**En este marco, el presente Proyecto de Ley de Financiamiento se inscribe en la estrategia integral de consolidación fiscal que combina responsabilidad y gradualidad.** Esta reforma constituye el punto de partida de una senda de ajuste ordenado y sostenible, orientada a restablecer el equilibrio entre ingresos y gastos a partir de 2028, sin afectar la recuperación económica ni los compromisos sociales del Gobierno. Para ello, la iniciativa propone medidas que fortalecen el recaudo mediante la continuación de los esfuerzos del Gobierno por reducir gradualmente el gasto tributario en ciertos impuestos y por corregir externalidades negativas asociadas al consumo de combustibles fósiles, emisiones de carbono, así como al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, entre otros. Al mismo tiempo, que se fortalece el recaudo mediante modificaciones del Estatuto tributario que no afectan la actividad productiva y que sientan las bases para una reforma estructural del gasto público.

**La propuesta responde también a la necesidad urgente de proteger y fortalecer la inversión pública, en particular en sectores estratégicos como infraestructura, educación, salud, transición energética y la articulación entre el territorio y la Nación.** Reducir la inversión pública ampliaría las brechas existentes y debilitaría los fundamentos del crecimiento a mediano plazo. En este sentido, la sostenibilidad fiscal que plantea el proyecto no se entiende como un fin en sí mismo, sino como un requisito indispensable para alcanzar un crecimiento económico más sólido, equitativo y sostenible. Es indispensable que Colombia reflexione sobre la imperiosa necesidad de aumentar la tasa de inversión de la economía por encima del 20% para, de esa manera, aumentar el ingreso nacional. La sostenibilidad de las finanzas públicas requiere que la economía crezca a niveles tendenciales por encima del 3%.

**El Gobierno nacional reafirma su compromiso con la construcción de un Pacto Fiscal que convoque a todos los actores sociales y políticos en la búsqueda de soluciones de carácter estructural y de largo plazo.** La presentación del presente Proyecto de Ley de Financiamiento constituye el primer paso para implementar acciones concretas que permitan un retorno ordenado, gradual y creíble al cumplimiento de los parámetros definidos por la Regla Fiscal a partir de 2028. En este contexto, el MHCP tiene la convicción de que la discusión y trámite del Proyecto de Ley de Financiamiento deben asumirse en clave de corresponsabilidad. Su eventual archivo no solo retrasaría el avance hacia una consolidación fiscal sostenible, sino que también podría generar riesgos significativos para la estabilidad económica y la confianza en las finanzas públicas del país.

**La experiencia internacional respalda este enfoque: los procesos exitosos de consolidación fiscal en economías emergentes se han sustentado en la combinación de gradualismo, reformas estructurales y sostenibilidad política.** El desafío no radica únicamente en el tamaño del gasto, sino en su composición y eficiencia; ni solo en el nivel del recaudo, sino también en la equidad y la eficiencia del sistema tributario. Desde esta perspectiva, el presente Proyecto de Ley de Financiamiento se concibe como el punto de partida de un proceso integral que continuará en 2026. Esta iniciativa legislativa no se limita a proponer medidas de ingreso, sino que también incorpora acciones orientadas a la revisión del gasto público, con el propósito de anticipar en el debate democrático los ajustes necesarios para superar la actual rigidez presupuestal y solventar las causas que dieron origen a la activación de la cláusula de escape.

**Posponer este proceso no solo agravaría los desequilibrios fiscales, sino que limitaría el margen de maniobra futura del Estado, obligando a tomar decisiones más drásticas y con mayores costos económicos y sociales.** Por ello, el desafío fiscal que enfrenta Colombia exige ser abordado con prontitud, transparencia y un compromiso de responsabilidad compartida entre todos los actores. Este Proyecto de Ley constituye un paso firme en esa dirección, al sentar las bases para una senda de consolidación gradual, creíble y sostenible, que no solo busca restablecer el equilibrio de las finanzas públicas en 2028, sino también preservar la estabilidad macroeconómica, al mismo tiempo que se protege la inversión social y el crecimiento económico.

En este contexto, el artículo 347 de la Constitución Política consagra que “[e]l proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de los gastos contemplados”. En consecuencia, la misma norma dispone que “[e]l presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente (...)”.

En línea con aquella disposición constitucional, el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) establece que “[s]i los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados”. Según la referida norma, “[e]n dicho proyecto se harán los ajustes a la ejecución de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados”.

Así las cosas, en la medida que el artículo 347 superior permite que en el proyecto de la Ley Anual de Presupuesto (presupuesto de rentas y ley de apropiaciones) se puedan prever gastos que superen los ingresos legalmente autorizados —lo que no implica una ejecución desbalanceada del presupuesto—, para cubrir el faltante presupuestal el Gobierno debe presentar al mismo tiempo o dentro del menor tiempo posible<sup>1</sup>, y por separado, un proyecto de ley de financiamiento para crear o modificar las rentas y recursos de capital incluidos en el presupuesto de rentas con el fin de financiar los gastos contemplados en la Ley Anual de Presupuesto.

En consecuencia, la presente iniciativa guarda directa relación causal con el proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación (PGN) que el Gobierno nacional presentó a consideración del Congreso de la República para la vigencia fiscal de 2026, que contempló ingresos contingentes por valor de \$26,3 billones sujetos a la aprobación de este proyecto de ley de financiamiento.

Esto, sin desconocer que, conforme con lo sostenido por la jurisprudencia constitucional, (i) “[l]a ley de financiamiento puede crear o modificar las rentas y recursos de capital incluidos en el presupuesto de rentas, pero sin limitarse a la creación o modificación tanto de ingresos tributarios como no tributarios, o la ampliación de los cupos de endeudamiento”<sup>2</sup>; y (ii) aunque mediante estas leyes se puede disponer el recaudo de

rentas y recursos de capital más allá del período fiscal desfinanciado, esto es, de manera permanente<sup>3</sup>, los citados artículos 347 superior y 54 del EOP prevén —como se anticipó— que las rentas creadas por aquellas deben ceñirse a la cuantía del gasto desfinanciado.

#### Efectos fiscales de las medidas tributarias del Proyecto de Ley de Financiamiento

En términos de recaudo las disposiciones del Proyecto de Ley de Financiamiento otorgan fuentes adicionales para 2026 por \$26,3 billones (bn), equivalentes a 1,4% del PIB (Tabla 1). Este aumento en los ingresos se enfoca principalmente en medidas diseñadas para reducir de manera progresiva el gasto tributario en algunos impuestos y medidas orientadas a gravar externalidades negativas vinculadas a la contaminación de combustibles fósiles y de las emisiones de carbono, así como al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otros bienes y servicios. De esta manera, se busca fortalecer la equidad y eficiencia del sistema tributario al mismo tiempo que se promueven hábitos más responsables y saludables contribuyendo a la sostenibilidad ambiental y sanitaria del país. Se estima que las medidas del Proyecto de Ley de Financiamiento lograrán recursos permanentes a partir de 2027, en promedio de 1,5% del PIB.

**Tabla 1.** Resumen del efecto estimado del Proyecto de Ley de Financiamiento, \$miles de millones

| Concepto (\$MM)   | 2026          | 2027          | 2028          | 2029          | 2030          |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>Título I</b>   | <b>5.589</b>  | <b>13.893</b> | <b>15.823</b> | <b>16.798</b> | <b>17.815</b> |
| Reducción gasto tributario en IVA   | 1.344         | 4.073         | 4.332         | 4.601         | 4.881         |
| Reducción gasto tributario en Combustibles  | 2.614         | 5.849         | 7.266         | 7.709         | 8.175         |
| Reducción gasto tributario en Juegos de suerte y azar   | 1.631         | 1.736         | 1.846         | 1.959         | 2.077         |
| Reducción gasto tributario a la Renta de Personas Naturales Personas naturales                  | -             | 2.235         | 2.378         | 2.528         | 2.682         |
| <b>Título II</b>  | <b>4.500</b>  | <b>4.730</b>  | <b>6.149</b>  | <b>6.512</b>  | <b>6.908</b>  |
| Personas naturales  | 923           | 1.169         | 1.243         | 1.321         | 1.401         |
| Personas jurídicas  | 1.308         | 1.662         | 2.885         | 3.048         | 3.233         |
| Patrimonio  | 2.269         | 1.900         | 2.020         | 2.143         | 2.273         |
| <b>Título III</b>   | <b>9.846</b>  | <b>10.215</b> | <b>11.268</b> | <b>12.203</b> | <b>12.881</b> |
| Ambientales   | 617           | 567           | 708           | 938           | 929           |
| Externos  | 640           | 686           | 734           | 783           | 833           |
| Minero-energético   | 869           | 925           | 983           | 1.043         | 1.106         |
| Consumo (incluye alcohol y tabaco)  | 7.832         | 8.337         | 8.866         | 9.406         | 9.974         |
| Bono fiscal generación FNCE   | -             | 306           | 507           | 245           | 202           |
| Otros   | 195           | 208           | 221           | 235           | 249           |
| <b>Título IV</b>  | <b>6.350</b>  | <b>- 600</b>  | <b>- 600</b>  | <b>- 600</b>  | <b>- 600</b>  |
| Medidas orientadas al mejoramiento del recaudo, control y procedimientos del sistema tributario | 6.350         | - 600         | - 600         | - 600         | - 600         |
| <b>Total</b>  | <b>26.286</b> | <b>28.238</b> | <b>32.639</b> | <b>34.913</b> | <b>37.004</b> |

Fuente: MHCP con cálculos DIAN.

## I. Medidas orientadas a reducir el Gasto Tributario

**El gasto tributario se define como la pérdida de ingresos fiscales en la que el Estado incurre y que constituye desviaciones frente al sistema tributario de referencia.** Lo anterior, debido a la existencia de deducciones, exenciones, tarifas reducidas y otros tratamientos especiales incorporados en la legislación tributaria. El punto de referencia del sistema tributario corresponde a la adaptación de un sistema teórico al diseño del sistema tributario vigente. Así, el Gobierno sacrifica un determinado recaudo fiscal para cumplir objetivos específicos de política pública, como estimular el crecimiento económico o proteger el bienestar de algunos segmentos de la población. Su implementación se realiza por medio del sistema tributario, en lugar de una asignación directa de recursos del presupuesto.

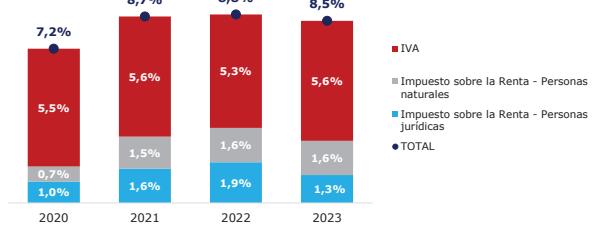
**En la práctica, se ha demostrado que el sistema de beneficios tributarios en Colombia es regresivo (OCDE, 2022)<sup>1</sup>, ya que favorece de manera desproporcionada a los contribuyentes con mayores ingresos.** Esto afecta la equidad vertical del sistema, ante una ausencia de proporcionalidad entre capacidad de pago e ingreso, y la equidad horizontal, al generar tasas efectivas de tributación distintas para individuos con el mismo nivel de ingresos. En consecuencia, se incrementa la inequidad social, se complejiza el sistema tributario y se prohíben incentivos a la evasión y elusión.

**Con la reforma tributaria del 2022, se introdujeron modificaciones orientadas a la reducción de exenciones y deducciones, tanto para personas naturales como jurídicas.** En el caso de las personas naturales se redujo el límite de la renta exenta automática del 25 % para ingresos laborales, pasando de 2.880 UVT a 790 UVT anuales. Asimismo, se estableció un impuesto permanente al patrimonio con tarifas marginales y un límite global para las rentas exentas y deducciones especiales en la cédula general de personas naturales, el cual no puede exceder el 40 % o 1.340 UVT de la renta líquida gravable, el rubro que sea menor. Respecto a las personas jurídicas, se eliminaron o limitaron beneficios tributarios asimétricos, al establecer un porcentaje mínimo de tributación del 15% sobre la utilidad financiera depurada, lo cual indica que, aunque las empresas utilicen deducciones, exenciones o ingresos que no constituyan renta, no podrán disminuir su carga tributaria por debajo de este límite. Así mismo, la restricción al 3% de la renta líquida ordinaria para la deducibilidad de beneficios transversales, como donaciones y becas, la conversión del descuento del 50% del impuesto de Industria y Comercio como deducción, entre otros.

**Las modificaciones de la Ley 2277 de 2022 lograron que para el año 2023, se disminuyera el gasto tributario en 0,3pp del PIB pasando de 8,8% en 2022 a 8,5% en 2023 (Gráfico 1).** Sin embargo, es importante destacar que el componente del IVA representa la mayor parte del gasto tributario en el periodo 2020 a 2023, toda vez que, en promedio, es más de dos tercios del total y supera el 5% del PIB cada año, lo que contrasta con la participación de los demás rubros, así como evidencia la necesidad de realizar una revisión detallada de este componente del gasto tributario.

**Gráfico 1.** Costo fiscal del gasto tributario como % del PIB

<sup>1</sup> Organization for Economic Co-operation and Development (OECD). (2022). OECD Tax Policy Reviews: Colombia 2022. OECD



Fuente: MHC con cálculos DIAN.

**De igual manera, el país ha realizado un uso excesivo de los beneficios tributarios, lo que impacta de forma negativa en el recaudo tributario y genera desigualdades horizontales y verticales<sup>2</sup>.** Esta situación ha incrementado la complejidad del sistema tributario, desincentivando la inversión y disminuyendo la oferta de empleos por parte de las empresas. Además, fomenta la evasión y elusión fiscal, lo que genera barreras para el desarrollo del país. De igual manera, la Comisión resaltó que no existe evidencia donde se demuestre que los beneficios de dichos incentivos superan sus costos.

**El presente Proyecto de Ley de Financiamiento propende por un sistema tributario más eficiente que genere los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de gasto y establecer el inicio de la senda de consolidación fiscal.** Se propone retornar al uso equilibrado de los beneficios tributarios, reduciendo el gasto tributario en IVA y en el impuesto de renta de personas naturales; además de la eliminación parcial o total de los beneficios a sectores económicos o regiones específicas, como es el caso de las tarifas preferenciales del Impuesto sobre la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) otorgadas a hoteles, parques temáticos, parques de ecoturismo, muelles náuticos y mega inversiones, así mismo los beneficios concedidos al sector de energía renovables y la construcción de Vivienda de Interés Social. Dado el caso de que se deseé impulsar un sector específico, la Comisión sugiere el uso de las transferencias directas al sector desde el Presupuesto General de la Nación (PGN), de manera que se facilite la asignación y vigilancia de los recursos públicos.

### Revisión del gasto tributario en IVA

**El análisis del gasto tributario revela que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) concentra la mayor parte de las pérdidas de ingresos fiscales del país, representando en 2023 un 5,6% del PIB, cifra superior a la registrada en 2022.** En conjunto, este costo fiscal superó los \$88 billones de pesos para la vigencia 2023, con un crecimiento notable frente al

<sup>2</sup> Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. OECD; DIAN; Ministerio de Hacienda.

año anterior. Buena parte de este gasto tributario corresponde a bienes y servicios excluidos y exentos, que, si bien se justifican en muchos casos, por razones sociales o de política sectorial, su diseño actual genera beneficios que no siempre son progresivos, reduce el potencial recaudatorio y limita el margen de maniobra para financiar inversión y gasto social de manera sostenible. A diferencia de lo ocurrido en el impuesto sobre la renta, donde se han hecho esfuerzos de contención y racionalización de los beneficios otorgados tanto para personas jurídicas como naturales, en el IVA persiste un amplio espacio para revisar y optimizar su estructura.

**En este contexto, resulta necesario emprender una revisión técnica y focalizada del gasto tributario asociado al IVA, con el doble propósito de fortalecer el recaudo y mejorar la equidad del sistema.** Esto implica evaluar la pertinencia de las exclusiones y exenciones vigentes, reducir distorsiones de tratamientos diferenciales preferenciales que no cumplen su objetivo distributivo y explorar mecanismos de compensación efectivos para mitigar el impacto sobre las poblaciones de menores ingresos. La experiencia internacional demuestra que una base gravable más amplia, acompañada de medidas compensatorias bien diseñadas, puede aumentar la eficiencia recaudatoria del Estado y liberar recursos significativos para financiar políticas públicas prioritarias<sup>3</sup>. Este ajuste, además de ser coherente con la estrategia gradual de consolidación fiscal, permitiría reducir la dependencia de medidas temporales y sentar las bases de un sistema tributario más estable, equitativo y sostenible. A continuación, se describen las medidas contempladas en IVA en el presente Proyecto de Ley de Financiamiento.

#### IVA para los juegos de suerte y azar

**Los juegos de suerte y azar<sup>4</sup> operados exclusivamente por internet<sup>5</sup> fueron gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por motivo de la connoción interior a la tarifa general del 19%, hasta el 31 de diciembre de 2025.** Esta medida reduce las distorsiones entre los juegos presenciales y los operados en línea. Según estimaciones del Ministerio de Hacienda, la medida ha generado el recaudo esperado y no se evidencia un deterioro significativo en el sector que justifique la terminación o moderación de la medida. El Gobierno nacional continuará monitoreando de cerca la actividad para evitar, de acuerdo con los procedimientos administrativos y legales vigentes, la migración de los consumidores hacia plataformas ilegales de apuesta que, en ese caso, comprometan su correcto desempeño.

**Durante los últimos años, los juegos de suerte y azar, especialmente aquellos operados por internet, han registrado cifras récord de ventas de manera constante.** El Gobierno nacional estima que la industria ha mantenido un sólido crecimiento de sus ingresos por apuestas, incluso tras la implementación de la medida tributaria para financiar los efectos del Estado de connoción interior. En particular, se calcula que en lo corrido el año a junio de 2025, el ingreso

<sup>3</sup> de la Feria, Rita and Artur Swistak (2024). Designing a Progressive VAT. Working Paper WP/24/78, International Monetary Fund, Washington, D.C.

<sup>4</sup> La Constitución Política de Colombia en su artículo 336 le otorgó al Estado la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, permitiéndole obtener ingresos de esta actividad. Estos recursos están destinados a fines de desarrollo social y cultural. De igual manera, la legislación vigente no establece limitaciones sobre los tipos de juegos que el Estado puede explotar.

<sup>5</sup> Se entiende que el juego que opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realiza únicamente por este medio, previo registro del Jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio o virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entiende operados por internet aquellos juegos que incluyen la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. (Artículo 93 de la Ley 1753 de 2015).

bruto de las apuestas registró un crecimiento nominal superior al 20%. Lo anterior confirma que gravar bienes de lujo, como los juegos de suerte y azar, permite que quienes cuenten con la capacidad económica para participar en estos servicios contribuyan de forma progresiva a la administración tributaria. Además, se debe resaltar la naturaleza inelástica de la demanda en este bien, es decir, que el consumo de estos bienes o servicios no se ve significativamente afectado por cambios en el precio, como podría ser un incremento debido a la aplicación del IVA (Gallet, 2015)<sup>6</sup>.

**Gravar con IVA los juegos de azar en línea elimina una distorsión en el mercado.** Sin esta propuesta, a partir del 1 de enero de 2026 estos servicios digitales tendrían un tratamiento preferencial en comparación con los establecimientos físicos que ofrecen juegos de azar y que están gravados con este impuesto. Al aplicar el IVA a las plataformas en línea se reducen los tratamientos diferenciales que se han otorgado al consumo de bienes y servicios los cuales, en muchos casos, carecen de justificación fundamentada en los principios de progresividad, eficiencia y simplicidad que se debe garantizar en el sistema tributario tal como lo establece la Constitución.

**De acuerdo con estimaciones del Gobierno nacional, gravar los juegos de suerte y azar en línea generaría ingresos tributarios del orden de \$1,6 billones en 2026 y no tendrá impactos inflacionarios directos en la economía.** Esto último responde a que los juegos de azar en línea no están incluidos en la canasta básica de consumo de los hogares colombianos, considerada por el DANE para el cálculo del Índice de Precios al Consumidor (IPC). En ese sentido, los efectos sobre los precios de la economía serían reducidos y los impactos positivos serían altamente materiales para la administración tributaria y, por ende, para el financiamiento de la inversión pública. Teniendo en cuenta lo anterior, equiparar la carga tributaria de los juegos de suerte y azar entre los establecimientos físicos y los operados por internet ayudará a financiar el presupuesto en el 2026, contribuirá a aumentar el recaudo tributario de forma permanente y no tendrá mayores efectos sobre el nivel de precios.

#### IVA a vehículos híbridos

**Si bien los vehículos híbridos presentan ventajas ambientales al reducir las emisiones de gases contaminantes, aún generan un impacto ambiental considerable.** Esto porque continúan emitiendo contaminantes y no eliminan por completo la huella de carbono asociada al transporte. En este sentido, su promoción debe entenderse como una etapa intermedia dentro de la política de Transición Energética Justa (TEJ), que contribuye a disminuir emisiones en el corto plazo y facilita la migración hacia tecnologías más limpias. No obstante, este avance debe complementarse con incentivos y políticas públicas que prioricen las tecnologías de cero emisiones, de modo que se avance hacia una descarbonización plena y sostenible de la infraestructura de transporte y del parque automotor del país.

**De acuerdo con la reglamentación vigente, los vehículos híbridos y eléctricos están sujetos a una tarifa reducida del IVA del 5%, diseñada inicialmente para fomentar la adopción de tecnologías más limpias y sostenibles.** Este tratamiento impositivo favorable contrasta con la tarifa general del 19% que se aplica a los vehículos de combustión interna. La reducción en la tarifa para los vehículos híbridos y eléctricos buscaba incentivar su compra al

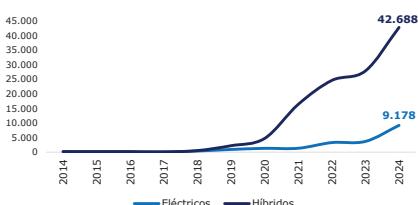
<sup>6</sup> Craig Arthur Gallet, 2015. "Gambling Demand: A Meta-Analysis Of The Price Elasticity," Journal of Gambling Business and Economics, University of Buckingham Press, vol. 9(1), pages 13-22.

ofrecer un alivio fiscal a los consumidores, promoviendo así una alternativa de transporte menos contaminante.

**Por otra parte, es importante tener presente que el tratamiento diferencial que aplica una tarifa reducida del IVA del 5% a los vehículos híbridos puede considerarse regresivo.** Esto porque los hogares de mayores ingresos son los que tienen la capacidad económica para adquirir estos vehículos nuevos (Gandelman, Serebrusky & Suarez, 2019). El incentivo fiscal, diseñado para promover tecnologías más limpias, termina beneficiando desproporcionadamente a los segmentos de la población con mayores recursos, quienes son los principales compradores de vehículos híbridos. En contraste, los hogares de ingresos medios, que con frecuencia enfrentan barreras para acceder a este tipo de tecnologías, no logran beneficiarse de esta reducción impositiva. Esta disparidad en el acceso a los incentivos fiscales plantea preguntas sobre la equidad de la política actual y su eficacia en la promoción de una movilidad más sostenible para todos los segmentos de la sociedad.

**Además, de acuerdo con Fenalco (2025)<sup>7</sup>, esta medida ha llevado a que la venta de vehículos híbridos alcance niveles significativamente superiores durante los últimos años, en comparación con los vehículos eléctricos (Gráfico 2).** En particular, las ventas de vehículos híbridos alcanzaron cifras destacables en 2023 y 2024, con 27.813 y 42.688 unidades vendidas, respectivamente. En contraste, las ventas de vehículos eléctricos fueron significativamente menores, con solo 3.677 unidades en 2023 y 9.178 en 2024. Esta tendencia se mantiene en los datos observados en lo corrido de 2025. Entre enero y junio de 2025, se vendieron 25.541 vehículos híbridos, en comparación con 7.294 vehículos eléctricos, lo que evidencia una diferencia persistente en la adopción de estas tecnologías. Asimismo, se observa una marcada brecha en la participación de estos segmentos dentro del total de vehículos vendidos. En 2024, solo el 4,6% de los vehículos comercializados en el país fueron eléctricos, mientras que los híbridos representaron el 21,2% del total.

**Gráfico 2.** Venta de vehículos híbridos y eléctricos nuevos (número de vehículos)



Fuente: Fenalco. Informe de vehículos eléctricos e híbridos a junio de 2025.

<sup>7</sup> Informe de vehículos eléctricos y híbridos a junio de 2025. <https://www.fenalco.com.co/blog/gremial-4/informe-vehiculos-electricos-e-hibridos-junio-2025-8194>

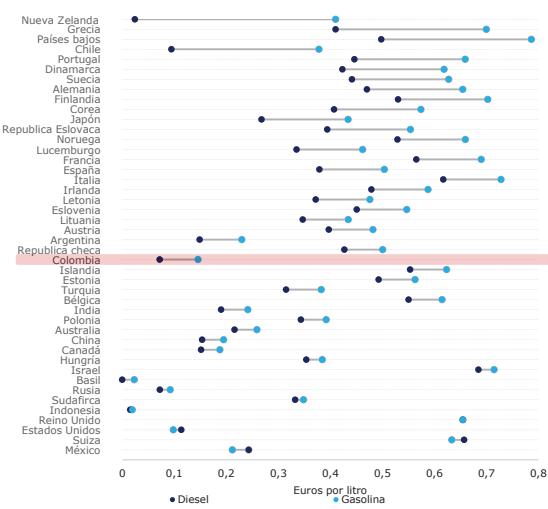
Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se observa una creciente preferencia por los vehículos híbridos, es importante reconocer que estos aún generan emisiones de gases contaminantes debido al uso de combustibles fósiles. Por esta razón, el Gobierno nacional busca avanzar en la política de transición energética impulsando decididamente las tecnologías de cero emisiones, como los vehículos eléctricos. En este marco, los híbridos se entienden como una etapa intermedia dentro de un proceso gradual, que permitirá preparar las condiciones tecnológicas, regulatorias y de infraestructura necesarias para consolidar un parque automotor libre de emisiones contaminantes, coherente con los objetivos de descarbonización del país en el mediano plazo.

**En un contexto en el que la sostenibilidad económica, ambiental y fiscal se ha vuelto una prioridad fundamental, resulta imperativo revisar las tarifas impositivas aplicables a los vehículos híbridos.** El presente Proyecto de Ley de Financiamiento propone un ajuste significativo al gravar los vehículos híbridos con la tarifa general del IVA, en lugar de la reducida del 5% que actualmente aplica. Esta medida no solo busca asegurar una distribución más equitativa de la carga fiscal, sino también apoyar la transición hacia una matriz energética de cero emisiones en el país. Según estimaciones de la DIAN, la aplicación de la tarifa general al 19% podría generar un incremento en el recaudo fiscal de aproximadamente \$146mm de pesos para el año 2026. Estos recursos adicionales permitirían financiar inversiones cruciales en infraestructura sostenible, proyectos de energía renovable y otras iniciativas que contribuyan a la mitigación del cambio climático y al desarrollo económico inclusivo.

#### Combustibles líquidos

Actualmente el costo de los combustibles fósiles no refleja verdaderamente los costos sociales asociados a su uso, como la contaminación, las emisiones de gases de efecto invernadero y problemas de salud pública. Particularmente, al comparar el precio de los combustibles en Colombia con el de países pares en la región, se observa que, tanto la Gasolina Motor Corriente (GMC) como el Aceite Combustible Para Motores (ACPM/Diesel) se ubican por debajo del promedio regional (Gráfico 3). En particular, al 25 de agosto de 2025, los precios de los combustibles líquidos en el mercado interno se encontraron 7,7% y 26,9% por debajo del promedio regional para la GMC y el ACPM, respectivamente.

**Gráfico 3.** Comparación de precios internacionales de la GMC y del ACPM



Fuente: Elaboración MHC con datos OCDE.



Fuente: Elaboración MHC con datos de Global Petrol Prices. Información con corte al 25 de agosto de 2025.

Asimismo, la comparación entre la carga tributaria aplicada a la gasolina y al ACPM revela que en la mayoría de los países esta última es inferior. Sin embargo, en Colombia, la carga tributaria es significativamente más baja en ambos combustibles en comparación con otros países (Gráfico 4). De esta manera, se identifica un margen para incrementar la carga tributaria de los combustibles fósiles, considerando que los precios actuales no reflejan plenamente los costos ambientales y de salud asociados a su consumo. Un ajuste impositivo permitiría, además, aumentar el recaudo fiscal y, simultáneamente, avanzar en los objetivos de descarbonización y transición energética.

**Gráfico 4.** Impuesto efectivo para Gasolina y Diesel por país, euros por litro

De acuerdo con la OCDE (2019)<sup>8</sup>, gravar los combustibles fósiles fomenta el desarrollo y adopción de alternativas más limpias y amigables con el medio ambiente. A través de la política tributaria, es posible aumentar su precio final, de modo que el encarecimiento de la energía motiva a ciudadanos y empresas a modificar sus patrones de consumo. Estos cambios impositivos pueden redirigir la demanda hacia fuentes de energía menos contaminantes. Al aplicar una carga tributaria más alta sobre los combustibles fósiles que sobre otras fuentes, el sistema fiscal genera incentivos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de descarbonización y transición energética.

Adicionalmente, es importante destacar que este tipo de medidas son coherentes con el plan de transición energética justa. Esto en la medida que desincentiva el consumo de

<sup>8</sup> OCDE, 2019. Taxing Energy Use 2019. Using Taxes for Climate Action. [https://www.oecd.org/en/publications/taxing-energy-use-2019\\_058ca239-en.html](https://www.oecd.org/en/publications/taxing-energy-use-2019_058ca239-en.html)

combustibles fósiles y se alinea con los objetivos de promover las fuentes no convencionales de energía. Los ingresos derivados de esta medida fortalecen la capacidad del Estado para orientar recursos hacia iniciativas de innovación, diversificación de la matriz energética y sostenibilidad, generando un círculo virtuoso en el que la política fiscal no solo refuerza la estabilidad de las finanzas públicas, sino que también acelera los objetivos ambientales y sociales del país.

**Actualmente, la estructura de precios de los combustibles líquidos incorpora tratamientos diferenciales en materia de IVA.** En particular, la gasolina y el ACPM no están sujetos a un esquema plurifásico, lo que impide que en todas las etapas de la cadena de producción sea posible descontar el impuesto pagado por los productores. Asimismo, el IVA sobre el Ingreso al Productor Fósil (IP) se grava con una tarifa reducida del 5%, mientras que los biocombustibles están exentos. Estos tratamientos tributarios diferenciales reducen el costo de consumo de estos bienes en comparación con otros, lo que resulta contrario a los principios de una tributación ambientalmente eficaz y sostenible (OCDE, 2015)<sup>9</sup>.

**Con estas medidas el Gobierno nacional espera recaudar \$2,6 billones en 2026 y en promedio, \$7,2 billones desde 2027 en adelante.** Lo anterior, a través de la eliminación o modificación de estos tratamientos tributarios preferenciales. Esto con el fin de establecer un marco tributario más equitativo y alineado con los objetivos de sostenibilidad ambiental y transición energética. Con ello se pretende incentivar el uso de energías más limpias, corregir distorsiones en la formación de precios y asegurar que el sistema tributario refleje de manera más precisa los costos ambientales asociados al consumo de combustibles fósiles. En particular dentro de las medidas contempladas se propone:

- Incrementar el IVA al ingreso al productor fósil de la GMC a una tarifa del 10% desde el 1 de enero de 2026, y gravarlo a la tarifa general de IVA desde el 1 de enero de 2027.
- Incrementar el IVA al ingreso al productor fósil del ACPM a una tarifa del 10% desde el 1 de enero de 2026, y gravarlo a la tarifa general de IVA desde el 1 de enero de 2028.
- Gravar a la tarifa general de IVA el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores desde el 1 de julio de 2026, y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM desde el 1 de enero de 2027.
- Se completará el IVA plurifásico en la cadena de producción de la GMC de tal manera que el margen minorista se gravará con la tarifa general de IVA desde el 1 de enero de 2026.

**Es importante resaltar que, considerando el impacto que el aumento en los precios de estos bienes puede generar en algunos sectores, se plantea un esquema de aplicación gradual y diferenciada que garantice un ajuste progresivo en los precios de venta.** En particular, se busca que las medidas se implementen de manera gradual en ACPM, reconociendo que este combustible constituye un insumo fundamental para actividades productivas como el transporte de carga y de pasajeros, el sector agropecuario y la industria. Con ello se asegura que los ajustes no tengan como efecto desincentivar la actividad económica ni afectar sus encadenamientos, al tiempo que se reducen las distorsiones frente a la estructura de precios y

<sup>9</sup> OECD (2015). *Taxing Energy Use 2015: OECD and Selected Partner Economies*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264232334-en>.

tributaria observada en la región. En este sentido, esta medida contribuye a consolidar un esquema tributario más equitativo, que evita favorecer de manera desproporcionada a los segmentos de mayores ingresos y que, simultáneamente, se articula con los objetivos de la política de transición energética, promoviendo un uso más eficiente y sostenible de los combustibles.

#### Servicios turísticos para no residentes del territorio colombiano

**Actualmente, el Estatuto Tributario colombiano establece una exención de IVA para los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior y utilizados en el territorio colombiano.** Esta disposición, concebida con el propósito de incentivar la llegada de visitantes internacionales y estimular el turismo, busca generar un incentivo económico que incremente la competitividad del sector frente a otros destinos de la región. Sin embargo, este beneficio representa un gasto tributario que hoy asume la Nación, cuyo control y fiscalización recae principalmente en los prestadores del servicio.

**Esta delegación de control abre la puerta a posibles distorsiones y prácticas indebidas, como la eventual omisión deliberada en la expedición de la factura de venta correspondiente a un no residente, prestando el servicio sin el debido registro fiscal.** Tal situación no solo reduce la trazabilidad de las operaciones y dificulta la labor de la administración tributaria, sino que también incrementa el riesgo de evasión y de uso indebido del beneficio. En la práctica, estos incentivos pueden desvirtuar el objetivo original de la exención, derivando en pérdidas de recaudo sin un impacto proporcional en la atracción de turistas internacionales, y beneficiando incluso a usuarios que no cumplen con los criterios establecidos.

**Por otra parte, los servicios turísticos han contado con un desempeño favorable en los últimos años, impulsados, especialmente por los visitantes no residentes.** En 2023 y 2024, el valor agregado nominal del sector de turismo contó con crecimientos anuales de 11,4% y 4,7%, respectivamente<sup>10</sup>, en línea con unos niveles, para 2024, 60,9% superiores a los observados previo a la pandemia (2019). Este comportamiento estuvo impulsado, en mayor medida, por el turismo realizado por visitantes no residentes. En particular, las exportaciones de servicios nominales de este sector registraron un crecimiento de 21,0% en 2023 y 13,2% en 2024<sup>11</sup>. Estos crecimientos se encontraron 27,6pp y 12,7pp por encima de las variaciones registradas para el total de exportaciones de bienes y servicios durante estos mismos años (-6,6% en 2023 y 0,5% en 2024). Esto evidencia que, dada la reciente evolución del turismo, la implementación de esta medida no generaría efectos negativos significativos sobre su actividad económica; por el contrario, contribuiría a solucionar el problema existente de fiscalización.

**Asimismo, la mayor parte de la demanda de servicios de alojamiento en el país proviene de residentes nacionales, lo que limita la posible afectación sobre el sector.** En 2024, la proporción de huéspedes nacionales que utilizaron servicios de alojamiento fue de 69,7%, en comparación con el 30,3% restante realizado por visitantes no residentes<sup>12</sup>. Lo anterior muestra

<sup>10</sup> DANE (2025). Cuenta Satélite de Turismo. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuentas-economicas-cuenta-satelite-de-turismo-cst>

<sup>11</sup> Banco de la República (2025). Balanza de Pagos. <https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas/#/informacionSerie/414001/Balanza%20de%20pagos/Cuenta%20corriente%20%20cuenta%20financiera>

<sup>12</sup> DANE (2025). Encuesta mensual de alojamiento. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/servicios/encuesta-mensual-de-alojamiento-ema>

que la nueva carga tributaria no se direcciona a la mayoría de los huéspedes, reduciendo el impacto potencial de la medida.

**Ahora bien, el gasto en alojamiento representa una pequeña proporción del gasto turístico total realizado por los visitantes no residentes, por lo que no es de esperarse una afectación significativa en el dinamismo del turismo.** En 2024, el gasto en alojamiento realizado por visitantes no residentes representó solo el 15,6% del gasto total en turismo que realiza esta población<sup>13</sup>. Además, se ha encontrado evidencia de que, en el caso de los viajes de larga distancia, como los realizados por visitantes no residentes, los precios tienen un impacto limitado en la demanda turística tanto a corto como a largo plazo (Vasta & Balli, 2023)<sup>14</sup>. Por lo tanto, un incremento en los precios de alojamiento no se traduciría en un aumento sustancial del gasto global de estos turistas, por lo que no se generarán desincentivos significativos sobre el turismo de no residentes.

**En este sentido, el presente Proyecto de Ley de Financiamiento busca eliminar dicha exención de IVA con el objetivo de retirar el control de la medida de los prestadores del servicio y centralizarlo en la DIAN, fortaleciendo así el diseño y la administración del impuesto.** Esta medida busca garantizar que la aplicación del IVA se realice de manera uniforme y transparente, sin que ello represente un desincentivo para la llegada de turistas internacionales. Su finalidad no es reducir la competitividad del sector turístico, sino asegurar el principio de neutralidad del IVA, de manera que todos los consumidores, internos y externos, contribuyan de forma equitativa al sistema tributario por los servicios prestados y consumidos en el país, respetando el principio de destino del IVA, según el cual el gravamen se aplica en el país donde ocurre el consumo del bien o servicio.

**A nivel internacional, diversos países han optado esquemas en los que los turistas extranjeros pagan el IVA en la compra de bienes o servicios y, posteriormente, solicitan la devolución ante la autoridad fiscal o mediante operadores autorizados.** Este modelo mantiene el incentivo para los visitantes internacionales, al tiempo que reduce de manera significativa los riesgos de evasión y uso indebido, mejorando la transparencia y el control sobre el beneficio. En Colombia, actualmente existe un mecanismo de devolución de IVA a turistas extranjeros, que se efectúa al momento de salir del país, ya sea por vía aérea, terrestre o marítima. Este mecanismo se mantendrá, asegurando que los turistas extranjeros continúen disfrutando de este beneficio al momento de su salida del país.

#### Renta Personas Naturales

##### Ajuste en renta exenta por dependientes

**La Ley 2277 de 2022 realizó un ajuste a la deducción a la que se tiene derecho por dependientes.** En particular, el artículo 7 de la mencionada Ley establece que "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 387 del Estatuto Tributario (ET), el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes."

<sup>13</sup> DANE (2025). Cuenta Satélite de Turismo. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuentas-economicas-cuenta-satelite-de-turismo-cst>

<sup>14</sup> Vasta, P., & Balli, F. (2024). How important are prices in long-haul travel? Evidence from New Zealand. *Tourism Economics*, 30(6), 1492–1507.

**No obstante, dicha modificación genera una concurrencia de beneficios para aquellos contribuyentes con dependientes.** Lo anterior, ocurre porque el artículo 7 de la Ley 2277 determina que la deducción de 72 UVT no sustituye la deducción establecida en el artículo 387 del ET, el cual permite a los contribuyentes deducir hasta el 10% de los ingresos laborales brutos, con un límite de 32 UVT mensuales (384 UVT al año), por concepto de dependientes económicos. En consecuencia, esta disposición genera la duplicidad de un beneficio ya contemplado por la norma tributaria, y que representa una compensación generosa<sup>15</sup>. Adicionalmente, debido a la estructura dispuesta en la Ley 2277 de 2022, la deducción de 72 UVT se podrá realizar por fuera del límite establecido en el artículo 336 del ET, además de permitir que un mismo beneficiario (dependiente) sea considerado simultáneamente por más de un contribuyente.

**De esta forma, con el fin de evitar la erosión de la base gravable, se propone eliminar el beneficio creado en la Ley 2277 de 2022, manteniendo la renta exenta del 10% de los ingresos brutos.** Con ello, se corrige la duplicidad de beneficios por dependientes y se elimina una fuente potencial de abuso tributario que permite deducciones desmedidas por parte de contribuyentes con hijos u otros tipos de dependientes. Sin embargo, al mantener el beneficio de la renta exenta por 10% de los ingresos brutos, se reconoce el efecto de los dependientes sobre la capacidad contributiva. De acuerdo con estimaciones de la DIAN, la implementación de esta medida permitiría incrementar el recaudo en \$1.085mm de pesos para el año 2027.

#### Dividendo

**Antes de la Ley 2277 de 2022, la tributación de dividendos y participaciones estaba regulada por la Ley 2010 de 2019.** Con esta última Ley, los dividendos conformaban una cédula independiente de los demás ingresos con un rango exento de 300 UVT y una tarifa fija de 10% por encima de dicho rango. No obstante, este esquema diferenciado de la cédula general reducía la base gravable de esta cédula, debido a que los ingresos por dividendos no sumaban a la renta líquida general, representando un beneficio implícito para los contribuyentes con altos ingresos, pues los dividendos no hacían base para la determinación de la tarifa.

**En este sentido, la Ley 2277 de 2022 introdujo modificaciones importantes que favorecieron la progresividad del sistema tributario.** En particular, la Ley 2277 incluyó a los ingresos de dividendos y participaciones dentro de la base gravable de cédula general. De esta manera, los ingresos de dividendos pasaron de tributar una tarifa plana del 10%, por encima del rango exento, a la tarifa progresiva contemplada en el art. 241 del ET, la cual contempla una carga máxima de hasta 39% sobre los ingresos totales de la cédula general (Tabla 2) y un margen exento para las primeras 1.090 UVT.

<sup>15</sup> Para el año gravable 2023, el límite de 384 UVT anuales a la deducción del 10% de los ingresos laborales por dependiente económico, equivalía aproximadamente a \$16,3 millones. Este valor superaba en \$13,3 millones al beneficio de 72 UVT por dependiente económico, y en \$4,1 millones al beneficio máximo de 288 UVT cuando se incluían 4 dependientes.

**Tabla 2.** Tarifas de renta para cédula general

| Rangos UVT |        | Tarifa Marginal | UVT Adicional | Tarifa de dividendos con descuento |
|------------|--------|-----------------|---------------|------------------------------------|
| Desde      | Hasta  |                 |               |                                    |
| 0          | 1.090  | 0%              | 0             | 0%                                 |
| 1.090      | 1.700  | 19%             | 0             | 0%                                 |
| 1.700      | 4.100  | 28%             | 116           | 9%                                 |
| 4.100      | 8.670  | 33%             | 788           | 14%                                |
| 8.670      | 18.970 | 35%             | 2.296         | 16%                                |
| 18.970     | 31.000 | 37%             | 5.901         | 18%                                |
| 31.000     |        | 39%             | 10.352        | 20%                                |

Fuente: Artículo 241 – Estatuto Tributario.

**No obstante, pese a los avances en progresividad, la aplicación del descuento previsto en el artículo 254-1 del ET generó una contradicción.** Dicho beneficio, calculado con una tasa marginal del 19%, otorga un mayor alivio absoluto a quienes perciben más dividendos, produciendo distorsiones en el rango de 1.090 a 1.700 UVT. En este intervalo, tras aplicar el descuento, la tarifa efectiva sobre dividendos puede reducirse hasta 0% (Tabla 2). Lo anterior, se traduce en una extensión del margen exento hasta los 1.700 UVT, afectando el recaudo y otorgando un beneficio a los contribuyentes con ingresos por dividendos, los cuales se concentran en los deciles a la derecha de la distribución (Gráfico 5). De esta forma, este descuento termina operando en contra del principio de equidad vertical y disminuye la progresividad del sistema tributario.

**Gráfico 5.** Ingresos de dividendos y participaciones por deciles de ingreso en 2023 (porcentaje %)



Fuente: Elaboración DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con información de la DIAN.

#### Componente inflacionario de los rendimientos financieros

**El componente inflacionario constituye un mecanismo tributario diseñado para atenuar el efecto de la inflación sobre la base gravable del impuesto sobre la renta<sup>16</sup>.** En Colombia, este mecanismo está previsto en los artículos 38, 39, 40-1, 41, 81 y 81-1 del Estatuto Tributario y se aplica de manera específica a los rendimientos y costos financieros de las personas naturales y de las sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad. Su finalidad es que la

<sup>16</sup> Beer, S., M. Griffiths y A. Klemm (2023). *Tax Distortions from Inflation: What are they and How to Deal with them?*

carga fiscal recaiga únicamente sobre la renta real o el costo económico efectivo de las operaciones financieras, y no sobre valores nominales distorsionados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Sin embargo, este tipo de mecanismos de indexación por inflación no constituye una práctica universal y su aplicación varía notablemente entre países. Actualmente, solo Chile, México e Israel mantienen este reconocimiento fiscal en sus sistemas tributarios<sup>17</sup>, todos ellos como respuesta a episodios de alta inflación. En contraste, países como Reino Unido y Australia lo eliminaron con el objetivo de simplificar su estructura fiscal<sup>18</sup>.

**La implementación de ajustes por inflación en la tributación de las ganancias de capital se fundamenta en tres argumentos principales.** El primero es la equidad horizontal intertemporal, dado que individuos con la misma ganancia económica real pueden enfrentar cargas tributarias distintas dependiendo de la tasa de inflación durante el período de tenencia del activo<sup>19</sup>. El segundo es la eficiencia, pues al corregir la distorsión generada por la inflación, la indexación favorece una asignación más adecuada del capital, al basar las decisiones de inversión en rendimientos reales y no en valores nominales<sup>20</sup>. El tercero, y más relevante, es la mitigación de la tributación sobre ganancias nominales, que constituye el objetivo central del ajuste por inflación.

**No obstante, a pesar de sus fundamentos teóricos, este mecanismo enfrenta críticas que han alimentado el debate internacional sobre su pertinencia.** Una primera objeción es la complejidad administrativa y la carga de cumplimiento. El ajuste inflacionario exige cálculos detallados y un estricto control de registros, lo que incrementa los costos para contribuyentes y autoridades fiscales<sup>21</sup>. Incluso cuando estos mecanismos no resultan técnicamente complejos –como en el caso colombiano–, añaden pasos burocráticos y cálculos adicionales en un sistema que, entre otros principios, debería regirse por la simplicidad.

**Una segunda crítica apunta a las distorsiones económicas y al arbitraje.** En efecto, si solo ciertos ingresos de capital son indexados, se genera un tratamiento desigual que incentiva trasladar inversiones hacia activos beneficiarios, no por razones de eficiencia económica sino por ventajas fiscales<sup>22</sup>. La literatura advierte que una indexación parcial puede profundizar las distorsiones del código tributario<sup>23</sup>. Idealmente, su aplicación debería abarcar todos los ingresos y gastos de capital, lo que implicaría una reestructuración sustancial del sistema tributario, incluyendo intereses y depreciaciones<sup>24</sup>.

**Una tercera crítica se relaciona con el efecto lock-in y la ventaja del diferimiento propios de los sistemas de realización, en los que las ganancias se gravan únicamente al momento de la venta del activo.** En Colombia, el impuesto sobre las ganancias de capital se basa en este principio, lo que ya otorga un beneficio fiscal significativo a los contribuyentes, pues incentiva a mantener activos apreciados para retrasar el pago del impuesto<sup>25</sup>. La literatura

<sup>17</sup> IMF. (2023). *Inflation Indexation in Public Finances: A Global Dataset on Current Practices*. WP/23/264.

<sup>18</sup> Adam, S. et al. (2024). *Capital gains tax reform*. Institute for Fiscal Studies.

<sup>19</sup> Advani, A. (2021). *Policy Forum: The Taxation of Capital Gains*, Canadian Tax Journal, 69(4).

<sup>20</sup> Sørensen, P. (2005). *Neutral Taxation of Shareholder Income*, International Tax and Public Finance.

<sup>21</sup> Office of Tax Simplification. (2020). *Capital Gains Tax review*.

<sup>22</sup> Gravelle, J. (2018). *Indexing Capital Gains Taxes for Inflation*, CRS.

<sup>23</sup> UNSAM. (2019). *Impacto del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias y sus consecuencias por la falta de aplicación*.

<sup>24</sup> Auerbach, A. (1991). *Retrospective Capital Gains Taxation*, American Economic Review, 81(1).

<sup>25</sup> Hourani, D. et al. (2023). *The taxation of labour vs. capital income: A focus on high earners*, OECD.

económica ha señalado que este diferimiento genera ineficiencias al distorsionar las decisiones de inversión, ya que los contribuyentes pueden conservar activos menos productivos solo para evitar la tributación, en lugar de reinvertir en opciones más rentables<sup>26</sup>. En este contexto, si al diferimiento inherente se suma un ajuste por inflación que reduce la ganancia gravable, el incentivo a no vender los activos puede reforzarse aún más, incrementando el riesgo de asignaciones ineficientes del capital.

**Desde la perspectiva de la equidad, el tratamiento de las ganancias de capital resulta problemático.** En términos horizontales, se genera una desigualdad evidente, ya que los contribuyentes que perciben ingresos laborales suelen enfrentar una carga efectiva mayor que quienes obtienen rentas de capital, debido a las ventajas fiscales que estas últimas reciben<sup>27</sup>. En términos verticales, los principales beneficiarios son los individuos con mayores ingresos y patrimonios, que cuentan con la capacidad de recibir rentas financieras y aprovechar estos tratamientos preferenciales, lo que refuerza la concentración de la riqueza y limita el potencial redistributivo del sistema tributario<sup>28</sup>.

**Adicionalmente, la variabilidad de la inflación plantea un desafío adicional para la indexación.** Durante períodos de baja inflación, el mecanismo puede generar sobrecompensaciones, reduciendo artificialmente la base gravable y erosionando la recaudación; mientras que en contextos de alta inflación puede derivar en subcompensaciones, trasladando cargas excesivas a los contribuyentes<sup>29</sup>. La literatura muestra que estos efectos provienen de la rigidez de las reglas estáticas, que tienden a generar desalineaciones frente a variaciones en el nivel general de precios, lo que pone de relieve las limitaciones prácticas de la indexación y su capacidad reducida para garantizar neutralidad fiscal<sup>30</sup>. En particular, cuando la inflación es moderada o baja, el beneficio del diferimiento del impuesto sobre las ganancias de capital ya mitiga parcialmente el efecto inflacionario, por lo que un ajuste adicional por inflación puede volverse redundante o incluso excesivo, otorgando ventajas fiscales mayores<sup>31</sup>.

**Finalmente, una de las principales críticas al sistema tributario colombiano es el posible doble reconocimiento de la inflación.** Por un lado, la UVT se actualiza anualmente con base en el IPC para preservar el poder adquisitivo de los contribuyentes mediante la indexación de umbrales y valores fiscales. No obstante, este mecanismo coexiste con el componente inflacionario, que descuenta la inflación de determinados rendimientos e instrumentos financieros. Esta superposición de ajustes compromete la neutralidad tributaria, pues mientras la UVT ya corrige el efecto general de inflación, el componente inflacionario introduce una segunda corrección para solo un tipo de ingreso, lo que puede traducirse en beneficios fiscales no previstos y en distorsiones de la equidad del sistema.

**De esta forma, puede concluirse que, los efectos adversos asociados al componente inflacionario superan ampliamente sus posibles ventajas.** En ese sentido, la eliminación del

beneficio reduce las distorsiones económicas, inequidades, pérdida de recaudo y, en particular, el doble beneficio en el caso colombiano. En contraste, su permanencia refuerza la percepción de un sistema fiscal disfuncional, alejado de los estándares internacionales de eficiencia, equidad y simplicidad. En consecuencia, la eliminación del componente inflacionario se presenta como una mayor justificación para simplificar el complejo sistema tributario colombiano, garantizar una mayor equidad y neutralidad y, al mismo tiempo, fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas. De acuerdo con estimaciones de la DIAN, esta medida permitiría incrementar el recaudo en \$421mm de pesos para el 2027.

#### Efectos inflacionarios potenciales de las medidas<sup>32</sup>

**Las medidas contempladas en el presente Proyecto de Ley de Financiamiento podrían generar presiones al alza sobre la inflación.** Dichas presiones se podrían materializar a través de dos canales: un canal directo, relacionado con el posible aumento en los precios de los bienes y servicios finales que hacen parte de la canasta de consumo de los hogares, y un canal indirecto, que se materializaría a través de un incremento en los costos de ciertos insumos de las empresas, que podría transmitirse a los precios finales al consumidor<sup>33</sup>. Según estimaciones del Ministerio de Hacienda, las medidas relacionadas con la revisión del gasto tributario regresivo en IVA tendrían un efecto agregado de hasta 0,44pp sobre la inflación de 2026, de los cuales 0,35pp se materializarían a través del canal directo y 0,09pp a través del canal indirecto. Estos efectos pueden interpretarse como una cota máxima, dado que parten del supuesto de que los mayores impuestos se transmiten completamente al consumidor final.

**Por nivel de ingreso, la medida tendría impactos de menor magnitud sobre los hogares pobres y vulnerables, teniendo en cuenta la menor participación de los bienes y servicios afectados por las modificaciones tributarias dentro de su consumo total.** En particular, los combustibles y los vehículos tienen una participación de 1,3% y 2,6% dentro de la canasta de consumo de los hogares pobres y vulnerables, respectivamente, mientras que para los hogares de ingreso medio y alto dicha participación es de 5,2% y 8,6%<sup>34</sup>. En ese sentido, el efecto que mitigaría los posibles impactos negativos sobre el bienestar de este segmento de la población.

#### Gráfico 6. Efecto inflacionario por nivel de ingreso (cota superior, pp)

<sup>26</sup> Las estimaciones presentadas son resultado de un ejercicio de equilibrio parcial. El balance macroeconómico agregado del proyecto de reforma se presentará en la sección final de la exposición de motivos.

<sup>27</sup> Los efectos directos se estiman a través de los ponderadores de la canasta de consumo del Índice de Precios del Consumidor de cada subclase afectada, multiplicado por el cambio estimado en los precios finales de cada producto. El efecto indirecto se estima mediante la Matriz Inversa-Producto de 2019 para Colombia, la cual registra los encadenamientos productivos de la economía.

<sup>28</sup> Dichos bienes y servicios corresponden a las siguientes subclases del Índice de Precios del Consumidor: vehículo particular nuevo o usado, combustible para vehículos, y servicios de alojamiento en hoteles.



Fuente: DANE. Cálculos DGPM-MHCP.

**Es importante mencionar que los efectos inflacionarios relacionados con las medidas propuestas tendrían un impacto transitorio sobre la inflación de la economía, y pueden interpretarse como una cota superior.** Lo anterior teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de las modificaciones tributarias resultaría en un incremento de única vez sobre los precios de las subclases afectadas. Además, como se mencionó anteriormente, los efectos presentados pueden interpretarse como una cota máxima del impacto, teniendo en cuenta que asumen que se da una transmisión completa de los precios de producción a los precios finales de los consumidores, y que las empresas no realizan una sustitución en su requerimiento de insumos. No obstante, la literatura sugiere que aumentos en el IVA solo se traspasan entre un 32% y un 40% a la inflación del consumidor<sup>35</sup>, por lo que los efectos inflacionarios de las modificaciones podrían ser significativamente inferiores a los estimados.

## II. Medidas en Renta, Patrimonio, Ganancias Ocasionales y Consumo orientadas al equilibrio fiscal

### Personas Naturales

**El IRPN fue modificado de forma estructural en la Ley 2277 de 2022, momento en el que se impusieron límites sobre las rentas exentas y deducciones especiales.** Así mismo, se realizó un esfuerzo por unificar las rentas líquidas de diferentes tipos de ingresos dentro de una misma cédula, de forma tal que se aplican tarifas similares a personas con ingresos de igual magnitud independiente de la fuente de recursos, favoreciendo así la equidad horizontal. Las medidas contenidas en la mencionada Ley impactaron a las personas de mayores ingresos.

**A pesar de los avances realizados en términos de progresividad del impuesto de renta de personas naturales, el nivel de desigualdad del ingreso en Colombia se mantiene elevado.** Esto exige una profundización del impacto de la política tributaria en este componente. El Gráfico 7 muestra como en los últimos cuantiles de ingreso los recursos derivados de ganancias

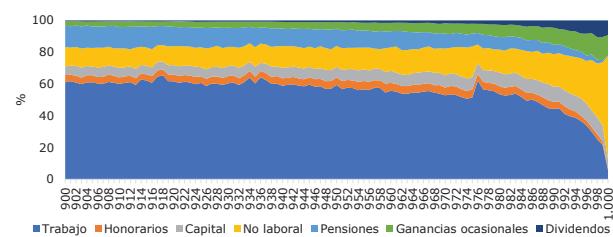
<sup>35</sup> Caicedo, E., Ramos, J. E., Rincón, H., & Zárate, H. M. (2025). *Traspaso del incremento de la tarifa del IVA sobre la inflación*. Banco De La República de Colombia.

ocasionales, rentas no laborales y dividendos aumentan de forma significativa su participación en el total de ingresos. En particular, en el 5% de los declarantes con mayores ingresos, las ganancias ocasionales tienen una representatividad promedio del 7,7%, mientras que en el total de los declarantes dichos recursos representan el 1,3% del total de rentas.

**Es por esto por lo que se propone incrementar la tarifa de ganancias ocasionales, en algunos casos, y la tarifa máxima del impuesto de renta de personas naturales.** Esto considerando que en los niveles más altos de ingreso las rentas no dependen principalmente de ingresos laborales, sino de ganancias ocasionales, rentas no laborales y dividendos. Por lo anterior, el aumento de 10pp en la tarifa de ganancias ocasionales y de 2pp en la tarifa máxima de la cedula general, beneficiaría la distribución del ingreso a la vez que genera recursos adicionales para garantizar el financiamiento de los recursos de inversión que permitirán cimentar el impulso a la actividad económica. En efecto, gravar las ganancias ocasionales y aumentar la tarifa de renta máxima permitirá combatir la inequidad vertical que puede afectar al sistema tributario colombiano, reduce la incidencia de la desigualdad en el ingreso medida según el Gini y aumenta el recaudo tributario para financiar otros fines del Gobierno.

**En esta línea, la literatura documenta los impactos que tienen las medidas impositivas de carácter progresivo a las personas naturales.** Acosta y Pienknagura (2021) exponen que un impuesto sobre la renta de las personas naturales, que sea progresivo y permita las captaciones de los deciles de mayores ingresos, podría incidir en el crecimiento y ayudar a mejorar la equidad. En consecuencia, avanzar en medidas que refuerzen la progresividad del impuesto de renta en Colombia se encuentra en línea con la evidencia teórica y con las mejores prácticas de tributación.

Gráfico 71. Distribución de ingresos brutos\* por cuantil de ingreso para 2023 (%)



Nota: No considera el costo incurrido para la generación de la renta.

Fuente: Cálculos propios con base en información DIAN.

Nota: La TET no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: Cálculos DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con información de la DIAN.

### Ganancias ocasionales rifas y apuestas

**En la actualidad, el impuesto de ganancias ocasionales es un tributo complementario al impuesto sobre la renta, que se declara en conjunto con este pero que se liquida de manera independiente.** A diferencia de las rentas ordinarias, las ganancias ocasionales cuentan con tarifas fijas y diferenciadas, establecidas en los artículos 315 a 317 del Estatuto Tributario. En particular, las ganancias ocasionales distintas de las loterías, rifas, apuestas y similares se gravan con una tarifa del 15%, mientras que las provenientes de dichas actividades están sujetas a una tarifa del 20%.

<sup>36</sup> Se estima como la relación del impuesto a cargo sobre la renta líquida más los Ingresos No Constitutivos de Renta.

<sup>37</sup> Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

<sup>38</sup> London-Velez, J., & Ávila, M. J. (2020). Enforcing Wealth Taxes in the Developing World: Quasi-Experimental Evidence from Colombia. *American Economic Review*.

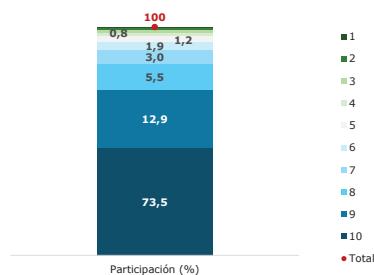
<sup>39</sup> Los ingresos brutos incluyen las rentas de trabajo, rentas por honorarios y servicios personales, rentas de capital, rentas no laborales, rentas de pensiones del país y del exterior, rentas por dividendos e ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior.

**Con la información de agregados de la DIAN para 2023 es posible determinar que las ganancias ocasionales, en general, se concentran en los hogares de mayores ingresos; alrededor del 86,4% de estas rentas corresponden a los dos deciles de mayores ingresos de la población. Esto evidencia que, lejos de beneficiar principalmente a hogares de ingresos medios o bajos, las ganancias ocasionales refuerzan la concentración en la parte alta de la distribución del ingreso.**

**El tratamiento de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares plantea oportunidades para mejorar la equidad y progresividad dentro del sistema tributario.** Desde una perspectiva técnica, gravar los ingresos provenientes de rifas y apuestas con tarifas reducidas implica una pérdida de progresividad, ya que corresponden a rentas con alta capacidad contributiva. Al no tratarse de ingresos recurrentes ni asociados a actividades productivas, su tributación más elevada no compromete la garantía del mínimo vital de quienes los reciben, ni genera desincentivos económicos en materia de inversión o empleo. En este sentido, mantener tarifas bajas para estos ingresos extraordinarios carece de justificación desde el punto de vista equitativo y termina debilitando el carácter redistributivo del sistema tributario.

**En línea con lo expuesto, el presente Proyecto de Ley propone incrementar la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares a una tarifa del 30%.** De esta manera, se busca que quienes acceden a ingresos extraordinarios de alto monto contribuyan en mayor proporción, en coherencia con su capacidad de pago, y que el tratamiento tributario de estas rentas esté más alineado con los principios de equidad horizontal y vertical. De acuerdo con estimaciones de la DIAN, esta medida permitirá incrementar el recaudo en \$215mm para 2026.

**Gráfico 9.** Distribución de las ganancias ocasionales según deciles de ingreso



Fuente: Cálculos DGPM - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con información de la DIAN.

con el bajo efecto que tiene la política tributaria en la corrección de dicho fenómeno, se proponen ajustes en el impuesto al patrimonio buscando una mayor efectividad.

**En particular, el presente Proyecto de Ley de Financiamiento busca ampliar la base gravable del impuesto al patrimonio.** Esto con el fin de no solo mejorar la equidad vertical del actual sistema tributario colombiano, sino de aumentar el potencial redistributivo del Estado. En particular, se reduce el umbral de entrada al impuesto al patrimonio desde 72.000 UVT hasta 40.000 UVT, alcanzando así 105.332 contribuyentes que equivalen al 1,7% del total de declarantes del impuesto sobre la renta. Así mismo, se destaca que el Proyecto de Ley incluye nuevos umbrales para la población con mayor patrimonio, modificando las tarifas y manteniendo la marginalidad (Tabla 3). En particular, se aplica una tarifa del 0,5% para el umbral de 40.000 UVT hasta los 70.000 UVT y se crea el umbral de 240.000 UVT a 2.000.000 UVT con una tarifa de 3%. Desde este último en adelante, se aplica una tarifa marginal de 5%. Vale la pena mencionar que, dada la operatividad de las tarifas marginales, la tarifa efectiva de tributación es menor a la tarifa marginal de cada umbral y va a depender del patrimonio efectivo del contribuyente. Lo anterior permitirá profundizar los impactos positivos del impuesto al patrimonio sobre la distribución de la riqueza, al aumentar la tributación sobre el 0,1% de la población con mayores activos.

**Tabla 3.** Umbrales y tarifas del impuesto al patrimonio año gravable 2026

| Umbrales en UVT<br>Desde | Hasta     | Tarifa Marginal | Tarifa Efectiva de Tributación* | No. Contribuyentes |
|--------------------------|-----------|-----------------|---------------------------------|--------------------|
| > 0                      | 40.000    | 0,0%            | 0,0%                            | 595                |
| > 40.000                 | 70.000    | 0,5%            | 0,2%                            | 76.062             |
| > 70.000                 | 120.000   | 1,0%            | 0,5%                            | 17.231             |
| > 120.000                | 240.000   | 2,0%            | 1,3%                            | 8.422              |
| > 240.000                | 2.000.000 | 3,0%            | 2,8%                            | 2.956              |
| > 2.000.000              | ∞         | 5,0%            | 3,2%                            | 66                 |
| <b>Total</b>             |           |                 |                                 | <b>105.332</b>     |

Fuente: Estimaciones DGPM-MHCP.

**Nota:** \*Para el cálculo de la tarifa efectiva de tributación se asume que en 2026 la UVT tendrá un valor de \$52.040 (conforme al supuesto de inflación del MFMP 2025). Asimismo, se considera que el patrimonio en cada umbral corresponde a su límite superior; en el caso del último umbral, se supone un patrimonio equivalente a 2.500.000 UVT.

**Una ampliación progresiva del impuesto al patrimonio, como la que se propone, impulsará una mayor dinámica económica y un uso más eficiente de los recursos.** Esto promoverá la equidad vertical y evitará la concentración de la riqueza en manos de unos pocos (Piketty, 2014)<sup>45</sup>. De igual modo, al aumentar los costos asociados con la acumulación de bienes que no contribuyen al desarrollo económico, se incentivarán a los propietarios a redistribuir sus recursos hacia inversiones más productivas,

<sup>45</sup> Piketty, T. (2014). *Capital in the Twenty-First Century*. Harvard University Press.

### Impuesto al patrimonio

**El objetivo principal de un impuesto al patrimonio es impulsar la progresividad del sistema tributario al aumentar los recursos provenientes de los contribuyentes ubicados en la parte alta de la distribución de ingresos y riqueza.** De acuerdo con la OCDE (2024)<sup>40</sup>, la riqueza suele estar distribuida de forma más desigual que el ingreso, resaltando la necesidad de introducir impuestos que reduzcan la distorsión en la riqueza. Es por esto, que este impuesto se convierte en una herramienta poderosa que contribuye a mitigar la inequidad vertical al gravar progresivamente a los que más tienen. Se destaca que Colombia es un país altamente desigual, con una concentración del ingreso y la riqueza que está muy por encima de países similares (Alvarado & Londoño, 2014)<sup>41</sup>, impactando negativamente el crecimiento económico (OCDE, 2015)<sup>42</sup>. Además, el efecto de los impuestos y subsidios sobre la desigualdad es limitado, lo que representa un reto para el sistema tributario de Colombia.

**Al respecto, Colombia se ha ubicado como uno de los países con una mayor desigualdad de ingresos que, si bien ha disminuido, lo ha hecho de manera leve.** Un informe realizado por el UNPD (2025)<sup>43</sup> sobre desarrollo humano señala que, con la información disponible a 2023, Colombia figura como uno de los países con la peor distribución de ingresos, ubicándose de 74 a nivel global y de 8 entre los 33 países de América Latina. Adicionalmente, según datos del DANE, el índice Gini en Colombia se redujo ligeramente en el último año pasando de 0,553 en 2023 a 0,551 en 2024.

**Aunque se ha avanzado hacia un sistema que imponga una mayor carga tributaria a las personas de mayores ingresos mediante ajustes en el Impuesto de Renta a Personas Naturales (IRPN), en la práctica aún hay una brecha de equidad por cerrar.** Avila y Londoño (2020)<sup>44</sup> señalan que el 1% más rico de la población posee más del 40% de la riqueza total del país y, el bajo efecto de los impuestos en la corrección de este fenómeno se debe, en gran medida, a la erosión de la base gravable del IRPN possibilitada por el gran número de deducciones, descuentos y rentas exentas altamente regresivas. En esta línea avanzó la Ley 2277 de 2022, la cual redujo el límite de rentas exentas y deducciones especiales buscando aumentar la tributación de los contribuyentes ubicados en la parte alta de la distribución del ingreso.

**La mencionada Ley, introduce nuevamente el impuesto al patrimonio para personas naturales, esta vez con vocación de permanencia.** Para 2024, dicho impuesto fue pagado por 32.397 contribuyentes, lo que implica que alrededor de 0,5% de los declarantes del impuesto de renta de personas naturales hacen parte de los contribuyentes del impuesto al patrimonio. Considerando la información presentada previamente en relación con la desigualdad de la riqueza y el ingreso en Colombia, junto

<sup>40</sup> OECD. (2024). *Income and wealth inequalities, in Society at a Glance 2024: OECD Social Indicators*, OECD Publishing, Paris.

<sup>41</sup> Alvarado, F. & Londoño, J. (2014). Altos ingresos e impuesto de renta en Colombia, 1993-2010. *Revista de Economía Institucional*, 16, 31 (dic. 2014).

<sup>42</sup> OECD. (2015). *In It Together: Why Less Inequality Benefits All*. OCDE Publishing.

<sup>43</sup> United Nations Procurement Division. (2025). Human Development Report 2025

<sup>44</sup> Londoño-Velez, J., & Avila M. J. (2020). *Enforcing Wealth Taxes in the Developing World: Quasi-Experimental Evidence from Colombia*. American Economic Review.

mejorando la asignación de capital en la economía (Roca, 2009)<sup>46</sup>. Este enfoque no solo busca reducir la desigualdad, sino también estimular un crecimiento económico más inclusivo y sostenible.

**Una distribución más equitativa de la riqueza ofrece múltiples beneficios para el país.** Entre estos se destacan una menor vulnerabilidad económica, mayores oportunidades productivas, mejores posibilidades de movilidad social y una mayor equidad política (Jiménez, Lorenzo, Mahon, & Viñales, 2021)<sup>47</sup>. Ampliar la base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia podría permitir una distribución más justa de la riqueza entre su población, lo que ayudaría a suavizar el consumo a lo largo del tiempo. Esto haría que períodos de crisis económica, como el vivido durante la pandemia, sean menos perjudiciales para los sectores más vulnerables de la sociedad. Lo anterior, contribuye a estabilizar el recaudo tributario en períodos de caída súbita del recaudo tributario.

### Personas Jurídicas

#### Igualar condiciones de la sobretasa de Carbón

**Se propone igualar las condiciones para la aplicación de la sobretasa entre los sectores de carbón y petróleo, incluyendo la convergencia de tarifas.** Actualmente, la sobretasa del impuesto de renta para las actividades de extracción de carbón (hulla y lignito) y para la extracción de petróleo crudo se encuentra definida con metodologías y umbrales diferenciados, pese a que ambos sectores comparten características estructurales similares: alta rentabilidad en períodos de precios internacionales favorables, explotación de recursos no renovables, y un impacto ambiental y social significativo en sus áreas de operación. Esta asimetría en el diseño de la sobretasa implica que, para niveles de precios equivalentes en sus respectivos mercados internacionales, la contribución relativa de cada sector al financiamiento del Estado puede diferir de manera sustancial, lo que reduce la equidad horizontal del sistema tributario.

**La diferenciación podía justificarse, en parte, bajo la propuesta incluida en la Ley 2277 de 2022 que prohibía la deducción de regalías en el impuesto de renta.** Esto generaba una mayor carga impositiva para el sector carbonífero frente al petrolero debido a la dinámica del pago de regalías: para quienes pagaban en especie o en dinero. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-489 de 2023, declaró inexistente esta disposición al considerar que vulneraba el principio de equidad tributaria al gravar las regalías como si fueran utilidades. La Corte precisó que las regalías constituyeron un pago obligatorio y no una erogación discrecional, por lo que no incrementaron el patrimonio del contribuyente. Asimismo, señaló que el tratamiento diferenciado entre quienes pagan regalías en especie y quienes lo hacen en dinero no estaba sustentado en la capacidad contributiva de los obligados. En consecuencia, desaparece el fundamento normativo que justificaba un tratamiento desigual en la sobretasa de estos dos sectores.

<sup>46</sup> Roca, J. (2009). *Tributación directa en Ecuador, Evasión, equidad y desafíos de diseño*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

<sup>47</sup> Jiménez, J. P., Lorenzo, F., Mahon, J., & Viñales, G. (2021). *Hacia el fortalecimiento integral de la imposición sobre la riqueza y la propiedad en América Latina: nuevas oportunidades y viejos desafíos*. Laboratorio Fiscal y Tributario Uruguay.

**La justificación para igualar las condiciones de la sobretasa en ambos sectores radica en que tanto el petróleo como el carbón forman parte de industrias extractivas con alta capacidad de generación de rentas.** Esto especialmente notorio cuando los precios internacionales superan ciertos umbrales. En estas circunstancias, es posible para el Estado captar una mayor porción de dichas rentas sin comprometer la viabilidad económica de las empresas, dado que la sobretasa se activa únicamente en contextos de alta rentabilidad y se desactiva en períodos de precios bajos. Este diseño progresivo asegura que el tributo sea contracíclico, evitando cargas adicionales en momentos de menor actividad económica.

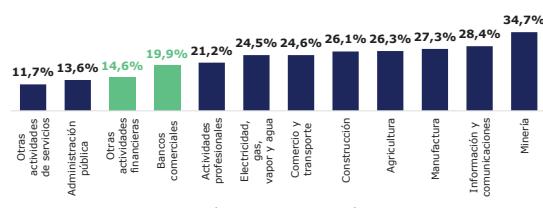
**Adicionalmente, la explotación de hidrocarburos y carbón genera externalidades negativas en materia ambiental, climática y social que requieren ser compensadas.** Lo anterior, a través de recursos fiscales suficientes para financiar políticas de mitigación, reconversión laboral y desarrollo sostenible en las regiones productoras. Mantener un tratamiento desigual entre ambos sectores dificulta la implementación de una política coherente de captura de rentas derivadas de la explotación de recursos naturales no renovables, y puede generar distorsiones en la asignación de recursos o incentivos tributarios implícitos que no responden a criterios de equidad ni eficiencia. De este modo, la propuesta de unificar los criterios de la sobretasa, igualando los percentiles de activación y las tarifas adicionales en función de los precios internacionales, garantiza que la carga tributaria se distribuya de forma equitativa entre sectores con condiciones económicas comparables. Este ajuste también contribuye a los objetivos fiscales del Gobierno al ampliar la estabilidad y previsibilidad del recaudo, fortaleciendo la sostenibilidad financiera y permitiendo una mejor planificación de la inversión pública, en especial en programas sociales esenciales y en la transición energética.

**Finalmente, es importante destacar que la medida se concentra exclusivamente en actores del sector con mayor capacidad de pago.** Esto porque el umbral de aplicación de la sobretasa limita el gravamen a personas jurídicas con rentas gravables iguales o superiores a 50.000 UVT (aprox. 2.490 millones de pesos del 2025), lo que previene impactos adversos sobre pequeñas y medianas empresas del sector. De esta forma, la equiparación de la sobretasa para petróleo y carbón promueve justicia fiscal, neutralidad tributaria y coherencia en la política de gestión de recursos naturales.

#### Sobretasa a instituciones financieras

**La Ley 2277 de 2022 extendió hasta 2027 la sobretasa de 5pp aplicable a instituciones financieras con el propósito de equiparar las condiciones tributarias entre los distintos sectores económicos.** En particular, esta reforma tributaria buscaba equilibrar la carga impositiva, la cual no se distribuye de manera homogénea debido a la existencia de un amplio conjunto de beneficios fiscales, regímenes especiales para diferentes tipos de zonas francas y zonas económicas especiales, así como para sectores específicos como las industrias creativas, la hotelería, ciertas actividades agrícolas, la construcción, algunos servicios culturales, entre otros, que gozan de tarifas reducidas en el impuesto de renta.

**Gráfico 10.** Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector, 2024



Fuente: cálculos MHCP con información DIAN.

**A pesar de los esfuerzos realizados, aún existe espacio para fortalecer la equidad tributaria entre los distintos sectores económicos.** Como se observa en el Gráfico 10, a pesar de los ajustes introducidos por la reforma, estas entidades continúan ocupando una posición relativamente favorable en términos de carga efectiva. De hecho, el sector financiero y los bancos comerciales se ubican en la tercera y cuarta posición, respectivamente, dentro de las tarifas efectivas de tributación en renta que asumen los distintos sectores económicos.

**Lo anterior plantea la necesidad de tomar medidas orientadas a reducir las asimetrías entre sectores y asegurar un aporte más balanceado del sector financiero a las finanzas públicas.** En este sentido, el presente Proyecto de Ley de Financiamiento propone incrementar la sobretasa aplicable a las instituciones financieras, pasando de 5pp a 15pp adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. Así mismo, se propone mantener la sobretasa de forma permanente, en la medida que los beneficios tributarios y, por consiguiente, la baja tarifa efectiva no son factores temporales. Con esta disposición, se estima un recaudo adicional de \$1,2bn en 2026, cifra que alcanzaría aproximadamente \$2,9bn en 2030.

#### Impuesto nacional al consumo

**El impuesto nacional al consumo fue creado por la Ley 1607 de 2012 como una respuesta al bajo cumplimiento tributario del IVA.** Desde su concepción, el impuesto al consumo ha respondido a la necesidad de reemplazar al IVA en sectores que operan mayoritariamente en el segmento informal, como los restaurantes y bares<sup>48</sup>. De acuerdo con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, estas actividades, al igual que otras con presencia mayoritaria de negocios pequeños, no cobran IVA sobre sus ventas ni incurren en el pago de este impuesto, debido a que la mayoría de sus insumos son adquiridos en el mercado informal.

**En este sentido, el diseño original planteado en la Ley 1607 contemplaba que el impuesto al consumo sería equivalente a la tarifa de IVA vigente en ese momento<sup>49</sup>.** En consecuencia, se determinó que el impuesto al consumo presentaría una tarifa general del 8%, la

<sup>48</sup> OCDE. (2021). Comisión de expertos en beneficios tributarios.

<sup>49</sup> Para más información, ver la sección "Impuesto al consumo" de la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012.

mitad de la tarifa de IVA, considerando que el impuesto al consumo no cuenta con la posibilidad de incorporar descontables, por lo que se estableció como equivalente a la tarifa general de IVA de 16% vigente en ese momento. Así mismo se estableció una tarifa máxima de 16% (equivalente a la tarifa general de IVA de ese momento) para bienes considerados de "lujo", entre los cuales se incluyen los vehículos de alto valor, tales como automóviles, motos de alto cilindraje, Yates, barcos y aeronaves.

**No obstante, la equivalencia del impuesto al consumo con el IVA presenta dificultades debido a los cambios normativos incorporados en el régimen de IVA en 2016.** En particular, se destaca que la Ley 1819 de 2016 dispuso el incremento de la tarifa nacional de IVA, la cual pasó del 16% al 19%. Incompatiblemente, la Ley 1819 no presentó modificaciones en el diseño del impuesto al consumo, y debido a que la Ley 1607 no lo indexó de forma explícita a la tarifa del IVA, actualmente existe una disparidad que evita que este impuesto sea un sustituto directo del IVA en algunos sectores.

**De esta forma, el presente Proyecto de Ley propone el incremento de las tarifas del impuesto al consumo, con el objetivo de lograr coherencia con la estructura tarifaria del IVA.** En particular, se plantea elevar la tarifa máxima del 16% al 19%, en línea con la tarifa general del IVA. Con estas modificaciones, se busca retomar el objetivo original que motivó la creación del impuesto al consumo, al tiempo que se incrementa el recaudo de bienes y servicios de "lujo". De acuerdo con estimaciones realizadas por la DIAN, la implementación de esta propuesta permitiría incrementar el recaudo en aproximadamente \$110mm para el año 2026.

#### Impuesto al consumo para servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

**Actualmente el artículo 476 del Estatuto Tributario establece que los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos son excluidos del impuesto sobre las ventas.** Esta exclusión, si bien busca fomentar el acceso a estas actividades, en la práctica beneficia de manera desproporcionada a los hogares de mayores ingresos. La asistencia a conciertos, eventos deportivos, espectáculos culturales y actividades recreativas de carácter comercial está altamente concentrada en los deciles superiores de ingreso, mientras que los hogares de menores recursos destinan una proporción marginal de su gasto a estos servicios. En efecto, según las ponderaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicadas por el DANE, el consumo de servicios recreativos y de servicios prestados por escenarios deportivos representan el 0,43% y 0,52% de la canasta total de consumo de los hogares de ingresos altos, respectivamente. En contraste, para los hogares en condición de vulnerabilidad y pobreza, estas proporciones para servicios recreativos se ubican en 0,12% y 0,09% respectivamente, y en 0,02% para servicios prestados por escenarios deportivos en ambos niveles de ingreso.

**En los últimos años se ha evidenciado un cambio en las dinámicas de consumo de los hogares, donde la participación del gasto en recreación y cultura ha incrementado significativamente.** Mientras que en el 2019 la participación del rubro de recreación y cultura era de 6,3% sobre el gasto total de los hogares, en 2024 aumentó en 4,0pp, ubicándose en 10,2%. En consecuencia, dado que los hogares de ingresos altos son los principales consumidores de estos servicios y el gasto en ocio esté aumentando, mantener la exclusión vigente implica destinar un gasto tributario significativo a un segmento de la población que no enfrenta

restricciones económicas para asumir el pago del impuesto, lo que la convierte en una medida que no contribuye a los objetivos de equidad y eficiencia del sistema tributario colombiano.

**Además, la exclusión del IVA en estos servicios mantiene un beneficio costoso y poco efectivo para ampliar el acceso a servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.** La evidencia muestra que la reducción de precios no elimina las barreras reales que enfrentan los hogares de bajos ingresos, principalmente asociadas con disponibilidad de tiempo (Machado et al., 2017)<sup>50</sup>. En este sentido, otros tipos de políticas como programas focalizados pueden ser más eficientes en la inclusión cultural y deportiva para los hogares de bajos ingresos.

**Por esta razón, se propone gravar estos servicios con una tarifa del impuesto al consumo del 19% para entradas a este tipo de eventos que superen los \$500.000.** Este cambio no busca desincentivar la actividad cultural o deportiva, sino garantizar que quienes participan en eventos de alto valor económico contribuyan, de manera proporcional, al financiamiento de las políticas públicas. Adicionalmente, la medida se acompaña de la continuidad de programas de acceso y estímulos dirigidos a poblaciones vulnerables y a expresiones culturales comunitarias, en línea con lo establecido en el apartado *Garantía del disfrute y ejercicio de los derechos culturales para la vida y la paz del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*<sup>51</sup>. De esta manera, se garantiza que el propósito de democratizar la cultura y el deporte no se vea comprometido. Así, se avanza hacia un régimen tributario más equitativo y con mayor capacidad para generar ingresos sostenibles.

**Además, en los últimos años los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos han adquirido mayor relevancia en la economía colombiana, siendo uno de los principales impulsores del crecimiento económico.** Estos servicios hacen parte de la actividad económica de arte, entretenimiento y recreación, la cual ha pasado de tener un crecimiento real promedio de 3,4% entre 2006 y 2020, a una tasa promedio de 20,3% entre 2021 y 2024. Esta dinámica evidencia la solidez que tiene el sector para contribuir de manera más equitativa al sistema tributario sin comprometer su sostenibilidad económica. De acuerdo con estimaciones de la DIAN, la medida generaría recursos adicionales por \$110mm de pesos en 2026.

#### Importaciones de bajo costo – minimis

**A pesar de que la importación de todo tipo de bienes o servicios se encuentra sujeta al pago de IVA, la importación de productos de bajo costo, *minimis*<sup>52</sup>, se encuentra exenta del pago de este impuesto al momento de ingresar al país.** Esta medida, fue incorporada por medio de la Ley 1607 de 2012 como reflejo de una práctica ampliamente usada en su momento a nivel internacional, y que permitía reducir el costo de recaudo del IVA. De acuerdo con la OCDE<sup>53</sup>, en años donde las mercancías de

<sup>50</sup> Machado, A. F., Golgher, A. B., Diniz, S., & Gama, L. C. D. (2017). Consumption of cultural goods and services and time allocation in Brazil. *Nova Economia*, 27(1), 35–63.

<sup>51</sup> Departamento Nacional de Planeación. (2023). *Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026: Colombia, potencia mundial de la vida*. Bogotá D.C.: DNP. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensas/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf>

<sup>52</sup> Corresponde a la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida con valor inferior a USD \$200, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral j del artículo 428 del ET.

<sup>53</sup> OECD. (2024). *Consumption Tax Trends 2024: VAT/GST and Excise, Core Design Features and Trends*. OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/dc4dd36-en>.

|   |   |
|---|---|
| <p>bajo costo representaban una pequeña proporción del comercio total, la importación de <i>minimis</i> por medio del sistema arancelario tradicional generalmente implicaba mayores costos relativos a los beneficios percibidos por el recaudo del impuesto.</p> <p><b>No obstante, el incremento acelerado del comercio minorista (<i>retail</i>) digital durante los últimos años, se ha traducido en un aumento del costo por la exención del IVA a los <i>minimis</i>.</b> Gracias al auge reciente del <i>retail</i> digital, se ha observado un incremento acelerado del comercio de productos de bajo costo por medio de internet, especialmente por parte de negocios localizados en jurisdicciones donde no causan el pago de IVA<sup>54</sup>. Lo anterior, se traduce en la disminución de la equidad horizontal con empresas domésticas, las cuales enfrentan una desigualdad de condiciones debido al pago de impuestos al interior del país. De acuerdo con la Acción 1 del programa BEPS<sup>55</sup>, este es una problemática que requiere ser atendida para equiparar los costos y beneficios del recaudo de IVA a nivel internacional.</p> <p><b>En consecuencia, durante los últimos años, varios países han optado por la eliminación de la exención del IVA a los <i>minimis</i>, incrementando el recaudo y eliminando las distorsiones que esta exención genera.</b> En particular, se resalta que desde 2018, países como Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Reino Unido y la Unión Europea han eliminado o modificado la exención a los minimis, con el objetivo de igualar las condiciones entre comercio <i>retail</i> doméstico y el <i>retail</i> por medio de canales virtuales. Asimismo, existen ejemplos recientes de países que también han implementado la eliminación de la exención a la importación de productos de bajo costo, como el caso Estados Unidos, en donde existía una exención de IVA a la importación de minimis por valor inferior a los USD \$800<sup>56</sup>. En la actualidad, de acuerdo con el estudio <i>Consumption Tax Trends 2024</i> de la OCDE<sup>57</sup>, solo 10 países de una muestra de 37 presentan algún tipo de exención en la importación de minimis, entre los cuales Colombia resalta por presentar el segundo umbral más alto (USD \$200), solo superado por Costa Rica (\$500).</p> <p><b>De esta forma, el presente Proyecto de Ley propone la derogación del numeral i del artículo 428 del ET, eliminando así la exención de IVA a la importación de minimis.</b> Con esta modificación, se busca eliminar las distorsiones negativas de esta exención sobre el comercio local, así como fortalecer el recaudo del IVA al interior del territorio nacional. De acuerdo con estimaciones realizadas por la DIAN, la implementación de esta propuesta permitiría incrementar el recaudo en aproximadamente \$640mm para el año 2026.</p>   | <p><b>II. Medidas Para El Equilibrio Fiscal Enfocadas en el Mejoramiento del Medio Ambiente, la Salud Pública y otras disposiciones</b></p> <p><b>Generación con Fuentes no Convencionales de Energía</b></p> <p>La transición energética se ha concebido como parte de la agenda del Gobierno nacional, ya que el cambio climático representa una amenaza para la vida en el planeta. Esta iniciativa incluye efectos tangibles sobre el desarrollo económico debido a sus efectos en la pobreza, infraestructura y productividad de diversos sectores. En respuesta, Colombia ha intensificado su compromiso con la descarbonización, como lo demuestra su participación en varios acuerdos internacionales, incluyendo el Acuerdo de París<sup>58</sup>, que busca controlar el aumento de la temperatura global. Además, Colombia ha establecido una Contribución Determinada a Nivel Nacional<sup>59</sup> (NDC por sus siglas en inglés) incondicional, centrada en la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>, y se ha comprometido a alcanzar la neutralidad de carbono para 2050. Para cumplir con estos objetivos, se han implementado diversas políticas, incluyendo el fomento del uso, la gestión eficiente y la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE).</p> <p><b>A estos esfuerzos se suman los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida".</b> Este plan impulsa los proyectos de energía basados en fuentes no convencionales como una estrategia clave para transformar la matriz energética del país. Dichos proyectos no solo buscan diversificar las fuentes de energía, sino también fortalecer la sostenibilidad ambiental y promover una economía más resiliente y competitiva a nivel global. Un claro reflejo de este compromiso es el avance significativo que ha logrado el Gobierno nacional en materia de transición energética. Durante el período de gobierno, la capacidad neta de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) pasó de 0 gigavatios a 1,9 gigavatios, lo que representa un hito en la diversificación de la matriz energética del país.</p> <p>Así mismo, la posición geográfica de Colombia le otorga una ventaja mundial única para aprovechar fuentes de energía renovable, como el viento, el sol, el agua, la biomasa, el calor geotérmico y las energías oceanicas. Esta ventaja competitiva brinda al país la oportunidad de liderar en la adopción de tecnologías limpias y contribuir de manera significativa a los esfuerzos globales para mitigar el cambio climático. En este sentido, el presente Proyecto de Ley propone dos medidas importantes en esta materia: i) los declarantes del impuesto de renta que realicen inversiones en proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales, certificados por la UPME, podrán emitir bonos de transición energética que</p> <p><sup>54</sup> Ibid.</p> <p><sup>55</sup> OECD. (2015). <i>Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Action 1 - 2015 Final Report</i>. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. OECD Publishing, Paris. <a href="https://doi.org/10.1787/9789264241046-en">https://doi.org/10.1787/9789264241046-en</a>.</p> <p><sup>56</sup> De acuerdo con la Ley 119-21, sección 7031, la eliminación de la exención del IVA a las importaciones de bajo costo será efectiva a partir del 1 de julio de 2024.acionalmente, se crean multas por un valor de USD \$5.000 por el no cumplimiento de esta disposición, y de USD \$10.000 por reincidencia.</p> <p><sup>57</sup> OECD. (2024). <i>Consumption Tax Trends 2024: VAT/GST and Excise, Core Design Features and Trends</i>. OECD Publishing, Paris, <a href="https://doi.org/10.1787/dec40d39-en">https://doi.org/10.1787/dec40d39-en</a>.</p> <p><sup>58</sup> Tratado de carácter internacional firmado en 2015 que tiene el objetivo de limitar el calentamiento global y reducir las emisiones de gas de efecto invernadero que provocan aumentos en la temperatura global. Se reconoce como un hito multilateral donde todos los países se unen en pro de combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos. Dentro de dichos países se suscribieron los que representan alrededor del 98% de la emisión de gases de efecto invernadero como China, Estados Unidos, países de la Unión Europea, entre otros.</p> <p><sup>59</sup> Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) son compromisos climáticos que cada país establece en el marco del Acuerdo de París, detallando sus acciones para cumplir con el objetivo de limitar el aumento de la temperatura global. La NDC de Colombia está disponible en el siguiente enlace: informe actualización contribución determinada Colombia NDC 2020.</p> <p>en el largo plazo<sup>60</sup>, los cuales se construyen con base en supuestos de iniciativas tecnológicas dirigidas a cumplir los objetivos del sector energético en términos de seguridad, competitividad y sostenibilidad del sistema. En particular, en el escenario más conservador del PEN 2022 – 2052 (actualización) se espera que Colombia adopte medidas progresivas para diversificar su matriz energética, mitigar el cambio climático y promover el uso eficiente de la energía<sup>61</sup>, lo cual sería consistente con unas necesidades de inversión para la implementación de las iniciativas propuestas de cerca de \$1.100 billones de pesos en todo el período estimado. De acuerdo con estimaciones del Ministerio de Hacienda<sup>62</sup>, estas necesidades de recursos serían consistentes con una inversión adicional de \$2,4 billones en 2025 y \$1,6 billones en 2026, equivalente a 0,1% del PIB estimado<sup>63</sup> para ambos años. En línea con lo anterior, dicha inversión adicional estimada sería la base para el otorgamiento de los bonos para la inversión en fuentes no convencionales de energía (FNCE) propuesta en esta medida.</p> <p><b>Exención de IVA para generación de energía con fuentes no convencionales</b></p> <p>La Ley 1715 de 2014 estableció varios beneficios tributarios para la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Específicamente en la normatividad vigente se establece que los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinan a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las FNCE se encuentran exentos de IVA. Sin embargo, se ha evidenciado que las empresas nacionales enfrentan sobrecostos debido a este beneficio, ya que no pueden recuperar el IVA pagado por sus insumos en la cadena de producción. Esto limita el desarrollo de la competitividad de este sector en el país, ya que la importación resulta ser más costo-eficiente que la producción de estos bienes o servicios en el mercado nacional.</p> <p><sup>60</sup> Estos escenarios cuales cuentan con estimaciones de la estructura de la matriz energética por el lado de la oferta y de la demanda de cada tipo de energético hasta 2052. Es importante resaltar que los escenarios energéticos de largo plazo no constituyen un pronóstico definitivo del futuro, por lo que no puede asignarse una probabilidad de cumplimiento a ninguna de las trayectorias evaluadas. Si bien estas estimaciones son la información más actualizada de las perspectivas del sector energético del país, existe un importante nivel de incertidumbre sobre la materialización de estos escenarios.</p> <p><sup>61</sup> El escenario "Actualización" del PEN 2022 – 2052 se encuentra alineado con las tendencias mundiales y asume que se realizan avances significativos en la actualización de tecnologías de producción, transporte y uso de energía, así como en la adopción de medidas graduales orientadas a la diversificación de la matriz energética, la mitigación del cambio climático y el uso eficiente de la energía. En este escenario, se espera que Colombia adopte medidas progresivas para diversificar su matriz energética, mitigar el cambio climático y promover el uso eficiente de la energía, lo que llevaría la oferta de FNCE a registrar un crecimiento promedio de 4,9% entre 2024 y 2052, representando un 34,1% de la producción de energía en 2052. Las fuentes de energía no convencionales (FNCE) corresponden a biomasa, biocombustible, hidrógeno, y otras FNCE, como la solar, eólica y geotérmica.</p> <p><sup>62</sup> Las estimaciones de inversión en FNCE se realizan con base en los datos de oferta energética e inversión del escenario de Actualización del PEN 2022 – 2052, que proyecta una tasa de crecimiento promedio de 4,9% sobre aquella inversión destinada a las iniciativas de oferta. Por ende, el ejercicio supone que toda la inversión se encuentra destinada a las medidas para la ampliación de la oferta, y que se canaliza en su totalidad a las fuentes de energía no convencionales, teniendo en cuenta que en el escenario estudiado la oferta de energéticos convencionales (carbón, energía eléctrica, hidro-generación, gas natural y petróleo y derivados) muestra un crecimiento negativo a lo largo de todo el período estudiado. En línea con lo anterior, los montos estimados de inversión y los efectos fiscales de la medida pueden entenderse como una cota máxima de su potencial impacto. Finalmente, para determinar el valor anual de la inversión, se asume que el valor total de inversión requerido en el largo plazo (\$1.100 billones de pesos) se reparte de manera proporcional a la oferta de energéticos no convencionales estimada en el PEN 2022 – 2052 para cada año.</p> <p><sup>63</sup> Con base en el PIB nominal en pesos proyectado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2025.</p> |
| <p>permiten deducir el 50% de la inversión en un periodo de hasta 15 años, pudiendo ceder ese beneficio a terceros bajo ciertas condiciones especificadas en la normativa; y ii) cambiar la exclusión de IVA por una exención a los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinan a la preinversión e inversión de proyectos de generación de energía con fuentes no convencionales.</p> <p><b>Bono fiscal por inversiones en Proyectos de Generación</b></p> <p>La Ley 1715 de 2014 fue implementada con el objetivo de promover el uso de fuentes de energía no convencionales, especialmente las renovables, en Colombia. En este sentido, los actores tradicionales del mercado, que ya disponen de una infraestructura establecida y operaciones rentables, denominados incumbentes se benefician de inmediato de los incentivos fiscales y beneficios ofrecidos por la Ley. Estos incentivos incluyen exenciones tributarias, deducciones en el impuesto sobre la renta y otros beneficios económicos, los cuales les permiten reducir costos y ofrecer precios de energía eléctrica más competitivos. De esta manera, los agentes consolidados obtienen una ventaja significativa al aplicar estos beneficios desde el inicio de sus operaciones.</p> <p><b>Las nuevas empresas en el mercado de energías renovables enfrentan barreras para aprovechar desde el inicio los incentivos de la Ley, especialmente en el impuesto de renta, dado que operan con pérdidas fiscales en las fases tempranas de sus proyectos.</b> Esta limitación eleva sus costos y afecta su competitividad frente a los agentes consolidados, que ya aprovechan los incentivos tributarios. Aunque algunos nuevos inversores buscan asociarse con incumbentes para superar esta desventaja, esta estrategia puede ser costosa y no siempre efectiva. La falta de suficientes socios estratégicos y la dificultad para beneficiarse completamente de la deducción especial del 50% pueden restringir la competencia y limitar la diversificación del mercado eléctrico en Colombia, lo que impide la entrada de nuevos actores y el desarrollo de proyectos innovadores, cruciales para la transición energética y el desarrollo sostenible del sector.</p> <p><b>En este contexto, el Proyecto de Ley propone la creación de un Bono de Transición Energética, dirigido a todas las empresas que realicen inversiones que califiquen dentro de los criterios de la Ley 1715 de 2014.</b> Estos bonos darán el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, y podrán ser negociados libremente en el mercado. El objetivo es expandir la capacidad de generación de energía en el país en los próximos años. Para lograrlo, es crucial incentivar la participación tanto de nuevos como de antiguos agentes, asegurando que todos puedan beneficiarse equitativamente de los incentivos de la Ley 1715 de 2014. En este sentido esta propuesta está diseñada para fomentar precisamente los proyectos que Colombia necesita para diversificar la matriz energética.</p> <p><b>Más allá de las condiciones de desventaja que enfrentan los nuevos actores en el mercado energético, y que justifican la propuesta acá descrita, es importante destacar la decisión del Gobierno de avanzar en una nueva matriz energética para el país.</b> En ese sentido, el Plan Energético Nacional 2022 – 2052 (PEN) de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) explora distintos escenarios alternativos para el sector energético de Colombia</p> | <p>en el largo plazo<sup>60</sup>, los cuales se construyen con base en supuestos de iniciativas tecnológicas dirigidas a cumplir los objetivos del sector energético en términos de seguridad, competitividad y sostenibilidad del sistema. En particular, en el escenario más conservador del PEN 2022 – 2052 (actualización) se espera que Colombia adopte medidas progresivas para diversificar su matriz energética, mitigar el cambio climático y promover el uso eficiente de la energía<sup>61</sup>, lo cual sería consistente con unas necesidades de inversión para la implementación de las iniciativas propuestas de cerca de \$1.100 billones de pesos en todo el período estimado. De acuerdo con estimaciones del Ministerio de Hacienda<sup>62</sup>, estas necesidades de recursos serían consistentes con una inversión adicional de \$2,4 billones en 2025 y \$1,6 billones en 2026, equivalente a 0,1% del PIB estimado<sup>63</sup> para ambos años. En línea con lo anterior, dicha inversión adicional estimada sería la base para el otorgamiento de los bonos para la inversión en fuentes no convencionales de energía (FNCE) propuesta en esta medida.</p> <p><b>Exención de IVA para generación de energía con fuentes no convencionales</b></p> <p>La Ley 1715 de 2014 estableció varios beneficios tributarios para la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Específicamente en la normatividad vigente se establece que los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinan a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las FNCE se encuentran exentos de IVA. Sin embargo, se ha evidenciado que las empresas nacionales enfrentan sobrecostos debido a este beneficio, ya que no pueden recuperar el IVA pagado por sus insumos en la cadena de producción. Esto limita el desarrollo de la competitividad de este sector en el país, ya que la importación resulta ser más costo-eficiente que la producción de estos bienes o servicios en el mercado nacional.</p> <p><sup>60</sup> Estos escenarios cuales cuentan con estimaciones de la estructura de la matriz energética por el lado de la oferta y de la demanda de cada tipo de energético hasta 2052. Es importante resaltar que los escenarios energéticos de largo plazo no constituyen un pronóstico definitivo del futuro, por lo que no puede asignarse una probabilidad de cumplimiento a ninguna de las trayectorias evaluadas. Si bien estas estimaciones son la información más actualizada de las perspectivas del sector energético del país, existe un importante nivel de incertidumbre sobre la materialización de estos escenarios.</p> <p><sup>61</sup> El escenario "Actualización" del PEN 2022 – 2052 se encuentra alineado con las tendencias mundiales y asume que se realizan avances significativos en la actualización de tecnologías de producción, transporte y uso de energía, así como en la adopción de medidas graduales orientadas a la diversificación de la matriz energética, la mitigación del cambio climático y el uso eficiente de la energía. En este escenario, se espera que Colombia adopte medidas progresivas para diversificar su matriz energética, mitigar el cambio climático y promover el uso eficiente de la energía, lo que llevaría la oferta de FNCE a registrar un crecimiento promedio de 4,9% entre 2024 y 2052, representando un 34,1% de la producción de energía en 2052. Las fuentes de energía no convencionales (FNCE) corresponden a biomasa, biocombustible, hidrógeno, y otras FNCE, como la solar, eólica y geotérmica.</p> <p><sup>62</sup> Las estimaciones de inversión en FNCE se realizan con base en los datos de oferta energética e inversión del escenario de Actualización del PEN 2022 – 2052, que proyecta una tasa de crecimiento promedio de 4,9% sobre aquella inversión destinada a las iniciativas de oferta. Por ende, el ejercicio supone que toda la inversión se encuentra destinada a las medidas para la ampliación de la oferta, y que se canaliza en su totalidad a las fuentes de energía no convencionales, teniendo en cuenta que en el escenario estudiado la oferta de energéticos convencionales (carbón, energía eléctrica, hidro-generación, gas natural y petróleo y derivados) muestra un crecimiento negativo a lo largo de todo el período estudiado. En línea con lo anterior, los montos estimados de inversión y los efectos fiscales de la medida pueden entenderse como una cota máxima de su potencial impacto. Finalmente, para determinar el valor anual de la inversión, se asume que el valor total de inversión requerido en el largo plazo (\$1.100 billones de pesos) se reparte de manera proporcional a la oferta de energéticos no convencionales estimada en el PEN 2022 – 2052 para cada año.</p> <p><sup>63</sup> Con base en el PIB nominal en pesos proyectado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2025.</p>  |

**Como consecuencia, las empresas locales enfrentan una desventaja competitiva, lo que no solo desalienta la producción interna, sino que también incentiva a exportar la producción nacional.** Esta situación genera una dependencia creciente de los mercados externos y debilita la capacidad del país para desarrollar una industria robusta y autosuficiente en esta materia. Además, la falta de competitividad nacional tiene afectaciones sobre las oportunidades de empleo y sobre el crecimiento económico, impidiendo que Colombia aproveche plenamente su potencial en el sector de las energías renovables. Por lo tanto, resulta crucial revisar y ajustar la política para asegurar que los beneficios tributarios realmente fortalezcan la producción nacional y promuevan un desarrollo sostenible y competitivo del sector energético en línea con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo del país y de la agenda del Gobierno en la materia.

**Para eliminar esta distorsión el presente Proyecto de Ley propone cambiar la exclusión del IVA por una exención.** De esta manera, las empresas podrán recuperar el IVA pagado por los insumos utilizados a lo largo de la cadena de producción, equiparando así las cargas fiscales entre la producción nacional y los productos importados. Este cambio no solo ofrece mayores incentivos para la producción de energía a partir de fuentes no convencionales, sino que también fomentará la diversificación de la matriz energética del país. Además, este impulso contribuirá significativamente al crecimiento económico, promoviendo la innovación, generando empleo y atrayendo inversión en el sector energético. En última instancia, la medida fortalecerá la competitividad de las empresas nacionales y busca reducir la dependencia del país de las importaciones, creando un entorno más favorable para el desarrollo sostenible de proyectos de generación con FNCE y la autosuficiencia energética.

**Esta medida tiene un impacto fiscal estimado de \$110mm.** Sin embargo, el Gobierno nacional anticipa que este costo será más que compensado por los beneficios a largo plazo. Se espera que la medida impulse significativamente el empleo, acelere el crecimiento económico y atraiga nuevas inversiones en el sector energético. Al fomentar un entorno más dinámico y atractivo para la inversión, se prevé que estos efectos positivos generarán un aumento en los ingresos fiscales futuros, equilibrando así el impacto inicial y contribuyendo al desarrollo sostenible del país y a la diversificación de las fuentes de energía.

#### Impuesto al carbono

**Desde la Ley 1819 de 2016 existe en Colombia el impuesto al carbono.** Esto con la finalidad de desincentivar el consumo de combustibles fósiles y corregir las externalidades negativas derivadas de las emisiones de carbono y Gases de Efecto Invernadero (GEI) en el marco de los Acuerdos de París. La naturaleza del impuesto consiste en asignar una tarifa sobre la emisión de carbono, que depende del contenido de material contaminante en combustibles fósiles y que se grava bajo tres escenarios: venta en territorio nacional, retiro para consumo propio e importación del combustible.

**La implementación de este tipo de impuestos acorde con la teoría económica trae impactos positivos y significativos en el corto y largo plazo.** En el corto plazo, es un instrumento costo-efectivo que funciona como mecanismo para interiorizar los costos que generan las emisiones y estimular inversiones del sector privado en acciones de mitigación y conservación. Esto al mismo tiempo que se desprenden señales de precio que impulsan cambios en las dinámicas de consumo, así como en los procesos de

producción. En el largo plazo, dependiendo de diversos elementos de diseño, funciona como incentivo para el desarrollo de nuevas tecnologías e inversiones en investigación y desarrollo (Metcalfe, 2020)<sup>64</sup>. Estos beneficios aportan al objetivo de la transición energética, ya que su implementación genera incentivos para que el país avance hacia una estructura productiva con menor dependencia de la producción minera y petrolera.

**En la Ley 2277 de 2022 se realizaron modificaciones al impuesto con la finalidad de internalizar de manera más efectiva los costos sociales de la emisión de GEI.** Primeramente, respecto al mecanismo de compensación de emisiones, se estableció que las empresas pueden no causar hasta un máximo del 50% de sus obligaciones tributarias, frente al 100% previamente establecido, lo cual incrementa el nivel de transmisión de la política al precio, generando beneficios en términos tributarios y ambientales al generar un mayor desincentivo al consumo. También, se incorporó al carbón dentro de la base gravable del impuesto bajo un esquema gradual con la estructura de la Tabla 5.

**Tabla 5.** Transición del impuesto al carbono de la Ley 2277 de 2022

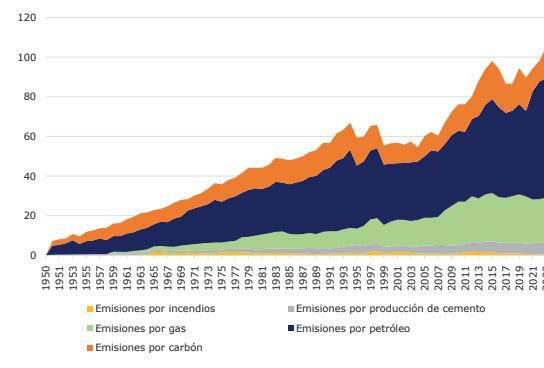
| 2023 y 2024      | 0%                               |
|------------------|----------------------------------|
| 2025             | 25% del valor de la tarifa plena |
| 2026             | 50% del valor de la tarifa plena |
| 2027             | 75% del valor de la tarifa plena |
| 2028 en adelante | Tarifa plena                     |

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Esta decisión es ambientalmente responsable y es coherente con la agenda de transición energética y de descarbonización que plantea el Gobierno.** La inclusión del carbón en la base gravable resulta relevante considerando que las emisiones de CO<sub>2</sub> en el país derivadas de la quema de combustibles asciende a 99,72 millones de toneladas, con una participación del carbón de 9,9% en el total de las emisiones (Gráfico 11). En este sentido, resultaba indispensable la inclusión de este producto para equilibrar las condiciones entre los combustibles que generan emisiones de CO<sub>2</sub> y aumentar la efectividad del impuesto.

<sup>64</sup> Metcalfe, G & Stock, J (2020). Measuring the Macroeconomic Impacts of Carbon Taxes. Harvard University.

**Gráfico 11.** Emisiones de CO<sub>2</sub> por tipo de combustible o industria en Colombia 1950-2023, Millones de toneladas<sup>65</sup>



Fuente: OurWorld in Data.

**Para el año 2025 el impuesto al carbono grava a una tasa de \$27.399,14 por tonelada de CO<sub>2</sub>eq.** Así mismo el impuesto aumenta un (1) punto porcentual por encima de la variación del IPC del año anterior calculado por el DANE, hasta alcanzar el equivalente a tres (3) Unidades de valor Tributario (UVT)<sup>66</sup> por tonelada de CO<sub>2</sub>eq. Dicha restricción aún no se alcanza en la actualidad y bajo la normativa vigente se demoraría hasta 175 años en converger a tal valor. Estas tres (3) UVT operan como un objetivo de política, pues implican llegar a cerca de USD 37 por tonelada de CO<sub>2</sub>, lo que permitiría que Colombia, únicamente a través de este mecanismo, tenga un precio al carbono similar a los de economías desarrolladas como Islandia y Hungría.

**El diseño del impuesto al carbono en Colombia no pareciera tan efectivo en la contención del daño ambiental por lo que urge revisar sus características a la luz de buenas prácticas internacionales, pero reconociendo el contexto local.** En efecto, los resultados del impuesto al carbono en cuanto a la reducción de emisiones señalan que tanto el impuesto como el mecanismo de no causación han tenido un efecto bajo en la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> y la mitigación del cambio climático

<sup>65</sup> Se toman datos hasta el año 2023, debido a que son los más recientes de las emisiones de CO<sub>2</sub> por tipo de combustible o industria para Colombia.

<sup>66</sup> El valor de una UVT para 2025 es de \$ 49.799 de acuerdo con la Resolución 000193 del 4 de diciembre de 2024.

(Rodríguez, 2023). Esto porque, principalmente, el impuesto no tiene un peso relevante en materia de recaudo, representando en promedio el 0,23% de los ingresos tributarios totales de Colombia. Además, la tarifa del impuesto debe estar en un nivel que incentive efectivamente cambios estructurales en los procesos productivos de las actividades gravadas que resulten en una reducción efectiva de emisiones. En esta línea, los resultados sugieren que, hasta 2021, el impuesto generó una reducción de 2,3 millones de toneladas de CO<sub>2</sub>eq, mientras que las emisiones totales únicamente derivadas del consumo de combustibles se aproximan a los 100 millones de toneladas. Estas cifras no son suficientes para lograr las metas de mitigación del país, que buscan reducir en un 51% las emisiones de GEI para el año 2030 y alcanzar la carbono neutralidad en 2050.

**Recientemente, el Banco Mundial (2024)<sup>67</sup> dio a conocer que, a pesar de los esfuerzos, los precios fijados en las distintas jurisdicciones no son suficientes para alcanzar las metas fijadas en el Acuerdo de París.** La Comisión de Alto Nivel sobre los Precios del Carbono argumenta que para ser consistente con los objetivos del Acuerdo los precios del carbono deben ser de USD 40 a 80 por tonelada de CO<sub>2</sub>eq en 2020, USD 50 a 100 en 2023 y USD 63 a 127 en 2024 para ubicarse en una senda consistente con la meta. Colombia actualmente se encuentra USD 56,3 por debajo del rango establecido. Esto refleja la oportunidad de alinearse con experiencias internacionales y, al mismo tiempo, incidir en cambios conductuales que permitan mejores indicadores de emisiones referidos en el párrafo anterior.

**A nivel regional este instrumento ha tomado bastante popularidad. A la fecha, cinco países de la región lo implementan: Argentina, Chile, Colombia, México y Uruguay<sup>68</sup>.** Sin embargo, la correcta ejecución de este presenta desafíos en toda la región, partiendo principalmente de la adecuación de las políticas de los distintos países, pues muchos cuentan con subsidios a los combustibles que hacen que el precio efectivo del carbono sea bajo. Así, se requiere un diseño que logre avanzar en el cumplimiento de las metas establecidas en el Acuerdo de París y garantizar la reducción de las emisiones de carbono. Una de las alternativas es el aumento de la tarifa del impuesto al carbono hacia los niveles recomendados para converger al cumplimiento de metas. Sin una acción decisiva y coordinada, las metas climáticas establecidas en el Acuerdo de París seguirán siendo inalcanzables, poniendo en riesgo los esfuerzos globales para combatir el cambio climático y las metas de transición energética del Gobierno nacional.

**Considerando el diagnóstico previamente presentado, resulta necesario realizar ajustes en el diseño del impuesto al carbono.** Esto permitirá acelerar el proceso de convergencia hacia el cumplimiento de las metas de cambio climático, así como igualar la carga tributaria para los combustibles que tienen emisiones de CO<sub>2</sub> equivalentes. Es así como la propuesta de ajuste en el impuesto al carbono tiene dos objetivos: i) aumentar los recursos disponibles del Gobierno nacional para el financiamiento de gastos y ii) contribuir en la convergencia del país a políticas cada vez más efectivas en la lucha contra el cambio climático.

<sup>67</sup> World Bank Group (2024). State and Trends of Carbon Pricing. Disponible en: [State and Trends of Carbon Pricing.worldbank.org](http://State and Trends of Carbon Pricing.worldbank.org)

<sup>68</sup> En el caso de Uruguay, la base gravable se limita a la gasolina, pero con una tarifa significativamente alta.

**En particular, se propone un incremento de la tarifa del impuesto al carbono hasta \$40.000 por tonelada de CO<sub>2</sub>eq, con el objetivo de fortalecer el equilibrio entre los objetivos ambientales y económicos en Colombia.** La tarifa propuesta de \$40.000 por tonelada de CO<sub>2</sub>eq sería equivalente a una tarifa de USD 9<sup>69</sup> lo cual, si bien se mantiene USD 54 por debajo de la recomendación internacional, busca minimizar distorsiones en la producción económica del país, asegurando que la competitividad de los sectores productivos no se vea comprometida. Este incremento contribuiría a aumentar el recaudo fiscal, manteniendo el financiamiento de programas de mitigación y adaptación al cambio climático.

**Se propone una gradualidad en la aplicación de la tarifa plena para el carbón,** iniciando en 2026 con un 40%, seguida de un 60% en 2027, un 80% en 2028, y alcanzando el 100% en 2029. Lo anterior buscando equilibrar los posibles impactos sobre la oferta energética y garantizando una transición adecuada hacia una matriz de energía basada en fuentes renovables no convencionales.

**Asimismo, se plantea un incremento anual de 2 puntos porcentuales por encima del Índice de Precios al Consumidor (IPC).** Esto, teniendo en cuenta la diferencia significativa que mantiene la tarifa frente al valor de 3 UVT y al internacional. Con el ajuste propuesto en la actualización anual de la tarifa, el tiempo esperado para alcanzar los 3 UVT pasaría de 175 a 69 años, 2,5 veces más rápido. Adicionalmente, este crecimiento permitiría acercarse con una mayor velocidad a la tarifa que se recomienda en la literatura. Asimismo, permite que los sectores económicos puedan ir realizando de manera gradual la transformación productiva a métodos más limpios bajo la expectativa de una carga tributaria mayor a medida que se acerque al valor óptimo.

**Ahora bien, la reducción del mecanismo de no causación del 50% a un máximo del 30% del impuesto a cargo, cumple con doble propósito.** En efecto, aumenta los ingresos corrientes del Estado, dentro de una estrategia fiscal integrada, y redirige los recursos hacia iniciativas que maximicen su impacto ambiental. Si bien el mecanismo de no causación ha demostrado tener efectos positivos tanto en el mercado de carbono como en la acción climática del país - según datos del Ministerio de Ambiente, con corte al 31 de marzo de 2024 se habían radicado 8.879 solicitudes de no causación, lo que facilitó la ejecución de 156 iniciativas de mitigación y la compensación de 102,12 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente. No obstante, la concentración del 76% de las reducciones han estado en proyectos del sector AFOLU y REDD+, lo cual plantea desafíos respecto de la alineación del portafolio de mitigación con las metas de transformación estructural de la matriz energética y con las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) del país. Esta propuesta no solo permite una mayor internalización del costo social del carbono emitido, sino que también permite destinar recursos adicionales a mitigar y adaptar los riesgos climáticos ya existentes, cerrando el círculo de gestión de la externalidad asociada al cambio climático. Así mismo, los recursos adicionales derivados del impuesto al carbono pueden ser invertidos estratégicamente por el Gobierno nacional, dependiendo en menor medida de los proyectos de mitigación que realice el sector privado.

<sup>69</sup> Utilizando la Tasa Representativa de Mercado promedio del 2025 proyectada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025.

**Asimismo, la Sentencia T-248 de 2024 de la Corte Constitucional evidenció vulneraciones a los derechos de comunidades indígenas en el marco de los mercados de carbono.** Lo anterior, derivado de la falta de consulta previa y la participación de actores externos con prácticas abusivas. En respuesta a estos hallazgos, se propone limitar la no causación del impuesto al 30%, asegurando que la reducción de emisiones provenga de cambios tecnológicos efectivos y que los certificados aprobados para este mecanismo cumplan con criterios de equidad y justicia. Además, esta medida garantizaría que las comunidades afectadas por proyectos de carbono reciban beneficios adecuados y que sus derechos sean protegidos en todo el proceso.

**En cuanto a la distribución de los recursos, se propone mantener la asignación para conservación y mitigación, y para el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).** Es decir, en los mismos niveles que se tendrían en ausencia de la reforma. Sin embargo, los recursos adicionales generados por los cambios en la tarifa, la gradualidad y el mecanismo de no causación no cuentan con una destinación específica definida, lo que permite una asignación por parte del gobierno de acuerdo con las necesidades fiscales, ambientales y sociales del país.

**Adicionalmente, se propone equilibrar las condiciones entre los combustibles, de forma tal que las mismas emisiones de CO<sub>2</sub> paguen el mismo nivel de impuesto.** De este modo, la propuesta ajusta la tarifa para que se equiparen los combustibles incluidos en el impuesto al carbono como el ACPM o gasolina. Lo anterior, pues la Ley 2277 de 2022 distorsionó las tarifas al congelar implícitamente combustibles como el diésel, gas natural y gasolina, haciendo que sean inferiores a las que deberían ser según sus factores de emisión. Esto representaba una distorsión en la aplicación del impuesto, ya que combustibles con mayores factores de emisión terminaban pagando menos, lo que afectaba la proporcionalidad esperada en función de la intensidad de carbono de cada combustible. Por ende, la medida propuesta en el Proyecto de Ley de Financiamiento amplía la capacidad del impuesto para internalizar adecuadamente el costo social de las emisiones y envía señales de precio más equiparables para facilitar el incentivo hacia una transición energética efectiva.

**De este modo, en una comparación internacional, el incremento de la tarifa mantendría a Colombia como un líder en el impuesto al carbono dentro de la región latinoamericana.** Esto excluyendo el impuesto de Uruguay que figura como el más alto de la muestra, aunque con una base gravable limitada. Con la modificación planteada, se reduce la distancia frente al umbral recomendado para alcanzar las metas de mitigación del cambio climático (Gráfico 12). Los países que figuran al interior del rango de tarifa recomendada son también países con un alto nivel de ingresos, siendo este un factor que permite mitigar el efecto económico de imponer elevadas tarifas para el impuesto al carbono.

**Esta propuesta es consistente con la política de Transición Energética Justa que se encuentra adelantando el Gobierno nacional,** a través de la cual se busca acelerar la generación de energía a partir de fuentes no convencionales y la transición hacia una matriz energética más sostenible. Además, la modificación del impuesto se encuentra alineada con los compromisos del país en términos de descarbonización, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y carbono neutralidad en el largo plazo, por lo

que contribuiría a la estrategia de adaptación al cambio climático y permitiría reducir los efectos negativos de este fenómeno sobre la actividad productiva del país.

**Gráfico 12.** Tarifas del impuesto al carbono a nivel mundial, USD



**La modificación del impuesto podría generar efectos sobre la economía colombiana, especialmente sobre el crecimiento y la inflación.** No obstante, dichos efectos serían moderados. Los impactos macroeconómicos se materializarían a través del encarecimiento de los combustibles, el cual, en caso de que no se cuente con sustitutos adecuados, puede traducirse en una contracción de la producción de sectores intensivos en energía, lo que a su vez impacta negativamente el crecimiento económico. Los impactos sobre la economía dependen de la elasticidad del consumo a cambios en los precios de estos energéticos. Teniendo en cuenta que en el corto plazo las elasticidades suelen ser bajas, debido a la limitada capacidad de los consumidores e industrias para sustituir combustibles fósiles, el aumento en los precios asociado a las modificaciones en el impuesto no se traduciría inmediatamente en una disminución proporcional del consumo, lo que sugiere un efecto moderado sobre el crecimiento de la economía colombiana en los próximos años<sup>70</sup>. Adicionalmente, el encarecimiento de los combustibles puede generar impactos inflacionarios de manera directa, a través del consumo de estos productos por parte de los hogares, e indirecta, mediante el encarecimiento de los insumos de producción y el posible traspaso a los precios finales.

<sup>70</sup> De acuerdo con consultorías externas contratadas por el Ministerio de Hacienda, la tarifa sugerida permite encontrar un balance entre la señal de precio necesaria para incentivar la descarbonización y la capacidad de los actores económicos de adaptarse a las nuevas condiciones, minimizando los efectos sobre el crecimiento económico.

No obstante, estimaciones del Ministerio de Hacienda sugieren que los efectos inflacionarios del ajuste de este impuesto son reducidos<sup>71</sup>.

#### Impuesto especial del sector de extracción de petróleo crudo y carbón

Actualmente el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Las exportaciones de carbón y petróleo y sus derivados han representado en promedio 52% de la canasta total de exportaciones en los últimos 10 años (2015 al 2024), con una participación de 45% en el último año y 36% en lo corrido del primer semestre de 2025 (DANE, 2025)<sup>72</sup>.

**Este sector de extracción de petróleo crudo y carbón conlleva a diferentes externalidades negativas como afectación al medio ambiente.** Estudios muestran que en Colombia las actividades extractivas han generado remoción de coberturas vegetales, penetración de población nueva a zonas reservadas, alteración de los patrones naturales de drenaje, contaminación de aguas superficiales y acuíferos, entre otros (Avellaneda, 2009)<sup>73</sup>. Además que zonas con alto nivel de extracción de recursos naturales no renovables mantienen altos grados de desigualdad en tenencia de tierras y una formalidad laboral rezagada frente a la media nacional (Fedesarrollo, 2018)<sup>74</sup>. Asimismo, estas actividades generan emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) con efectos sobre el medio ambiente. En 2021 estos productos representaron el 5,4% de las emisiones totales de GEI (Ministerio de Ambiente, 2022)<sup>75</sup>.

**Así, resulta relevante aplicar gravámenes a estas actividades para controlar sus externalidades negativas.** Esto permitiría desincentivar actividades contaminantes y, así, reducir la huella de carbono de manera más efectiva. Esto se puede ver ejemplificado en el caso de China, donde un impuesto para el carbón generó un recorte de 3,8% sobre el total de emisiones directas de CO<sub>2</sub> (Li, Wang & Zhang, 2012)<sup>76</sup>. Adicionalmente, también fomentaría la industrialización e incentivaría la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor.

**Por su parte, se debe reconocer la capacidad contributiva de estos sectores.** En particular, la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen)

<sup>71</sup> Los efectos inflacionarios de esta medida son reducidos, y se presentan en la sección de impactos macroeconómicos del presente título.

<sup>72</sup> DANE (2025). Colombia, exportaciones de café, carbón, petróleo y sus derivados, ferroníquel y no tradicionales, según valores y toneladas métricas.

<sup>73</sup> Avellaneda, A. (2009). Petróleo e impacto ambiental en Colombia. Revista de la Universidad Nacional (1944-1992), 6(24), 21-28.

<sup>74</sup> Fedesarrollo (2018). Informe de Fedesarrollo a Ecopetrol S.A. Estudio sobre el impacto de la actividad petrolera en los departamentos productores de Colombia. Caracterización departamental Meta. Cuadernos de Fedesarrollo, No. 63.

<sup>75</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Inventario Nacional de Emisiones y Absorciones de Gases de Efecto Invernadero-INGEL.

<sup>76</sup> Li, J., Wang, X. & Zhang, Y. (2012). Is it in China's interest to implement an export carbon tax? Energy Economics 34(6):2072-2080. DOI:10.1016/j.eneco.2012.02.012

asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%, pero sobre todo muy superior al margen que exhiben actividades como la agricultura con 6,8%, construcción con 9,1% o las industrias manufactureras con 6,3%. Asimismo, la actividad de explotación de minas y canteras tiene el segundo margen de ganancia<sup>77</sup> más alto de en la economía. En 2024, este margen se ubicó en 64,7% para la explotación de minas y canteras, superando en 22,4pp el promedio del margen de ganancia de todas las actividades económicas.

**Dado lo anterior, se propone extender el impuesto especial al sector de extracción de petróleo crudo y carbón establecido inicialmente en el Decreto 1075 de 2025.** Este es establecido sobre la exportación definitiva al resto del mundo y primera venta dentro o desde el territorio nacional de este tipo de bienes. Específicamente, este hace referencia a la partida arancelaria 27.01 de hulla y similares, y 27.09 de aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. Así, se aplicará una tarifa del 1% al valor FOB en pesos, en caso de la exportación, o al valor de la factura en pesos, en caso de venta dentro o desde el territorio nacional.

**La única modificación frente al impuesto vigente actualmente corresponde a incluir un factor de protección para pequeños mineros.** En particular, el impuesto sería aplicable únicamente para las personas naturales o jurídicas que realicen estas actividades que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido una renta líquida ordinaria igual o superior a 50.000 UVT, en línea con el criterio utilizado para el pago de la sobretasa en el impuesto de renta de estas actividades.

**Así, el impuesto mencionado además de avanzar en la consecución de estos objetivos con un factor progresivo contribuye al recaudo con recursos por \$869mn en 2026.** Este recaudo adicional podría potenciar el desarrollo de actividades no tradicionales y fomentar la inversión tanto pública como privada, impulsando actividades productivas alternativas y fomentar el desarrollo territorial. Esto, focalizado especialmente de manera que no se afecten los pequeños productores, reduciendo el impacto en variables como empleo para este tipo de personas naturales y jurídicas.

#### Impuesto al consumo e impuesto al valor agregado de bebidas alcohólicas

**El consumo de alcohol genera externalidades negativas significativas sobre la salud y los sistemas sanitarios.** A nivel global, el último reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>78</sup> indica que el alcohol es responsable de, aproximadamente, 2,6 millones de muertes anuales, lo que equivale al 4,7% de la carga mundial de morbilidad y mortalidad. El consumo de alcohol no solo afecta la salud de la población, sino que también genera impactos negativos en las finanzas públicas, la pobreza, la violencia, entre otros desenlaces no deseados (Babor et al., 2023)<sup>79</sup>. Estas cifras reflejan

<sup>77</sup> En este caso, el margen de ganancia se calculó como el excedente bruto de explotación sobre el valor agregado generado, por actividad económica.

<sup>78</sup> World Health Organization. (2024). *Global status report on alcohol and health and treatment of substance use disorders*. World Health Organization.

<sup>79</sup> Babor TH F., Casswell S., Graham K., Huckle T., Livingston M., Österberg E., Rehm J., Room R., Rossow I. (2023). Alcohol. No Ordinary Commodity. Research and public policy. 3<sup>rd</sup> ed. Glasgow: Oxford University Press.

las consecuencias sociales y de salud asociadas al consumo de alcohol, así como la relevancia de abordarlo mediante instrumentos de política pública efectivos.

**En Colombia, las muertes atribuibles al alcohol representan el 4,1% de todas las defunciones, constituyendo uno de los factores de riesgo que puede abordarse desde la política pública.** En 2019 del total de muertes, 9,942 fueron atribuibles al uso de alcohol, que representa 4,1% de las defunciones totales (PROESA, 2024)<sup>80</sup>. El consumo de alcohol se asocia con un aumento considerable de los costos hospitalarios, particularmente en casos de accidentes de tránsito. En ciudades intermedias, la atención médica a pacientes con presencia de alcohol en sangre cuesta, en promedio, 1,66 veces más que en los pacientes sin alcohol (Gómez et al., 2014)<sup>81</sup>. Asimismo, cerca del 9% de la población adulta presenta trastornos por consumo de alcohol, quienes a su vez muestran una alta comorbilidad con problemas de salud mental, tales como depresión, trastorno bipolar, ansiedad y abuso de otras sustancias, lo que incrementa la presión sobre los servicios de salud mental (Rincón-Hoyos et al., 2016)<sup>82</sup>. El consumo aparente se estima en 4 mil millones de litros en 2022. El crecimiento durante la última década proviene en buena parte del segmento de cerveza. Entre 2020 y 2022 el consumo aparente de cerveza pasó de 2,2 a 3,1 millones de litros<sup>83</sup>. Reconociendo esta problemática, el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 prioriza el aumento de la edad de inicio de consumo de alcohol a más de 14 años y la reducción de la prevalencia-mes del consumo de alcohol en población entre 12 y 18 años, que se encontraba en 15,6% en 2019.

**La evidencia internacional respalda que las medidas tributarias sobre productos nocivos, como el alcohol, son una de las intervenciones más costo-efectivas disponibles para los gobiernos.** Esto porque generan un impacto positivo en la salud pública junto a un fortalecimiento del recaudo fiscal. De este modo, gravar productos asociados con un efecto adverso en la salud de la población incide directamente en los hábitos de consumo, y se convierte en un mecanismo importante para gestionar riesgos asociados a la salud, abarcando accidentes de tránsito, patologías, mortalidad prematura, siniestralidad vial, deterioro de la salud mental y enfermedades crónicas (Banco Mundial, 2024)<sup>84</sup>. En el caso del alcohol, se estima que incrementos sostenidos en los impuestos de estas bebidas podrían evitar entre 9 y 22 millones de muertes prematuras, debido a la reducción en el consumo y la prevalencia de enfermedades asociadas (The Task Force on Fiscal Policy for Health, 2019)<sup>85</sup>. Por esta razón los impuestos al alcohol están incluidos

<sup>80</sup> Herrera JC., Camacho, S. (2024). Estimación de la carga de enfermedad asociada al uso de alcohol en Colombia, PROESA Documentos de trabajo No. 25. Disponible en: [www.icesi.edu.co/proesa/publicaciones/documentos-de-trabajo.php](http://www.icesi.edu.co/proesa/publicaciones/documentos-de-trabajo.php)

<sup>81</sup> Gómez-Restrepo C., Gómez-García MJ., Naranjo S., Rondón MA., Acosta-Hernández AL. (2014) Alcohol consumption as an incremental factor in health care costs for traffic accident victims: evidence in a medium sized Colombian city. Accid Anal Prev. 2014 Dec;73:269-73. doi: 10.1016/j.aap.2014.09.023. Epub 2014 Sep 27. PMID: 25261620.

<sup>82</sup> Rincón-Hoyos HG., Castillo A., Prada SI. (2016) Alcohol use disorders and psychiatric diseases in Colombia. Colomb Med (Cali). 2016 Mar 30;47(1):31-7. PMID: 27226662; PMCID: PMC4867514.

<sup>83</sup> Cálculos de PROESA basados en EAM.

<sup>84</sup> Banco Mundial (2024). Impuestos sanitarios en Colombia: monitoreo, evaluación y oportunidades de mejora en gobernanza. Reporte técnico # 200133. Washington, D.C.: Global Tax Program, World Bank Group..

<sup>85</sup> The Task Force on Fiscal Policy for Health. (2019, April). *Health taxes to save lives: Employing effective excise taxes on tobacco, alcohol, and sugary beverages*.

en las acciones prioritarias de la Estrategia Global de la OMS para reducir los daños de alcohol<sup>86</sup> y en el Plan Global de Acción sobre el Alcohol 2022-2030<sup>87</sup>.

**Si bien Colombia ya cuenta con impuestos sobre las bebidas alcohólicas, la literatura señala que aún existe espacio para rediseñar la estructura impositiva actual e incrementar los precios en comparación con los países de la región.** Acorde con Maldonado et al (2023), el diseño actual del impuesto sobre bebidas alcohólicas es insuficiente y no permite alcanzar objetivos de salud pública<sup>88</sup>. Además, en Colombia, el precio de la cerveza, la cual es la bebida más consumida en el país con una participación de 94,4% dentro del mercado de bebidas alcohólicas, se encuentra entre los más bajos de América Latina (WHO, 2024). Aunado a esto, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023) estableció, entre sus objetivos, el mejoramiento de la capacidad estatal para la movilización de recursos con el fin de financiar el sistema de salud, haciendo mención particular a los impuestos sanitarios al consumo de alcohol, tabaco, alimentos ultraprocesados y bebidas azucaradas, junto con un llamado a articular dichos tributos con el plan estratégico intersectorial para promover hábitos saludables.

**En este contexto, ajustar la estructura del IVA y del impuesto al consumo sobre cervezas, licores, vinos, aperitivos y similares, permitiría reflejar un precio que internalice los costos sociales asociados a su consumo.** Por lo anterior, se propone, en primer lugar, simplificar el impuesto al consumo, unificándolo para todas las bebidas con alcohol, sucedáneas e imitadoras. Particularmente en el caso de la base gravable, significa cambiar de precio de venta al detallista al precio de venta al consumidor para el caso de la cerveza. Por su parte, para el caso de la tarifa, el componente *ad valorem* del impuesto al consumo tendría una tasa del 30% y la tarifa del componente específico sería de \$1.000 por grado alcohólico por litro. Esta última será actualizada, anualmente, con el IPC + 4pp, conforme a lo ya está establecido en otro tipo de impuestos sanitarios, como es el caso del tabaco. En segundo lugar, se busca establecer la tarifa de IVA para licores en un 19%. Estas medidas propendrían corregir las externalidades negativas, reducir el acceso al alcohol en segmentos donde su consumo genera mayores daños y, simultáneamente, generar recursos fiscales adicionales para financiar políticas públicas compensatorias.

**Tabla 6. Medidas propuestas del impuesto al consumo e impuesto al valor agregado de licores comparado con la normativa vigente**

| Impuesto  | Componente    | Actual   |  |   |   |   | Propuesta Uniforme para todas las bebidas alcohólicas y no alcohólicas |
|---|---------------|--|--|---|---|---|--|
|   |               | Rafejos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas | Cerveza y sifones                                      | Licores aperitivos y similares                    | Vinos   | Precio al consumidor de la certificación del DANE                                       |  |
| Impuesto al consumo                                 | Base gravable | Precio de venta al detallista sin etiquetas ni envases             | Precio de venta al detallista sin etiquetas ni envases | Precio al consumidor de la certificación del DANE | Precio al consumidor de la certificación del DANE | 30%   |  |
|   | Ad Valorem    | 20%  | 48%  | 25%   | 20%   | \$100 por millilitro de alcohol puro o \$1.000 por ABV (alcohol por volumen) por litro* |  |
|   | Específico    | N/A  | N/A  | \$456 por grado alcohólico por litro              | \$308 por grado alcohólico por litro              |   |  |
| Actualización de la tarifa en componente específico |               | N/A  | N/A  | IPC   | IPC   | IPC+4 puntos  |  |
| Impuesto al valor agregado (IVA)                    | Tarifa        | 5%   | 5%   | 5%  | 5%  | 19%   |  |

Fuente: DGPM-MHCP.

**El efecto esperado de estas modificaciones tributarias, tras el incremento en precios, ocasionado por el incremento en las tarifas de los impuestos, generaría menos consumo y, en consecuencia, beneficios en salud para la población.** Ante la reducción del consumo, también disminuye la carga de enfermedad. La evidencia indica que es posible lograr efectos inmediatos en la reducción de lesiones, en particular las relacionadas con siniestros viales y situaciones de violencia. También se observan reducciones significativas en otras enfermedades no transmисibles (Banco Mundial, 2024; WHO, 2023)<sup>89</sup>. Además, de acuerdo con una evaluación realizada por el Banco Mundial<sup>90</sup>, comparando el escenario con el nuevo impuesto y el escenario actual, los resultados sugieren que el rediseño del impuesto evitaría 1,4 miles de muertes, esto es una disminución del 3,6%. La mediana del consumo de alcohol puro consumido por cada persona disminuiría en un litro, aproximadamente.

**De esta manera, los hallazgos sugieren que el país tiene una oportunidad para disminuir las cargas sociales que implican las enfermedades atribuidas al consumo de alcohol y aprovechar los recursos generados por su consumo.** La transición del IVA del 5% al 19%, junto al aumento en las tarifas del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, no solo aporta ingresos fiscales, sino que también fortalece la

<sup>86</sup> WHO, Global strategy to reduce the harmful use of alcohol. Geneva: World Health Organization; 2010 (<https://iris.who.int/handle/10665/44395>)

<sup>87</sup> WHO, Global alcohol action plan 2022-2030. Geneva: World Health Organization; 2024. Licence: CC BY-NC-SA 3.0 IGO

<sup>88</sup> Maldonado, N., y otros. Impuestos a Bebidas Alcohólicas en Colombia. Políticas en Breve No. 10. [En línea] 2023. <https://www.icesi.edu.co/proesa/images/publicaciones/politicas-en-breve/pdf/proesa-pb-10.pdf>. DOI: 10.18046/EUI/ProPB10.

<sup>89</sup> WHO technical manual on alcohol tax policy and administration. Geneva: World Health Organization; 2023. Licence: CC BY-NC-SA 3.0 IGO

<sup>90</sup> Banco Mundial (2024). Impuestos sanitarios en Colombia: monitoreo, evaluación y oportunidades de mejora en gobernanza. Reporte técnico # 200133. Washington, D.C.: Global Tax Program, World Bank Group.

|  |  |
|--|--|
| <p>equidad y el bienestar colectivo. Esto, ya que permite generar cambios de comportamiento, tal como lo reflejan las estimaciones de elasticidad-precio de la demanda, y destinar los recursos a programas de salud, educación, seguridad vial y prevención del consumo de alcohol. De acuerdo con estimaciones de la DIAN y el Banco Mundial, se espera con esta medida poder lograr recaudos adicionales de \$784mm en 2026 por concepto de IVA y \$6,5bn por concepto de impuesto al consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p><b>Impuesto al consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores</b></p> <p><b>El consumo de tabaco constituye una de las principales amenazas para la salud pública, con un saldo anual de aproximadamente 8 millones de muertes a nivel mundial, que incluye tanto a fumadores activos como pasivos (OMS, 2023)<sup>91</sup>.</b> Entre las enfermedades atribuibles al tabaquismo se encuentran las neumopatías, cardiopatías, enfermedades respiratorias crónicas, cáncer y diabetes (OMS, 2021)<sup>92</sup>. En años recientes, además del uso de cigarrillos convencionales, ha aumentado significativamente el consumo de vapeadores o cigarrillos electrónicos, especialmente entre la población joven, quienes superan la tasa de crecimiento en adultos (OMS, 2024)<sup>93</sup>. El Estudio de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar de 2022 encuentra que el 11% de este grupo poblacional reportó consumir cigarrillos electrónicos en el último mes (prevalencia-mes), frente a 4,5% en el consumo de cigarrillo convencional<sup>94</sup>.</p> <p><b>El incremento en el consumo de vapeadores o cigarrillos electrónicos representa una amenaza emergente para la salud pública.</b> Diversos estudios han documentado efectos adversos asociados al uso de estos dispositivos, como lesiones pulmonares (EVALI), inflamación sistémica y disfunción endotelial, lo que incrementa el riesgo de enfermedades cardiovasculares (Flores Fiallos, 2024)<sup>95</sup>. Los vapeadores se han convertido en una nueva vía de administración de nicotina, generando dependencia y múltiples efectos nocivos en sus consumidores. Niños, adolescentes y jóvenes son particularmente vulnerables, presentando una mayor incidencia de síntomas bronquíticos entre los usuarios adolescentes de cigarrillos electrónicos (Accinelli, Lam &amp; Tafur, 2020)<sup>96</sup>.</p> <p><small><sup>91</sup> Organización Mundial de la Salud. (2023). Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2023: proteger a la población del humo de tabaco. Resumen ejecutivo. <a href="https://www.who.int/es/publications/item/9789240077485">https://www.who.int/es/publications/item/9789240077485</a></small></p> <p><small><sup>92</sup> Organización Mundial de la Salud. (2021). Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2021: abordar los productos novedosos y emergentes.</small></p> <p><small><sup>93</sup> Organización Mundial de la Salud. (2024, 19 de enero). Tabaco: cigarrillos electrónicos. <a href="https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tabaco-cigarrillos-electronicos">https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tabaco-cigarrillos-electronicos</a></small></p> <p><small><sup>94</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho – Observatorio de Drogas de Colombia, Ministerio de Educación Nacional (2022). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas Colombia en población escolar 2022. Bogotá DC: ODC. <a href="https://www.mjjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Estudio%20nacional%20escolares.pdf">https://www.mjjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Estudio%20nacional%20escolares.pdf</a></small></p> <p><small><sup>95</sup> Flores Fiallos, S. L. (2024). Impacto de vapeadores o cigarrillos electrónicos en la salud: una revisión de la evidencia científica. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 5(5), 1067-1075. <a href="https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2669">https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2669</a></small></p> <p><small><sup>96</sup> Accinelli, R. A., Lam, J., &amp; Tafur, K. B. (2020). El cigarrillo electrónico: un problema de salud pública emergente. Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, 37(1), 122-128. <a href="https://doi.org/10.17843/rpmesp.2020.371.4780">https://doi.org/10.17843/rpmesp.2020.371.4780</a></small></p> | <p><b>La OMS ha hecho un llamado para que los países adopten respuestas regulatorias estrictas, incluyendo medidas de precios e impuestos.</b> La adopción de la Ley 2354 de 2024 en Colombia responde a este enfoque de salud pública, reconociendo la necesidad de otorgar el mismo tratamiento en el marco de la ley de control de tabaco (Ley 1335 de 2009) a los denominados "sucedáneos o imitadores" de productos de tabaco. En este mismo sentido, un concepto emitido por la Organización Panamericana de la Salud<sup>97</sup> dirigido al Congreso de la República recoge las recomendaciones esenciales del Manual de impuestos al tabaco de la OMS para un diseño adecuado de estos impuestos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que a los Productos de Tabaco Calentado se les aplique la misma estructura y tasas de impuesto que a los cigarrillos.</li> <li>• Que a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) se le aplique una tasa lo suficientemente alta de modo que desincentive su uso en jóvenes y no fumadores y que el impuesto se aplique por igual a los sistemas de administración con y sin nicotina.</li> <li>• Que se considere la posibilidad de gravar a los dispositivos utilizados para consumir los SEAN y los SESN, y para el consumo de PTC.</li> </ul> <p><b>En este contexto, la implementación de impuestos sobre productos de tabaco, incluidos los vapeadores y cigarrillos electrónicos, se plantea como una estrategia eficaz para desincentivar su consumo y proteger a las poblaciones más vulnerables.</b> Según la OMS (2023)<sup>98</sup>, aumentar los precios mediante impuestos es la medida más efectiva para reducir el consumo de tabaco. A su vez, esto permite reducir la carga creciente del tabaquismo sobre el sistema de salud, ya que, en Colombia, los costos sanitarios asociados a enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco superan los \$6,5 billones de pesos anuales de 2017, a los que se suman \$11 billones por pérdidas de productividad (PNUD, 2019)<sup>99</sup>.</p> <p><b>Por lo anterior, se propone aplicar impuestos a todos los productos que contienen tabaco, así como a sus sucedáneos e imitadores, incluyendo los vapeadores y cigarrillos electrónicos.</b> En particular, se plantea mantener un impuesto <i>ad valorem</i> del 10% para la presentación sólida, como los cigarrillos en cajetilla o sin cajetilla, y establecer un impuesto <i>ad valorem</i> del 30% para la presentación líquida en vapeadores o cigarrillos electrónicos. En cuanto al componente específico del impuesto, se propone aumentar el gravamen para la presentación sólida en cajetilla de 20 unidades, o proporcionar, de \$4.068 a \$11.200. Para la presentación sólida no en cajetilla, tal como la nicotina oral, el impuesto pasaría de \$324 por gramo a \$891 por gramo. Finalmente, se incluiría un impuesto específico para la presentación líquida de \$2.000 por millilitro. Estas tarifas se explican, de acuerdo con el estudio realizado por el Banco Mundial<sup>100</sup>, para que los</p> <p><small><sup>97</sup> OPS (2024) Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley No. 308/2023 "Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado" en comparación con el Proyecto de Ley No. 228/2024C "Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento"</small></p> <p><small><sup>98</sup> Organización Mundial de la Salud. (2023). Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2023: proteger a la población del humo de tabaco. Resumen ejecutivo. <a href="https://www.who.int/es/publications/item/9789240077485">https://www.who.int/es/publications/item/9789240077485</a></small></p> <p><small><sup>99</sup> PNUD, Secretaría del CMCT de la OMS, OPS, &amp; RTI. (2019). El Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia.</small></p> <p><small><sup>100</sup> Banco Mundial (2024). Impuestos sanitarios en Colombia: monitoreo, evaluación y oportunidades de mejora en gobernanza (Spanish). Reporte técnico confidencial no publicado. Washington, D.C.: Global Tax Program, World Bank Group.</small></p> |
| <p>precios se mantengan similares entre los productos actuales y aquellos que se están agregando, para evitar que los consumidores busquen sustituir entre estos. Además, se mantiene el ajuste de variación anual del IPC más 4 puntos porcentuales adoptado por la Ley 1819 de 2016, que permite mantener los efectos disuasivos del impuesto a lo largo del tiempo, frente a los cambios en la inflación y en los ingresos. Esto responde a las mejores prácticas recomendadas en el Manual de impuestos al tabaco de la OMS (2021)<sup>101</sup>.</p> <p><b>Esta medida tendría como objetivo la reducción del consumo de este tipo de productos mediante un aumento en el precio, siendo una estrategia eficaz para mitigar los daños sanitarios derivados del tabaquismo.</b> Se estima que el precio de los cigarrillos aumentaría en un 57,7% y el de los vapeadores en un 57,2%. Este ajuste acercaría los precios nacionales de los cigarrillos a los estándares observados en otros países de América y contrarrestaría parcialmente el rápido descenso de los precios de los sucedáneos. La OMS recomienda que los impuestos al tabaco representen al menos el 75% del precio final de la cajetilla, con el fin de lograr una reducción significativa en el consumo (OMS, 2015)<sup>102</sup> y Colombia con este ajuste lograría ese nivel mínimo recomendado. Con la implementación de estas medidas, se proyecta una disminución en el consumo de cigarrillos: de 409 millones de cajetillas de 20 unidades a 244 millones, lo que representa una reducción del 40,4%. Asimismo, se estima una caída en el consumo de vapeadores, pasando de 134 millones de millilitros millones a 67 millones de millilitros, equivalente a una reducción del 49,9%.</p> <p><b>En cuanto al impacto fiscal de las medidas propuestas, se estima que el recaudo adicional sería de \$1.071mm para 2026.</b> Particularmente, por concepto de impuestos a los cigarrillos aumentaría anualmente en \$762mm, mientras que para los vapeadores se proyecta un recaudo anual de \$309mm para 2026.</p> <p><b>Contribución especial a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b></p> <p><b>El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, creado mediante la Ley 812 del 2003, es un patrimonio autónomo constituido de conformidad con las reglas previstas en el artículo 132 de la citada Ley, cuyo objeto es apoyar a las empresas en toma de posesión, y el fortalecimiento de las funciones de la Superintendencia, para garantizar la eficiencia, cobertura, calidad, continuidad, y seguridad en la prestación del servicio público domiciliario.</b></p> <p>Al respecto de lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, entre otros a los que se refiera la Ley 142 y 143 de 1994, la Ley 689 de 2001 y las demás leyes que les adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><small><sup>101</sup> WHO (2021) WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. Geneva: World Health Organization; 2021. Licence: CC BY-NC-SA 3.0 IGO.</small></p> <p><small><sup>102</sup> Organización Mundial de la Salud. (2015). Informe sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2015: aumentar los impuestos al tabaco. <a href="https://www.who.int/es/publications/item/WHO-NMH-PND-15.5">https://www.who.int/es/publications/item/WHO-NMH-PND-15.5</a></small></p>   | <p>En ese sentido, en materia de control, por virtud de lo señalado en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia ostenta la facultad de imponer, entre otras, la sanción y/o medida correctiva de que trata el numeral 81.7 supra, así: "Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros", como medida de intervención encaminada a garantizar la consecución de los fines sociales de los servicios públicos y particularmente, la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, establece que el Fondo Empresarial podrá financiar a las empresas en toma de posesión, mediante pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales, apoyo para salvaguardar la prestación del servicio, contratación y/o apoyo en el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como, la realización de los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>Por lo expuesto, se hace evidente la creciente demanda de recursos de las empresas en toma de posesión y los diversos desafíos económicos que enfrentan, los cuales han venido en detrimento de la capacidad de financiación del Fondo Empresarial de la Superintendencia.</b> Actualmente, el Fondo tiene intervenidas un total de 13 empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios bajo la figura de toma de posesión, en diversas regiones del país, las cuales requieren prioritariamente recursos para asegurar la continuidad de los servicios a su cargo.</p> <p>Es relevante resaltar que el flujo de caja proyectado del Fondo Empresarial para 2025 muestra que los compromisos del Fondo superan los ingresos corrientes, lo que implica una insuficiencia de recursos para satisfacer todas las necesidades del sector. Esta limitación en la disponibilidad de fondos impide que se pueda implementar un esquema de solución empresarial que permita resolver de fondo los agudos problemas financieros, operativos y técnicos relacionados con la prestación de los servicios públicos por parte de las distintas empresas intervenidas.</p> <p>En atención a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) enfrenta un desequilibrio financiero que pone en riesgo la efectividad de su mandato de inspección, vigilancia y control (IVC). Si bien la inversión aumentó en un 11,37% para 2025, de \$33.032 millones a \$36.788 millones, este incremento es insuficiente frente a las necesidades del sector. Muestra de lo anterior es el universo de empresas vigiladas por la SSPD, el cual supera la cantidad de 5.000 empresas, una cantidad significativa que requiere supervisión constante para garantizar la calidad del servicio a millones de usuarios. En consecuencia, la falta de recursos para el Fondo Empresarial, que gestiona a las empresas intervenidas, como se muestra a continuación, genera una insuficiencia que compromete la estabilidad de los servicios en estas regiones, pues el monto de</p>  |

recursos requeridos para financiar la operación de las empresas asciende a cerca de 5,4 billones de pesos, entre los que se encuentran 1,7 billones de pesos de deuda póstumo.

| Necesidades de Financiación, empresas intervenidas |                               |                          |               |
|--|-------------------------------|--------------------------|---------------|
| Empresa  | Modalidad                     | Valor financiación       | Participación |
| ACUECAR  | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | -                        | -             |
| ESPUFLAN   | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | 910.606.903              | 0,02%         |
| EMPREVEL   | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | -                        | -             |
| ESSMAR   | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | 51.802.736.000           | 0,97%         |
| EMDUPAR  | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | 183.280.000              | 0,00%         |
| P&K  | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | 38.400.000.000           | 0,72%         |
| AIR-E  | ADMÓN CON FINES LIQUIDATORIOS | 5.235.000.000.000        | 97,65%        |
| YOPAL  | ADMINISTRACIÓN                | 510.000.000              | 0,01%         |
| ELECTROLIMA  | LIQUIDACION                   | 1.901.256.583            | 0,04%         |
| EPQ  | LIQUIDACION                   | 32.213.400.000           | 0,60%         |
| EMSIHVA  | LIQUIDACION                   | -                        | -             |
| ELECTRICARIBE                                      | LIQUIDACION                   | -                        | -             |
| COSERVICIOS  | LIQUIDACION                   | -                        | -             |
| <b>TOTAL</b>                                       |                               | <b>5.360.921.259.486</b> | <b>100%</b>   |

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Al revisar los valores de financiación antes mencionados, en contraste con la información presupuestal del fondo empresarial, se hace clara la necesidad de contar con recursos adicionales que le permitan el desarrollo de sus funciones, y por extensión, la garantía en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que a julio del 2025 este estamento tuvo un recaudado cerca de \$268.000 millones y contaba con recursos disponibles cercanos a los \$166.142 millones.

**Lo anterior permite concluir que, a julio de 2025 el fondo empresarial requiere de cerca de \$5,2 billones de pesos para cubrir las necesidades de financiación por parte del conjunto de empresas intervenidas.** Motivo por el cual, se plantea una modificación a la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, aumentando la tarifa máxima al uno coma cinco por ciento (1,5%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente, de la cual se destinará el cero coma cinco por ciento (0,5%) al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para recuperar los gastos asociados a las intervenciones que esta realiza en ejercicio de su función de control, con el fin de asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad, cobertura, calidad, permanencia y seguridad de los Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con los recursos propios de la Entidad, por concepto de cobro de tasas y derechos administrativos (tarifas), vale la pena señalar que, los mismos resultan insuficientes para cubrir el gasto total requerido por el Instituto para su funcionamiento e inversión, dado que durante la proyección y elaboración del anteproyecto de presupuesto, al realizar una estimación de ingresos por concepto de tasas y derechos administrativos (tarifas), **de acuerdo a históricos de radicación y aumentos en la unidad de valor básico UVB, se tiene que dichos recursos se han visto afectados por cuenta de la creación de tarifas diferenciales o con excepción de pago para apoyo a la economía popular y emprendimiento, que para la vigencia 2024 representó un costo por valor de \$65.556.430.465 y, que en lo corrido de 2025 representa un costo aproximado de \$11.263.411.709, por concepto de recursos que el Instituto dejó de percibir, de manera que es evidente que el presupuesto de ingresos corrientes asignado a la entidad no alcanza a soportar la operación de la misma.**

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que el INVIMA realizó la destinación del 99% de los excedentes financieros disponibles en el CONPES 4139 de 2024, quedando prácticamente sin excedentes para apalancar presupuestos a futuro, motivo por el cual, se había solicitado un aforo adicional de \$18.500.000.000 de recursos propios y \$36.380.425.076 recursos nación, los cuales no fueron asignados en atención a la difícil situación que enfrenta el país. No obstante, esta circunstancia deja a la entidad en un estado presupuestal deficitario e insuficiente para todas las necesidades sanitarias que tiene el país, aunado a que inevitablemente, dicha situación genera presiones de gasto sobre el Presupuesto General de Nación, en la medida en que se requerirá que la Nación realice apropiaciones presupuestales al Instituto, como consecuencia de la falta de recursos propios y recursos de capital, para financiar el presupuesto de gastos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la baja apropiación presupuestal que se ha dado al Invima en los últimos años, se propone la creación de una contribución asociada al servicio de vigilancia sanitaria que presta a sus vigilados, de modo que permita asegurar el presupuesto de ingreso necesario para el fortalecimiento técnico y tecnológico que soportan el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control del Invima y cuyo cobro será distribuido entre los vigilados, de manera equitativa y proporcional, de acuerdo con la capacidad económica de cada empresa y la carga operativa que genera para el Invima.

#### Efectos inflacionarios potenciales de las medidas<sup>103</sup>

**Algunas de las medidas contempladas en el presente título del Proyecto de Ley podrían generar presiones al alza sobre el nivel de precios de la economía colombiana.** En particular, las modificaciones sobre el impuesto al consumo y la estructura del impuesto al carbono generarán presiones tanto directas como indirectas sobre el Índice de Precios al Consumidor. Con base en un ejercicio como el presentado en el Título 1, los resultados sugieren que las medidas contempladas generarán un incremento de 1,12pp sobre la inflación total de 2026, de los cuales 0,90pp se materializarán a través del canal directo y 0,22pp a través del canal indirecto. Este

<sup>103</sup> Las estimaciones presentadas son resultado de un ejercicio de equilibrio parcial, y el balance macroeconómico agregado de las propuestas contenidas en este título se presentará en la sección final de la exposición de motivos.

#### Contribución para el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud,** creado por virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, encargado de realizar la inspección, vigilancia y control sanitario con enfoque de riesgo tal y como lo establece la resolución 1229 de 2013 para todos los bienes y servicios de uso y consumo humano originados de cadenas productivas, y de definir los procesos de vigilancia y control sanitario requeridos para la operación del mismo.

Por su parte, y con ocasión del mayor posicionamiento que el Instituto ha tenido como Autoridad sanitaria, actualmente cuenta con 19.815 establecimientos vigilados, que han venido aumentando en una proporción de un 49% en los últimos 8 años. Situación que ha generado un desafío constante para atender y gestionar la carga de las actividades que el Instituto ha venido asumiendo y las diferentes solicitudes de trámites y servicios relacionados con los productos de competencia del Invima, lo cuales han venido aumentando en una proporción de un 36% en los últimos 8 años al pasar de 148.556 radicaciones en el 2016 a 202.119 en el 2024.

**De acuerdo con lo anterior, se evidencia una clara necesidad de fortalecer el gasto de inversión y de funcionamiento para que la operación en el territorio nacional se ajuste a la creciente demanda y al apoyo del emprendimiento al que le apuesta el Gobierno Nacional,** mediante el fortalecimiento de capacidad operativa relacionada con infraestructura tecnológica y física, seguridad de la información, viáticos, tiquetes, insumos, equipos de laboratorio y la vinculación de nuevos funcionarios, entre otros.

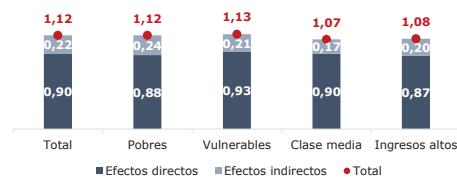
**En los últimos años, el Instituto ha enfrentado un déficit presupuestal, ya que las apropiaciones asignadas no son suficientes para cubrir los gastos necesarios y garantizar la cobertura adecuada de los procesos y funciones misionales de la entidad.** Es importante señalar que para la vigencia 2025, el presupuesto del Instituto se redujo en un -36% en comparación con lo solicitado. Esta disminución no solo está muy por debajo de las necesidades proyectadas en el anteproyecto, sino que también impone una restricción presupuestal significativa que afecta su capacidad operativa y la cobertura de las acciones misionales propuestas.

En ese sentido, se tiene que durante los últimos 5 años, la entidad ha solicitado alrededor de \$277.394.565.997 recursos de la Nación en todos sus anteproyectos de presupuesto, no obstante no ha contado con la incorporación de dichos recursos para financiar su operación, lo cual pone de manifiesto que la entidad a pesar de contar con recursos propios estos no son suficientes para atender los gastos necesarios tanto para su funcionamiento como para inversión, y ha tenido que subsistir con presupuestos inferiores a los solicitados.

efecto asume que los mayores impuestos se traspasan completamente al consumidor final, por lo que se interpretan como una cota máxima. Así mismo, el impacto en inflación sería transitorio, dado que representa un incremento de única vez en los precios de estos bienes.

**Por nivel de ingreso, el efecto inflacionario de estas medidas resultaría homogéneo entre las distintas canastas.** Lo anterior teniendo en cuenta que la participación de los bienes afectados por el impuesto, específicamente las bebidas alcohólicas y el tabaco, es similar dentro de las canastas de consumo de todos los hogares. En particular, la división de gasto de bebidas alcohólicas y tabaco tiene un peso de 1,8%, 1,9%, 1,7% y 1,5% dentro de la canasta de consumo de los hogares pobres, vulnerables, de ingreso medio e ingreso alto, respectivamente.

Gráfico 13. Efectos inflacionarios por nivel de ingreso (cota superior, pp)



Fuente: DANE. Cálculos DGPM-MHCP.

**De forma agregada, las modificaciones sobre el impuesto al consumo generarian un impacto inflacionario de 1,08pp, de los cuales 0,88pp corresponden al canal directo y 0,20pp al canal indirecto.** Dicho impacto estaría explicado, en su mayoría, por las modificaciones tributarias sobre las bebidas alcohólicas y el tabaco, los cuales generarian un incremento significativo en los precios de dichos productos y, si bien resultarían en presiones inflacionarias importantes, también contribuirían a desincentivar el consumo de estos bienes y proteger la salud de la población del país, al tiempo que incrementan el recaudo fiscal y reducen las cargas sobre el sistema de salud colombiano.

**Finalmente, el cambio en la tarifa del impuesto al carbono resultaría en un efecto inflacionario de 0,30pp en 2026, de los cuales 0,02pp estarían relacionados con el canal directo y 0,01pp con el canal indirecto.** Los efectos de este impuesto responderían, principalmente, al encarecimiento de los combustibles consumidos por los hogares. En este sentido, los efectos inflacionarios se concentrarían en los hogares de ingresos altos, los cuales tienen una mayor participación de estos productos sobre sus canastas de consumo.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>IV. Medidas Orientadas al Mejoramiento del Recaudo, Control y Procedimiento del Sistema Tributario</b></p> <p>Una administración eficiente exige también un marco normativo que optimice los procedimientos de fiscalización, control y cobro, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, equidad y progresividad previstos en los artículos 95 y 363 de la Constitución Política.</p> <p>En esa dirección, el presente proyecto de ley incorpora medidas orientadas a garantizar un mejor control a la evasión, la elusión y la informalidad, y dotar a la administración tributaria de herramientas modernas y proporcionales que mejoren la eficiencia de la gestión y fomenten la cultura de cumplimiento voluntario. En este sentido, se proponen las siguientes medidas:</p> <p><b>Fortalecimiento de la DIAN y agentes de retención.</b> Se establece que los grandes contribuyentes actúen como agentes de retención del IVA, incluso cuando no sean responsables de este impuesto, cuando contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país. Esta medida busca garantizar la retención en la fuente como mecanismo de recaudo anticipado, reduciendo los riesgos de evasión asociados a la no declaración o al incumplimiento de terceros. Con ello se responde a pronunciamientos jurisprudenciales recientes del Consejo de Estado. La incorporación de esta regla fortalece el control en las operaciones económicas de mayor volumen y asegura la estabilidad del flujo de recursos para la Nación.</p> <p><b>Reconocimiento oportuno de deducciones e impuestos descontables.</b> Se precisa que las deducciones e impuestos descontables solo podrán reconocerse en el momento de ocurrencia del hecho económico que les da origen y no en el período fiscal a la fecha de la causación. Esta disposición, alineada con el principio contable de devengo, evita desajustes entre la contabilidad y la tributación y limita la utilización de mecanismos de diferimiento que erosionaban la base gravable.</p> <p><b>Determinación de la renta y ajustes patrimoniales.</b> Se propone adicionar un párrafo al artículo 236 ET con el fin de precisar que la renta por comparación patrimonial no solo procede cuando existe una diferencia del patrimonio líquido entre las declaraciones privadas presentadas por el contribuyente, sino también cuando la administración tributaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, determina un patrimonio y lo propone en un requerimiento especial, generando con ello una comparación patrimonial. Esta modificación resulta necesaria para superar el vacío normativo que ha sido objeto de interpretación por parte del Consejo de Estado. Con esta medida se amplía el alcance de la renta por comparación patrimonial, se fortalece la equidad tributaria y se cierran espacios de evasión.</p> <p><b>Subvaloración de activos y rentas líquidas gravables.</b> Se incorporan expresamente los eventos de subvaloración de activos, de modo que los mayores valores determinados</p>  | <p>puedan ser reconocidos como rentas líquidas gravables. Así mismo, se amplía el ámbito de aplicación de la norma para que estas rentas líquidas se incorporen no solo en el impuesto sobre la renta, garantizando la neutralidad del sistema y evitando que este régimen se utilice como mecanismo de planeación fiscal indebida.</p> <p><b>Regulación de activos digitales.</b> El auge de la economía digital ha creado nuevas fuentes de riqueza y transacciones que, en muchos casos, no cuentan con un marco regulatorio claro en materia tributaria. El proyecto establece un régimen tributario específico para los activos digitales, incluyendo reglas de ubicación de las operaciones, determinación de costos, criterios de valoración en la enajenación directa e indirecta y obligaciones de reporte a la DIAN.</p> <p><b>Precios de transferencia y convenios internacionales.</b> Con el fin de combatir la erosión de la base gravable y el traslado artificial de beneficios hacia jurisdicciones de baja tributación, se ajustan las normas de precios de transferencia, reforzando la aplicación del principio de plena competencia. Se fortalecen los mecanismos de documentación, reporte y fiscalización, al tiempo que se perfecciona el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP) contemplado en los convenios para evitar la doble imposición. De esta forma, se garantiza la resolución eficiente de controversias fiscales internacionales y se incrementa la seguridad jurídica para inversionistas y empresas multinacionales. Con ello, el país avanza en la adopción de los estándares de la OCDE en materia de fiscalidad internacional.</p> <p>En este orden de ideas, si un contribuyente cumple con el principio de plena competencia se permite la deducción por amortización de los activos intangibles adquiridos separadamente y los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios. Por este motivo se incluye la referencia al parágrafo 2 del artículo 143 del Estatuto Tributario en el primer inciso del artículo 260-8 ET. En ese mismo inciso se eliminan las referencias al 124-2 del ET con el fin de precisar que esos pagos aun cuando cumplen con el régimen de precios de transferencia no son deducibles salvo que se practique la retención en la fuente correspondiente, es decir, se aplica lo previsto en el artículo 124-2 del E.T.</p> <p><b>Transparencia e intercambio de información internacional.</b> Colombia ha adquirido compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información. La propuesta de modificación del artículo 631-4 del ET fortalece las facultades de la DIAN para exigir información a los sujetos obligados, estableciendo como causal de cierre o no apertura de cuentas, la falta de suministro de datos por parte del titular. Además, se asigna a las superintendencias competentes la función de fiscalizar la debida diligencia en el reporte de información, incluyendo sanciones relacionadas con prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Se fija un límite de 30.000 UVT a las sanciones por omisión, error o extemporaneidad en el reporte.</p> <p><b>Control de establecimientos permanentes y operaciones internacionales.</b> Los establecimientos permanentes están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia respecto de las rentas que le sean atribuidas de fuente mundial. La atribución de las rentas se hace con base en los activos, funciones y riesgos asumidos por el establecimiento permanente en Colombia. Ahora bien, la Administración</p> |
| <p>ha notado que el ejercicio de atribución, en ocasiones es caprichoso pues la atribución no se refleja a lo largo del año gravable sino solo al momento de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>La adición de un párrafo al artículo 20-2 ET busca que los establecimientos permanentes se sometan a las mismas reglas que los residentes fiscales sin perder de vista la regla de atribución. De esta manera, se espera tener un mayor control sobre la forma en la que se hacen las atribuciones de rentas de fuente nacional y extranjera con base en los activos, funciones y riesgos que el establecimiento permanente asume.</p> <p><b>Ajustes al tratamiento de dividendos y utilidades.</b> Se incorporan cambios en los numerales 1 y 3 del artículo 49 ET para reconocer dentro del cálculo del impuesto la tributación mínima depurada (15%) introducida en la Ley 2277 de 2022. Por tanto, se precisan reglas sobre dividendos, ajustando los efectos de la Ley 1819 de 2016 que gravaron estas distribuciones, garantizando coherencia entre la utilidad que pagó impuesto y la renta gravable para los socios.</p> <p><b>Fortalecimiento de la retención en la fuente y deducciones.</b> Uno de los asuntos que mayores dificultades representa para la administración tributaria es la deducción de expensas respecto de las cuales la retención en la fuente no se presentó oportunamente. En este sentido, la propuesta de modificar el inciso 2 del artículo 177 ET se constituye para que procedan estas deducciones cuando se haya pagado la retención en la fuente, antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta. En este orden de ideas, si la retención en la fuente asociada a una expensa no fue pagada antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta, la expensa no será deducible del impuesto sobre la renta.</p> <p>Por su parte, con la modificación al artículo 580-1 ET se busca dar plena validez a las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago, para efectos de cobro coactivo. Esto asegura que la administración pueda perseguir de manera efectiva estas obligaciones, cerrando vacíos que generaban ineficacia en el recaudo.</p> <p><b>Unificación de la periodicidad del IVA.</b> Actualmente coexisten distintos plazos para declarar el IVA (mensual, bimestral y cuatrimestral), lo que ha generado dispersión en el control, confusión entre contribuyentes y mayores cargas administrativas para la DIAN. El proyecto establece la unificación de la periodicidad en un régimen bimestral aplicable a todos los responsables. La medida de contar con varios períodos ya no es necesaria en razón a que el cumplimiento de la obligación se realiza por el SIE y no a través de la presentación en bancos. Adicionalmente, la obligación de no presentar la declaración también ocurre cuando el contribuyente culmina o deja de realizar actividades gravadas con este impuesto y elimina la responsabilidad en el RUT.</p> <p>En conclusión, esta medida simplifica el sistema, reduce costos de cumplimiento, mejora la planeación financiera de las empresas y permite a la administración centralizar los procesos de fiscalización, aumentando la eficacia del control sobre la cartera y las devoluciones.</p> | <p>Incentivo a la bancarización y la factura electrónica. El proyecto fortalece los incentivos a la bancarización y al uso de la factura electrónica como instrumento de control tributario, elevando de manera transitoria el porcentaje deducible de las compras pagadas y facturadas electrónicamente del 0,5% vigente al 1% en los años 2026 y 2027, con una reducción gradual al 0,25% en 2028, medida que busca fomentar la formalización, reducir el uso de efectivo y facilitar a la DIAN el acceso a la información en tiempo real para detectar operaciones ficticias y combatir la evasión. Paralelamente, se modifica el artículo 653 del Estatuto Tributario para ampliar las facultades de verificación de funcionarios de fiscalización, permitir la imposición de un sello cautelar en establecimientos investigados como medida disuasoria, y establecer que, tras el procedimiento sancionatorio previsto en la norma, se levante dicho sello e impongan las sanciones correspondientes.</p> <p>Régimen sancionatorio y facturación. Se introducen ajustes al régimen sancionatorio para hacerlo más proporcional y efectivo. Las sanciones por irregularidades en la expedición de facturación electrónica se graduarán de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, evitando sanciones desmedidas que incentiven la litigiosidad. Además, se crea la posibilidad de subsanar las irregularidades con sanciones reducidas si el contribuyente regulariza voluntariamente su situación, lo que estimula el cumplimiento oportuno de la obligación. En este sentido, se incorporan las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se propone modificar el numeral 1 del artículo 657 del E.T., para indicar que la sanción de clausura de establecimiento aplica cuando no se cumplen los requisitos del artículo 617 y 616-1 del E.T., considerando que, con la introducción del sistema de facturación, se crean, además, de los requisitos del artículo 617 ET, otros requisitos que no se habían incorporado como hechos sancionables ante su incumplimiento.</li> <li>• Se propone adicionar el artículo 657-2 ET de tal manera que los contribuyentes puedan subsanar las irregularidades en su facturación pagando una sanción reducida de manera voluntaria. Es decir, antes de la intervención de la administración tributaria.</li> </ul> <p>Mecanismo alternativo de resolución de conflictos (Mediación). Se incorpora la mediación tributaria a través de la Defensoría del Contribuyente como mecanismo alternativo de resolución de controversias. Este instrumento busca fomentar el diálogo entre la administración y los contribuyentes, reducir las cargas procesales de la DIAN y de la jurisdicción contenciosa administrativa, y ofrecer a los contribuyentes un procedimiento más ágil y menos costoso para solucionar sus diferencias. Los acuerdos alcanzados en este marco podrán generar reducción de intereses y sanciones, lo que constituye un incentivo al uso de este mecanismo.</p> <p>Medidas transitorias de normalización y conciliación. El proyecto contempla disposiciones con impacto inmediato en el recaudo y orientadas a la reducción de litigios y reclamaciones administrativas, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias. Se permite a los</li> </ul>  |

contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones pendientes mediante el pago del capital y una reducción significativa de intereses y sanciones, generando recursos inmediatos para el fisco.

- **Conciliación en controversias contencioso-administrativa materia tributaria, aduanera y cambiaria.** Se establece un procedimiento especial para la conciliación de controversias, lo cual permitirá resolver litigios de gran impacto económico y descongestionar los procesos en curso.
- **Impuesto de normalización tributaria.** Se crea un tributo de carácter temporal aplicable a activos omitidos, subvalorados y pasivos inexistentes, con una tarifa del 15%. Este mecanismo, ya utilizado con éxito en anteriores reformas, permitirá sincerar patrimonios, ampliar la base gravable real y reducir la opacidad en la información tributaria. A su vez, generará un recaudo extraordinario de corto plazo que contribuirá a la sostenibilidad fiscal.

**Reducción de sanciones, facilidad de pago de corrección de declaraciones de importación de combustibles.** Esta propuesta responde a la necesidad de facilitar la terminación de controversias aduaneras de grandes cuantías relacionadas con el tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM. Estas discusiones, aún en trámite administrativo o judicial, han generado un volumen significativo de litigios, costos procesales cuyo resultado pueden comprometer la sostenibilidad fiscal o la estabilidad financiera de los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987.

Por su parte, también busca garantizar una solución eficiente y equitativa respecto al tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM, que permita sanear estas obligaciones, mejorar el recaudo y reducir la congestión litigiosa en materia aduanera, sin afectar la seguridad jurídica de los importadores ni el principio de legalidad.

**Procedimiento administrativo y seguridad jurídica.** Con la modificación a los artículos 588 y 589 ET se amplían los plazos para correcciones de declaraciones, equiparándolos al término de firmeza general (art. 714 E.T.). Esto brinda seguridad jurídica y evita que en algunas circunstancias el contribuyente, responsable o agente retenedor deba acudir a la Administración Tributaria para que lo emplace para corregir, ya que no le es posible hacerlo por su propia cuenta.

El artículo 43 de la Ley 962 de 2005 fue una revolución en términos de las correcciones que se pueden hacer sin que haya lugar a sanciones. Sin embargo, su aplicación ha generado en ocasiones situaciones de inseguridad jurídica y de litigiosidad pues no se precisa el término para hacer las correcciones allí previstas.

En este sentido con el fin de brindar seguridad jurídica se limita el tiempo durante el cual se pueden hacer ciertas correcciones de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y se ata al término de firmeza de las declaraciones tributarias. Este cambio permite un mayor control por parte de la administración y cierra la puerta para posibles abusos como el arrastre de saldos improcedentes originados en declaraciones que ya no son susceptibles de ser auditadas.

Por su parte, se propone adicionar un párrafo al artículo 638 del ET que brinde seguridad jurídica sobre el término para proferir pliego de cargos cuando se incumpla una obligación y la misma no esté asociada a la declaración de renta en el año de incumplimiento, ya sea porque el incumplido no está obligado a declarar renta ni ingresos y patrimonio o el incumplimiento no se asocie a un impuesto específico.

Respecto a las liquidaciones provisionales, la modificación que se propone incluir al inciso 3 del párrafo 2 del artículo 764 -1 ET tiene como finalidad establecer que cuando el contribuyente no se pronuncie, dentro del término, contra una liquidación provisional expedida por la DIAN, esta se entiende aceptada y, por tanto, puede ser objeto de cobro.

**Sanciones y control a proveedores ficticios.** Se propone adicionar dos párrafos al artículo 671 del E.T., que buscan contrarrestar el abuso o inaplicación de la declaratoria de proveedor ficticio por parte de los contribuyentes declarados como tales, bajo el contexto de que una vez se surte la calificación, esta recae sobre los socios o accionistas que controlen directa o indirectamente la sociedad declarada como proveedor ficticio, y sobre todas aquellas otras que sean constituidas o adquiridas por estos socios o accionistas por el término que perdura dicha calidad.

Cuando se trata de la sanción por corrección de sanciones de que trata el artículo 701 ET, se adicionará un párrafo que permitirá aplicar lo previsto en este artículo cuando el contribuyente no liquide o liquide incorrectamente las sanciones cuando no medie una declaración.

**Facilitación de pago y gestión de cartera.** La modificación al inciso 2 del artículo 814 tiene por objeto establecer mejores controles para acceder a las facilidades de pago cuyo plazo es inferior a un año. En este sentido, se establece que cuando se otorgue una facilidad de pago a un contribuyente por un plazo inferior a 1 año, se debe tener en consideración el comportamiento tributario del contribuyente y su perfil de riesgo.

Por su parte, se incorpora como permanente la legislación que prevé el mecanismo de priorización (Decreto 1742/2020). Por tanto, se incorpora la facultad de la DIAN para aplicar criterios de costo-beneficio en la administración y fiscalización de impuestos, en línea con los principios de eficiencia y economía administrativa.

## Balance macroeconómico de las medidas de la reforma

### Efectos de equilibrio general

**La aprobación de este Proyecto de Ley financiará la ejecución del PGN 2026 y, dada la vocación de permanencia de las disposiciones, contribuirá a la sostenibilidad de las finanzas públicas sin comprometer la inversión pública que genera crecimiento.** Como se expuso en el PGN 2026, \$26,3 billones de ese presupuesto son contingentes a la aprobación del actual Proyecto de Ley de reforma tributaria. De no contar con estos nuevos recursos, será

necesario un ajuste a la baja en el presupuesto para este año, y para todo el mediano plazo, dado que estos nuevos ingresos son permanentes. Dadas las restricciones derivadas de las inflexibilidades del gasto público, es esperable que un eventual ajuste en el presupuesto esté enfocado en inversión pública, el rubro más flexible.

**La ejecución de esos mayores recursos tendría impactos económicos positivos, de destinarse a inversión pública.** Esos efectos podrían ser contrarrestados por la mayor carga tributaria sobre algunos agentes de la economía derivada de esta ley. Sin embargo, la literatura sugiere que el efecto positivo de la inversión pública es mayor a un posible impacto negativo derivado de mayores impuestos. Restrepo-Ángel et. al. (2022)<sup>104</sup> encuentran que el multiplicador del gasto público<sup>105</sup> en Colombia es mayor, en términos absolutos, al multiplicador de los impuestos. Por lo tanto, se esperaría un efecto macroeconómico positivo derivado de esta Ley. Adicionalmente, los autores encuentran que este efecto es mayor cuando la economía se encuentra en una fase de bajo crecimiento, como la actual, en donde la tasa de expansión de la economía está por debajo de su nivel potencial y la brecha de producto es negativa. Si los recursos se destinan a inversión pública, los impactos serían mayores. Ardanaz, et. al. (2024)<sup>106</sup> estiman que, en promedio para 11 economías de América Latina, incluida Colombia, el multiplicador de la inversión pública es 1,1 al cabo de dos años.

**A través de un modelo de equilibrio general, calibrado para la economía colombiana, se estimaron los impactos macroeconómicos derivados de este Proyecto de Ley.** Particularmente, el ejercicio consistió en agrupar todas las medidas en tres categorías de impuestos, con base en la naturaleza de los tributos y sobre quien asume la mayor carga tributaria: impuestos al consumo, a personas naturales y a personas jurídicas<sup>107</sup>. Con base en esto, se simularon aumentos en estos impuestos, en línea con lo establecido por las medidas mencionadas previamente, para obtener un recaudo estimado consistente con las proyecciones de este proyecto.

**Para esta simulación se asume que el recaudo obtenido por estas medidas se destina a gasto en inversión pública, que representa los gastos más flexibles del presupuesto.** Lo anterior, con el propósito de interpretar los resultados como diferencias respecto a un escenario contractual en donde la no aprobación de esas medidas derive en un recorte presupuestal, que se traduciría en una menor inversión. A continuación, se presentan los impactos macroeconómicos de los tres grupos de medidas.

- I
- 
- 

<sup>104</sup> Restrepo-Ángel, S., Rincón-Castro, H., & Ospina-Tejero, J. J. (2022). Multipliers of taxes and public spending in Colombia: SVAR and local projections approaches. Latin American Journal of Central Banking, 3(3), 100070. <https://doi.org/10.1016/j.lajcb.2022.100070>.

<sup>105</sup> Se refiere al aumento del producto por un aumento de 1 unidad en el gasto público.

<sup>106</sup> Ardanaz, Martin and Llennip, Zolla and Puig, Jorge and Valencia, Oscar M., Public Investment Multipliers and the Role of Efficiency: New Evidence for Emerging Markets. IDB Working Paper <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5054907>.

<sup>107</sup> Las medidas se agruparon en tres categorías: consumo (IVA a combustibles fósiles, bebidas alcohólicas y azucaradas, juegos en linea, hospedaje, vehículos híbridos, servicios culturales; impuesto al consumo y unificado), personas naturales (renta, dividendos, ganancias ocasionales, régimen SIMPLE, aportes a salud), y personas jurídicas (patrimonio con tarifas progresivas, sobretasas a carbón y sector financiero, gravamen al sector extractivo, reducción de exenciones en salud, SENA e ICBF).

### Impuestos al consumo

**La aprobación de estas medidas tendría un efecto positivo sobre el crecimiento, asumiendo que estos mayores recursos se destinarián a inversión.** En particular, el crecimiento del PIB sería 0,14pp mayor<sup>108</sup>, en promedio para los próximos 10 años, en comparación con un escenario en donde la no aprobación de estas medidas derive en un recorte de inversión pública por un monto similar al que se espera recaudar. El mayor crecimiento del PIB estaría explicado, principalmente, por una mayor inversión, tanto pública como privada. Esta última aumenta, dado que el mayor capital público, como carreteras, puertos, entre otros, aumenta la productividad de los factores de producción, como el capital y el trabajo, lo que aumenta el rendimiento de la inversión privada. Estos resultados están alineados con lo encontrado por la literatura reciente (Aadarov et al., 2024)<sup>109</sup>.

**Tabla 7. Efectos Macroeconómicos de los Impuestos al Consumo**

|                           | Promedio 2026-2036 |
|---------------------------|--------------------|
| PIB real (%)              | 0,14               |
| Inversión total (%)       | 0,44               |
| Inflación (%)             | -0,07              |
| Depreciación nominal (%)  | -0,04              |
| Deuda pública a PIB (%) * | -0,47              |

\* El efecto sobre la deuda pública está expresado en puntos porcentuales del PIB, no en tasas de crecimiento.

Fuente: Elaboración DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Los resultados también muestran efectos positivos de estas medidas, en el mediano plazo, sobre la inflación, la deuda pública y la tasa de cambio.** Como se mencionó anteriormente en este documento, estos impuestos generan presiones al alza transitorias sobre los precios al consumidor. Sin embargo, el efecto positivo sobre la productividad de los factores de producción implicaría un menor costo de producción de ciertos bienes, lo que se vería reflejado en una menor inflación en el mediano plazo, contrarrestando el efecto al alza de los mayores impuestos. Por su parte, el efecto positivo en el producto llevaría a una relación de deuda pública a PIB menor que la alcanzada si el ajuste se da a través de un recorte de inversión, lo cual genera presiones a la baja sobre la prima de riesgo y la tasa de cambio.

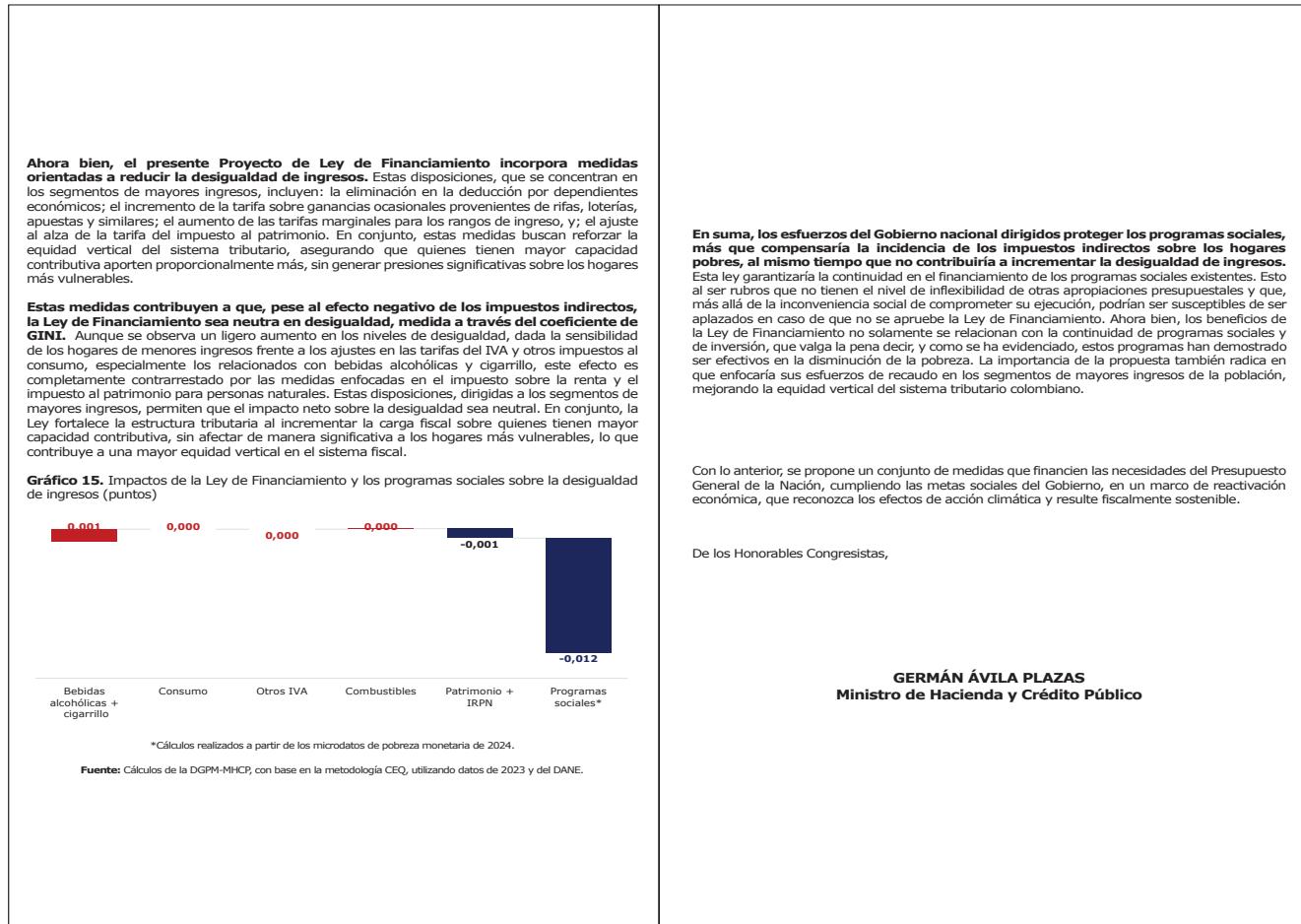
### Impuestos a Personas Naturales

**El incremento de los impuestos para las personas naturales tendría efectos neutrales sobre el crecimiento económico en el mediano plazo, sustentado en el incremento de la inversión pública.** En el corto plazo, el incremento impositivo podría generar efectos

<sup>108</sup> Este mayor crecimiento esperado sería consistente con la senda de crecimiento económico planteada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025. En consecuencia, la no aprobación del Proyecto de Ley podría dar lugar a un escenario de crecimiento inferior al proyectado en ese documento.

<sup>109</sup> Aadarov, A., Clements, B., & Jalles, J. T. (2024). Revisiting Public Investment Multipliers: Nonlinear Effects of the Business Cycle, Fiscal Space, Efficiency, and Capital Stock. Policy Research Working Paper;10954. <https://doi.org/10.1596/1813-9450-10954>.

| <p>distorsionantes sobre los hogares, generando así presiones negativas sobre la actividad económica en el corto plazo. No obstante, en promedio para los próximos diez años, se esperaría un efecto neutro sobre el crecimiento económico, en la medida en que se materialicen las externalidades positivas, ya mencionadas, de la inversión pública sobre la producción total, el consumo y la inversión privada, logrando así un ligero crecimiento de la actividad económica 0,02pp, por encima del escenario contrafactual. Los efectos de este subconjunto de medidas, sobre inflación, tasa de cambio y deuda pública, no son significativos.</p> <p><b>Tabla 8.</b> Efectos macroeconómicos de los Impuestos a Personas Naturales</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Promedio<br/>2026-2036</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PIB real (%)</td> <td><b>0,02</b></td> </tr> <tr> <td>Inversión total (%)</td> <td>0,08</td> </tr> <tr> <td>Inflación (%)</td> <td>-0,02</td> </tr> <tr> <td>Tasa de cambio nominal (%)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Deuda pública a PIB (%) *</td> <td>-0,04</td> </tr> </tbody> </table> <p>* El efecto sobre la deuda pública está expresado en puntos porcentuales del PIB, no en tasas de crecimiento.</p> <p>Fuente: Elaboración DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Impuestos a Personas Jurídicas</b></p> <p>Al igual que en las medidas a personas naturales, estos impuestos permitirían financiar inversión pública, por lo que no generarían efectos significativos en el crecimiento en el mediano plazo. En este sentido, una mayor inversión pública, favorecida por estos mayores ingresos tributarios, compensaría los posibles efectos distorsionantes en el mediano plazo, dados sus impactos en productividad. Particularmente, el PIB real mostraría un ligero crecimiento promedio, superior en 0,01pp durante el período 2026-2036, comparado con un escenario contrafactual de recorte en inversión pública ante la no aprobación de estas medidas.</p> <p><b>Tabla 9.</b> Efectos macroeconómicos de los Impuestos a Personas Jurídicas</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Promedio<br/>2026-2036</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PIB real (%)</td> <td><b>0,01</b></td> </tr> <tr> <td>Inversión total (%)</td> <td>0,10</td> </tr> <tr> <td>Inflación (%)</td> <td>-0,18</td> </tr> <tr> <td>Depreciación nominal (%)</td> <td>-0,19</td> </tr> <tr> <td>Deuda pública a PIB (%) *</td> <td>-0,45</td> </tr> </tbody> </table> <p>* El efecto sobre la deuda pública está expresado en puntos porcentuales del PIB, no en tasas de crecimiento.</p> <p>Fuente: Elaboración DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Análisis de incidencia sobre variables sociales<sup>110</sup></b></p> <p>Los esfuerzos del Gobierno nacional, dirigidos a la protección de los ingresos de los hogares vulnerables, más que compensarían la incidencia de los impuestos indirectos contemplados en esta Ley de Financiamiento. En agregado, la pobreza monetaria observaría un incremento de 0,3pp<sup>111</sup>, que se vería más que contrarrestado por la continuación de la implementación de los programas de transferencias sociales y demás ayudas institucionales, las cuales generan una disminución de la pobreza monetaria de 2,3pp<sup>112</sup>, de acuerdo con las cifras de 2024.</p> <p>Los impuestos al valor agregado y consumo de las bebidas alcohólicas, junto con el aumento del impuesto a cigarrillos, serían los que tendrían una mayor incidencia en el ingreso disponible de los hogares pobres. Según las estimaciones realizadas, el pago de impuestos de bebidas alcohólicas está concentrado en los deciles de ingresos más altos. En particular, el 30% de los hogares con mayores ingresos aporta el 37,4% del total del recaudo de estos impuestos, mientras que el 30% de los hogares con menores ingresos contribuye en un 23,2%. Sin embargo, al analizar este en términos relativos al ingreso, se observa un comportamiento distinto: los hogares de menores ingresos (deciles 1 a 3) destinan una mayor proporción de su ingreso al pago de impuestos de estos bienes (2,0% en promedio, en comparación con los hogares de los deciles 7 a 10, 0,2%). De este modo, se estima que la incorporación de estas medidas incrementaría en 0,3pp la pobreza monetaria, equivalente al 89,5% del efecto total, debido a que los hogares de menores ingresos destinan, en términos relativos, una mayor proporción de su ingreso al consumo de estos bienes, especialmente los relacionados con bebidas alcohólicas y cigarrillos. Un efecto similar, aunque en menor proporción, se observa en el pago de impuestos a los cigarrillos.</p> <p>Si bien incrementar las tarifas de estos impuestos indirectos tendría una mayor incidencia en los hogares más vulnerables, estas medidas buscan generar cambios en los hábitos de consumo de los hogares, con efectos positivos en salud. Los consumidores no consideran totalmente los efectos negativos sobre su salud al comprar estos productos. Bajo este contexto, estos impuestos actúan como un mecanismo correctivo. Por lo tanto, estas medidas tienen el potencial de reducir la prevalencia de enfermedades sobre los hogares más pobres del país.</p> <p><b>Gráfico 14.</b> Impactos de la Ley de Financiamiento y los programas sociales sobre los niveles de pobreza monetaria (pp)</p> <p>*Disminución de la incidencia de pobreza monetaria para 2024, por cuenta de las ayudas institucionales. Información publicada por el DANE en la presentación de la rueda de prensa de pobreza monetaria. Este impacto puede variar en los años siguientes, puesto que dependerá de la modificación de los programas sociales.</p> <p>Nota 1: Los efectos del patrimonio y del IRPN se estimaron con la metodología CEQ con datos de 2021.</p> <p>Nota 2: Las desagregaciones de los impactos en pobreza por medidas de la Ley de Financiamiento son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bebidas alcohólicas + cigarrillo: impuestos al IVA y consumo de bebidas alcohólicas, y el impuesto al consumo de cigarrillo.</li> <li>- Consumo: impuesto del 19% al consumo de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a \$500.000. Dado el alto monto sobre el cual se aplica la tasa, se espera que no genere impactos significativos en la pobreza monetaria.</li> <li>- Otros IVA: modificación del IVA a los vehículos híbridos, IVA a juegos de suerte y azar operados a través de internet, IVA a cirugías estéticas e IVA a motos que se comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.</li> <li>- Combustibles: aumento del IVA al ingreso del producto para GMC y ACPM, IVA al margen minorista, IVA al alcohol carburable e IVA al biodiesel.</li> <li>- Patrimonio + IRPN: incluye la modificación del hecho generador del impuesto al patrimonio y modificación de las tasas marginales. Además del ajuste de la deducción por dependiente, aumentos en las tarifas marginales de renta personal natural e incremento de la tasa sobre ganancias ocasionales provenientes de rifas, lotería, apuestas y similares.</li> </ul> <p>Fuente: Cálculos de la DGPM-MHCP, con base en el CEQ 2023 y el DANE.</p> <p><sup>110</sup> Para este análisis se utilizó un modelo basado en la metodología <i>Commitment to Equity</i> (CEQ), brindado inicialmente por el Banco Mundial, y actualizado a 2023 por la Alianza Francesa de Desarrollo (AFD) en asistencia del Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico (CEDE) de la Universidad de los Andes. El detalle del modelo está plasmado en el documento: Baquero, J. P., Dávalos, M. E., &amp; Monroy, J. M. (2023). <i>Revisiting the Distributive Impacts of Fiscal Policy in Colombia</i>. Policy Research working paper, no. WPS 10520. <a href="https://doi.org/10.1596/1813-9450-10520">https://doi.org/10.1596/1813-9450-10520</a></p> <p><sup>111</sup> Esta estimación corresponde a una cota máxima de los efectos de los incrementos en las diferentes tarifas tributarias. Además, se basa en las dinámicas de consumo de los hogares observada en 2017 y no supone una sustitución en las preferencias de consumo de los hogares.</p> <p><sup>112</sup> Cálculo tomado de la presentación de la rueda de prensa de pobreza monetaria realizada por el DANE en julio de 2025. En esta, se presenta la contribución de las ayudas institucionales a la reducción de la pobreza monetaria la sección 9 de la presentación.</p> |                       | Promedio<br>2026-2036 | PIB real (%) | <b>0,02</b> | Inversión total (%) | 0,08 | Inflación (%) | -0,02 | Tasa de cambio nominal (%) | 0,00 | Deuda pública a PIB (%) * | -0,04 |  | Promedio<br>2026-2036 | PIB real (%) | <b>0,01</b> | Inversión total (%) | 0,10 | Inflación (%) | -0,18 | Depreciación nominal (%) | -0,19 | Deuda pública a PIB (%) * | -0,45 |
|---|-----------------------|-----------------------|--------------|-------------|---------------------|------|---------------|-------|----------------------------|------|---------------------------|-------|--|-----------------------|--------------|-------------|---------------------|------|---------------|-------|--------------------------|-------|---------------------------|-------|
|   | Promedio<br>2026-2036 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| PIB real (%)  | <b>0,02</b>           |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Inversión total (%)   | 0,08                  |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Inflación (%)   | -0,02                 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Tasa de cambio nominal (%)  | 0,00                  |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Deuda pública a PIB (%) *   | -0,04                 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
|   | Promedio<br>2026-2036 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| PIB real (%)  | <b>0,01</b>           |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Inversión total (%)   | 0,10                  |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Inflación (%)   | -0,18                 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Depreciación nominal (%)  | -0,19                 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |
| Deuda pública a PIB (%) *   | -0,45                 |                       |              |             |                     |      |               |       |                            |      |                           |       |  |                       |              |             |                     |      |               |       |                          |       |                           |       |



## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA Y 262 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA Y 262 DE 2025 SENADO</b></p> <p>Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Doctores<br/><b>WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b><br/>Presidente Comisión Tercera<br/>H. Cámara de Representantes</p> <p><b>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS</b><br/>Presidente Comisión Tercera<br/>H. Senado de la República</p> <p><b>GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b><br/>Presidente Comisión Cuarta<br/>H. Cámara de Representantes</p> <p><b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b><br/>Presidente Comisión Cuarta<br/>H. Senado de la República</p> <p>Honorables presidentes:</p> <p>De conformidad con la honrosa designación efectuada como ponentes, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, entre otros en sus artículos 150 y 156, nos permitimos presentar ante las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República el informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones", de origen gubernamental.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES – TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El día 1 de septiembre de 2025, el Gobierno nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Germán Ávila, presentó de conformidad con la Constitución, Política General y cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 1734 del 18 de septiembre de 2025.</p> <p>El proyecto de ley cuenta con una serie de medidas que guardan directa relación causal con el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2026 aprobado por las plenarias del Congreso de la República el 14 y el 15 de octubre de 2025, y que contempla ingresos contingentes por valor de \$16,3 billones sujetos a la discusión y aprobación de este proyecto de ley de financiamiento. En este sentido, la presente iniciativa procura contribuir a la reducción del gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con un enfoque en asuntos ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización del sistema tributario.</p> | <p>Al tratarse de una propuesta normativa para la financiación de Presupuesto General de la Nación, que requiere ser tramitada para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, las mesas directivas de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes designaron los respectivos coordinadores ponentes y demás equipos de ponentes.</p> <p>Por su parte, las mesas directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 346 y 347 Superior, y los artículos 41 y 169 de la Ley 5 de 1992, se determinó autorizar a las Comisiones Tercera y Cuarta Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes para realizar sesión conjunta con las Comisiones Tercera y Cuarta del Senado de la República para estudiar y debatir el proyecto de ley No. 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado.</p> <p>De tal manera, los coordinadores y ponentes avanzamos en el proceso de estudio del proyecto de ley a través de mesas de trabajo con funcionarios del Gobierno nacional, en donde se discutió el contenido de la iniciativa con el fin de atender las preocupaciones más relevantes frente a las medidas planteadas en el texto publicado.</p> <p>En consecuencia, esta ponencia es el resultado de los espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, y que buscó realizar un ejercicio de concertación que reconozca a su vez las necesidades fiscales que enfrenta el país en búsqueda de la sostenibilidad fiscal de la Nación.</p> <p><b>1. Presentación del proyecto de ley</b></p> <p>El 28 de octubre de 2025, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (e), Dr. Carlos Emilio Betancourt Galeano, realizó ante la Comisión Cuarta de Cámara una presentación del proyecto de ley para su correspondiente socialización.</p> <p>El Dr. Carlos Emilio Betancourt inició su intervención enviando tres mensajes importantes por parte del Gobierno nacional. Por un lado, se refirió a la pertinencia de implementar un pacto fiscal que permita a la Nación retornar al cumplimiento de la regla fiscal a partir del año 2028, siendo este proyecto de ley una de las acciones que ayudaran a lograr esta meta. Por otro parte, habló de la importancia de garantizar unas fuentes adicionales para el año 2026, que por el monto total aprobado en el Presupuesto General de la Nación 2026 por parte del Congreso de la República, se redujo la necesidad de recaudo de \$26,3 billones a \$16,3 billones. Por último, mencionó el enfoque de la iniciativa sobre unos pilares que se dividen en los cuatro títulos del proyecto de ley, que se construyeron pensando en: la reducción del gasto tributario progresivamente, aumentar la carga tributaria a actividades que generan grandes utilidades y parte de la población con gran capacidad contributiva, gravar las externalidades negativas asociadas a las emisiones de carbono y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, así como establecer mecanismos de cobros anticipados con reducciones de intereses y sanciones por incumplimiento en el pago de impuestos, que permitan tener un recaudo importante para cumplir con los objetivos previstos en el presupuesto de la Nación.</p> <p>Frente a las medidas en IVA y renta a personas naturales, explicó las medidas de IVA del 19% para juegos de suerte y azar en línea, el IVA del 19% para vehículos híbridos, la eliminación de la exención de servicios turísticos para no residentes y el aumento a 19% del IVA a bebidas alcohólicas. Además, resaltó que medidas como eliminar la deducción de 72 UVT por dependientes en renta de personas naturales, eliminar el componente inflacionario y reducir el descuento sobre el valor total de dividendos, son medidas que mejoran la progresividad del sistema tributario y permiten obtener recaudo desde 2027, generando recursos que permiten cubrir 0,11% del PIB.</p> <p>De las propuestas relacionadas con el patrimonio, el Ministro (e) señaló que en el impuesto al patrimonio se cambió de tarifas y umbrales mencionando que se amplía la base gravable al pasar de 72 mil UVT a 40 mil UVT, y sobre el impuesto a la normalización de patrimonios se habló que la propuesta permitiría un recaudo importante para el año 2026, tratándose de un beneficio que estuvo</p> |
|--|--|

|   |
|---|
| <p>presente en 2019, 2020 y 2022. Sobre estas medidas señaló que generarían un recaudo casi de \$2.3 billones en 2026 y un efecto en el PIB de 0,12% del PIB, correspondiendo a un 0,09% PIB de 2027 a 2030.</p> <p>Aclaró que las propuestas en el incremento en las tarifas marginales de renta para personas naturales buscan mejorar la progresividad del sistema tributario colombiano, aumentando el recaudo de los deciles de mayores ingresos. Por lo tanto, señaló el aumento de tarifas aplicables al impuesto desde el tercer umbral, y el incremento de 10% en la tarifa de ganancias ocasionales (del 20% al 30%) generándose un posible recaudo de \$215 mil millones, y desde 2027 a 2030 impactaría en beneficio del 0,06% PIB las dos medidas.</p> <p>En medidas de personas jurídicas también se refirió a la sobretasa al sector financiero que busca pasar de 5% a 15% adicionales, pensándose en una medida permanente que podría estar obteniéndose un recaudo estimado de \$1.2 billones a 2026, y siendo una medida que aportaría al PIB hasta 2030 un 0,1%. Asimismo, se aclaró que igualar las condiciones para la aplicación de la sobretasa entre los sectores de carbón y petróleo, incluyendo la convergencia de tarifas, aportaría un 0,01% del PIB, y se hizo una mención al incremento de la tarifa en la remisión de dividendos al exterior del 20% al 30%.</p> <p>En relación con las medidas de financiación para la adaptación y acción climática y el desarrollo sostenible en un marco de sostenibilidad fiscal, el señor Ministro (e) se detuvo para explicar lo correspondiente a las bebidas alcohólicas y tabaco, que podrían traer un 0,2% del PIB de 2026 a 2030, y planteó la necesidad de este tipo de propuestas que buscan proteger la vida de los colombianos y el sostenimiento del sistema de salud.</p> <p>Finalmente, expuso unas medidas adicionales que son el impuesto nacional al consumo para vehículos de alta gama que sube del 16% al 19%, el impuesto al consumo para servicios de esparcimiento, culturales y deportivos mayores a \$500.000, modificaciones al impuesto al carbono, la creación del impuesto especial del sector de extracción de petróleo crudo y carbón (vigente en este momento por conocimiento interior); medidas que traerían recursos adicionales por \$1.937 billones para 2026, siendo 0,1% del PIB, y de 2027 a 2040 0,1% del PIB.</p> <p>En este espacio de socialización se presentaron inquietudes de los diferentes congresistas, y se concluyó por parte del Dr. Betancourt señalando la dificultad que representa para los presupuestos de la Nación las inflexibilidades que se tienen, que a modo de referencia, frente a la preocupación de no reducir el gasto estatal en la coyuntura actual, señaló que en temas de nómina la fuerza pública y el sector Justicia representan el 72% del rubro. Además, frente a los interrogantes que se plantearon sobre lo innecesario de buscar recursos que sean diferentes al año 2026 por tratarse del presupuesto que se pretende financiar, aclaró que esta proyecto de ley de financiamiento es el la vía normativa que da la misma Constitución para poder conseguir recursos desfinanciados, que se busca a diferencia de otros gobiernos ayudar a contribuir a la sostenibilidad de posteriores administraciones siendo un propósito altruista y respetuoso del país, y además, se trata del retorno a la senda de gasto posteriormente a la activación de la cláusula de escape de la regla fiscal.</p> <p><b>2. Reunión del 13 de noviembre de 2025</b></p> <p>Los coordinadores y ponentes de las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, iniciamos la reunión con el propósito de analizar el articulado ajustado del proyecto de ley de financiamiento presentado por el Gobierno nacional orientado a alcanzar un recaudo de \$16,3 billones para garantizar el financiamiento del Presupuesto General de la Nación y avanzar en la senda sostenibilidad fiscal prevista. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esta Cartera y Director de la DIAN encargado, y los equipos técnicos del Gobierno nacional.</p> <p>El señor Ministro inició la exposición y presentación del proyecto de ley de financiamiento recordando que la propuesta inicial ascendía a \$26,3 billones, cuya meta de recaudo tenía el fin de cumplir la regla fiscal y evitar recortes significativos en inversión pública, la cual es fundamental para el crecimiento económico y el cumplimiento de los compromisos sociales del Estado. Agregó que, tras</p> <p>la aprobación del monto del Presupuesto General de la Nación por el Congreso, fue necesario ajustar la meta reduciéndola en \$10 billones, sin detrimento de los compromisos adquiridos en materia de sostenibilidad fiscal del país, y de retorno a la regla fiscal de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Durante su intervención, el jefe de la Cartera de Hacienda explicó que la ley busca aportar el 0,8% del PIB para 2026, lo que permitiría pasar del déficit del 7,1% al 6,2% en dicha vigencia, y sostuvo que la estructura propuesta combina reducción del gasto tributario, ajustes en impuestos correctivos de salud y ambiente, modificaciones al impuesto al patrimonio y medidas de fiscalización orientadas a cerrar brechas de evasión y combatir fenómenos de informalidad. Señaló que el Gobierno ha procurado diseñar una propuesta que responda a las necesidades fiscales inmediatas, pero que también genere estabilidad de mediano plazo sin imponer cargas desproporcionadas a sectores estratégicos.</p> <p>Posteriormente, el Director de la DIAN expuso los elementos técnicos de la propuesta e indicó que las medidas de control buscan fortalecer la retención en la fuente del IVA por parte de los grandes contribuyentes, incluso en operaciones con no responsables o no residentes, con el fin de asegurar trazabilidad y recaudo efectivo en sectores con alto riesgo de evasión. Explicó igualmente que las estimaciones de recaudo muestran que ciertos rubros generan recaudo cero en 2026 porque su impacto opera el siguiente año gravable al referirse a un impuesto de periodo por lo que destacó que sí tienen efectos relevantes a partir de 2027; es decir, el año en el que se declara el año gravable 2026. Manifestó que el Gobierno revisará estos puntos para asegurar que su inclusión sea coherente con los objetivos propios de una ley de financiamiento.</p> <p>Escuchadas las explicaciones y presentación del proyecto, algunos de los H. Congresistas manifestamos diversas inquietudes y observaciones. En primer lugar, expresamos nuestra preocupación por el posible aumento de la ilegalidad y el contrabando en los sectores de alcohol, tabaco y juegos de suerte y azar, advirtiendo que cargas tributarias excesivas podrían desincentivar la formalidad y profundizar fenómenos ya existentes, lo cual afectaría tanto el recaudo como las ventas departamentales destinadas a salud, deporte y otros servicios esenciales. Solicitamos al Gobierno un cálculo actualizado del recaudo que actualmente se pierde por contrabando y del impacto que podrían tener los incrementos propuestos en la migración hacia actividades ilegales.</p> <p>De igual manera, destacamos los posibles efectos acumulados del IVA, el impuesto al consumo y las ventas departamentales sobre la industria licorera nacional, solicitando al Ministerio de Hacienda un análisis concreto del impacto en el precio por botella bajo el régimen tripartito de cargas impositivas. Asimismo, señalamos la necesidad de revisar los efectos del aumento del IVA al 19% para bebidas artesanales como vinos, hidromiel y aguardiente, las cuales son producidas por asociaciones de mujeres, jóvenes y comunidades rurales, y constituyen alternativas económicas para territorios PDET y zonas afectadas por la violencia.</p> <p>Algunos congresistas, formulamos inquietudes, formulamos inquietudes frente a la interacción entre exclusiones y exenciones para bienes destinados a la transición energética, especialmente en microcentrales y proyectos de energías renovables, y solicitamos al Gobierno nacional dar mayor claridad acerca de la forma en que se garantizará la continuidad de dichos incentivos. Asimismo, algunos congresistas manifestamos dudas respecto al incremento del impuesto aplicado a vehículos híbridos, por considerar que podría contradecir las políticas de movilidad sostenible adoptadas en los últimos años y retrasar la transición hacia tecnologías más limpias.</p> <p>Respecto del impuesto sobre la renta de personas naturales, varios ponentes nos referimos a la preocupación de medidas que generan recaudo cero en 2026, como la eliminación de la deducción de 72 UVT por dependiente, la eliminación del descuento del 19% por dividendos y el gravamen del componente inflacionario de rendimientos financieros, e indicamos que estas medidas podrían ser inconvenientes y poco pertinentes para ser abordadas en el presente proyecto de ley toda vez que sus efectos se verían en el año gravable 2027 una vez se presente la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a la renta del año 2026.</p> <p>Frente a estas inquietudes, el señor Ministro indicó que el Gobierno se revisaría detalladamente los ítems que generan recaudo cero para ajustar la propuesta si resulta necesario. Adicionalmente, señaló que se estudiarán los efectos del aumento del IVA en bebidas artesanales y en sectores de economía popular, con el fin de evitar impactos negativos en comunidades vulnerables, así como la armonización entre beneficios ambientales y los ajustes al impuesto sobre vehículos híbridos.</p> <p>Por su parte, el Director de la DIAN señaló que se trabajaría en la estimación del recaudo perdido por contrabando en alcohol, tabaco y juegos de azar, así como los resultados del impuesto transitorio aplicado en la emergencia del Catatumbo, con el fin de tener información necesaria para evaluar la conveniencia de extender o ajustar dicho gravamen. También explicó que la entidad revisará el tratamiento del IVA para no residentes y la fiscalidad aplicable a juegos en línea, con el fin de evitar la migración hacia operadores ilegales y asegurar un equilibrio entre recaudo y formalización del sector.</p> <p>Por último, acordamos con el presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, H.R. Wilmer Castellanos, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público que se trabajaría en una propuesta concreta que reflejaría en el articulado el ajuste en el recaudo en el recaudo de 16,3 billones, insistiendo en que se debería integrar los ajustes necesarios para asegurar responsabilidad fiscal, claridad técnica y protección de los sectores productivos estratégicos.</p> <p><b>3. Reunión del 20 de noviembre de 2025.</b></p> <p>Los ponentes y coordinadores ponentes, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la DIAN (e) y los equipos de trabajo, iniciamos la reunión acordando la metodología de las discusiones con el Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, Dr. Wilmer Castellanos. Así, se indicó que primero se haría la presentación de las medidas que el Ministerio de Hacienda y la DIAN consideran pertinentes mantener, dado que la aprobación por el Congreso de la República del Presupuesto General de la Nación para el año 2026 redujo durante el trámite legislativo el monto total de \$556,9 billones a \$546,9 billones, siendo necesario que el valor a recaudar en el proyecto de ley de financiamiento se disminuyera en \$10 billones. Así, el recaudo estimado de este proyecto de ley es de \$16,3 billones en el año 2026.</p> <p>Según la metodología, los artículos que contienen las medidas se explicarían por parte del Gobierno nacional de acuerdo con los títulos del proyecto de ley, permitiéndose las intervenciones de los ponentes para efectos de realizar las adiciones, modificaciones o eliminaciones en el texto de ponencia para primer debate para consideración de las Comisiones Económicas Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p> <p>Por lo tanto, el señor Ministro de Hacienda puso a consideración de los ponentes, de manera general, las posibles modificaciones que permitirían restar del proyecto de ley \$10 billones. Señaló que el ejercicio buscó excluir medidas que tenían los mayores efectos sociales, recomendando la eliminación de los artículos sobre IVA a la gasolina y ACPM que se tenía proyectado en recaudo el monto de \$2,6 billones, reducir en la propuesta normativa las cargas tributarias asociadas al impuesto a la cerveza en \$3,1 billones.</p> <p>Además, el Ministro Ávila advirtió que la Cartera de Hacienda consideraba necesario mantener las medidas de progresividad en materia tributaria que pueden ayudar a las necesidades fiscales, como lo relacionado con el Impuesto al patrimonio y en la sobretasa financiera. Además, señaló que este es un ejercicio para explorar las posibilidades de generar ingresos tributarios con el objetivo de equilibrar fiscalmente al país con la necesidad de no afectar al pueblo colombiano, tratándose de medidas que no toquen a los sectores de menores ingresos y las poblaciones más desprotegidas de menores recursos. En este sentido, mencionó que el Gobierno nacional atendió las dudas que se habían presentado cuando se inició la socialización del proyecto de ley, y que las medidas buscan asegurar el equilibrio fiscal y finanzas a mediano plazo del país.</p> <p><b>Título I. Medidas orientadas a reducir el gasto tributario.</b> El señor Director (e) de la DIAN, Dr. Carlos Emilio Betancourt Galeano, explicó las medidas más importantes contenidas en el Título I.</p> <p>Así, comenzó por señalar que gravar con IVA a los vehículos híbridos en Colombia daría un recaudo proyectado de \$146 mil millones en el 2026, \$155 mil millones en el 2027 y en el 2023 \$185 mil millones. Sobre el aumento del IVA a las bebidas alcohólicas del 5% al 19% daría un total de \$784 mil millones aproximadamente en 2026 y \$997 mil millones para 2030. Gravar con IVA a los juegos de suerte y azar operados en internet, que actualmente están excluidos -salvo lo previsto en el Decreto Ley 175 de 2025, tendría un potencial de \$1,6 billones en 2026 y de \$2,1 billones en 2030. Cambiar la exclusión por exención de elementos destinados a inversión y reinversión de generación energía con fuentes alternativas, se refirió a que se trata de un gasto tributario, siendo un sacrificio de recaudo de \$110 mil millones y \$140 mil millones en el 2030. La eliminación del IVA del 19% para hospedaje de no residentes, genera un recaudo de \$71 mil millones en 2026 y de \$90 mil millones en el año 2030. Frente a la eliminación del beneficio de dependientes de 72 UVT, manteniendo la deducción del 10% de ingresos brutos para dependientes, en el año 2027 daría \$1,1 billones y en el 2030 \$1,9 billones. La derogatoria del descuento de dividendos que actualmente es del 19% para dividendos pagados que excedan de 1090 UVT, se estaría recaudando para el año 2027 \$730 mil millones y \$875 mil millones en el 2030. Eliminar el componente inflacionario dado que no existe en ninguna parte del mundo hoy en día, y se justifica porque las inflaciones en Colombia son muy bajas sería \$421 mil millones en 2026 y \$505 mil millones en el año 2030. En relación con la derogatoria de las exclusiones de los numerales 20 y 21 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el director general explicó que generaría un recaudo adicional de \$453 mil millones en 2026 y \$577 mil millones en el año 2030.</p> <p>De igual manera, detalló que la medida de cambiar la exclusión por exención de elementos destinados a la inversión y reinversión en generación de energía representa un sacrificio fiscal de recaudo de \$110 mil millones en 2026 y \$140 mil millones en 2030, una acción que se considera coherente con la política de transición energética. Es importante destacar que la medida propuesta es técnicamente adecuada en la medida en que deja en las mismas condiciones a los bienes extranjeros que a los bienes nacionales.</p> <p>Para finalizar la exposición de las cifras recaudatorias del Título I, el señor Director de la DIAN manifestó el mismo suma un total de \$2,9 billones en el año 2026 y a 2030 representa \$3,7 billones.</p> <p><b>Vehículos Híbridos (artículo 9 del texto publicado):</b> Los ponentes discutimos sobre la necesidad de gravar al 19% los vehículos híbridos, dado que se trata de una medida que estaría en contra de la política de transición energética del Gobierno nacional. En este sentido, el H. Senador Jairo Castellanos se refirió a que en los híbridos hay varias clases, que se han hecho varios esfuerzos en la industria para llegar a emisiones 0 y no es serio cambiar las reglas de juego en este momento.</p> <p>En esta materia, el Ministro Ávila señaló que aumentar la carga de IVA del 5% al 19% en los vehículos híbridos, se da porque hay un mercado al que se quiere impactar y es los falsamente híbridos, que tienen combustión muy alta y pequeña intervención eléctrica, lo que genera contaminación y más tráfico porque distorsiona la figura del pico y placa. También explicó que hay que estimular el vehículo eléctrico e incentivar el proceso a energías limpias.</p> <p>En ese sentido, como parte de la discusión se generaron compromisos asociados a la posibilidad de que no sean gravados los vehículos híbridos full sean enchufables o no, y revisar cómo podría gravarse a los que tengan alto nivel de combustión.</p> <p><b>Impuesto a licores y cerveza (artículos 33 a 38 del texto publicado):</b> Varios de los ponentes manifestamos preocupaciones frente a las modificadas propuestas a los impuestos a la cerveza y a los licores.</p> <p>Frente a los impuestos a las cervezas varios de los congresistas estuvimos de acuerdo en que no debería gravarse en este proyecto de ley, en la medida que los afectados serían los ciudadanos y no la industria, encareciéndose un producto de alto consumo en los hogares colombianos. De otra manera, insistimos algunos congresistas en que aumentar los impuestos a licores, vinos y similares puede afectar la industria nacional, y en especial la industria artesanal, con efectos contrarios que generan incentivos al contrabando y a la adulteración de licores.</p> |
|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>Como una preocupación frente a los niveles de alcoholismo y afectación en la salud pública en el departamento de Boyacá, la H. Senadora Aida Avella explicó la necesidad de que las empresas deben cumplir una función social, por cuanto los productos que venden generan problemas de sanidad pública, siendo el costo de salud muy alto para la Nación.</p> <p>En línea con lo señalado por la Senadora Aida Avella, tanto el Ministro de Hacienda como el Director de la DIAN, mencionaron que se trata también de atacar un problema de salud pública, y que no es justo que otras bebidas tengan un IVA del 19% mientras que las bebidas alcohólicas, que afectan la salud de los colombianos, no.</p> <p>La gran mayoría de ponentes solicitanos al Gobierno nacional revisar una posible modificación que permitiera dejar por fuera del aumento en estos impuestos a bebidas como el viche y arrechón que hacen parte de la industria artesanal, o incluso pensar en la posibilidad de establecer una tarifa de IVA alterna o diferencial.</p> <p><b>Eliminación de deducción de 72 UVT hasta por 4 dependientes (artículo 95 del texto publicado):</b></p> <p>La H. Representante Saray Robayo pidió aclarar por qué se continuaba con la idea de eliminar la deducción hasta por 72 UVT para dependientes, siendo que el propósito de esta norma es proteger la calidad de vida de familias numerosas, donde sus ingresos no superaban los \$10 millones y hasta por 4 dependientes. Aclaró que no se trata de una sola persona que tenga beneficios para 4 dependientes, señaló que es un tema de justicia tributaria y no es la esencia de este Gobierno.</p> <p>Por su parte, la H. Representante María del Mar Pizarro mencionó que muchas personas abusan de la figura, pero \$10 millones de ingresos familiares y tres hijos hace ya difícil pagar educación y alimentación, advirtiendo que el problema realmente es la figura del abuso, pero se debe encontrar una solución a través de la fiscalización.</p> <p>Al respecto, el Director de la DIAN recordó que se mantendría la deducción del 10% y que la propuesta busca evitar el abuso que se ha presentado cuando más de un contribuyente lleva la deducción por un mismo dependiente.</p> <p><b>Título II. Medidas en renta, patrimonio, ganancias ocasionales y consumo orientadas al equilibrio fiscal.</b> El Director de la DIAN explicó que se trata de medidas que generan progresividad como el impuesto al patrimonio, enfocándose en tasas marginales de hasta el 5% para las personas de mayores patrimonios en el país. Sobre el particular, destacó que la medida solo afectaría un porcentaje mínimo de la población activa. Se refirió a otras medidas de recaudo como un aumento del 20% al 30% en la tarifa de ganancias ocasionales solo para rifas y apuestas, igualar la sobretasa del sector carbonero con la del petróleo, y una sobretasa de 10 puntos al sector financiero, elevando su tarifa total al 50%.</p> <p><b>Modificaciones del impuesto al patrimonio (artículos 18 y 19 del texto publicado):</b> El Director de la DIAN reafirmó la progresividad del impuesto al patrimonio, destacando que el objetivo es que las grandes fortunas contribuyan significativamente. Mencionó que la tasa marginal para las personas con patrimonios más altos sería del 5%, con una tasa efectiva del 3.2%. Además, proporcionó ejemplos concretos para ilustrar el impacto del impuesto, y señaló que una persona con un patrimonio de \$4,300 millones de pesos pagaría 7 millones de pesos de impuesto, cuando hoy no paga nada. En este punto, el Director de la DIAN hizo énfasis en el hecho de que la tarifa del impuesto al patrimonio propuesta es marginal y progresiva. Es decir, cada tramo de riqueza está gravado a una tarifa, y esta última crece en función del patrimonio líquido.</p> <p>En medio de la discusión los ponentes solicitanos al Gobierno una tabla comparativa para ilustrar cuánto pagaría diferentes rangos de patrimonio y la recaudación esperada por la DIAN. Varios congresistas manifestamos preocupación sobre la evasión fiscal, señalando que la gente declara menos de lo que realmente tiene.</p> <p>El H. Representante Jorge Bastidas intervino para señalar que no creía que se tuviera tanta dificultad en aprobar estas medidas en relación con el impuesto al patrimonio y que se acepte la discusión en</p>   | <p>el Congreso. Mencionó que una vez explicado por el Gobierno el impuesto no es tan alto y no habría problema si se hace una buena presentación al momento del debate.</p> <p>El Director de la DIAN enfatizó en que una persona que tiene un patrimonio de casi \$7,000 millones de pesos no puede ser posible que no pueda pagar \$33 millones, en consecuencia, advirtió que se trata de la importancia en la progresividad de esta medida.</p> <p><b>Aumento en la sobretasa al sector financiero (artículo 14 del texto publicado):</b> Debatiémos sobre una sobretasa de 10 puntos porcentuales al sector financiero, elevando la tarifa total al 50%, con una proyección de recaudo de \$1.2 billones.</p> <p>El Ministro de Hacienda y el Director de la DIAN mostraron preocupación porque la tributación efectiva del sector financiero es del 14.6% para entidades financieras y del 19% para bancos comerciales, lo que es significativamente menor que la de otros sectores como la manufactura (27.3%) y la minería (34%). Manifestaron que se está proponiendo llevar a las otras industrias financieras al 18.3% y los bancos comerciales al 24.9%, para que al menos se acerquen a lo que paga el comercio y sectores de la construcción, resaltando que la manufactura paga el 27% y la agricultura está pagando el 26%.</p> <p><b>Aumento en la tarifa de ganancias ocasionales para rifas y apuestas (artículo 22 del texto publicado):</b> Sostuvimos conversaciones sobre la medida en el aumento de la tarifa de ganancias ocasionales, para lo cual el señor Director de la DIAN intervino para aclarar que el aumento del 20% al 30% sería solo para apuestas, no es para las herencias, y se genera un recaudo estimado de \$215 mil millones.</p> <p><b>Calibración en retenciones en la fuente personas naturales (artículo 23 del texto publicado):</b> Frente a las dudas que planteamos los ponentes sobre la referencia a recalibración de retenciones en la fuente, el Director de la DIAN explicó que si se trata de un anticipo, siendo que se debería pagar en el año 1 que se genera un ingreso pero se paga desde el año cero, aclarando que es en el impuesto de renta.</p> <p>De tal manera, manifestó que la idea es lograr que la retención en la fuente se acerque más al impuesto definitivo. También explicó que la tarifa de retención en la fuente de personas naturales no incorpora los cambios que introdujo la Ley 2277 de 2022. Esto ha generado que las retenciones practicadas no cubran todo el impuesto por lo que al momento de presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta los contribuyentes enfrenten problemas de liquidez. En todo caso, si la retención excede del impuesto a cargo, siempre existe la posibilidad de que el contribuyente presente la declaración y solicite el saldo a favor en devolución. Este artículo genera un mayor ingreso para la nación en el año 2026 de \$600 mil millones.</p> <p>Finalmente, a lo largo de la reunión de ponentes y coordinadores ponentes, manifestamos que no tienen sentido establecer medidas que no generen un recaudo para el año 2026, y entendiendo que el propósito de una ley de financiamiento es el de cubrir un faltante en el presupuesto general, acordamos con el Gobierno nacional eliminar artículos que no apunten a traer ingresos para el próximo año. Asimismo, se discutió sobre posibilidad de volver a dejar excluido de IVA los servicios de software y procesamiento en la nube, y la eliminación del impuesto al consumo para conciertos.</p> <p>Si bien, tanto el Ministro Ávila como el Director de la DIAN justificaron la necesidad de hacer ajustes fiscales (aumento de ingresos) para cumplir con la senda de retorno a la regla fiscal, para la responsabilidad fiscal y macroeconómica que se generó en el país en el momento en que se activó la cláusula de escape, el Presidente de la Comisión Tercer de la Cámara, Dr. Wilmer Castellanos, recomendó que nos concentráramos en lo que necesitamos para cubrir los \$16 billones del año entrante para que la iniciativa tenga futuro, acordándose la eliminación de las medidas sobre componente inflacionario, la modificación de tarifas de renta personas naturales, eliminación de deducciones de 72 UVT hasta por 4 dependientes, la correspondiente a igualar la sobretasa del sector carbonero con la del petróleo y revisar el descuento tributario por dividendos.</p> <p>Además, el presidente se refirió a la necesidad de eliminar las modificaciones del impuesto al carbono por cuenta incrementaría el valor de la gasolina y el diésel afectando toda la casta familiar,</p> |
| <p>y comentó la necesidad que se revisara el cambio en el tratamiento de exención a exclusión para elementos destinados a inversión generación energía con fuentes alternativas.</p> <p><b>4. Reunión del 24 de noviembre de 2025.</b></p> <p>Se comienza la reunión por parte del Ministro de Hacienda haciendo menciones generales sobre el proyecto de ley de financiamiento. Primero, señalando que se ha avanzado de manera significativa en los primeros dos títulos del proyecto de ley de financiamiento. Asimismo, sobre impuesto al patrimonio mencionó que hubo una solicitud de varios congresistas de identificar los impactos reales y dar ejemplos precisos de cómo se establecería el impuesto al patrimonio de acuerdo lo diferente rangos establecidos en el proyecto de ley.</p> <p>El Director de la DIAN presentó una tabla con los rangos y tarifas del impuesto al patrimonio señalando que las personas que tengan un patrimonio de \$4.000 millones deben tributar efectivamente casi \$8 millones, \$6.800 millones alrededor de \$33 millones, quienes tienen un patrimonio de \$13 mil millones sería algo como \$74 millones, \$104 mil millones se trataría de un monto de \$1.457 millones y \$130 mil millones lo correspondiente a 2.368 millones. En este sentido, el señor Ministro de Hacienda se refirió a que en este tipo de medidas hay una intención de progresividad y no se afecta a la clase media del país, sino a los más adinerados.</p> <p><b>Título III. Medidas para el equilibrio fiscal enfocadas en el mejoramiento del medio ambiente, la salud.</b> El Director de la DIAN presentó las medidas contenidas en el Título III, y señaló que hay un esfuerzo del Gobierno nacional por apoyar las inversiones en proyectos de generación energía renovable, lo que se trata de la política de transición energética en el país.</p> <p>El Ministro Ávila reforzó la idea advirtiendo que se trata de una columna vertebral de estrategia del Gobierno contenida en el Plan Nacional de Desarrollo. En este sentido, comentó que está en marcha el programa de Colombia solar, que pretende reemplazar la fuente de energía en viviendas de estratos 1 y 2 empezzando por regiones especiales, en regiones que tienen dificultades y complejidades, tales como en la Costa Atlántica. En efecto, se refirió a que este beneficio tributario quiere estimular este tipo de proyectos y las estrategias que se tienen en aspectos energéticos, que están en marcha en el país.</p> <p>El señor Director de la DIAN continuó con su intervención señalando que el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón, se trata de una medida que está contenida en la declaratoria de concesión interior del Catatumbo. La idea es volver este un impuesto permanente del 1% para la primera venta o exportación del bien, siendo un monto de posible de recaudo de \$869 mil millones para 2026 y de \$1.1 billones en 2030. En este aspecto, cabe señalar que la H. Representante María del Mar Pizarro manifestó que sería importante dar la discusión sobre los minerales raros, para incluirlos dentro de este impuesto o en donde se considere las modificaciones en el proyecto de ley.</p> <p>Se refirió el Director de la DIAN a los impuestos ambientales, específicamente a las modificaciones propuestas al impuesto al carbono. Sobre el particular, se espera recibir en recaudo \$617 mil millones en 2026 y \$929 mil millones en 2030. Estas medidas están asociadas a un aumento a la tarifa vigente de \$27.399 a \$42.000 (un aumento de \$14.601) por tonelada de CO2eq con actualización de IPC+2pp anual, incluir gas licuado de petróleo y gas natural exceptuando consumo residencial y generadoras térmicas, así como un tratamiento diferencial de gradualidad de tarifa para carbón hasta 2029, con un límite a la no causación del impuesto del 50% al 30%.</p> <p>Continuando con las medidas previstas en el Título III, la exclusión del IVA en los envíos postales urgentes previsto en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, conocido como el <i>de minimis</i>, el Director encargado de la DIAN mencionó que inicialmente se pensó en eliminar toda la exclusión. No obstante, posteriormente se planteó reducir de USD200 a USD100 y ahora USD50, señalando que no es tan viable por el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América eliminarla totalmente. Esta medida daría un recaudo de \$406 mil millones en 2026 y \$528 mil millones en 2030.</p> <p>Por su parte, se propuso por parte del Gobierno a los ponentes y coordinadores ponentes continuar con la medida de pasar del 16% al 19% en la tarifa de imponconsumo solo para grupo de bienes de</p> | <p>lujo, como carros de alta gama y bienes muebles sumptuosos que daría unos posibles ingresos de \$109 mil millones en 2026 y de \$139 mil millones en 2030.</p> <p>El Director de la DIAN expresó que frente al impuesto al tabaco el recaudo podría ser de \$1 billón en 2026 y de \$1.36 billones en 2030, y se trataría de un impuesto muy a tono con el mundo entero. Así, se darían ajustes con un impuesto ad valorem del 10% para la presentación sólida, así como los cigarrillos en cajetilla o sin cajetilla, y establecer un impuesto ad valorem del 30% para la presentación líquida en vapores o cigarrillos electrónicos. En cuanto al componente específico se propuso aumentar el gravamen para la presentación sólida en cajetilla de 20 unidades, proporcional de \$4.068 a \$11.200. Para la presentación sólida no en cajetilla, tal como la nicotina oral, el impuesto pasaría de \$324 por gramo a \$891 por gramo. Finalmente, se incluiría un impuesto específico para la presentación líquida de \$2.000 por millilitro. Además, el señor Ministro de Hacienda explicó que esta propuesta tiene un respaldo de un estudio amplio del Banco Mundial y que la metodología que sustenta los estimativos esta soportada en el profundo análisis.</p> <p>Sobre los impuestos al consumo de bebidas alcohólicas el Director de la Dian se refirió a que son medidas que buscan unificar tarifa de bebidas por grado de alcohol por litro para que el componente ad valorem quede 15% para cerveza y 30% para el resto de los licores. Asimismo, se mencionó un componente específico sobre el precio final de \$198 para cerveza y \$1000 por grado de alcohol por litro para licores y vinos, con una actualización anual con IPC+4pp. En este sentido, señaló que se generarán unos ingresos de \$1.9 billones en 2026 y de 2.4 billones en 2030. Se aclaró por parte del Gobierno que esta propuesta también encuentra apoyo técnico del Banco Mundial.</p> <p>Sobre la contribución al fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Director Betancourt expresó que actualmente el funcionamiento de las empresas de servicios públicos en toma de posesión se financia con cargo a recursos del presupuesto general de la nación gestionados a través del fondo empresarial. Así, la medida busca que todas las empresas contribuyan con el financiamiento del fondo empresarial en el entendido que todo el sector se beneficia de contar con una estructura robusta que evite que las empresas de servicios públicos salgan del mercado, también del hecho de que esas empresas honren sus compromisos incluso estando en toma de posesión y, por último, que ninguna empresa está exenta de una eventual toma de posesión. Con esta medida se espera lograr un recaudo de \$168 mil millones en 2030 y \$215 mil millones en 2030. Así, esta es una apuesta por el fortalecimiento institucional del fondo empresarial y del mercado de los servicios públicos domiciliarios. Frente a las preocupaciones de alguno de los ponentes, el Gobierno aclaró que esta contribución está a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios y no directamente sobre los usuarios.</p> <p>En relación con la modificación del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, artículo 12 del proyecto de ley, el Director General explicó que se trata de un aumento de la tarifa del 3% al 5%. Así, las empresas que tengan una presencia económica significativa en el país, sin tener un lugar fijo de negocios o una sucursal, tributarán al 5% sobre sus ingresos brutos de fuente nacional. Esta medida se espera genere un mayor recaudo de \$200 mil millones en 2026 y \$280 millones mil en el año 2030.</p> <p>Sobre el impuesto a las iglesias que se tendría un recaudo de \$26 mil millones en 2026 y \$33 mil millones 2030, en lo que respecta solo a sus actividades comerciales, los congresistas solicitamos la eliminación de dicho artículo, siendo el mismo Ministro de Hacienda quien estuvo de acuerdo con dicha eliminación.</p> <p>Frente esta eliminación del impuesto a las iglesias, la H. Representante María del Mar Pizarro pidió que se dejara constancia en la relatoría de la ponencia que no está de acuerdo. Mencionó que es diferente a lo del aspecto comercial, porque no es la práctica religiosa, no es el culto, pero es una medida que avanza en cuanto al lavado de activos. De tal forma, pidió dejarlo como constancia dentro de la propuesta y diciendo que su posición es diferente a la del acuerdo, aunque respeta y apoya al Gobierno.</p>   |

| <p><b>Título IV. Medidas orientadas al mejoramiento del recaudo, control y procedimiento del sistema tributario.</b> Sobre el título cuarto el Director de la DIAN expuso que serían \$887 mil millones para los morosos, omisos y otros, así como medidas para desincentivar el efectivo, materias relacionadas con activos digitales y el impuesto de normalización tributaria; siendo los cálculos de los \$887 mil millones cálculos conservadores. Además, explicó que parte del recaudo que se podría generar, está asociado a un régimen de terminación anticipada de controversias en relación con la causación del IVA en la importación de gasolina y ACPM. De acuerdo con lo expuesto por el Director General, se trata de una medida que permite el pago del impuesto dejado de pagar, con la posibilidad de que se lleve como impuesto descontable, que se eliminan los intereses moratorios y que se reduzcan al 15% las sanciones aplicables.</p> <p>El H.R Guida Ponce presentó preocupaciones sobre las medidas de conciliaciones, en especial sobre las relacionadas con la devolución de IVA de la DIAN. Al respecto, el Director Jurídico de la DIAN intervino y aclaró que las medidas se refieren a terminaciones de mutuo acuerdo y conciliaciones judiciales que están en sede de administración o en vía judicial y permite estas terminaciones, con tasas de interés muy favorables y reducción de sanciones. Además, explicó que existe la propuesta de reintroducir el impuesto complementario de normalización tributaria, pero con la tarifa del 19% -para compensar algunas de las concesiones que se han hecho en el debate con los ponentes. En todo caso, el Gobierno aclaró que estas medidas extraordinarias no cubren el impuesto, sino únicamente los intereses moratorios y las sanciones aplicables.</p> <p>Por su parte, el Director de la DIAN señaló que es la propuesta para aprobación de los ponentes se sacó del impuesto a licores el viche, el arrechón y todos estos productos de industria artesanal. Para lograr lo anterior, la propuesta que trabajó el gobierno nacional es la de excluir de las medidas propuestas a las personas naturales no responsables del IVA. Al hacerlo de esta manera, se protege la pequeña industria artesanal. En relación con el eventual tratamiento diferenciado entre los licores nacionales y los extranjeros, se explicó que esta diferenciación no era posible ya que existen compromisos internacionales que previenen este tipo de tratamientos.</p> <p>Finalmente, la H. Senadora Aida Avella mencionó la necesidad que se debería dar el debate frente a que no se da un aumento en relación con lo salario altos en Colombia, refiriéndose a que no es justo que una persona que tiene \$50 millones de ingresos tenga el mismo aumento que una persona con el salario mínimo.</p> <p><b>II. LISTADO DE PROPOSICIONES PRESENTADAS RESPECTO DEL TEXTO PUBLICADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente radicadas en el Congreso de la República:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Consecutivo Congreso</th> <th style="text-align: center;">Congresista(s) remitente(s)</th> <th style="text-align: center;">Proposición / Resumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.S. María Fernanda Carrascal</td> <td>Adicionar insumos de gestión menstrual (compresas, copas, tampones, etc.) como bienes Exentos del IVA (con derecho a compensación y devolución).</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Alexander Bermúdez Lasso</td> <td>Adicionar maquinaria amarilla (subpartidas 8429.11, 8429.19, 8429.52, 8429.59 y 8905.10) para entes territoriales (uso exclusivo en red vial terciaria) como bienes Excluidos del IVA.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Alexander Bermúdez Lasso</td> <td>Crear un régimen especial de tarifa diferencial de 15% en Renta (en lugar de la actual 19%) para servicios de alojamiento (hoteles, hospedajes, alquileres por días) en municipios con menos de 200.000 habitantes. (Vigencia de 5 años, requiere Registro Nacional de Turismo).</td> </tr> </tbody> </table> | Consecutivo Congreso            | Congresista(s) remitente(s)   | Proposición / Resumen | N/A | H.S. María Fernanda Carrascal | Adicionar insumos de gestión menstrual (compresas, copas, tampones, etc.) como bienes Exentos del IVA (con derecho a compensación y devolución). | N/A | H.R. Alexander Bermúdez Lasso | Adicionar maquinaria amarilla (subpartidas 8429.11, 8429.19, 8429.52, 8429.59 y 8905.10) para entes territoriales (uso exclusivo en red vial terciaria) como bienes Excluidos del IVA. | N/A | H.R. Alexander Bermúdez Lasso | Crear un régimen especial de tarifa diferencial de 15% en Renta (en lugar de la actual 19%) para servicios de alojamiento (hoteles, hospedajes, alquileres por días) en municipios con menos de 200.000 habitantes. (Vigencia de 5 años, requiere Registro Nacional de Turismo). | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Alexander Bermúdez Lasso</td> <td>Modificar la destinación del Impuesto Nacional al Carbón. Destinar 60% a manejo de erosión costera, deforestación, etc., y el 40% restante para PNIS (15%), infraestructura social Amazonia (15%) y fortalecimiento Corporaciones Autónomas Amazonia (10%). Crea el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática (FONSUREC).</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Gloria Liliana Rodríguez</td> <td>Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016).</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Gloria Liliana Rodríguez</td> <td>Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016).</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Eliminar el Artículo 24 del PL, que modifica el Art. 385 ET (Procedimiento para determinar la base de retención) y que retoma la idea de practicar retención en la fuente sobre las cesantías.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Eliminar el Artículo 13 del PL, que adiciona un párrafo al Art. 23 ET para que las iglesias o confesiones religiosas que obtengan ingresos de actividades mercantiles sean contribuyentes del Impuesto de Renta del régimen ordinario.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Modificar el Artículo 22 del PL, que aumenta la tarifa de ganancias ocasionales de loterías, rifas, apuestas y similares al 33% (se busca reducir la tarifa propuesta del 30%-25% a un 30% fijo). Nota: La propuesta busca modificar la tarifa. Se sugiere revisión del texto original del PL para el contexto exacto.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%). Destinar 3 puntos del recaudo a vías de la Red Vial Terciaria.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%).</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Modificar el Artículo 9 del PL, manteniendo una lista de bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) de IVA (principalmente productos agrícolas, alimentos, insumos agropecuarios y vehículos/partes eléctricas). El texto del artículo es una lista de partidas arancelarias.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Modificar el Artículo 95 (Vigencia y derogatorias) del PL para eliminar o modificar las derogatorias previstas sobre normas del Estatuto Tributario y otras leyes, como el Artículo 38, 39, 40, etc., del ET y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N/A</td> <td style="text-align: center;">H.R. Juan Loreto Gómez Soto</td> <td>Adicionar un Artículo Nuevo para Modificar el literal j) del Art. 428 ET. Reducir el umbral exento de IVA para la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o rápidos de docientos (USD\$200) a ciento cincuenta (USD\$150), de acuerdo con tratados de Libre Comercio.</td> </tr> </tbody> </table><br><table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">915</td> <td style="text-align: center;">H.R. Saray Elena Robayo Bechara</td> <td>Eliminar las modificaciones a las tarifas y nuevos rangos del impuesto al patrimonio.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">916</td> <td style="text-align: center;">H.R. Saray Elena Robayo Bechara</td> <td>Eliminar el artículo 28 del Proyecto de Ley que crea el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">917</td> <td style="text-align: center;">H.R. Saray Elena Robayo Bechara</td> <td>Eliminar el artículo 32 del Proyecto de Ley que modifica la base y la tarifa del impuesto al carbón.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">918</td> <td style="text-align: center;">H.R. Saray Elena Robayo Bechara</td> <td>Eliminar las referencias en el artículo 95 (vigencias y derogatorias) al artículo 254 del ET sobre descuento de 19% de dividendos, y al inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 ET referente al descuento del 72.UVT hasta para 4 dependientes.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">919</td> <td style="text-align: center;">H.R. Milene Jarava Diaz</td> <td>Modificar la deducción del IVA de los bienes para que del 19% del recaudo el 12% sea para las entidades territoriales.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">920</td> <td style="text-align: center;">H.R. Milene Jarava Diaz</td> <td>Eliminar la modificación de las tarifas marginales al impuesto de renta de las personas naturales.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">921</td> <td style="text-align: center;">H.R. Milene Jarava Diaz</td> <td>Modificar el hecho general del impuesto al patrimonio aumentando a 72.000 UVT el valor del patrimonio para efectos de ser contribuyente.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">922</td> <td style="text-align: center;">H.R. Milene Jarava Diaz</td> <td>Modificar los rangos y las tarifas del impuesto al patrimonio iniciando en 122.000 UVT de ingresos con tarifa del 0.5%, 239.000 UVT 1% y 239.000 en adelante 1.5%.</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los ponentes y coordinadores consideramos conveniente incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley.</p> <p>Es de aclarar que las modificaciones mantienen incólume el espíritu de la propuesta presentada, una ley de financiamiento para contribuir la implementación medidas que contribuyan a reducir el gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en materias ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.</p> <p>Al respecto se destaca lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93 y 94 del proyecto de ley radicado NO TUvIeron NINGÚn CAMBIO.</li> <li>Los siguientes artículos SE ELIMINARON:       <ol style="list-style-type: none"> <li>5, 6, y 8. Estos artículos se eliminaron ya que estaban relacionados con el IVA aplicable a combustibles. Los ponentes manifestaron su preocupación con estos cambios por el impacto que podrían tener en el nivel de precios de la economía. De otra parte, teniendo en cuenta que el recaudo estimado de este proyecto de ley se redujo, el Gobierno nacional estuvo de acuerdo con estos cambios.</li> <li>13. Este artículo se eliminó por solicitud de los ponentes y coordinadores ponentes al considerar que existían muchas dificultades para distinguir las actividades relacionadas con el culto de aquellas comerciales. De otra parte, algunos ponentes hicieron referencia a las obras sociales que realizan las diferentes organizaciones religiosas por lo que recomendaron mantener el tratamiento tributario que mejor les permita cumplir con su misión.</li> <li>15. Este artículo se refería a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales. Teniendo en cuenta que el impacto de esta medida solo se vería en el año 2026 que se declara en el año 2027, los ponentes recomendaron su eliminación ya que no cumplía con la finalidad prevista en el artículo 347 de la Constitución Política. El gobierno nacional estuvo de acuerdo con esta eliminación.</li> <li>25. Se elimina la propuesta del Gobierno nacional de gravar con el impuesto nacional al consumo la prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos cuyo valor</li> </ol> </li> </ol> | N/A | H.R. Alexander Bermúdez Lasso | Modificar la destinación del Impuesto Nacional al Carbón. Destinar 60% a manejo de erosión costera, deforestación, etc., y el 40% restante para PNIS (15%), infraestructura social Amazonia (15%) y fortalecimiento Corporaciones Autónomas Amazonia (10%). Crea el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática (FONSUREC). | N/A | H.R. Gloria Liliana Rodríguez | Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016). | N/A | H.R. Gloria Liliana Rodríguez | Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016). | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Eliminar el Artículo 24 del PL, que modifica el Art. 385 ET (Procedimiento para determinar la base de retención) y que retoma la idea de practicar retención en la fuente sobre las cesantías. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Eliminar el Artículo 13 del PL, que adiciona un párrafo al Art. 23 ET para que las iglesias o confesiones religiosas que obtengan ingresos de actividades mercantiles sean contribuyentes del Impuesto de Renta del régimen ordinario. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Modificar el Artículo 22 del PL, que aumenta la tarifa de ganancias ocasionales de loterías, rifas, apuestas y similares al 33% (se busca reducir la tarifa propuesta del 30%-25% a un 30% fijo). Nota: La propuesta busca modificar la tarifa. Se sugiere revisión del texto original del PL para el contexto exacto. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%). Destinar 3 puntos del recaudo a vías de la Red Vial Terciaria. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%). | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Modificar el Artículo 9 del PL, manteniendo una lista de bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) de IVA (principalmente productos agrícolas, alimentos, insumos agropecuarios y vehículos/partes eléctricas). El texto del artículo es una lista de partidas arancelarias. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Modificar el Artículo 95 (Vigencia y derogatorias) del PL para eliminar o modificar las derogatorias previstas sobre normas del Estatuto Tributario y otras leyes, como el Artículo 38, 39, 40, etc., del ET y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016. | N/A | H.R. Juan Loreto Gómez Soto | Adicionar un Artículo Nuevo para Modificar el literal j) del Art. 428 ET. Reducir el umbral exento de IVA para la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o rápidos de docientos (USD\$200) a ciento cincuenta (USD\$150), de acuerdo con tratados de Libre Comercio. | 915 | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar las modificaciones a las tarifas y nuevos rangos del impuesto al patrimonio. | 916 | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar el artículo 28 del Proyecto de Ley que crea el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos. | 917 | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar el artículo 32 del Proyecto de Ley que modifica la base y la tarifa del impuesto al carbón. | 918 | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar las referencias en el artículo 95 (vigencias y derogatorias) al artículo 254 del ET sobre descuento de 19% de dividendos, y al inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 ET referente al descuento del 72.UVT hasta para 4 dependientes. | 919 | H.R. Milene Jarava Diaz | Modificar la deducción del IVA de los bienes para que del 19% del recaudo el 12% sea para las entidades territoriales. | 920 | H.R. Milene Jarava Diaz | Eliminar la modificación de las tarifas marginales al impuesto de renta de las personas naturales. | 921 | H.R. Milene Jarava Diaz | Modificar el hecho general del impuesto al patrimonio aumentando a 72.000 UVT el valor del patrimonio para efectos de ser contribuyente. | 922 | H.R. Milene Jarava Diaz | Modificar los rangos y las tarifas del impuesto al patrimonio iniciando en 122.000 UVT de ingresos con tarifa del 0.5%, 239.000 UVT 1% y 239.000 en adelante 1.5%. |
|---|---------------------------------|---|-----------------------|-----|-------------------------------|--|-----|-------------------------------|--|-----|-------------------------------|--|--|-----|-------------------------------|---|-----|-------------------------------|--|-----|-------------------------------|--|-----|-----------------------------|--|-----|-----------------------------|--|-----|-----------------------------|--|-----|-----------------------------|--|-----|-----------------------------|---|-----|-----------------------------|---|-----|-----------------------------|---|-----|-----------------------------|--|-----|-----------------------------|--|-----|-----------------------------|--|-----|---------------------------------|---|-----|---------------------------------|--|-----|---------------------------------|--|-----|---------------------------------|---|-----|-------------------------|--|-----|-------------------------|--|-----|-------------------------|--|-----|-------------------------|--|
| Consecutivo Congreso  | Congresista(s) remitente(s)     | Proposición / Resumen   |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.S. María Fernanda Carrascal   | Adicionar insumos de gestión menstrual (compresas, copas, tampones, etc.) como bienes Exentos del IVA (con derecho a compensación y devolución).  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Alexander Bermúdez Lasso   | Adicionar maquinaria amarilla (subpartidas 8429.11, 8429.19, 8429.52, 8429.59 y 8905.10) para entes territoriales (uso exclusivo en red vial terciaria) como bienes Excluidos del IVA.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Alexander Bermúdez Lasso   | Crear un régimen especial de tarifa diferencial de 15% en Renta (en lugar de la actual 19%) para servicios de alojamiento (hoteles, hospedajes, alquileres por días) en municipios con menos de 200.000 habitantes. (Vigencia de 5 años, requiere Registro Nacional de Turismo).  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Alexander Bermúdez Lasso   | Modificar la destinación del Impuesto Nacional al Carbón. Destinar 60% a manejo de erosión costera, deforestación, etc., y el 40% restante para PNIS (15%), infraestructura social Amazonia (15%) y fortalecimiento Corporaciones Autónomas Amazonia (10%). Crea el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática (FONSUREC). |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Gloria Liliana Rodríguez   | Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016).  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Gloria Liliana Rodríguez   | Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016).  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Eliminar el Artículo 24 del PL, que modifica el Art. 385 ET (Procedimiento para determinar la base de retención) y que retoma la idea de practicar retención en la fuente sobre las cesantías.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Eliminar el Artículo 13 del PL, que adiciona un párrafo al Art. 23 ET para que las iglesias o confesiones religiosas que obtengan ingresos de actividades mercantiles sean contribuyentes del Impuesto de Renta del régimen ordinario.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Modificar el Artículo 22 del PL, que aumenta la tarifa de ganancias ocasionales de loterías, rifas, apuestas y similares al 33% (se busca reducir la tarifa propuesta del 30%-25% a un 30% fijo). Nota: La propuesta busca modificar la tarifa. Se sugiere revisión del texto original del PL para el contexto exacto.                |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%). Destinar 3 puntos del recaudo a vías de la Red Vial Terciaria.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%).   |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento.   |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento.   |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Modificar el Artículo 9 del PL, manteniendo una lista de bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) de IVA (principalmente productos agrícolas, alimentos, insumos agropecuarios y vehículos/partes eléctricas). El texto del artículo es una lista de partidas arancelarias.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Modificar el Artículo 95 (Vigencia y derogatorias) del PL para eliminar o modificar las derogatorias previstas sobre normas del Estatuto Tributario y otras leyes, como el Artículo 38, 39, 40, etc., del ET y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| N/A   | H.R. Juan Loreto Gómez Soto     | Adicionar un Artículo Nuevo para Modificar el literal j) del Art. 428 ET. Reducir el umbral exento de IVA para la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o rápidos de docientos (USD\$200) a ciento cincuenta (USD\$150), de acuerdo con tratados de Libre Comercio.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 915   | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar las modificaciones a las tarifas y nuevos rangos del impuesto al patrimonio.   |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 916   | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar el artículo 28 del Proyecto de Ley que crea el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 917   | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar el artículo 32 del Proyecto de Ley que modifica la base y la tarifa del impuesto al carbón.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 918   | H.R. Saray Elena Robayo Bechara | Eliminar las referencias en el artículo 95 (vigencias y derogatorias) al artículo 254 del ET sobre descuento de 19% de dividendos, y al inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 ET referente al descuento del 72.UVT hasta para 4 dependientes.   |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 919   | H.R. Milene Jarava Diaz         | Modificar la deducción del IVA de los bienes para que del 19% del recaudo el 12% sea para las entidades territoriales.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 920   | H.R. Milene Jarava Diaz         | Eliminar la modificación de las tarifas marginales al impuesto de renta de las personas naturales.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 921   | H.R. Milene Jarava Diaz         | Modificar el hecho general del impuesto al patrimonio aumentando a 72.000 UVT el valor del patrimonio para efectos de ser contribuyente.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |
| 922   | H.R. Milene Jarava Diaz         | Modificar los rangos y las tarifas del impuesto al patrimonio iniciando en 122.000 UVT de ingresos con tarifa del 0.5%, 239.000 UVT 1% y 239.000 en adelante 1.5%.  |                       |     |                               |  |     |                               |  |     |                               |  |  |     |                               |   |     |                               |  |     |                               |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |   |     |                             |  |     |                             |  |     |                             |  |     |                                 |   |     |                                 |  |     |                                 |  |     |                                 |   |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |     |                         |  |

| <p>exceda de 10UVT. Esta eliminación, en criterio de los ponentes, es necesaria al considerar el impacto que esta industria tiene en el turismo.</p> <p>e. <b>80.</b> Este artículo se introduce en el proyecto de ley considerando el cambio de las tarifas del IVA en los combustibles previendo un régimen de transición. En vista de que los ponentes y el gobierno nacional acordaron no modificar el IVA aplicable a los combustibles, es necesario eliminar este artículo.</p> <p>3. Los siguientes artículos <b>SE MODIFICARON:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>9.</b> Este artículo se refiere a los bienes gravados con IVA a la tarifa del 5%. En este sentido, los cambios son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Los ponentes recomendaron distinguir entre los diferentes tipos de vehículos híbridos de tal forma que los denominados híbridos full, enchufables o no, fueran los únicos que se beneficien de la tarifa del 5%. Así, la modificación que se introduce hace esta diferenciación por lo que los otros vehículos híbridos estarán sometidos a la tarifa general del IVA. Es importante destacar que, para el gobierno este cambio impulsa con mayor fuerza la transición hacia un parque automotor eléctrico y minimiza las medidas intermedias que lo único que logran es disminuir la velocidad hacia la transición energética del parque automotor.</li> <li>ii. En relación con el numeral 2 se mantiene la regla prevista en el numeral 4 actual dado que no se introducen cambios en materia del IVA aplicable a los combustibles.</li> </ul> </li> <li>b. <b>14.</b> Inicialmente, este artículo comprendía los puntos adicionales aplicables al sector financiero y la igualación de las condiciones que se deben dar para que se activen los puntos adicionales de tarifa el impuesto sobre la renta en los sectores del petróleo y el carbón. Teniendo en cuenta la posición de los ponentes en relación con las medidas del impuesto sobre la renta y el hecho de que los frutos de estas medidas solo se verán en el año 2027, se elimina todo el párrafo 3 propuesto. Sin embargo, se mantiene el inciso 1 del párrafo 2 inicialmente propuesto al considerar que es una medida necesaria para que la tasa efectiva de tributación del sector financiero llegue a niveles similares a los de otros sectores de la economía.</li> <li>c. <b>22.</b> Este artículo se refiere a la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. La propuesta es que sea al 30% por lo que se corrige el número en letras.</li> <li>d. <b>23.</b> Los cambios que los ponentes y coordinadores proponen en este artículo buscan alinear la retención en la fuente aplicable a las personas naturales con el impuesto sobre la renta considerando los cambios que introdujo la Ley 2277 de 2022. Así, al calibrar con mayor precisión la retención en la fuente se logran dos efectos. A saber: (a) De una parte, el esfuerzo financiero que las personas naturales deben hacer al momento de presentar y pagar su declaración del impuesto sobre la renta es menor pues habrán anticipado gran parte de este a lo largo del año. (b) Se minimiza la carga asociada al anticipo del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.</li> <li>e. <b>36.</b> Este artículo se refiere al impuesto al consumo de cerveza. Teniendo en cuenta las discusiones de los ponentes sobre este tema, se propone: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Modificar el componente específico pasando de \$330 a \$198 por botella de 330cm3.</li> <li>ii. Modificar el componente ad valorem del 30% al 15%.</li> </ul> Estos cambios no afectan la consecución de la meta de recaudo del proyecto de ley de financiamiento.</li> <li>f. <b>38.</b> En este artículo se propone la adición de un párrafo 6 cuyo objeto es tener como no responsables de este impuesto a las personas naturales no responsables del IVA. Por esta vía se logra el propósito buscado por los ponentes frente a las bebidas espirituosas de producción artesanal.</li> <li>g. <b>82 y 83:</b> Estos artículos se refieren a las reducciones transitorias de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias administradas por la UAE DIAN. En relación con la propuesta inicialmente radicada, los ponentes encontraron que establecer fechas límite para acceder a los beneficios allí</li> </ul>   | <p>previstos implica generar una gran carga administrativa pues gestionar las diferentes tasas de interés y de sanciones es complejo. En este sentido, la propuesta de los ponentes es tener unas reglas absolutamente claras sobre cómo se aplican esas normas mientras estén vigentes.</p> <p>h. <b>84:</b> Se modifica el artículo inicialmente propuesto relacionado con el incumplimiento de obligaciones formales de tal forma que el contribuyente pueda corregir esas situaciones sin incurrir en sanciones elevadas. En efecto, la sanción por este concepto tiene un valor máximo de 1.500UVT.</p> <p>i. <b>86:</b> Este artículo es fruto de un ejercicio de diálogo entre algunos contribuyentes que optaron por no pagar el IVA en la importación de combustibles y el gobierno nacional. En este sentido, la propuesta que se hace, en lo fundamental, es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Permitir que el impuesto pagado con ocasión de esta ley sea considerado como un impuesto descontable para efectos del IVA.</li> <li>ii. Permitir que el pago del impuesto debido se haga a través del mecanismo de devolución y/o compensación previsto en el Estatuto Tributario.</li> <li>iii. Autorizar a la DIAN a presentar estas fórmulas de arreglo inclusivo en sede judicial.</li> </ul> </p> <p>j. <b>90:</b> Teniendo en cuenta las diferentes modificaciones que los ponentes han propuesto en este proyecto de ley, se consideró necesario, aumentar la tarifa del impuesto de normalización tributaria del 15% inicialmente propuesto al 19%. Esto también obedece al hecho de que la última vez que se adoptó el impuesto complementario de normalización tributaria, la tarifa aplicable fue del 17.5%.</p> <p>k. <b>95:</b> En este artículo se proponen los siguientes cambios: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Teniendo en cuenta las discusiones que se presentaron en relación con la exclusión de los envíos postales y envíos urgentes de paquetes de menos de US\$200, los ponentes propusieron una fórmula intermedia. En este artículo de derogatorias se elimina la referencia al literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario.</li> <li>ii. Se eliminan las derogatorias de los asuntos relacionados con el componente inflacionario. Este cambio obedece al hecho de que los ponentes solicitaron que los cambios en relación con el impuesto sobre la renta fueran eliminados ya que el efecto de un mayor recaudo solo se vería en el año 2027; es decir, una vez presentadas las declaraciones de renta del año gravable 2026.</li> <li>iii. Se elimina de las derogatorias la referencia al inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario relacionado con la deducción de 72 UVT por dependientes. Esto es el resultado del debate con los ponentes en el que se solicitaron la exclusión de los asuntos relacionados con el impuesto sobre la renta y complementarios que no tendrían un impacto positivo en el recaudo en el año 2026.</li> <li>iv. Se propone la eliminación de las derogatorias del artículo 254-1 del E.T. relacionado con el descuento tributario por dividendos. Esto obedece al hecho de que se trata de una medida relacionada con el impuesto sobre la renta de personas naturales cuyos efectos solo se verán una vez se presente la declaración de renta del año gravable 2026; es decir, en el año 2027. Por lo anterior, los ponentes solicitaron esta modificación que el gobierno acogió.</li> <li>v. Se eliminan de las derogatorias los numerales 2 y 3 relacionados con el IVA en la gasolina y el ACPM. Este cambio obedece al hecho de que no se harán cambios en el IVA de los combustibles según lo expuesto arriba y la voluntad de los ponentes.</li> </ul> </p> <p>4. Se proponen los siguientes <b>ARTÍCULOS NUEVOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Se propone la modificación del literal j. del artículo 428 del Estatuto Tributario para que la exclusión solo aplique a paquetes de menos de USD\$50.</li> <li>b. Se propone un artículo que permite que las rentas que esta ley de financiamiento va a generar se deban incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y</li> </ul>  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
|---|---|---------------------|-------------|---|---|--|--|----------------|----------------|----------------|----------|---------------------------|---------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------|-----------------|---|---|---|---|--|--|--|--|----------------|----------------|---------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|---------------------------|---------------------------|---|---|--------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|--|---------------------|-------------|-------|---|-------|--|----------------|----------|----------------|--------|----------|---------------------------|-------|----------------------------|----------------|-----------------|-------|---|----------------|---|-------|--|----------------|--|----------------|----------------|----------------|---------------------------|----------------|----------------------|----------------|---------------------------|-------|---|----------------|--------------------------|----------------|---------------------------|----------------|-----------------------------|----------------|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|----------------|---------------------------|
| <p>recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos</p> <p><b>IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>En atención a los cambios recién expuestos, a continuación, se resaltan los artículos inicialmente previstos en el texto radicado y las modificaciones arriba expuestas.</p>  | <p>de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar su existencia. Esta misma regla es aplicable para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo.</p> <p>En todo caso, a partir del 1 de febrero de 2026 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partida arancelaria</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>09.01</td> <td>Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</td> </tr> <tr> <td>10.01</td> <td>Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.</td> </tr> <tr> <td>10.02 90.00.00</td> <td>Centeno.</td> </tr> <tr> <td>10.04 90.00.00</td> <td>Avena.</td> </tr> <tr> <td>10.05 90</td> <td>Maíz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.06</td> <td>Arroz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.07 90.00.00</td> <td>Sorgo de grano.</td> </tr> <tr> <td>10.08</td> <td>Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.</td> </tr> <tr> <td>11.01 00.00.00</td> <td>Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.02</td> <td>Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.04 12.00.00</td> <td>Granos aplastados o en copos de avena.</td> </tr> <tr> <td>12.01 90.00.00</td> <td>Habas de soya.</td> </tr> <tr> <td>12.07 10.90.00</td> <td>Nuez y almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>12.07 29.00.00</td> <td>Semillas de algodón.</td> </tr> <tr> <td>12.07 99.99.00</td> <td>Fruto de palma de aceite.</td> </tr> <tr> <td>12.08</td> <td>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</td> </tr> <tr> <td>15.07 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de soya.</td> </tr> <tr> <td>15.11 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.12 11.10.00</td> <td>Aceite en bruto de girasol.</td> </tr> <tr> <td>15.12 21.00.00</td> <td>Aceite en bruto de algodón.</td> </tr> <tr> <td>15.13 21.10.00</td> <td>Aceite en bruto de almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.14 11.00.00</td> <td>Aceite en bruto de colza.</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partida arancelaria</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>09.01</td> <td>Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</td> </tr> <tr> <td>10.01</td> <td>Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.</td> </tr> <tr> <td>10.02 90.00.00</td> <td>Centeno.</td> </tr> <tr> <td>10.04 90.00.00</td> <td>Avena.</td> </tr> <tr> <td>10.05 90</td> <td>Maíz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.06</td> <td>Arroz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.07 90.00.00</td> <td>Sorgo de grano.</td> </tr> <tr> <td>10.08</td> <td>Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.</td> </tr> <tr> <td>11.01 00.00.00</td> <td>Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.02</td> <td>Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.04 12.00.00</td> <td>Granos aplastados o en copos de avena.</td> </tr> <tr> <td>12.01 90.00.00</td> <td>Habas de soya.</td> </tr> <tr> <td>12.07 10.90.00</td> <td>Nuez y almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>12.07 29.00.00</td> <td>Semillas de algodón.</td> </tr> <tr> <td>12.07 99.99.00</td> <td>Fruto de palma de aceite.</td> </tr> <tr> <td>12.08</td> <td>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</td> </tr> <tr> <td>15.07 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de soya.</td> </tr> <tr> <td>15.11 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.12 11.10.00</td> <td>Aceite en bruto de girasol.</td> </tr> <tr> <td>15.12 21.00.00</td> <td>Aceite en bruto de algodón.</td> </tr> <tr> <td>15.13 21.10.00</td> <td>Aceite en bruto de almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.14 11.00.00</td> <td>Aceite en bruto de colza.</td> </tr> </tbody> </table> | Partida arancelaria | Descripción | 09.01   | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 | 10.01  | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra. | 10.02 90.00.00 | Centeno.       | 10.04 90.00.00 | Avena.   | 10.05 90                  | Maíz para uso industrial. | 10.06                      | Arroz para uso industrial. | 10.07 90.00.00  | Sorgo de grano. | 10.08   | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. | 11.01 00.00.00                              | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.02  | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.04 12.00.00                         | Granos aplastados o en copos de avena. | 12.01 90.00.00 | Habas de soya. | 12.07 10.90.00            | Nuez y almendra de palma. | 12.07 29.00.00       | Semillas de algodón. | 12.07 99.99.00            | Fruto de palma de aceite. | 12.08   | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | 15.07 10.00.00           | Aceite en bruto de soya. | 15.11 10.00.00            | Aceite en bruto de palma. | 15.12 11.10.00              | Aceite en bruto de girasol. | 15.12 21.00.00              | Aceite en bruto de algodón. | 15.13 21.10.00                        | Aceite en bruto de almendra de palma. | 15.14 11.00.00            | Aceite en bruto de colza.  | Partida arancelaria | Descripción | 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 | 10.01 | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra. | 10.02 90.00.00 | Centeno. | 10.04 90.00.00 | Avena. | 10.05 90 | Maíz para uso industrial. | 10.06 | Arroz para uso industrial. | 10.07 90.00.00 | Sorgo de grano. | 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. | 11.01 00.00.00 | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.04 12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena. | 12.01 90.00.00 | Habas de soya. | 12.07 10.90.00 | Nuez y almendra de palma. | 12.07 29.00.00 | Semillas de algodón. | 12.07 99.99.00 | Fruto de palma de aceite. | 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | 15.07 10.00.00 | Aceite en bruto de soya. | 15.11 10.00.00 | Aceite en bruto de palma. | 15.12 11.10.00 | Aceite en bruto de girasol. | 15.12 21.00.00 | Aceite en bruto de algodón. | 15.13 21.10.00 | Aceite en bruto de almendra de palma. | 15.14 11.00.00 | Aceite en bruto de colza. |
| Partida arancelaria   | Descripción   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 09.01   | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.01   | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.02 90.00.00  | Centeno.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.04 90.00.00  | Avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.05 90  | Maíz para uso industrial.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.06   | Arroz para uso industrial.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.07 90.00.00  | Sorgo de grano.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.08   | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.01 00.00.00  | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.02   | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.04 12.00.00  | Granos aplastados o en copos de avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.01 90.00.00  | Habas de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 10.90.00  | Nuez y almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 29.00.00  | Semillas de algodón.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 99.99.00  | Fruto de palma de aceite.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.08   | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.07 10.00.00  | Aceite en bruto de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.11 10.00.00  | Aceite en bruto de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 11.10.00  | Aceite en bruto de girasol.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 21.00.00  | Aceite en bruto de algodón.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.13 21.10.00  | Aceite en bruto de almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.14 11.00.00  | Aceite en bruto de colza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| Partida arancelaria   | Descripción   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 09.01   | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.01   | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.02 90.00.00  | Centeno.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.04 90.00.00  | Avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.05 90  | Maíz para uso industrial.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.06   | Arroz para uso industrial.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.07 90.00.00  | Sorgo de grano.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.08   | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.01 00.00.00  | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.02   | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.04 12.00.00  | Granos aplastados o en copos de avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.01 90.00.00  | Habas de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 10.90.00  | Nuez y almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 29.00.00  | Semillas de algodón.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 99.99.00  | Fruto de palma de aceite.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.08   | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.07 10.00.00  | Aceite en bruto de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.11 10.00.00  | Aceite en bruto de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 11.10.00  | Aceite en bruto de girasol.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 21.00.00  | Aceite en bruto de algodón.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.13 21.10.00  | Aceite en bruto de almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.14 11.00.00  | Aceite en bruto de colza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| <p><b>ARTÍCULO RADICADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciones al literal c) al numeral 1 y el literal c) al numeral 2 del artículo 467 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:</p> <p>c) Para el distribuidor minorista. El ingreso al productor comercializado del petróleo y del alcohol espirituoso y biocombustible en la medida autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionando el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM, la venta por el distribuidor minorista estará excluida.</p> <p>2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:</p> <p>c) Para el distribuidor minorista. El precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA:</p> <p>1. Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravado a la tarifa general.</p> <p>2. Para los años 2026 y 2027, la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general.</p> <p>3. A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general.</p> <p>4. A partir del 1 de julio de 2026 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general.</p> <p>5. Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos responsables de estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Pase, más tarde, para remarcar los precios. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio</p> <p>de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar su existencia. Esta misma regla es aplicable para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo.</p> <p>En todo caso, a partir del 1 de febrero de 2026 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partida arancelaria</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>09.01</td> <td>Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</td> </tr> <tr> <td>10.01</td> <td>Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.</td> </tr> <tr> <td>10.02 90.00.00</td> <td>Centeno.</td> </tr> <tr> <td>10.04 90.00.00</td> <td>Avena.</td> </tr> <tr> <td>10.05 90</td> <td>Maíz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.06</td> <td>Arroz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.07 90.00.00</td> <td>Sorgo de grano.</td> </tr> <tr> <td>10.08</td> <td>Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.</td> </tr> <tr> <td>11.01 00.00.00</td> <td>Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.02</td> <td>Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.04 12.00.00</td> <td>Granos aplastados o en copos de avena.</td> </tr> <tr> <td>12.01 90.00.00</td> <td>Habas de soya.</td> </tr> <tr> <td>12.07 10.90.00</td> <td>Nuez y almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>12.07 29.00.00</td> <td>Semillas de algodón.</td> </tr> <tr> <td>12.07 99.99.00</td> <td>Fruto de palma de aceite.</td> </tr> <tr> <td>12.08</td> <td>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</td> </tr> <tr> <td>15.07 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de soya.</td> </tr> <tr> <td>15.11 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.12 11.10.00</td> <td>Aceite en bruto de girasol.</td> </tr> <tr> <td>15.12 21.00.00</td> <td>Aceite en bruto de algodón.</td> </tr> <tr> <td>15.13 21.10.00</td> <td>Aceite en bruto de almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.14 11.00.00</td> <td>Aceite en bruto de colza.</td> </tr> </tbody> </table> | Partida arancelaria   | Descripción         | 09.01       | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 | 10.01   | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra. | 10.02 90.00.00   | Centeno.       | 10.04 90.00.00 | Avena.         | 10.05 90 | Maíz para uso industrial. | 10.06                     | Arroz para uso industrial. | 10.07 90.00.00             | Sorgo de grano. | 10.08           | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. | 11.01 00.00.00                                | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.02                                       | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.04 12.00.00   | Granos aplastados o en copos de avena. | 12.01 90.00.00                         | Habas de soya. | 12.07 10.90.00 | Nuez y almendra de palma. | 12.07 29.00.00            | Semillas de algodón. | 12.07 99.99.00       | Fruto de palma de aceite. | 12.08                     | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | 15.07 10.00.00  | Aceite en bruto de soya. | 15.11 10.00.00           | Aceite en bruto de palma. | 15.12 11.10.00            | Aceite en bruto de girasol. | 15.12 21.00.00              | Aceite en bruto de algodón. | 15.13 21.10.00              | Aceite en bruto de almendra de palma. | 15.14 11.00.00                        | Aceite en bruto de colza. | <p>de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar su existencia. Esta misma regla es aplicable para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo.</p> <p>En todo caso, a partir del 1 de febrero de 2026 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partida arancelaria</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>09.01</td> <td>Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</td> </tr> <tr> <td>10.01</td> <td>Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.</td> </tr> <tr> <td>10.02 90.00.00</td> <td>Centeno.</td> </tr> <tr> <td>10.04 90.00.00</td> <td>Avena.</td> </tr> <tr> <td>10.05 90</td> <td>Maíz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.06</td> <td>Arroz para uso industrial.</td> </tr> <tr> <td>10.07 90.00.00</td> <td>Sorgo de grano.</td> </tr> <tr> <td>10.08</td> <td>Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.</td> </tr> <tr> <td>11.01 00.00.00</td> <td>Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.02</td> <td>Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).</td> </tr> <tr> <td>11.04 12.00.00</td> <td>Granos aplastados o en copos de avena.</td> </tr> <tr> <td>12.01 90.00.00</td> <td>Habas de soya.</td> </tr> <tr> <td>12.07 10.90.00</td> <td>Nuez y almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>12.07 29.00.00</td> <td>Semillas de algodón.</td> </tr> <tr> <td>12.07 99.99.00</td> <td>Fruto de palma de aceite.</td> </tr> <tr> <td>12.08</td> <td>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</td> </tr> <tr> <td>15.07 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de soya.</td> </tr> <tr> <td>15.11 10.00.00</td> <td>Aceite en bruto de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.12 11.10.00</td> <td>Aceite en bruto de girasol.</td> </tr> <tr> <td>15.12 21.00.00</td> <td>Aceite en bruto de algodón.</td> </tr> <tr> <td>15.13 21.10.00</td> <td>Aceite en bruto de almendra de palma.</td> </tr> <tr> <td>15.14 11.00.00</td> <td>Aceite en bruto de colza.</td> </tr> </tbody> </table> | Partida arancelaria | Descripción | 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 | 10.01 | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra. | 10.02 90.00.00 | Centeno. | 10.04 90.00.00 | Avena. | 10.05 90 | Maíz para uso industrial. | 10.06 | Arroz para uso industrial. | 10.07 90.00.00 | Sorgo de grano. | 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. | 11.01 00.00.00 | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón). | 11.04 12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena. | 12.01 90.00.00 | Habas de soya. | 12.07 10.90.00 | Nuez y almendra de palma. | 12.07 29.00.00 | Semillas de algodón. | 12.07 99.99.00 | Fruto de palma de aceite. | 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | 15.07 10.00.00 | Aceite en bruto de soya. | 15.11 10.00.00 | Aceite en bruto de palma. | 15.12 11.10.00 | Aceite en bruto de girasol. | 15.12 21.00.00 | Aceite en bruto de algodón. | 15.13 21.10.00 | Aceite en bruto de almendra de palma. | 15.14 11.00.00 | Aceite en bruto de colza. |
| Partida arancelaria   | Descripción   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 09.01   | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.01   | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.02 90.00.00  | Centeno.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.04 90.00.00  | Avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.05 90  | Maíz para uso industrial.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.06   | Arroz para uso industrial.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.07 90.00.00  | Sorgo de grano.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.08   | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.01 00.00.00  | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.02   | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.04 12.00.00  | Granos aplastados o en copos de avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.01 90.00.00  | Habas de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 10.90.00  | Nuez y almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 29.00.00  | Semillas de algodón.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 99.99.00  | Fruto de palma de aceite.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.08   | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.07 10.00.00  | Aceite en bruto de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.11 10.00.00  | Aceite en bruto de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 11.10.00  | Aceite en bruto de girasol.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 21.00.00  | Aceite en bruto de algodón.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.13 21.10.00  | Aceite en bruto de almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.14 11.00.00  | Aceite en bruto de colza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| Partida arancelaria   | Descripción   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 09.01   | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscae y cacaecilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.01   | Trigo y mazorca (trinquillón), excepto el utilizado para la siembra.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.02 90.00.00  | Centeno.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.04 90.00.00  | Avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.05 90  | Maíz para uso industrial.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.06   | Arroz para uso industrial.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.07 90.00.00  | Sorgo de grano.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 10.08   | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.01 00.00.00  | Harina de trigo o de mazorca (trinquillón).   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.02   | Harina de cereales, excepto de trigo o de mazorca (trinquillón).  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 11.04 12.00.00  | Granos aplastados o en copos de avena.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.01 90.00.00  | Habas de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 10.90.00  | Nuez y almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 29.00.00  | Semillas de algodón.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.07 99.99.00  | Fruto de palma de aceite.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 12.08   | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.07 10.00.00  | Aceite en bruto de soya.  |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.11 10.00.00  | Aceite en bruto de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 11.10.00  | Aceite en bruto de girasol.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.12 21.00.00  | Aceite en bruto de algodón.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.13 21.10.00  | Aceite en bruto de almendra de palma.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |
| 15.14 11.00.00  | Aceite en bruto de colza.   |                     |             |   |   |  |  |                |                |                |          |                           |                           |                            |                            |                 |                 |   |   |   |   |  |  |  |  |                |                |                           |                           |                      |                      |                           |                           |   |   |                          |                          |                           |                           |                             |                             |                             |                             |                                       |                                       |                           |  |                     |             |       |   |       |  |                |          |                |        |          |                           |       |                            |                |                 |       |   |                |   |       |  |                |  |                |                |                |                           |                |                      |                |                           |       |   |                |                          |                |                           |                |                             |                |                             |                |                                       |                |                           |

|                |  |                |  |  |  |
|----------------|--|----------------|--|--|--|
| 15.15.21.00.00 | Aceite en bruto de maíz.   | 15.15.21.00.00 | Aceite en bruto de maíz.   | excepto los de las partidas 23.04 o 23.05. | excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.   |
| 16.01          | Únicamente el salchichón y la butifarra.   | 16.01          | Únicamente el salchichón y la butifarra.   | 23.08                                      | Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.   |
| 16.02          | Únicamente la mortadela.   | 16.02          | Únicamente la mortadela.   | 23.09                                      | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.  |
| 17.01          | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estadio sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.   | 17.01          | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estadio sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.   | 44.03                                      | Madera en bruto, incluso descorzada, desalburada o escuadrada.   |
| 17.03          | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.  | 17.03          | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.  | 52.01                                      | Algodón sin cardar ni peinar.  |
| 18.06.32.00.90 | Chocolate de mesa.   | 18.06.32.00.90 | Chocolate de mesa.   | 73.11.00.10.00                             | Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.   |
| 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.   | 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.   | 82.01                                      | Lavadoras, fregadoras, picos, binaderas, horcas de labranza, rastillos y raedras, hachas, hincos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.   |
| 19.02.19.00.00 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.  | 19.02.19.00.00 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.  | 82.08.40.00.00                             | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.  |
| 19.05          | Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.   | 19.05          | Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.   | 84.09.91.60.00                             | Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.   |
| 21.01.11.00    | Extractos, esencias y concentrados de café.  | 21.01.11.00    | Extractos, esencias y concentrados de café.  | 84.09.91.91.00                             | Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.   |
| 21.06.90.61.00 | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.  | 21.06.90.61.00 | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.  | 84.09.91.99.00                             | Reuestos para kits del plan de gas vehicular.  |
| 21.06.90.69.00 | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas semejantes o artificiales.  | 21.06.90.69.00 | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas semejantes o artificiales.  | 84.14.80.22.00                             | Compresores componentes del plan de gas vehicular.   |
| 23.01          | Huevo, polvo y demás de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertébrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.  | 23.01          | Huevo, polvo y demás de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertébrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.  | 84.14.90.10.00                             | Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.   |
| 23.02          | Salvados, moyuelos y demás residuos del cerdo, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.   | 23.02          | Salvados, moyuelos y demás residuos del cerdo, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.   | 84.19.31.00.00                             | Secadores para productos agrícolas.  |
| 23.03          | Residuos de la industria del alimento, residuos de la pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.   | 23.03          | Residuos de la industria del alimento, residuos de la pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.                                     | 84.19.50.10.00                             | Intercambiadores de calor; pasteurizadores.  |
| 23.04          | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoya (soya), incluso molidos o en pellets.   | 23.04          | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoya (soya), incluso molidos o en pellets.   | 84.24.82.90.00                             | Fumigadoras para uso agrícola.   |
| 23.05          | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.  | 23.05          | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.  | 84.29.51.00.00                             | Cargador frontal.  |
| 23.06          | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets.  | 23.06          | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets.  | 84.32                                      | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.  |
|                |  |                |  | 84.34                                      | Únicamente máquinas de ordenar y sus partes.   |
|                |  |                |  | 84.36.21.00.00                             | Incubadoras y criadoras.   |
| 84.36.21.00.00 | Incubadoras y criadoras.   | 84.36.29       | Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.  | 87.11                                      | Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor excede de 50 UVT.  |
| 84.36.29       | Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.  | 84.36.91.00.00 | Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.  | 87.12                                      | Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor excede de 50 UVT.   |
| 84.36.91.00.00 | Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.  | 84.38.80.10.00 | Descascalladoras y despolpadoras de café.  | 89.01                                      | Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.   |
| 84.38.80.10.00 | Descascalladoras y despolpadoras de café.  | 85.01          | Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, full hidrados (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.  | 89.04                                      | Remolcadores y barcos empujadores.   |
| 85.01          | Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.  | 85.07          | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, full hidrados (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.   | 89.06.90                                   | Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.   |
| 85.07          | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, full hidrados (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.   | 85.04          | Ocupaciones de baterías de vehículos eléctricos, full hidrados (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria. | 90.25.90.00.00                             | Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.   |
| 85.04          | Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.  | 85.04          | Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, full hidrados (enchufables o no).  | 90.31                                      | Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos.  |
| 85.04          | Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos.  | 87.02          | Vehículos eléctricos y full hidrados (enchufables o no) para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.  | 90.32                                      | Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos.  |
| 87.02          | Vehículos eléctricos, para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.  | 87.03          | Vehículos eléctricos concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.  |  | Adicionalmente:  |
| 87.03          | Vehículos eléctricos concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.  | 87.04          | Vehículos eléctricos y full hidrados (enchufables o no) concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.                             | 1.   | 1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETI), clasificadas los rangos A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución. |
| 87.04          | Vehículos de automóviles eléctricos, para el transporte de mercancías.   | 87.04          | Vehículos automóviles eléctricos y full hidrados (enchufables o no) para el transporte de mercancías.  | 2.   | 2. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.  |
| 87.05          | Vehículos automóviles eléctricos, para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.  | 87.05          | Vehículos automóviles eléctricos y full hidrados (enchufables o no) para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.  | 3.   | A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se deriva el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.   |
| 87.06          | Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.   | 87.06          | Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.   | 4.   | Artículo 13. Adíquese un párrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  |
| 87.07          | Cabina de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.  | 87.07          | Cabineras de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.   |  | Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y   |
| 87.11          | Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor excede de 50 UVT.  |                |  |  |  |
| 87.12          | Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor excede de 50 UVT.   |                |  |  |  |
| 89.01          | Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.   |                |  |  |  |
| 89.04          | Remolcadores y barcos empujadores.   |                |  |  |  |
| 89.06.90       | Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.   |                |  |  |  |
| 90.25.90.00.00 | Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.   |                |  |  |  |
| 90.31          | Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos.  |                |  |  |  |
| 90.32          | Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos.  |                |  |  |  |
| 90.33          | Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, full hidrados (enchufables o no).  |                |  |  |  |
| 90.34          | Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos y full hidrados (enchufables o no).   |                |  |  |  |
|                | Adicionalmente:  |                |  |  |  |
|                | 1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETI), clasificadas los rangos A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución. |                |  |  |  |
|                | 2. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.  |                |  |  |  |
|                | A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se deriva el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.   |                |  |  |  |
|                | Artículo 13. Adíquese un párrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  |                |  |  |  |
|                | Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y   |                |  |  |  |

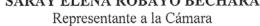
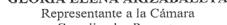
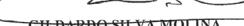


|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p><b>2 del artículo 851 del Estatuto Tributario.</b> El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Adiciones al numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adiciones al parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:</p> <p>4. La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo.</p> <p>Son responsables del impuesto el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio. La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados.</p> <p>El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 190. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente específico.</li> </ol> <p>La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de \$330. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$330.</p> <p>2. Componente ad valorem.</p> <p>El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de</p> | <p>conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.</p> <p><b>Artículo 25. Adiciones al numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adiciones al parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:</b></p> <p>4—La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo.</p> <p>Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio. La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados.</p> <p>El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 36. Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 190. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente específico.</li> </ol> <p>La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de \$330. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$330.</p> <p>2. Componente ad valorem.</p> <p>El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de</p> | <p>al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 30% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, en el cual se aplicará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.</p> <p>Los productos que se despidan al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tarragona respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tarragona respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despidan en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximarán al peso más cercano.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Se mantendrán las destinciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p><b>Artículo 38. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:</b></p> | <p>al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 30% 15% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, en el cual se aplicará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.</p> <p>Los productos que se despidan al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tarragona respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despidan en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximarán al peso más cercano.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Se mantendrán las destinciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p><b>Artículo 38. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:</b></p> |
|---|---|---|---|

|  |
|--|
| <p><b>Artículo 50. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$750.</li> <li>Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.</p> <p>Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholímetro.</p> <p>Los productos que se despatchen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tortamuga respectiva, guía aérea o documento de embalaje, que el producto ingresó al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los licores, vinos, aperitivos y similares que se despatchen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y</p> <p>Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p><b>Parágrafo 6. Los productores personas naturales no responsables del IVA no serán responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> Los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 serán aplicables para los eventos allí descritos en relación con los cambios introducidos por esta ley en relación con el impuesto sobre las ventas.</p> <p><b>Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</b> Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.</li> <li>Pago de los intereses moratorios. Los intereses serán del 20 % de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 20 de diciembre de 2025 o 50% de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 31 de diciembre de 2026. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés mencionada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.</li> <li>Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li> <li>Pago del diez por ciento (10%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li> <li>Pago del diez por ciento (10%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolventes.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de</p> <p>publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p><b>Parágrafo 6. Los productores personas naturales no responsables del IVA no serán responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> Los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 serán aplicables para los eventos allí descritos en relación con los cambios introducidos por esta ley en relación con el impuesto sobre las ventas.</p> <p><b>Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</b> Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.</li> <li>Pago de los intereses moratorios. Los intereses serán del 20 % de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 20 de diciembre de 2025 o 50% de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 31 de diciembre de 2026. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés mencionada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.</li> <li>Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li> <li>Pago del diez por ciento (10%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li> <li>Pago del diez por ciento (10%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolventes.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de</p> |
|--|

|  |   |
|--|---|
| <p>autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.</p> <p><b>Para tal fin se deberá informar antes del veinte (20) de diciembre de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b> el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo, la aceptación de las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%) o el cuarenta (40%) según el caso y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</p> <p><b>Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</b> el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.</p>   | <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales</p>   |
| <p><b>Artículo 84. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales.</b> El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser sancionados con las demoras que correspondan. Que a treinta (30) de abril de 2026, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2024.</p> <p>Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, como los que tienen establecidos en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2026, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2025.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoga a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.</p> <p>Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN</p> | <p><b>Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.</b> Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros y de los impuestos que se presenten por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, estas se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, hasta el 30 de mayo de 2026.</li> <li>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los derechos aduaneros según corresponda, antes del 30 de mayo de 2026.</li> <li>2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</li> <li>4. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.</li> <li>5. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a</li> </ol>   |
| <p><b>Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya profiadado el plazo de sanción o resolución sanción que se encuentran en firma en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.</b></p> <p><b>La sanción aquí prevista no podrá superar la suma de mil quinientos (1.500) UVT, ni será inferior a la sanción mínima vigente.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoga</p>   | <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales</p> <p><b>Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.</b> Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros y de los impuestos que se presenten por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, estas se podrán subsanar si cumplen en su totalidad, <b>antes del 1 de mayo de 2026</b>, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, <b>hasta el 30 de mayo de 2026</b>.</li> <li>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.</li> </ol> <p><b>Pará para el presente caso, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.</li> <li>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.</li> <li>iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.</li> <li>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</li> </ol>   |
| <p>más tardar el treinta (30) de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión.</p> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p>   | <p><b>2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</b></p> <p>3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga final a este proceso judicial.</p> <p>4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</p> <p>5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a más tardar al 30 de mayo de 2026.</p>  |
| <p>Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Facútese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos que trate el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p>  | <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los plazos establecidos para la presentación de la solicitud, constituyendo el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará trámite a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo puesto será hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</li> <li>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</li> </ol>   |
| <p>1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, dentro del término de 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.</p> <p>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.</p> <p>iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.</p> <p>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</p> <p>4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.</p>  | <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la</p>  |
| <p>para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <p>1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.</p>   | <p>a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.</p> <p>Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales</p> <p><b>Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.</b> Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros y de los impuestos que se presenten por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, estas se podrán subsanar si cumplen en su totalidad, <b>antes del 1 de mayo de 2026</b>, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, hasta el 30 de mayo de 2026.</li> <li>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.</li> </ol> <p><b>Pará para el presente caso, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.</li> <li>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.</li> <li>iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.</li> <li>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</li> </ol> |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fues efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando se cumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los períodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p><b>Cuando la solicitud de devolución y/o compensación no sea resuelta antes del 31 de julio de 2026, o no se pague la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, se aplicará lo previsto en el Inciso anterior.</b></p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acceder en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 01 de mayo de 2026.</p>   | <p>De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>1. Haber presentando la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025 <u>o haber presentado antes del 1 de febrero de 2026 la solicitud de conciliación extrajudicial</u>.</p> <p>2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la autoridad competente <u>o que la solicitud de conciliación extrajudicial haya sido admitida ante la Procuraduría General de la Nación</u>.</p> <p>3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</p> <p>4. Aportar prueba de pago <u>o la solicitud de devolución y/o compensación cuando sea requerido</u>, o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando el momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</p> <p>5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, <u>a más tardar el 30 de junio de 2026</u>.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser resueltas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará trámite a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</li> <li>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrece bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</li> </ul> <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores de la devolución y/o compensación se aplicará como anticipo contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> |
| <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el importador corra la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la elección de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fues efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los períodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p><b>Cuando la solicitud de devolución y/o compensación no sea resuelta antes del 31 de julio de 2026, o no se pague la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, se aplicará lo previsto en el Inciso anterior.</b></p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acceder en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 01 de mayo de 2026.</p> | <p>2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acrelide la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolidan la situación jurídica del importador o agencia de aduanas.</p> <p><b>De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</b></p> <p><b>Artículo 90. Tarifa.</b> La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 15%.</p> <p><b>Artículo 90. Tarifa.</b> La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 15% -19%.</p> <p><b>Artículo 95. (Nuevo).</b> Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no excede de <b>doscientos dólares (US\$200) de cincuenta dólares (US\$50)</b>, de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obliga expresamente al no cobro de este impuesto.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.</p> <p>A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este Artículo.</p> <p><b>Artículo 96. (Nuevo).</b> Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal 2026. En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.</p>  |
|  |   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 95. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:</p> <p>1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, el artículo 254-1, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>2. A partir del 1 de julio de 2026 la expresión "el alcohol combustible con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores" del numeral 1 del artículo 477 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. A partir del 1 de enero de 2027 la expresión "el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM".</p> <p>4. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.</p> | <p><b>Artículo 95. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:</p> <p>1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 38-39-40, 40-4-41, 44, 84-1-118, el artículo 254-4, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, numerales 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>2. A partir del 1 de julio de 2026 la expresión "el alcohol combustible con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores" del numeral 1 del artículo 477 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. A partir del 1 de enero de 2027 la expresión "el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM".</p> <p>4. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.</p> |
| <b>V. PROPOSICIÓN</b>  |  |
| <p>Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado "Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones", de origen gubernamental.</p>   |  |
| <b>COMISIÓN TERCERA CÁMARA</b>   |  |
| <br><b>JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <br><b>CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  |
| <br><b>SARAY ELENA ROBAYO BECHARA</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <br><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente   |
| <br><b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <br><b>ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  |
| <br><b>LEONARDO DE JESÚS GALLEGOS</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <br><b>MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  |
| <br><b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <br><b>KELLYN JOHANNA GONZÁLES</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinadora   |
| <b>COMISIÓN CUARTA CÁMARA</b>  |  |
| <b>JOHN ÉDWAR PÉREZ ROJAS</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  |
| <br><b>ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <br><b>GLORIA ELENA ARIZABALETAS</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  |
| <b>JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <b>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  |
| <b>JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente   | <b>GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  |
| <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  | <b>YENICA SUGEIN ACOSTA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  |
| <br><b>GILDARDO SILVA MOLINA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <br><b>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   |
| <b>HERNANDO GUIDA PONCE</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  | <b>LILIANA RODRÍGUEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinadora Ponente  |

## COMISIÓN TERCERA SENADO

  
IMELDA DAZA COTES  
Senadora  
Coordinador Ponente

  
JULIO CESAR ESTRADA  
Senador  
Ponente

## COMISIÓN CUARTA SENADO

PAULINO RIASCOS RIASCOS  
Senador  
Coordinador Ponente

  
JOHN JAIRÓ ROLDÁN AVENDAÑO  
Senador  
Coordinador Ponente

  
AIDA YOLANDA AVELLA  
Senadora  
Ponente

RICHARD HUMBERTO FUELANTALA  
Senador  
Ponente

ANGÉLICA LISBETH LOZANO  
Senadora  
Ponente

Texto propuesto para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se expediten normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

## DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta Ley tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permitan la financiación del Presupuesto General de la Nación, con medidas que contribuyan a reducir el gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en materias ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

## TÍTULO I. MEDIDAS ORIENTADAS A REDUCIR EL GASTO TRIBUTARIO

## CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

**Artículo 2.** Modifíquense los literales a), b) y e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- a) La venta de bienes corporales muebles.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre:

  - 1. Activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
  - 2. Membresías o derecho de ingreso.

- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. Así mismo se causa cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional. Es responsable del impuesto el operador del juego, así opere desde el exterior.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinetas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a doscientas noventa (290) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

La base gravable del impuesto para los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet será el valor del depósito, entendido como el pago en efectivo o las transferencias de

dinero o criptoactivos, realizado por cada usuario apostador al operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, para ser abonados en su cuenta de usuario y obtener el derecho a apostar, determinada así:

$$\text{Base gravable} = \frac{\text{Valor del depósito}}{(1 + \text{Tarifa general})}$$

Para efectos de esta fórmula, la tarifa general a incluir debe hacerse en notación decimal.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

**Artículo 3.** Adíquese el literal d) al parágrafo del artículo 421 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- d) Las cuotas de administración asociadas a la propiedad horizontal o afiliación a no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 462-2. Responsabilidad en los servicios de parqueadero y explotación de áreas en zonas comunes de las propiedades horizontales.** En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento, y explotación de áreas en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial; en consecuencia, no son responsables del IVA.

**Artículo 5. Eliminado.**

**Artículo 6. Eliminado.**

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 465. Competencia para fijar precios.** El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas en la venta de los productos regulados.

**Artículo 8. Eliminado.**

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

| Partida arancelaria | Descripción  |
|---------------------|--|
| 09.01               | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 |

| Partida arancelaria   | Descripción   | Partida arancelaria   | Descripción   |
|---|---|---|---|
| 10.01   | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.  | 23.08   | Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.  |
| 10.02.90.00.00  | Centeno.  | 23.09   | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.   |
| 10.04.90.00   | Avena.  | 44.03   | Madera en bruto, incluso descorzada, desalburada o escuadrada.  |
| 10.05.90  | Maíz para uso industrial.   | 52.01   | Algodón sin cardar ni peinar.   |
| 10.06   | Arroz para uso industrial.  | 73.11.00.10.00  | Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.  |
| 10.07.90.00.00  | Sorgo de grano.   | 82.01   | Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastillos y ruedas, hachas, hocicos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hozes y guadafás, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. |
| 10.08   | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.   | 82.08.40.00.00  | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.   |
| 11.01.00.00.00  | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).   | 84.09.91.60.00  | Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.  |
| 11.02   | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).  | 84.09.91.91.00  | Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.  |
| 11.04.12.00.00  | Granos aplastados o en copos de avena.  | 84.09.91.99.00  | Repuestos para kits del plan de gas vehicular.  |
| 12.01.90.00.00  | Habas de soya.  | 84.14.80.22.00  | Compresores componentes del plan de gas vehicular.  |
| 12.07.10.90.00  | Nuez y almendra de palma.   | 84.14.90.10.00  | Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.  |
| 12.07.29.00.00  | Semillas de algodón.  | 84.19.31.00.00  | Secadoras para productos agrícolas.   |
| 12.07.99.99.00  | Fruto de palma de aceite.   | 84.19.50.10.00  | Intercambiadores de calor, pasterizadores.  |
| 12.08   | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.   | 84.24.82.90.00  | Fumigadoras para uso agrícola.  |
| 15.07.10.00.00  | Aceite en bruto de soya.  | 84.29.51.00.00  | Cargador frontal.   |
| 15.11.10.00.00  | Aceite en bruto de palma.   | 84.32   | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.   |
| 15.12.11.10.00  | Aceite en bruto de girasol.   | 84.34   | Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.  |
| 15.12.21.00.00  | Aceite en bruto de algodón.   | 84.36.21.00.00  | Incubadoras y criadoras.  |
| 15.13.21.10.00  | Aceite en bruto de almendra de palma.   | 84.36.29  | Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.   |
| 15.14.11.00.00  | Aceite en bruto de colza.   | 84.36.91.00.00  | Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.   |
| 15.15.21.00.00  | Aceite en bruto de maíz.  | 84.38.80.10.00  | Desescalarilladoras y despeludadoras de café.   |
| 16.01   | Únicamente el salchichón y la butifarra.  | 85.01   | Motoras y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, full híbridos (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.   |
| 16.02   | Únicamente la mortadela.  | 85.07   | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, full híbridos (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.  |
| 17.01   | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estadio sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.  | 85.04   | Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, full híbridos (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria. |
| 17.03   | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.   | 85.04   | Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no).  |
| 18.06.32.00.90  | Chocolate de mesa.  | 87.02   | Vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no), para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.  |
| 19.02.11.00.00  | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.  | 87.03   | Vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no) concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.                            |
| 19.02.19.00.00  | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.   | 87.04   | Vehículos automóviles eléctricos y full híbridos (enchufables o no) para el transporte de mercancías.   |
| 19.05   | Únicamente los productos de la panadería a base de sagú, yuca y achira.   |   |   |
| 21.01.11.00   | Extractos, esencias y concentrados de café.   |   |   |
| 21.06.90.61.00  | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.   |   |   |
| 21.06.90.69.00  | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.  |   |   |
| 23.01   | Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.   |   |   |
| 23.02   | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.  |   |   |
| 23.03   | Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets. |   |   |
| 23.04   | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.  |   |   |
| 23.05   | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.   |   |   |
| 23.06   | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.  |   |   |
| <b>Partida arancelaria</b>  |   | <b>Partida arancelaria</b>  |   |
| 87.05   | Vehículos automóviles eléctricos y full híbridos (enchufables o no) para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.   | departamentos con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.  |   |
| 87.06   | Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.  | La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.  |   |
| 87.07   | Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.  | <b>TÍTULO II. MEDIDAS EN RENTA, PATRIMONIO, GANANCIAS OCASIONALES Y CONSUMO ORIENTADAS AL EQUILIBRIO FISCAL</b>   |   |
| 87.11   | Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor excede de 50 UVT.   | <b>Artículo 12.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  |   |
| 87.12   | Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor excede de 50 UVT.  | <b>Parágrafo 2.</b> La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario. |   |
| 89.01   | Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.  | Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.   |   |
| 89.04   | Remolcadores y barcos empujadores.  | <b>Artículo 13. Eliminado.</b>  |   |
| 89.06.90  | Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.  | <b>Artículo 14.</b> Modifíquese el inciso 1 del parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  |   |
| 90.25.90.00.00  | Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.  | <b>Parágrafo 2.</b> Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%).               |   |
| 90.31   | Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no).  | <b>Artículo 15. Eliminado.</b>  |   |
| 90.32   | Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no).  | <b>Artículo 16.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  |   |
| Adicionalmente:   |   | <b>Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.</b> La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones iliquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del treinta por ciento (30%).        |   |
| 1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución. |   | <b>Artículo 17.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  |   |
| 2. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.   |   | <b>Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.</b> La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del treinta por ciento (30%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.                 |   |
| A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.  |   | <b>Artículo 18.</b> Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:   |   |
| <b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:   |   | <b>Artículo 294-3. Hecho generador.</b> El impuesto al patrimonio para los contribuyentes se genera por la posesión del mismo al primer (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a cuarenta mil (40.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es  |   |
| <b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:   |   |   |   |
| <b>Artículo 33.</b> De la tarifa del IVA aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, se ceden cinco (5) puntos porcentuales a favor de los  |   |   |   |



y (ii) en el caso de la exportación, con la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo de Hidrocarburos y Carbón de las partidas arancelarias señaladas.

**Parágrafo 2.** Los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso de la partida arancelaria 27.09 recibidos por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías, no causan este impuesto al momento de la venta. Este sólo se causará al momento de la exportación

**Artículo 513-16. Base gravable.** La base gravable será:

1. En la venta dentro o desde el territorio nacional, el valor de la venta;

2. En la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el valor FOB en pesos de los hidrocarburos y/o carbón exportado de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario. En caso de que el valor FOB esté en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la TRM del día en que se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque para convertir ese valor a pesos colombianos.

**Parágrafo.** Cuando quien extrae el hidrocarburo o el carbón, es quien lo exporta directamente, el impuesto sólo se causa una vez, aplicando la base gravable de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, prevista en este artículo.

**Artículo 513-17. Tarifa.** La tarifa será la siguiente:

| Partida arancelaria | Descripción   | Tarifa |
|---------------------|---|--------|
| 27.01               | Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. | 1%     |
| 27.09               | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.                                 | 1%     |

**Artículo 513-18. Sujeto pasivo y responsable.** Serán sujetos pasivos y responsables las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas y/o que vendan hidrocarburos y/o carbón de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido una renta líquida ordinaria igual o superior a 50.000 UVT considerando las rentas agregadas de todos sus vinculados económicos según lo previsto en el artículo 200-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 513-19. Recaudo.** El Impuesto se pagará, así:

1. Por la persona natural o jurídica exportadora, a través del Recibo Oficial de Pago o del medio que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual será documento soporte al momento de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque. El valor pagado debe corresponder al valor del impuesto previsto en este Título que ampara la solitud de autorización de embarque.

2. Por la persona natural o jurídica que realice la venta en o desde el territorio nacional, a través de la declaración y/o del Recibo Oficial de Pago que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, consolidando las operaciones de venta del mes anterior.

**Parágrafo 1.** Para el caso del numeral 1 de este artículo, cuando la solicitud de autorización de embarque registre datos provisionales, y estos varíen respecto de los consignados en la declaración de exportación con datos definitivos, se procederá a:

1. Liquidar y pagar el impuesto faltante que se genere entre el valor FOB de la declaración de exportación y la solicitud de autorización de embarque, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos.

2. Solicitar la devolución del pago en exceso cuando el valor FOB de la declaración de exportación sea inferior al declarado en la solicitud de autorización de embarque, adjuntando los documentos que prueben el hecho, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario.

**Artículo 513-20. Incumplimiento en el pago del impuesto.** Cuando se incumpla total o parcialmente el pago del impuesto, se aplicará las siguientes sanciones:

1. Cuando el exportador no realice el pago en los términos previsto en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 513-19 del presente estatuto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sancionará la no presentación del documento soporte del pago de este impuesto de acuerdo con el numeral 2.1. del artículo 31 del Decreto 920 del 2023, o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de la liquidación y pago del valor del impuesto y los intereses a que haya lugar.

El pago incompleto de este impuesto dará lugar a la sanción del inciso 2 del numeral 2.1. del artículo 31 del Decreto 920 de 2023, sin perjuicio de la liquidación y pago del valor faltante del impuesto y los intereses a que haya lugar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces, será la competente para imponer las sanciones y/o la liquidación del impuesto. Cuando se deba expedir la liquidación por el no pago o pago incompleto del impuesto, esta se efectuará a través de resolución independiente, previo requerimiento especial. Para el efecto se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 106 y siguientes del Decreto 920 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, respecto de la imposición de sanciones. En todo caso, el contenido de la resolución sancionatoria será el previsto en el artículo 115 del Decreto 920 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, incluyendo, cuando sea el caso, la liquidación del impuesto o su faltante.

A la sanción a que se refiere el presente párrafo, le serán aplicables los artículos 23 y 24 del Decreto 920 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya.

2. Cuando el contribuyente incumpla en la presentación y/o el pago del impuesto, en los términos previstos en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 513-19 del presente estatuto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo sancionará, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 643 del Estatuto Tributario, es decir el 20% del valor del impuesto que ha debido liquidarse y pagarse. En el evento en el que se presente y pague extemporáneamente o pague un menor valor, aplicarán las sanciones de los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario calculado sobre el valor del impuesto, y liquidando los intereses moratorios a que haya lugar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de fiscalización Tributaria, o quien haga sus veces, será la competente para imponer las sanciones y/o la liquidación del impuesto. Cuando se deba expedir la liquidación por el no pago o pago incompleto del impuesto, esta se efectuará a través de resolución independiente, previo pliego de cargos. Para el efecto se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario. En todo caso, en la resolución sancionatoria, se incluirá, adicionalmente la liquidación del impuesto o su faltante, cuando haya lugar a ello. En caso de que la DIAN establezca una declaración para la liquidación y pago de este tributo, y se omita la declaración o presente inconsistencias o inexactitudes, se aplica el procedimiento previsto para este fin, incluida las sanciones previstas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto pasivo o responsable podrá subsanar las inconsistencias de manera voluntaria, antes de que la administración tributaria profera el pliego de cargos, en cuyo caso las sanciones se reducirán, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario. Es decir, se reducirán al 10% de lo previsto en los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario, junto con los intereses moratorios.

A la sanción a que se refiere el presente artículo, le será aplicable el artículo 640 del Estatuto Tributario.

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 11. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y a la gestión eficiente de la energía.** Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía, autorizado por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:

1. Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.

2. El bono tendrá como término para su redención, un periodo no mayor de 15 años para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.

3. El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.

4. La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada.

5. El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.

6. Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

7. En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.

8. Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.

**Parágrafo.** El valor para deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente o adquirente del bono, determinada antes de restar el valor de la inversión. Este incentivo aplica para proyectos de inversión que tiene como finalidad la generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE.

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 12. Exención del Impuesto a las Ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía.** Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinan a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los

potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

**Parágrafo.** En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

**Artículo 31.** Modifíquense los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1.** El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el treinta por ciento (30%) del impuesto causado antes de considerar el efecto del mecanismo de no causación. El uso de la compensación, para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizado para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

**Parágrafo 3.** En el caso del gas licuado de petróleo y del gas natural, el impuesto no se causa en los usos residenciales.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 222. Base gravable y tarifa.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a \$42.609 para el 2026 por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil       | Unidad       | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Gas natural             | Metro cúbico | \$83          |
| Gas licuado de petróleo | Galón        | \$270         |
| Gasolina                | Galón        | \$384         |
| Kerosene                | Galón        | \$420         |
| Jet fuel                | Galón        | \$420         |
| ACPM                    | Galón        | \$432         |
| Fuel oil                | Galón        | \$503         |

|                |          |           |
|----------------|----------|-----------|
| Carbón térmico | Tonelada | \$109.285 |
|----------------|----------|-----------|

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1º) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más dos (2) puntos porcentuales hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

**Parágrafo 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**Parágrafo 4.** Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón por quien lo exporte.

**Parágrafo 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**Parágrafo 6.** En el caso del carbón la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2026: el cuarenta por ciento (40%) del valor de la tarifa plena.
2. Para el año 2027: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2028: el ochenta por ciento (80%) del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2029 y siguientes: tarifa plena.

**Parágrafo 7.** La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, y los municipios de Sípli, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

**Parágrafo 8.** El gobierno nacional podrá convertir la unidad de medida de galos a litros asegurando la equivalencia en la tarifa.

**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 15 de la Ley 2478 de 2025, el cual quedará así:

**Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1º) de enero de 2026, destinará el cuarenta y cinco por ciento (45,0 %) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas y humedales; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cuálquier que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

A partir del primero (1) de enero de 2026 el once por ciento (11%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1º del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 1.** El Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática FONSUREC creado por la Ley 1819 de 2016 y denominado por la Ley 2294 de 2023 como Fondo para la Vida y la Biodiversidad es un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado; observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celereidad, imparcialidad y publicidad. Dicho Fondo tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

**Parágrafo 2.** El Fondo para la Vida y la Biodiversidad, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se apropie en el Presupuesto General de la Nación al Fondo para la Vida y la Biodiversidad conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

**Parágrafo 4.** La ordenación del gasto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

**Artículo 34.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 186. Hecho generador.** Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

**Artículo 35.** Modifíquese el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 189. Base gravable.** El impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas está conformado por un componente específico y uno ad valorem.

1. Componente específico. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

2. Componente ad valorem. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 330 centímetros cúbicos, sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.

**Parágrafo 1.** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen preferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

**Parágrafo 2.** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

**Artículo 36.** Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 190. Tarifas.** Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:

1. Componente específico.

La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de \$198. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$198.

2. Componente ad valorem.

El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 15% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 15% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaúga respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

**Parágrafo 2.** Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

**Parágrafo 3.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

**Parágrafo 4.** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximarán al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**Parágrafo 5.** Se mantendrán las destinaciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

**Artículo 37.** Modifíquese artículo 202 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 202. Hecho generador.</b> Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares con una concentración superior a 1 grado alcoholimétrico, en la jurisdicción de los departamentos.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 50. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$750.</li> <li>2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.</p> <p>Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.</p> <p>Los productos que se despidan al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaugua respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despidan en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximarán al peso más cercano.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p>Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 60 de la Ley 79 de 1993.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 211. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarrillos y productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:<br/>Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.<br/>Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.</li> <li>2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:<br/>Por un componente específico \$2.000 por mililitro y un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Estas tarifas se actualizarán anualmente cada 1º de enero en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 85. Contribuciones especiales.</b> Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de inspección, vigilancia y control, que preste la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las entidades sometidas a su regulación, inspección, vigilancia y control, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>85.1. Para definir los costos y los gastos de los servicios que prestan las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.</li> <li>85.2. La Superintendencia y las Comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.</li> </ol> <p>La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación o los de inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que</p> | <p><b>Parágrafo 6.</b> Los productores personas naturales no responsables del IVA no serán responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 207. Hecho Generador.</b> Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.</p> <p>Excluyase del impuesto al consumo de tabaco, al chichote de producción artesanal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del impuesto al consumo de que trata el presente Capítulo, se entiende por tabaco elaborado aquél producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC). Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>Por derivados, sucedáneos o imitadores, se entienden los aerosoles y otros dispositivos que contienen nicotina y/o productos químicos; Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disuelto en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución, y los vapeadores.</p> <p><b>Artículo 40.</b> Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 208. Sujeto pasivo.</b> Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 210. Base gravable.</b> La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, está constituida así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los cigarrillos y tabaco elaborado: Por un componente específico correspondiente a cada cajetilla de 20 cigarrillos, o por cada gramo de picadura, rapé o chimú; y un componente ad valorem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.</li> <li>2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores: Por un componente específico correspondiente al número de mililitros del producto. Por un componente ad valorem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 10 de enero de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de</p> <p>se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.</p> <p>85.3. El cero punto cinco por ciento (0.5%) de la tarifa efectivamente fijada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se destinará exclusivamente al Fondo Empresarial de dicha entidad, para recuperar los gastos asociados a las intervenciones que esta realiza en ejercicio de su función de control. Dichos recursos serán administrados por el Fondo en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2003, con el fin de asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad, cobertura, calidad y permanencia de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional. Los recursos asignados al Fondo Empresarial serán adicionales a las demás fuentes de financiación previstas en la ley para el Fondo y no podrán ser utilizados para fines distintos a los aquí señalados.</p> <p>85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de inspección, vigilancia y control, atendiendo a los de la Superintendencia.</p> <p>85.5. La liquidación, recaudo y distribución de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia, garantizando criterios de transparencia, proporcionalidad y beneficio para todo el sector de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Recaudos del INVIMA.</b> El esquema de financiamiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) estará compuesto por recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios. Los recursos propios están constituidos por la tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el INVIMA, la contribución de vigilancia a favor del INVIMA para apoyar los costos asociados al servicio de vigilancia sanitaria que la entidad presta de beneficio de sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control; así como los derechos, precios públicos y demás ingresos que conforme a la legislación legal sean recaudados a favor del INVIMA.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Adíciúñese el artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10A. Contribución de vigilancia a favor del INVIMA.</b> Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sujetas a su Inspección, Vigilancia y Control - IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.</li> </ol> |
| <p><b>Artículo 202. Hecho generador.</b> Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares con una concentración superior a 1 grado alcoholimétrico, en la jurisdicción de los departamentos.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 50. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$750.</li> <li>2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.</p> <p>Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.</p> <p>Los productos que se despidan al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaugua respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despidan en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximarán al peso más cercano.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p>Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 60 de la Ley 79 de 1993.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 211. Tarifas.</b> Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarrillos y productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:<br/>Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.<br/>Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.</li> <li>2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:<br/>Por un componente específico \$2.000 por mililitro y un componente ad valorem que se liquid</li></ol>  |  |

b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los ingresos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

c. La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

d. La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.

**Parágrafo 2.** En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquél en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagará la contribución.

#### TITULO IV. MEDIDAS ORIENTADAS AL MEJORAMIENTO DEL RECAUDO, CONTROL Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO

##### CAPÍTULO I. TRIBUTACIÓN DE ACTIVOS DIGITALES

**Artículo 46.** Adiciónese un literal h) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

h) Los activos digitales. Excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.

Para todos los fines previstos en este estatuto se entiende por activo digital toda representación digital e intangible de un derecho susceptible de valoración, que puede crearse, transferirse y/o almacenarse electrónicamente sobre tecnologías de registro distribuido, equivalentes o similares.

**Artículo 47.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 74-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

7. Activos digitales. El costo fiscal corresponde al valor de adquisición del activo digital. Cuando el activo digital sea desarrollado por el mismo contribuyente, su costo fiscal corresponde a todas las erogaciones asociadas al activo hasta que se encuentre disponible para su venta.

Cuando el contribuyente enajene varios activos digitales fungibles, cuyos costos fueron diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos. Se entenderá que los activos digitales son fungibles cuando los mismos son intercambiables entre sí. Podrán considerarse como fungibles los activos digitales que se encuentren acuñados bajo la misma denominación o se originen en el mismo evento y/o smart contract que los genera o acuña.

**Artículo 48.** Modifíquese el parágrafo del artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

mediante resolución, el no suministro de información objeto de intercambio por parte del titular es causal de no permitir el trámite respectivo por parte del sujeto obligado a reportar.

**Parágrafo 3.** La omisión, error o extemporaneidad en el reporte de información por parte del sujeto obligado a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario. En este caso, el límite máximo de sanción será el de 30.000 UVT.

**Artículo 54.** Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 260-8. Ingresos, costos y deducciones.** Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, el parágrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.

**Parágrafo.** Adicionalmente los contribuyentes del régimen de precios de transferencia deberán seguir cumpliendo con las demás obligaciones formales y sustanciales, incluida la práctica de la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.

**Artículo 55.** Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo 2.** En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los establecimientos permanentes observarán las reglas, formales y sustanciales, previstas para los contribuyentes residentes fiscales o sociidades nacionales, considerando que tributan sobre rentas de fuente nacional y extranjera.

##### CAPÍTULO III. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

**Artículo 56.** Modifíquese el inciso 1 del numeral 5 y el numeral 5.2. del artículo 336 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

5. Las personas naturales que declaren ingresos a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el cinco por ciento (5%) en el año gravable 2026, tres por ciento (3%) en el año gravable 2027 y uno por ciento (1%) en adelante del del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa y/o documento equivalente electrónico ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

**Artículo 57.** Modifíquese el artículo 615 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 615. Obligación de expedir factura.** Para efectos tributarios, todas las personas naturales, jurídicas y entidades estarán obligadas a expedir factura y/o documento equivalente, por la venta de bienes y/o prestación de servicios y conservarla por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

De igual forma estarán obligados a facturar por la venta de bienes y/o prestación de servicios los establecimientos permanentes, los contratos de colaboración empresarial que tengan una identificación tributaria en donde sus miembros designen esta responsabilidad en ellos o aquellos otros que designe el Gobierno nacional.

**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 74-1 de este Estatuto son susceptibles de amortización.

**Artículo 49.** Modifíquese el inciso 1 y adiciónese el numeral 5 al artículo 266 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

**Artículo 266. Bienes no poseídos en el país.** No se entienden poseídos en el país:

5. Los activos digitales. Excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.

**Artículo 50.** Adiciónese un parágrafo al artículo 288 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo aplica para los activos digitales.

**Artículo 51.** Modifíquese el parágrafo 3 y adiciónese el parágrafo 6 al artículo 90-3 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

**Parágrafo 3.** En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria. De igual manera serán responsables de la obligación formal de declarar, cuando el vendedor no cumpla lo previsto en el parágrafo 5 de este artículo.

**Parágrafo 6.** La enajenación indirecta de activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación a cualquier título de activos digitales referenciados o representativos de dichos activos, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como los impuestos aplicables o el tratamiento y condiciones tributarias será el del activo subyacente, como si se hubiera enajenado directamente en el país. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado del activo digital representativo de los activos subyacentes ubicados en Colombia.

**Artículo 52.** Adiciónese el artículo 631-7 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 631-7. Reporte de operaciones con activos digitales.** Los proveedores de servicios de activos digitales domiciliados en Colombia o con operaciones en el país deberán reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, de manera individualizada, la información relacionada con las operaciones que realicen sus usuarios y que impliquen la conversión de moneda de curso legal a activos digitales o de activos digitales a moneda de curso legal.

Los proveedores de servicios de activos digitales únicamente deberán reportar las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones de que trata el inciso anterior que, en total, sean iguales o superiores a 1.400 UVT durante el respectivo año gravable. El contenido, periodicidad, forma y condiciones para el reporte serán establecidos mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento se sujetará a las sanciones previstas en el parágrafo 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario.

##### CAPÍTULO II. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 53.** Modifíquense los parágrafos 1 y 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

**Parágrafo 1.** Para el caso de cuentas financieras, el no suministro de la información objeto de intercambio automático por parte del titular de la información al sujeto obligado a reportarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma. Para el caso de otros reportes que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca

Lo anterior, excepto lo previsto en el artículo 616-2 de este estatuto.

**Parágrafo 1.** La expedición de la factura o documentos equivalentes físicos tendrá validez únicamente en los casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Parágrafo 2.** Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1 y 2 del artículo 381 del Estatuto Tributario.

**Artículo 58.** Modifíquese el artículo 652 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 652. Sanción por expedir facturas o documento equivalente sin requisitos.** Quienes estando obligados a facturar, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los que se establezcan en la reglamentación con base en el artículo 616-1 del mismo estatuto, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 de este estatuto.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**Artículo 59.** Modifíquese el artículo 653 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos y medida cautelar.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura o documento equivalente, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley o en los reglamentos, el o los funcionarios comisionados por el Jefe de Fiscalización que hayan constatado la infracción de manera presencial o acudiendo a cualquier medio probatorio virtual, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura o documento equivalente. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**Parágrafo 1.** Para los casos en los que se constate la no expedición de la factura de venta o documento equivalente se podrá imponer como medida cautelar un sello en lugar visible con la leyenda "ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN". La medida deberá mantenerse hasta que culmine la discusión administrativa o cuando el contribuyente reconozca voluntariamente el incumplimiento de la obligación de facturar y subsane en los términos previstos en el artículo 657-2 del Estatuto Tributario.

La remoción de este sello antes del término previsto en este parágrafo dará lugar a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 657 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** La exigencia de requisitos adicionales a los necesarios para la expedición de la factura o documento equivalente que establezca la DIAN por parte de los facturadores o proveedores tecnológicos es una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del numeral 1 del artículo 657 del Estatuto Tributario y quienes incurran en esta conducta podrán ser objeto de la medida cautelar prevista en el parágrafo 1 de este artículo.

**Artículo 60.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 657 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se reincida en la expedición de estos documentos sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 617 de este estatuto o los que se establezcan en la

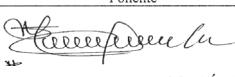
|  |
|--|
| <p>reglamentación con base en el artículo 616-1 del mismo estatuto o el parágrafo 2 del artículo 653 de este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Adíquese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 657-2. Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturación.</b> Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizar la venta del bien y/o prestación del servicio, o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos legales, podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y se pague en forma voluntaria por las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El tres por ciento (3%) del valor total no facturado.</li> <li>2. El dos por ciento (2%) del valor facturado sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente.</li> <li>3. El valor de la sanción no podrá superar dos mil (2.000) UVT.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.</p> <p>Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la Dian, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Lo previsto en el presente artículo aplica sobre los hechos sancionables en los que no se les haya preferido pliego de cargos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV. CONTROL Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b></p> <p><b>Artículo 62.</b> Modifíquese el inciso 2 del artículo 177 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en artículo 632 de este Estatuto, ni se acrede que sobre los costos o deducciones se haya pagado la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ella antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Modifíquese el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Las personas responsables del Impuesto sobre las Ventas -IVA, y aquellos que se encuentren calificados como grandes contribuyentes, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.</li> </ol> <p><b>Artículo 64.</b> Modifíquense el inciso 1 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Tratándose de contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, la tarifa aplicable a la base gravable determinada en el presente artículo, será la tarifa general del inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 67.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 496 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 496. Oportunidad de los descuentos.</b> Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables deberán estar reconocidas en la contabilidad en el momento de la ocurrencia del hecho económico, y deberán solicitarse en la declaración del mismo período o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, en este último evento deberá acreditar en la conciliación fiscal de este impuesto.</p> <p><b>Artículo 68.</b> Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 600. Período gravable del Impuesto sobre las Ventas-IVA.</b> El período fiscal del impuesto sobre las ventas -IVA será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto, o la cesación de la responsabilidad en el Registro Único Tributario -RUT.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo con el numeral primero del presente artículo.</p> <p>La presentación de la declaración en períodos diferentes a los indicados en este artículo dará por no válida la declaración, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p> <p><b>Artículo 69.</b> Adíquese un parágrafo al artículo 638 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando no sea posible asociar el incumplimiento de la irregularidad sancionable, a un período de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio, el término de los dos (2) años para formular el pliego de cargos se contará desde la fecha en que se incumplió la obligación o cesó el incumplimiento, en los casos de infracciones continuadas.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 588 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 588. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.</p> <p><b>Artículo 71.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 589 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 589. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o que aumenten el saldo a favor.</b> Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 72.</b> Adíquese un parágrafo al artículo 43 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El término para corregir errores en la imputación de saldos a favor, de retenciones o de anticipos de impuestos está sometido a los términos de firmeza previstos en los artículos 147 o 714 del Estatuto Tributario, según sea el caso. Las declaraciones así corregidas no impiden la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Modifíquese el numeral 1 del artículo 643 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>débito, cualquier otro medio de pago electrónico y otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional."</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, el menor valor entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El veinte por ciento (20%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar veinte mil (20.000) UVT, y</li> <li>2. El dieciocho por ciento (18%) de los costos y deducciones totales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales o de capital de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen 50 UVT a un mismo beneficiario en el año gravable deberán canalizarse a través de los medios financieros o pagos electrónicos, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.</p> <p><b>Artículo 65.</b> Adíquese un parágrafo al artículo 236 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> La administración tributaria podrá determinar la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable determinado por la administración y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, donde se demuestre el incremento patrimonial no justificado.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Modifíquese el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos, subvalorados o pasivos inexistentes.</b> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o regímenes sustitutivos podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos o el mayor valor de los activos subvalorados y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables o revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por inexactitud patrimonial.</p> <p>Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes, activos omitidos o activos subvalorados por el contribuyente, el valor o mayor valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.</p> <p>Cuando el contribuyente incluya activos omitidos, activos subvalorados o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo</p> |
|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>reportarlo a la DIAN y en los estados financieros. En caso de no realizarlo, se tratará como una estructura abusiva y se aplicará lo previsto en el artículo 869 del estatuto tributario.</p> <p><b>Artículo 78.</b> Adícióñese el parágrafo 4 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total o parcial producirán efectos legales.</p> <p>Las declaraciones de retención en la fuente, que se presentaron antes de la vigencia de esta ley sobre las cuales haya operado la ineficacia, el agente retenedor la deberá presentar a más tardar al 31 de marzo de 2026, liquidando y pagando la retención correspondiente junto con la sanción reducida al quince por ciento (15%), sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</p> <p>Si vencido este plazo, el agente retenedor no subsana la ineficacia, se aplica lo previsto en este artículo 580-1 del ET antes de esta adición.</p> <p><b>Artículo 79.</b> Adícióñese un parágrafo al artículo 701 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo también aplicará cuando el contribuyente no liquide incorrectamente las sanciones cuando no medie una declaración.</p> <p><b>Artículo 80. Eliminado.</b></p> <p><b>Artículo 81.</b> Modifíquese el artículo 34 del Decreto Ley 927 de 2023, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Periodicidad de los concursos.</b> Los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la DIAN serán convocados de manera progresiva, atendiendo las necesidades del servicio, el análisis de la existencia de listas de elegibles vigentes y la disponibilidad presupuestal.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio. Impacto de la modernización de la DIAN.</b> En la planeación y ejecución de los concursos de méritos deberá tenerse en cuenta el programa de modernización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Una vez implementado el Programa de Apoyo a la Modernización de la DIAN se deberá realizar la revisión del modelo de operación de la Entidad, sus procesos, procedimientos, cargas de trabajo y actualización del manual específico de funciones y requisitos aplicables a los empleos de la planta de personal.</p> <p><b>Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</b> Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.</li><li>2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.</li><li>3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.</li></ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.</p>  | <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 83. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales.</b> Se crean las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</li><li>2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 2025 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</li><li>3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2025 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.</li></ol> <p>Lo dispuesto en este artículo aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar y sobre obligaciones formales relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.</p> <p>Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin, se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas.</p> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> |
| <p>Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de julio de 2025 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.</p> <p>Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.</p> <p><b>Artículo 84. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales.</b> El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2026, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2024.</p> <p>Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2026, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2025.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.</p> <p>La sanción aquí prevista no podrá superar la suma de mil quinientas (1.500) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.</p> <p>Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar</p> | <p>por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales</p> <p><b>Artículo 85. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria.</b> Facútese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p> <p>Por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2025.</li><li>2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</li><li>3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</li></ol>  |

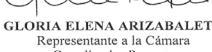
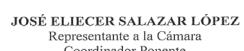
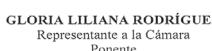
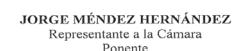
|  |  |
|--|--|
| <p>4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.</p> <p>5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2024. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2026.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará trámite a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p><b>Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.</b> Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, estas se podrán subsanar si se cumplen en su totalidad, antes del 1 de mayo de 2026, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda.</li> <li>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.</li> </ol> <p>Para el presente caso, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.</li> <li>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.</li> <li>iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la caducidad, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.</li> <li>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</li> </ol>  | <p>4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.</p> <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.</p> <p>Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se que se cumplan, antes del 1 de mayo de 2026, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los tributos aduaneros según corresponda.</li> <li>2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</li> </ol> <p>En este caso, una vez corregida la declaración de importación y liquidada la sanción de corrección aquí prevista, el pago se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección,</li> <li>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.</li> <li>iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.</li> <li>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</li> </ol> <p>4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.</p> <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.</p> <p>Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>5. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> |
| <p>6. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 1 de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión.</p> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Facútense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.</li> <li>2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</li> </ol> <p>Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente parágrafo, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación,</li> <li>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará a los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación.</li> <li>iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.</li> <li>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</li> </ol> <p>Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.</p> | <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.</p> <p>Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</li> <li>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</li> </ol> <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En</p>  |

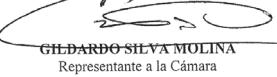
|   |   |
|---|---|
|   |   |
| <p>este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolubles a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los períodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 1 de mayo de 2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0,1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolidan la situación jurídica del importador o agencia de aduanas.</p> <p>Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p> <p><b>Artículo 87. Impuesto complementario de normalización tributaria- Sujetos Pasivos.</b> Créase el impuesto complementario de normalización tributaria, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026.</p> <p>Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización</p> <p>Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en todas las declaraciones subsiguientes a las que estén obligados.</p> <p>El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos o subvalorados o pasivos inexistentes, en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior, ni en materia del impuesto al patrimonio.</p> <p>Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.</p> <p><b>Artículo 92. No legalización.</b> La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.</p> <p>La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.</p> <p><b>Artículo 93. Saneamiento de activos.</b> Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos, diferentes a inventarios, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.</p> <p><b>Artículo 94. Normas de procedimiento.</b> El impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada a más tardar el 31 de julio de 2026. Dicha declaración no permite presentación extemporánea por parte de los contribuyentes, ni corrección después de dicho vencimiento para declarar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 95. (Nuevo)</b> Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> | <p><b>Artículo 88. Hecho generador.</b> El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero 2026.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo o que se encuentran subvalorados. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquél que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.</p> <p>Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente</p> <p><b>Artículo 89. Base gravable.</b> La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos, al 1 de enero de 2026, determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</p> <p>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.</p> <p>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos del impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal, a 1 de enero de 2026, de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</p> <p>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilícita será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales</p> <p><b>Artículo 90. Tarifa.</b> La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 19%.</p> <p><b>Artículo 91. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos.</b> No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.</p> |
| <p>j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cincuenta dólares (USD\$50), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del</p> <p>completo cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.</p> <p>A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.</p> <p><b>Artículo 96. (Nuevo). Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal 2026.</b> En cumplimiento del lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.</p> <p><b>TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 97. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 44, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, parágrafo 2 del artículo 462-1, numerales 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.</li><li>2. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.</li></ol>   |   |

## COMISIÓN TERCERA CÁMARA

|  |  |
|--|--|
| <br><b>JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente | <b>CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente   |
| <b>SARAY ELENA ROBAYO BECHARA</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  |
| <b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <b>ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   |
| <b>LEONARDO DE JESÚS GALLEGOS</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  | <br><b>MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente  |
| <b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <br><b>KELLYN JOHANNA GONZÁLES</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinadora |

## COMISIÓN CUARTA CÁMARA

|  |  |
|--|--|
| <br><b>JOHN ÉDVAR PÉREZ ROJAS</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente      | <br><b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADDID</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  |
| <br><b>ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente   | <br><b>GLORIA ELENA ARIZABAleta</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente   |
| <br><b>JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente  | <br><b>OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente |
| <br><b>JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente | <br><b>GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente               |
| <br><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente                | <br><b>YENICA SUGEIN ACOSTA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente                 |

|   |  |
|---|--|
| <br><b>GILDARDO SILVA MOLINA</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente | <br><b>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente |
| <b>HERNANDO GUIDA PONCE</b><br>Representante a la Cámara<br>Ponente   | <b>LILIANA RODRÍGUEZ</b><br>Representante a la Cámara<br>Coordinadora Ponente  |

## COMISIÓN TERCERA SENADO

|   |   |
|---|---|
| <br><b>IMELDA DAZA COTES</b><br>Senadora<br>Coordinador Ponente | <br><b>JULIO CESAR ESTRADA</b><br>Senador<br>Ponente |
|---|---|

## COMISIÓN CUARTA SENADO

|   |  |
|---|--|
| PAULINO RIASCOS RIASCOS<br>Senador<br>Coordinador Ponente   | <br>JOHN JAVIER ROLDÁN AVENDAÑO<br>Senador<br>Coordinador Ponente |
| <br>AIDA YOLANDA AVELLA<br>Senadora<br>Ponente | RICHARD HUMBERTO FUELANTALA<br>Senador<br>Ponente  |
| ANGÉLICA LISBETH LOZANO<br>Senadora<br>Ponente  | -  |

## CONTENIDO

Gaceta número 2229 - martes, 25 de noviembre de 2025

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia negativa para primer debate Proyecto de Ley número 283 de 2025 Cámara, honorable Representante Katherine Miranda Peña, por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia de archivo del Proyecto de Ley número 262 de 2025 Senado, 283 de 2025 Cámara Honorable Senador Juan Pablo Gallo Maya y otros, por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones. .... 6

Exposición de motivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 283 de 2025 Senado ..... 18

Informe de ponencia positiva para primer debate en las Comisiones Económicas Conjuntas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al Proyecto de Ley número 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado, por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones. .... 35

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025